GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE MARZO DE 1987 Nº.20.756

CONTENIDO

LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Resolución por la cual se adopta el Texto Unico del Código Judicial de que tratan las consideraciones anteriores con el nombre de Código Judicial de la Replúblíca de Panamá.

LIBRO PRIMERO

RESOLUCION Nº

LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 18 de agosto de 1986, "Por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, faculta a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa para redactar una nueva edición del Código Judicial;

Que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986 ordena que la nueva edición del Código Judicial consistirá en una ordenación sistemática de las disposiciones reformadas y las no reformadas de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, en forma de Texto Unico con la correspondiente numeración corrida de artículos;

RESUELVE:

1. Adoptar el Texto Unico del Código Judicial de que tratan las consideraciones anteriores con el nombre de Código Judicial de la República de Panamá.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO EXTRAORDINARIO B/.2.00

2. El texto Unico del Código Judicial de la República de Panamá, adoptado por virtud de la presente Resolución, que se adjunta a ésta, y se ordena su publicación, inmediata en la Gaceta Oficial conjuntamente con la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

POR LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

H.L. JERRY WILSON NAVARRO
Presidente
H.L. ARTURO VALLARINO
Vicepresidente
H.L. VIANOR SERRACIN
Secretario
H.L. SANTIAGO CURABO
Comisionado
H.L. HUGO GIRAUD
Comisionado
H.L. DAMASO LOMBARDO
Comisionado
H.L. GUILLERMO JIMENEZ
Comisionado
H.L. JORGE RUBEN ROSAS
Comisionado
H.L. GUILLERMO COCHEZ
Comisionado

CODIGO JUDICIAL

TEXTO UNICO

Ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende las Leyes: 29 de 25 de octubre de 1984 Por la cual se adopta el Código Judicial y 18 de 8 de agosto de 1986, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984.

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION JUDICIAL

TITULO I

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y DE LOS CARGOS JUDICIALES

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1: La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

Artículo 2: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquéllos.

Artículo 3: La administración de justicia en lo Judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos y cualesquiera otros organismos que se creen, dentro del

Organo Judicial en concordancia con las necesidades públicas, para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

También se ejerce en casos especiales, y por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones jurisdiccionales, sin que el ejercicio de ellas incluya a tales personas como parte del Organo Judicial.

Los Agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia como funcionarios de instrucción mediante el ejercicio de la acción penal. También tendrán la representación de los intereses nacionales, municipales y sociales, en los casos que señala la Ley.

Artículo 4: En cumplimiento de lo que establece el artículo 198 de la Constitución Nacional la administración de justicia será ininterrumpida y a tal efecto las vacaciones de los Magistrados, jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento contínuo de los respectivos tribunales.

Con el fin de reglamentar lo dispuesto en este artículo, corresponderá al superior y al encargado de cada despacho judicial reglamentar el uso de las vacaciones del personal subalterno bajo sus órdenes, de manera que, en ningún momento se interrumpa el normal funcionamiento del respectivo despacho.

Artículo 5: Declárese el Tercer Domingo de Noviembre de cada año como "DIA DEL SERVIDOR JUDICIAL".

Artículo 6: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, formularán los respectivos Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Sector Público.

El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos Proyectos de Presupuesto.

Los Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Organo Judicial y el Ministerio Público, el Organo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda.

En casos de que por reducción en los ingresos presupuestarios haya que reducir las partidas de gastos, los ajustes proporcionales que deban aplicarse en los presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público, en conjunto, no pueden afectar el 2% que como mínimo establece el artículo 211 de la Constitución Política, como tampoco el funcionamiento eficiente de éstas.

El Organo Judicial y el Ministerio Público estarán facultados para celebrar contratos, ordenar gastos, formular requisiciones y otros actos propios de la

ejecución presupuestaria conforme a los límites establecidos por la Constitución y Leyes respectivas. Los actos en referencia serán celebrados o emitidos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia con previa autorización del pleno y el Procurador General de la Nación, según corresponda. La contabilidad correspondiente a las operaciones económicas tanto del Organo Judicial como del Ministerio Público será llevada por la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

CAPITULO II

DE LOS CARGOS JUDICIALES

Sección 1a.

Nombramiento, Posesión, Excusa y Vacantes

Artículo 7: La investidura de Magistrado o Juez se adquiere por el nombramiento, previa la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo, y de la oportuna toma de posesión del mismo.

La comprobación de la idoneidad de los Magistrados y de los Procuradores se hará ante el Ejecutivo y la de los restantes funcionarios se hará ante la autoridad nominadora, ante quien tomarán posesión.

Artículo 8: Para desempeñar un cargo en el Organo Judicial o en el Ministerio Público se requiere, además de los otros requisitos que señalan las normas especiales, no haber incurrido en actos deshonestos y no haber sido condenado por delito común de carácter doloso.

Artículo 9: Cuando la persona nombrada reside en el lugar donde funciona la autoridad que lo nombre, el

pliego que contenga el nombramiento le será entregado personalmente mediante recibo. Si reside fuera de ese lugar, el pliego le será enviado por correo recomendado y con aviso de recibo. Dichos recibos harán fe en cuanto a la fecha en que el pliego llegó a poder del designado.

Cuando la persona reside en el extranjero, el pliego le será enviado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual informará al tribuanl la fecha de la entrega del pliego.

Artículo 10: La persona nombrada para un cargo judicial remunerado debe manifestar su aceptación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba el nombramiento si reside en el distrito en que debe ejercer el cargo. El término será de treinta (30) días si reside en otro distrito y de sesenta (60) días si se hallare en el exterior.

Artículo 11: Los cargos remunerados del Organo Judicial son de voluntaria aceptación y renuncia, tanto para los funcionarios principales, como para los suplentes.

Los cargos no remunerados son de forzosa aceptación, tanto para los principales como para los suplentes, si son vecinos del lugar donde deben ejercerlo.

Artículo 12: Cuando por alguna causa no se hiciere la elección o el nombramiento de Magistrado, Juez o agente del Ministerio Público en la época señalada por la Constitución o la Ley, el cargo debe proveerse para el resto del período tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento.

Artículo 13: Las personas a quienes se nombre suplentes de los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio

Público deben tener las mismas condiciones de idoneidad que se exigen a los principales.

Artículo 14: Sin la resolución del Organo Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del tribunal respectivo o de los Jueces de Circuito o del agente del Ministerio Público en que se declare hecha la comprobación de las condiciones para ejercer el cargo, no podrá darse posesión de éste a la persona nombrada Magistrado, Juez o Agente del Ministerio Público.

Artículo 15: La persona nombrada deberá tomar posesión del cargo para el que ha sido designada dentro de un término igual al fijado, según el caso, por el artículo 273, el cual se contará a partir de la fecha en que haya sido nombrada.

Artículo 16: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Procuradores tomarán posesión ante el Presidente de la República; los demás funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público ante la autoridad nominadora.

Artículo 17: La persona nombrada Magistrado, Juez, agente del Ministerio Público o, en general, funcionario de estas dependencias, entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo.

Por toma de posesión se entiende el acto de prestar juramento de cumplir fielmente los deberes inherentes al cargo, del cual se dejará constancia escrita en acta firmada por el Presidente del Tribunal, el Juez o por el Agente del Ministerio Público, según sea el caso, el posesionado y el secretario respectivo.

Artículo 18: El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el solo efecto de estimar válidos los actos efectuados por estos funcionarios, como para exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos.

Artículo 19: Las personas nombradas para servir cargos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causas siguientes:

1. Impedimento físico por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falta del período en curso, o del tiempo que se calcule debe ejercer el cargo, si no se tratare de cargo con período fijo.

   El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, otorga derecho a licencia por el tiempo que dure, y si se prolongare hasta llegar al término indicado en el párrafo anterior, habrá lugar a la excusa definitiva;

2. Estar sirviendo un destino público con funciones diarias;

3. Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio sin sueldo, durante un mes por lo menos;

4. No haber cumplido dieciocho años de edad o exceder de sesenta;

5. Sufrir grave perjuicio por consecuencia de la aceptación o el ejercicio del cargo por el tiempo y en el término expresado en el ordinal primero de este artículo; y,

6. Enfermedad grave de su consorte o de sus parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o de

afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el ordinal primero, o por muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta (30) anteriores al día que se presente la excusa.

Artículo 20: El nombramiento para un cargo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1. Por la muerte del nombrado;
2. Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla por un término mayor del fijado en el artículo 10;
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los términos señalados por la Ley; y,
4. Por la improbación del nombramiento en los casos en que se exija ulterior aprobación del mismo.

Artículo 21: El nombramiento de funcionarios y empleados se hará en votación secreta.

Artículo 22: Para el nombramiento en cualquier posición del Organo Judicial y del Ministerio Público, se requiere además de los requisitos generales exigidos para cada cargo, un certificado médico en donde conste que no existe enfermedad o incapacidad que le impida desempeñar el cargo y el historial penal y policivo expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones dentro de los 30 días anteriores al nombramiento.

Artículo 23: Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

1. Por renuncia aceptada;
2. Abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada;

3. Por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante;
4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y,
5. Por grave incapidad física o mental;

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá hacer uso de los recursos que la ley permita.

Artículo 24: Hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 19 y 20.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento legal para ejercer sus funciones en determinado negocio; pero es indispensable que la existencia del impedimento haya sido declarada judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Artículo 25: Corresponde a la autoridad nominadora declarar la vacante de los cargos del Orgáno Judicial o del Ministerio Público, en cualquiera de los casos contemplados en la Ley, previa comprobación del hecho.

Artículo 26: Los cargos del Organo Judicial y del Ministerio Público son renunciables ante la misma

autoridad a quien conforme a la Constitución o la Ley, corresponde la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excusas o licencias que presenten los nombrados.

Artículo 27: Los funcionarios judiciales pueden separarse de sus destinos con licencia hasta por dos años, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta (30) días al año, otorgará derecho al goce de sueldo.

También se concederá con derecho a asignación, si no exceden de treinta (30) días, las licencias que los funcionarios judiciales requieren para asistir como delegados a congresos o conferencias relacionadas con las ciencias jurídicas.

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Procuradores, por el Presidente de la República; a los demás agentes del Ministerio Público por sus respectivos superiores; a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial que los nombró, y a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos.

Al concederse una licencia, quien la otorga debe comunicarlo sin dilación a la oficina pagadora para que tome las medidas pertinentes.

Artículo 28: Las licencias concedidas a los Magistrados, Jueces y subalternos del Organo Judicial son renunciables

en todo o en parte. Igual norma se aplicará al Ministerio Público.

Artículo 29: A ningún Magistrado, Juez o subalterno del Organo Judicial y del Ministerio Público podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del cargo una vez adquirido el derecho.

Artículo 30: Los Magistrados, Jueces y subalternos del Organo Judicial y agentes y subalternos del Ministerio Público, podrán separarse de sus cargos, con derecho a sueldo, en uso de licencia para llevar a cabo estudios o adiestramientos relativos a sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley.

Artículo 31: Salvo el caso de enfermedad grave comprobada, el funcionario del Organo Judicial cuyo período haya terminado o a quien se conceda licencia, o se le admita renuncia del cargo que ejerce, no puede separse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el suplente respectivo o por la persona que debe sucederlo.

Artículo 32: El personal subalterno de los tribunales de jurisdicciones especiales tendrá derecho, después de once (11) meses de servicios continuados, a un (1) mes de vacaciones con sueldo. El empleado que entre a gozar de las vacaciones será reemplazado durante su ausencia por un compañero de oficina designado por el magistrado o juez respectivo.

Si por lo limitado del personal de la oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase de servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en

su lugar un empleado interino durante dicho mes.

Artículo 33: Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales y de los Juzgados, tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones, con sueldo a su elección, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y Jueces, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Artículo 34: Todos los demás empleados del Organo Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados de servicio, a un mes de vacaciones con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina.

Si por lo limitado del personal de la oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase de servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes.

Artículo 35: Los Jefes de despacho procurarán que no se acumulen más de tres (3) meses de vacaciones, y para su concesión se tomará en consideración las necesidades del cargo respectivo.

Artículo 36: Los Secretarios serán reemplazados por los Oficiales Mayores, o en su defecto, por los escribientes. El trabajo de un escribiente que entre a gozar de vacaciones será desempeñado por sus compañeros de oficina. Pero se nombrará un escribiente interino si, por lo limitado del personal de la oficina o por la clase de servicios que presta el empleado que vacaciona, no

hubiere quien lo reemplace.

Artículo 37: Los suplentes reemplazarán a los principales en las faltas temporales o accidentales; también en las absolutas, mientras se llene la vacante por quien corresponda; y cuando el principal se encuentre impedido o recusado para seguir en ejercicio de sus funciones en determinado negocio.

Artículo 38: Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son personales.

Cuando el suplente llamado a reemplazar al Magistrado respectivo no pudiere encargarse por ausencia del lugar u otra causa, actuará interinamente por él uno de los otros, quien será escogido mediante sorteo hecho por el funcionario que haga el llamamiento.

Artículo 39: Los suplentes de cada Juez serán llamados por el orden de numeración y si los que se hallaren en el lugar donde funciona el juzgado respectivo se excusaren o se hallaren ausentes se nombrará por quien corresponda un suplente especial.

Artículo 40: Los suplentes que reemplacen a los titulares de los Tribunales Judiciales, en los casos de impedimentos y recusaciones, no devengarán sueldo alguno, pero gozarán de honorarios pagados por el Tesoro Nacional, aunque estén ejerciendo otro cargo remunerado, así:

1. Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia recibirán cien (B/.100.00) balboas por cada sentencia y cincuenta (B/.50.00) balboas por cada auto;

2. Los suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia recibirán setenta y cinco (B/. 75;00) balboas por cada sentencia y treinta B/.30.00) balboas por cada auto;

3. Los suplentes de Jueces de Circuito recibirán treinta (B/.30.00) balboas por cada sentencia y veinte balboas (B/.20.00) por cada auto; y

4. Los suplentes de Jueces Municipales recibirán veinte (B/.20.00) balboas por cada sentencia y diez (B/.10.00) balboas por cada auto.

Artículo 41: No podrá nombrarse en interinidad ni adscribirse funciones a persona que no llene los requisitos para desempeñar cualquier cargo judicial en propiedad.

Artículo 42: El Magistrado o Juez que entre en lugar de otro en la misma plaza sustituye a su antecesor, de modo que se le considerará como si fuera el mismo en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

Sección 2a.

Incompatibilidades y Garantías

Artículo 43: Los emolumentos de los funcionarios judiciales no podrán ser disminuidos ni reducidos. No obstante, podrán ser aumentados en cualquier momento.

Toda supresión de empleos en el Organo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 44: Los Magistrados y los Jueces no serán

depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 45: En todo lo relacionado a emolumentos, licencias, vacaciones, renuncias y separación del desempeño de sus funciones, para los miembros del Organo Judicial, regirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los miembros del Ministerio Público.

Artículo 46: Los cargos del Organo Judicial y del Ministerio Público son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuído, excepto lo previsto en el artículo 205 de la Constitución. También son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo o actividad, aunque no sean retribuídos, que interfiera o sean contrarios con los intereses públicos confiados al cargo judicial o del Ministerio Público.

Artículo 47: Ningún funcionario o empleado del Organo Judicial puede desempeñar los cargos de partidores, depositarios de bienes que sean materia de procedimiento judicial o administrativo, ni ningún otro cargo cuyo nombramiento corresponde hacer a los tribunales o a las partes en proceso.

Artículo 48: Los Magistrados o Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 49: Es prohibido al personal del Organo Judicial, aún cuando esté en licencia o separado

temporalmente de sus cargos por cualquier causa:

1. Dirigir a los Organos del Estado, a los funcionarios públicos, a las entidades oficiales o particulares, felicitaciones o censuras por sus actos;
2. Tomar participación en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones o cualesquiera consultas o plebiscitos populares de carácter oficial;
3. Dar a las partes o particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos que sean o puedan ser motivo de controversia, salvo las excepciones contempladas en la ley; y,
4. Nombrar o contribuír al nombramiento de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad para cualquier cargo judicial o de auxiliar de la jurisdicción.

Artículo 50: Las infracciones de las normas contenidas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Título XII, Libro I de este Código. En tales casos, cualquier ciudadano puede presentar denuncia contra el funcionario.

Artículo 51: Los funcionarios judiciales quedan sujetos por su conducta en el ejercicio de sus funciones a la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, de acuerdo con los principios de la carrera judicial.

Artículo 52: El Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes.

Artículo 53: Los cargos judiciales no podrán ocuparse

con carácter interino por un lapso superior a dos meses, excepto en los casos de enfermedad del titular o que el respectivo concurso haya sido declarado desierto y en los demás casos contemplados en la ley.

Artículo 54: No puede haber en la Corte Suprema de Justicia, ni en los Tribunales Superiores, dos o más Magistrados, funcionarios o suplentes que sean uno respecto de otros, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco pueden ser nombrados en Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales de un mismo Distrito Judicial, como titulares de despacho, funcionarios subalternos o suplentes, el cónyuge o personas que entre sí o respecto de los Magistrados del Tribunal Superior o Fiscales Superiores correspondiente tengan el expresado parentesco.

Tampoco pueden ser nombrados agentes del Ministerio Público funcionarios subalternos o suplentes, en una misma Agencia o en otra del respectivo Distrito Judicial, personas en quienes concurra el grado de parentesco señalado en los dos párrafos superiores, por razón de otra persona que ya ocupe cargo en el Ministerio Público.

Artículo 55: Nadie podrá ocupar más de una suplencia ya sea en el Organo Judicial o en el Ministerio Público.

Artículo 56: El funcionario que, a sabiendas, nombre o contribuya al nombramiento para un cargo judicial a personas que estén comprendidas en las prohibiciones que establecen los artículos de este libro será suspendido de sus funciones por el tiempo y en la forma que señalen las normas de la carrera judicial, sin perjuicio de que el nombrado no pueda ejercer el cargo.

Artículo 57: En el caso de que existan incompatibilidades de las expresadas en relación con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Organo Ejecutivo declarará vacante los cargos que ejerzan los parientes mencionados.

Artículo 58: Los nombramientos que se hagan en contravención a las disposiciones de la Ley, no tendrán efectos fiscales y la autoridad nominadora está obligada a declarar insubsistente el nombramiento respectivo.

Artículo 59: El Organo Judicial será dotado por el Estado de los edificios, instalaciones y partidas presupuestarias adecuadas para despachar y tramitar los procesos con la dignidad correspondiente a su altas funciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia señalará las oficinas que deban funcionar en el Palacio de Justicia y autorizará cualquier cambio en la distribución de los locales.

Artículo 60: Todos los edificios que ocupan actualmente las dependencias del Organo Judicial y del Ministerio Público continuaran bajo la administración y conservación de éstos. El Estado atenderá, de manera adecuada y razonable, las necesidades de nuevas instalaciones para garantizar una administración de justicia expedita.

Artículo 61: Todo funcionario judicial o del Ministerio Público debe residir en la jurisdicción donde desempeña sus funciones. La violación de este artículo dará lugar a la sanción disciplinaria que señala el Título XII, Libro I de este Código.

Artículo 62: El Estado garantiza a los funcionarios judiciales la plena independencia en su actuación y

asegura el desempeño del cargo según el principio de inamovilidad y el disfrute de los derechos que le son debidos en consideración al alto fin que cumplen.

En consecuencia están exentos del desempeño de cargos obligatorios y de realizar prestaciones personales a la administración y no podrán ser obligados a comparecer ante autoridades administrativas dentro del territorio donde ejerzan su jurisdicción. Los datos o declaraciones que sean precisas se evacuarán por escrito o se llevarán a cabo en el despacho oficial del Juez o Magistrado.

Artículo 63: En todo caso los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen sus funciones.

Artículo 64: Las incompatibilidades que crea este Codigo no regirán respecto a los funcionarios que se encuentren legalmente ejerciendo el cargo al iniciarse la vigencia del mismo.

Artículo 65: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, tendrán derecho a importar, libre de impuesto o gravámenes, un automóvil para su uso particular cada tres anos.

La exención anterior será concedida por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El favorecido no podrá vender el automóvil adquirido antes del vencimiento de los tres años, pero en caso de que el vehículo se destruya por causa de accidente o sea despojado de él, definitivamente, por robo, hurto,

incendio o cualquier otra pérdida total, antes de vencerse el plazo de tres años, el Magistrado podrá acogerse a una nueva exención siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifican.

Estos mismos servidores públicos tendrán derecho a placa oficial para sus automóviles de uso personal y tendrán derecho a recibir del Estado cien galones de gasolina mensualmente para utilizarlos en los mismos.

Los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales tendrán derecho a placa oficial.

TITULO II

DIVISION TERRITORIAL EN LO JUDICIAL

Artículo 66: Para los efectos jurisdiccionales en lo judicial, divídese el territorio de la República en cuatro Distritos Judiciales. Estos se dividirán en Circuitos Judiciales que a su vez se dividen en Municipios Judiciales.

Artículo 67: El Primer Distrito Judicial comprenderá las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas; el Segundo Distrito Judicial estará formado por las Provincias de Coclé y Veraguas; el tercer Distrito Judicial por las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; y el Cuarto Distrito Judicial por las Provincias de Herrera y Los Santos. En el evento de crearse otras subdivisiones territoriales sometidas a regímenes especiales, tales subdivisiones formarán parte del respectivo Distrito Judicial.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Agencias del Ministerio Público que ante ellos actúen

tendrán su sede, en las ciudades de Panamá, Penonomé, David y Las Tablas, respectivamente.

Artículo 68: Los Circuitos Judiciales, a su vez, se subdividen en Distritos Municipales que corresponden a cada uno de los Distritos, según la división política establecida en el artículo 250 de la Constitución Política.

Artículo 69: Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no excluye la aplicación de normas especiales que regulen otras subdivisiones territoriales sometidas a regímenes especiales, en cuyo caso se aplicará para efectos jurisdiccionales las normas especiales que al efecto se emitan.

TITULO III

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO I

PERSONAL Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

Sección 1a.

Personal

Artículo 70: La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la República y tendrá su asiento en la ciudad de Panamá. Por graves motivos de orden público podrá ella misma trasladarlo a cualquier otro sitio del territorio nacional, dando previo aviso al Organo Ejecutivo.

Artículo 71: La Corte Suprema de Justicia se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política.

Artículo 72: Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en la forma y por el mismo período señalado en la

Constitución Política.

Los suplentes llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales, mientras se llenen las vacantes.

Artículo 73: La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro Salas, la primera de lo Civil; la segunda de lo Penal; la tercera de lo Contencioso - Administrativo y la cuarta de Negocios Generales.

Artículo 74: Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas.

Artículo 75: En el mes de octubre de cada dos años la Corte Suprema de Justicia elegirá, por mayoría de votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación. El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales. Las otras dos Salas elegirán en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido como Vicepresidente de la Corporación.

Artículo 76: La permanencia en los cargos de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de Sala, así como sus posibilidades de reelección, será materia del Reglamento Interno de la Corte.

Artículo 77: Las ausencias del Presidente de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por el Vicepresidente y la de los Presidentes de Sala por el Magistrado de la misma que le siga en orden alfabético.

Artículo 78: En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuído al Pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en la de Negocios Generales, el Magistrado impedido o recusado será sustituído por el que se escoja a la suerte.

Artículo 79: Los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se comprobarán así:

1. El del numeral 1 con certificado del Registro Civil;
2. El del numeral 2 con el certificado del Registro Civil;
3. El del numeral 3 se presume, mientras no se pruebe lo contrario;
4. El del numeral 4 con el diploma correspondiente de la Facultad de Derecho Nacional o extranjera. En este último caso, deberá presentarse dicho documento junto con la prueba de que el interesado revalidó ese título en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, o de la existencia de convención cultural con la nación en donde realizó los estudios de Derecho. Todos los diplomas deberán presentarse con la constancia de haberse registrado en el Ministerio de Educación;
5. El del numeral (5), si se trata del ejercicio de la abogacía, con la copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con certificación de

tres Tribunales de Justicia sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía.

Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judicatura, en el Ministerio Público, en la defensoría de oficio u otro cargo cuyo ejercicio se requiera título universitario en derecho, con copia autenticada del acta de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo expedido por el funcionario competente.

Las credenciales para Magistrado de la Corte expedidas al entrar a regir la Constitución de 1972 deben presentarse en copia autenticada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituídas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la ley para acreditar los hechos que debieron probarse en aquéllas.

Artículo 80: El personal de la Corte Suprema de Justicia y el de todos los demás Tribunales Judiciales de la República, así como la escala salarial, se establecerán en la organización administrativa que apruebe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la opinión favorable del Consejo Judicial y de acuerdo con lo previsto en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 81: El Secretario General, el Subsecretario General y el Administrativo, serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y prestarán servicios al Pleno, a la Sala de Negocios Generales y al Consejo Judicial.

Los Secretarios y demás personal de las distintas Salas de la Corte serán nombrados por los Magistrados de la respectiva Sala.

El personal subalterno inmediatamente adscrito a cada Magistrado será nombrado por éste y será de su libre nombramiento y remoción.

El resto del Personal de la Corte será nombrado por la Sala de Negocios Generales.

Artículo 82: El Secretario de la Corte Suprema de Justicia tendrá los mismos privilegios y consideraciones de que gocen los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en lo referente a sueldo, gastos de representación, derecho a jubilación y la exención contemplada en el artículo 65 de este Código. Además de las atribuciones que a los Secretarios de Tribunales le asigna este Código, el Secretario General de la Corte Suprema o quien lo reemplace tendrá la obligación de elaborar y suscribir, con el Presidente de la Corte y de la Sala de Negocios Generales, las actas correspondientes a todas las sesiones y demás actos que estos organismos lleven a cabo.

Artículo 83: El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia será reemplazado en sus faltas accidentales, por el Subsecretario General.

En las faltas absolutas del Secretario General y de los Secretarios de Salas, mientras se proceda a hacer los nombramientos, actuará el Secretario que designe la Sala de Negocios Generales.

Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios de Salas de la Corte serán llenadas por los

respectivos Oficiales Mayores.

Artículo 84: Para ser Secretario General o Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Para ser Secretario de Sala se requiere ser panameño por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta años de edad y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público.

Para ser Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser panameño, haber cumplido treinta años de edad y poseer título universitario en Administración Pública, en Finanzas, Economía o en Administración de Empresas.

Para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño y, por lo menos, ser estudiante de derecho de los dos últimos años.

Artículo 85: La Sala de Negocios Generales deberá expedir un Reglamento para el régimen interno del Pleno así como de las Salas y el reparto de los negocios. En él

necesariamente habrá una Sección para determinar la forma como deben llenarse las vacantes que ocurran en los cargos de las Secretarías de la Corte y de las Salas.

Artículo 86: Los Magistrados deben concurrir al despacho en las horas señaladas por el Reglamento y asistir a todos los actos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, a menos que estén impedidos, con justa causa, en cuyo caso presentarán su excusa por el conducto más rápido y seguro.

Sección 2a.

Atribuciones del Pleno

Artículo 87: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuídas las siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:
   a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;
   b. De las consultas que le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional;
2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;

c. De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

Artículo 88: También corresponde al Pleno:

1. Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia cada dos años;
2. Elegir los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a sus respectivos suplentes;
3. Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República en el caso contemplado en el artículo 177 de la Constitución;
4. Hacer cualquier otro nombramiento que le atribuyan las leyes;
5. Aprobar cada dos (2) años la lista de los abogados que deban actuar como Curadores en los procesos respectivos; y,
6. Reformar la distribución de los Tribunales y Juzgados y la organización interna de éstos, con

opinión favorable del Consejo Judicial.

Artículo 89: Corresponde a la Corte Suprema en Sala Plena dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre dos Salas de la misma Corte, cuando se trate de asuntos en que se discuta su naturaleza civil, penal, laboral o contencioso - administrativo.

Artículo 90: El Pleno tendrá las funciones administrativas que le encomienden los reglamentos de la Corte o la Sala de Negocios Generales.

Artículo 91: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;

b. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que proceden de autoridades o funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias; y,

c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial.

Artículo 92: Los Magistrados pueden individualmente sancionar con multa que no pase de cincuenta (B/.50.00) o privación de la libertad que no pase de cinco (5) días a quienes les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o les falten el debido respeto.

Sección 3a.

Sala Primera, de lo Civil

Artículo 93: La Primera Sala conocerá en una sola instancia:

1. De los recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;
2. De los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y,
3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común.

Artículo 94: La Primera Sala conoce en segunda instancia:

1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias; y,
2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.

Sección 4a.

Sala Segunda, de lo Penal

Artículo 95: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director

del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior; y,
3. De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.

Si las leyes varían en la designación del cargo o el nombre del empleo desempeñado por cualquiera de los funcionarios mencionados en el numeral 1 de este artículo, pero que conservan, sin embargo, las atribuciones esenciales, el titular de dicho cargo será también juzgado por la Sala Segunda de lo Penal en una sola instancia.

Artículo 96: La Sala Segunda conocerá de los recursos de casación y revisión de los procesos penales, así como de las consultas y recursos de hecho contra resoluciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en materia penal.

Artículo 97: La Sala Segunda conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación, de hecho y de las consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, en materia penal.

Sección 5a.

Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuídos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
3. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los

contratos administrativos;

6. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre dos o más instituciones autónomas o entre un municipio y la Nación o entre una institución autónoma y la Nación o entre cualesquiera de ellas;

7. De los Acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los Consejos Municipales, Junta Comunales y Juntas Locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarias a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidaria del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance

y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;

13. Conocer del recurso de Casación Laboral, a que se refiere el Capítulo IV, Título VIII, Libro Cuarto del Código de Trabajo, hasta tanto se instituya la Corte de Casación Laboral; y,

14. Ejercer todas las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral.

Artículo 99: Las leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Código.

Artículo 100: Los fallos que dicte la Sala Tercera por virtud de lo dispuesto en esta Sección son finales, definitivos y obligatorios y no admiten recurso.

Sección 6a.

Sala Cuarta de Negocios Generales

Artículo 101: A la Sala Cuarta corresponde:

1. Decidir los impedimentos del Director General del Registro Público y del Director General de Registro Civil, si no fueren en el último caso atribuídos a otro Tribunal;

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;
4. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial;
5. Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los Colegios o Asociaciones de abogados;
6. Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa, el proyecto o proyectos necesarios, con una clara y minuciosa exposición de motivos;
7. Expedir el reglamento para régimen interno de la Corte y de las Salas, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuídos a la Corte. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial o en el Registro Judicial;
8. Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interno de todos los Tribunales y Juzgados de la República;
9. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale

la ley;

10. Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial;

11. Visitar las Secretarías de las Salas, una vez por lo menos cada mes, anotar y corregir las irregularidades que advierta e instruir a los subalternos para acelerar la marcha de los negocios dejando de ello constancia en Acta suscrita por tres miembros permanentes y el Secretario del Pleno;

12. Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los Magistrados;

13. Evacuar los informes que el Organo Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el Procurador General de la Nación, pidan a la Corte relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos;

14. Conocer de todos los asuntos que le atribuye el Título XII, del Libro I de este Código;

15. Para cumplir las funciones especificadas en los dos numerales que anteceden, la Sala de Negocios Generales tiene potestad suficiente para exigir de todos los empleados del Organo Judicial y de la administración pública y las entidades autónomas o semiautónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los Tribunales y sobre datos que existan en las oficinas respectivas y para pedirles todos los informes

que consideren valiosos para el mejor cumplimiento del Título XII, Libro I de este Código;

16. Aprobar, cada dos años la lista de Auxiliares de la Jurisdicción que actuarán en los procesos;
17. De las cuestiones que se susciten entre dos o más Municipios cuando éstos obren en su carácter de persona jurídica en el campo del derecho privado;
18. Conceder licencia a todos los funcionarios del Organo Judicial para llevar a cabo estudios o adiestramientos relacionados con las funciones que desempeñan, oído el concepto favorable del Jefe inmediato o de la mayoría de los Magistrados cuando se trate de un Tribunal colegiado;
19. Dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales; y,
20. Determinar la suspensión o remoción del Contralor General o Subcontralor General de la República.

CAPITULO II

REPARTOS Y SUSTANCIACION DE LOS NEGOCIOS Y MODOS DE DIRIMIR LOS DESACUERDOS

Artículo 102: Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de

negocios civiles, penales, contenciosos-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.

Artículo 103: Tres veces por semana necesariamente, y en cualquier momento, tratándose de negocios urgentes deben el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, asistidos de los respectivos secretarios, repartir los negocios que hayan ingresado. Este reparto es acto de mero trámite y puede revocarse o reformarse si se hiciere contrariando disposiciones expresas de la Sección 2a. del Capítulo anterior.

Artículo 104: Para determinar el turno, los nueve Magistrados serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos, si se trata de negocios atribuídos al Pleno. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

Artículo 105: Los días y horas señalados para hacer los repartos se darán a conocer al público por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Secretaría. El acto de repartir los negocios del Pleno y de las Salas será siempre público y al mismo tienen derecho a concurrir los apoderados, defensores, litigantes y encausados.

Artículo 106: El reparto de los negocios del Pleno y de las Salas servirá para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de impedimiento o recusación de otro magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 107: En el Pleno y en las Salas, los asuntos,

expedientes, demandas y recursos, serán todos numerados; luego se insacularán bolas numeradas de manera que los de éstas correspondan con los de aquellos.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

Del sorteo así efectuado se extenderá un acta pormenorizada que llevará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponda cada negocio. Dicha acta la firmará el Presidente de la Corte, junto con el Secretario General, cuando se refiera a asuntos atribuídos al Pleno, a la Sala a que el primero pertenece y a la de Negocios Generales; y el Presidente de Sala y el Secretario respectivo si se trata de negocios atribuídos a las demás Salas.

En el mismo acto de reparto, dichos funcionarios pondrán en cada asunto una providencia para indicar al Magistrado a quien haya sido adjudicado.

Artículo 108: Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente.

Artículo 109: El Magistrado a quien se adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva.

Tiene dicho Magistrado, además, el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente si bien la decisión final será proferida por la totalidad de los Magistrados que integran la Corte o la Sala, según los

casos. Si por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere el sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o inaplazable, la diligencia la llevará a efecto el magistrado que le siga en orden alfabético al sustanciador o en su defecto, el otro Magistrado que integra la Sala, cuando se trate de un asunto que corresponda a ésta. Cuando se trate del Pleno, sustituirá al Magistrado Sustanciador el que le siga en turno, y en defecto de éste, el que le sigue en orden alfabético.

Artículo 110: El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfábetico al Sustanciador.

Artículo 111: Las resoluciones de cualquier clase que deben dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del Sustanciador pendiente de la decisión final serán firmadas por todos los Magistrados que deben intervenir en el mismo.

Artículo 112: En los asuntos que deben ventilarse en una sola instancia, el Pleno o la Sala respectiva, y el Magistrado Sustanciador, observarán un procedimiento análogo al que corresponde observar a los Jueces de primera instancia y en cuanto lo permita la naturaleza del caso.

Artículo 113: Corresponde al Sustanciador el nombramiento de defensores, peritos y demás particulares que deben intervenir como auxiliares de la justicia,

cuando el nombramiento corresponda a la Corte. Dichas personas, y las que sean nombradas por las partes, tomarán posesión y jurarán el cargo ante el Magistrado Sustanciador.

Artículo 114: En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos.

Artículo 115: Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puntos de la parte dispositiva de una resolución se procederá así: si actúa el Pleno, se llamará al suplente o suplentes personales que corresponda. Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución que haya causado la discordia los puntos en que convienen y aquéllos en que disientan, a fin de que los dirimentes se limiten a votar los puntos en donde no haya habido conformidad.

Artículo 116: Todo el que tome parte en la votación de una sentencia del Pleno o de las Salas, debe firmar en el momento que se le presente lo acordado aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal caso puede salvar su voto dando su opinión razonada refiriéndose al objeto de la sentencia, en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente.

El Magistrado o Magistrados disidentes dispondrán de un plazo hasta de cinco días para expresar su salvamento o salvamentos de votos, contados desde la fecha en que quedó adoptada por mayoría la decisión. De no presentarlo en el término previsto, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria.

CAPITULO III

DE LOS PRESIDENTE DE LA CORTE

Sección 1a.

Presidente de la Corte

Artículo 117: Son funciones del Presidente:

1. Presidir y dirigir las audiencias que celebren el Pleno y las Salas de Negocios Generales y aquélla a que pertenece;
2. Convocar al Pleno para discutir cualquier cuestión que a juicio suyo o de otro Magistrado, requiere la consideración de la Corte;
3. Servir de órgano de comunicación de la Corte con los otros órganos del Estado y con los funcionarios y empleados a quienes quiera él dirigirse;
4. Sancionar previa información sumaria, con multa hasta de cincuenta (B/.50.00) balboas o arresto hasta de seis días, a los subalternos y a los litigantes o encausados, por faltas contra el orden de la Corte;
5. Decidir verbalmente las diferencias que ocurran, en asuntos concernientes al despacho, entre los subalternos y los litigantes o encausados;
6. Ordenar la expedición de certificados referentes a negocios archivados así como el desglose de documentos existentes en ellos;
7. Velar porque los Magistrados concurran puntualmente al despacho y asistan a las sesiones y audiencias, pudiendo compelerlos con multas sucesivas de diez (B/.10.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas por cada inasistencia;

8. Asistir diariamente a la Corte, salvo excusa justificada y en este caso deberá dar cuenta al Vicepresidente; y,
9. Cualesquiera otras funciones que le señale la ley o el Reglamento.

Sección 2a.

Presidentes de Sala

Artículo 118: Además de las atribuciones que les asigna este Código y el Reglamento Interno de la Corte, los Presidentes de Sala tendrán las siguientes:

1. Presidir y dirigir las audiencias que celebre la Sala respectiva dejando siempre a cargo de la mayoría de ésta la decisión de las cuestiones incidentales promovidas por las partes o por los Magistrados;
2. Convocar la Sala para resolver cualquier cuestión que a juicio suyo, o de otro Magistrado de aquélla, requiera la consideración de todos sus componentes;
3. Dirigir y mantener el orden dentro de su respectiva Sala para lo cual pueden amonestar a los subalternos y litigantes por faltas contra el orden o sancionarlos, previa información sumaria, con multa de cinco a veinticinco balboas o arresto hasta por cinco días;
4. Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho;
5. Vigilar que los empleados de la Secretaría respectiva cumplan satisfactoriamente con sus

deberes de conservación y arreglo de los asuntos o cuestiones pendientes o archivados;

6. Velar porque los Magistrados de Sala asistan puntualmente al despacho y concurran a las sesiones y audiencias, pudiendo compelerlos con multas sucesivas de diez(B/.10.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas por cada inasistencia; y,

7. Asistir diariamente al despacho, salvo excusa justificada que debe presentar al Presidente de la Corte o al Magistrado de la Sala que le sigue en turno, para que éste lo haga saber a aquél.

TITULO IV

TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

CAPITULO I

PERSONAL Y ATRIBUCIONES

Sección 1a.

Personal

Artículo 119: En la República habrá cinco Tribunales Superiores que se denominarán así: Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de asuntos civiles en las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas; Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de los asuntos penales en las mismas provincias; un Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que conocerá de las causas civiles y penales en las Provincias de Coclé y Veraguas; un Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; y un

Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las Provincias de Herrera y Los Santos.

Artículo 120: Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y sus suplentes serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las normas de la ley sobre Carrera Judicial.

En cuanto al número de Magistrados, los Tribunales Superiores estarán integrados así: el Primero y Segundo por cinco Magistrados cada uno y los restantes por tres Magistrados.

Artículo 121: Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus suplentes serán nombrados de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

Artículo 122: Para ser Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto y, haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por lo menos, o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez de Circuito, Fiscal de Circuito o de Fiscal del Tribunal Superior, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus Salas, de la Procuraduría General o de la Administración, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, del Tribunal Superior del Trabajo o haber enseñado derecho en la Universidad de Panamá por igual

lapso, o en cualquier otra Universidad reconocida por el Estado.

También se consideran idóneos para desempeñar estos cargos los que, teniendo certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en toda la República, hayan servido los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Justicia, o de Fiscal de Distrito Judicial, o de Juez de Circuito o de Fiscal de Circuito durante cuatro años por lo menos, siempre que reúnan los otros requisitos.

Artículo 123: Son aplicables a los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 72 de este Código.

Artículo 124: Los empleados subalternos de que tratan los artículos anteriores serán nombrados por el respectivo Tribunal en Sala de Acuerdo, excepto los escribientes de los Magistrados que los serán por el respectivo Magistrado.

Artículo 125: Reconócese idoneidad para desempeñar el cargo de Oficial Mayor en los Juzgados y Agencias del Ministerio Público, así como de voceros en los juicios orales penales, a los estudiantes mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado.

Se exceptúa de la disposición anterior, la Secretaría General, la Secretaría de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General y de la Procuraduría de la Administración.

Artículo 126: Para ser Secretario de los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Oficial Mayor se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Bibliotecario archivero se requiere ser graduado en bibliotecología.

Artículo 127: Cada Tribunal Superior tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegido por mayoría de votos por los Magistrados que respectivamente lo integran. El período de dichos dignatarios será de un año, pudiendo ser reelectos sólo una vez.

Las vacantes que ocurran serán llenadas en la misma forma para el resto del período.

Estos nombramientos serán publicados en el Registro Judicial.

Sección 2a.

Atribuciones

Artículo 128: Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de las Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia o en dos o más que formen parte de un mismo Distrito Judicial.

   En el Primer Distrito Judicial la acción de Amparo corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil y la de Habeas Corpus al Pleno del

Tribunal Superior de lo Penal;

2. De todos los procesos penales contra los Cónsules Generales de la República y contra los Jueces y los Fiscales de Circuito y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicados conserven los cargos oficiales;

3. De los procesos que se sigan por delitos cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejercen algún cargo con mando y jurisdicción en una o más provincias; y,

4. De los procesos por tentativa o delito consumado de homicidio doloso, aborto provocado cuando sobreviene la muerte de alguien; y de los delito que implican un peligro común contra los medios de transporte y contra la salud pública cuando sobreviene la muerte a alguien.

La responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por Jurados. Ello sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por estos delitos para renuncia al derecho a ser juzgados por jurados en cuyo caso se fallará con arreglo a derecho.

Artículo 129: Los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los Jueces de Circuito en los cuales haya lugar a recurso de apelación, de hecho, o consulta .

Artículo 130: Los Tribunales Superiores tienen, en Sala de Acuerdo integrada por el Pleno, las siguientes atribuciones:

1. Decidir los conflictos de competencia que se sus-

citen entre los Jueces de Circuito que actúen dentro del respectivo Distrito Judicial;

2. Sancionar con multa que no exceda de veinticinco balboas (B/.25.00) o arresto de tres (3) días a los que le desobedezcan o falten al debido respeto en ejercicio o por razón de sus funciones.

Estas sanciones son apelables en el efecto suspensivo solamente cuando se originan en actos de desobediencia;

3. Decidir las apelaciones sobre multas, arrestos, apercibimiento y otras sanciones que impongan correccionalmente los Jueces de Circuito, según las normas de la Carrera Judicial y de sus Reglamentos;

4. Elegir sus dignatarios cada año, quienes sólo podrán ser reelegidos una sola vez para el mismo cargo;

5. Nombrar a los Jueces de Circuito y sus suplentes conforme a las reglas de la Carrera Judicial;

6. Declarar la vacante de los cargos de Jueces de Circuito;

7. Resolver las excusas y renuncias que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal;

8. Dar cuenta anualmente a la Corte Suprema, de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las Leyes;

9. Expedir el Reglamento para el Régimen interno del Tribunal, sujeto a la aprobación de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema; y

10. Ejercer las demás funciones que les atribuye la Ley.

CAPITULO II

LOS TRIBUNALES SUPERIORES, MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES

Sección 1a.

Disposiciones Generales

Artículo 131: Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores serán repartidos por el Presidente ante los Magistrados, debiendo hacerse el reparto de la manera que aquí se indica por lo menos tres veces por semana.

Artículo 132: El turno entre los Magistrados lo determina el orden alfabético de la letra inicial de los apellidos de los Magistrados titulares, el cual no se alterará, sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 133: Para proceder al reparto se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los asuntos siguientes:

1. Los civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;
2. Los penales por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;
3. Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se decidan excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo; contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes en proceso sucesorios y contra todo auto pronunciado en proceso sumario o especial que no haya tomado el carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;

4. Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia pronunciada en procesos ordinarios o especiales que se hayan convertido en ordinario, o en proceso de concurso de acreedores;

5. Los penales por apelación, consulta o recurso de hecho contra las sentencias;

6. Los penales de que conoce el Tribunal en primera instancia;

7. Los de una sola instancia; y,

8. Los de Sala de Acuerdo.

Artículo 134: Los procesos, que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores, se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 135: Son aplicables a los Magistrados y suplentes las reglas establecidas en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, y115 de este Código para la Corte Suprema de Justicia.

Sección 2a.

Reglas relativas a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial

Artículo 136: En los procesos de que trata el ordinal 4o. del artículo 128 de este Libro, el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmándolas él sólo; hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia; pero los autos y sentencias serán firmados por todos los Magistrados.

Artículo 137: En los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias serán firmadas por todos los Magistrados, los autos por dos y las providencias por el Magistrado Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación los cuales serán firmados por todos los Magistrados.

Artículo 138: En los procesos a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 133 de este Libro conocerá el Pleno de la Sala.

Artículo 139: En los casos a que se refiere el numeral 8 del artículo 133 de este Libro, de los cuales conoce el Tribunal en Sala de Acuerdos, el Magistrado a quien se adjudique el negocio lo sustanciará y redactará el proyecto de resolución; pero el acuerdo o resolución será firmado por todos los Magistrados que integran el Tribunal.

Artículo 140: El Magistrado a quien se adjudique un proceso, quien se llamará Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación o la Sala de Decisión respectiva, según el caso.

Es aplicable a los Magistrados de los Tribunales Superiores las reglas que para los Magistrados de la Corte se establecen en el artículo 106 de este Código.

Cuando en un proceso ha sido presentado ya el proyecto de resolución final, y ésta hubiese sido adoptada, los autos que deban dictarse en ese mismo proceso, serán firmados por todos los Magistrados del

Tribunal o de la Sala respectiva.

Artículo 141: El Sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.

Artículo 142: Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de Decisión, tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala y los presidirá el Sustanciador, con excepción de los casos que corresponden a la Sala de Acuerdo.

Artículo 143: Cuando en la Sala de Decisión existiere discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que la forman, se designará por la suerte a uno de los Magistrados restantes, si hubiere, para que dirima; y si se agotare la lista, se llamará al suplente.

En caso de que el suplente no pudiere conocer, se sorteará otro suplente del mismo ramo.

Artículo 144: En caso de discrepancia entre los Magistrados que componen una Sala de Apelación, actuará como dirimente el Magistrado que le sigue en turno de la Sala de Decisión correspondiente.

Artículo 145: Se hace extensivo a los Magistrados de los Tribunales Superiores, lo establecido en el artículo 116 de este Código.

Artículo 146: Las respectivas Salas de Decisión tienen, además, las atribuciones siguientes:

1. Dirimir los conflictos de competencia que no sean del conocimiento de la Corte Suprema o de los Jueces

de Circuito;

2. Decidir sobre los impedimentos o recusaciones que se promuevan respecto a los Magistrados de la mismo Sala, y Secretarios en los procesos de que conocen;
3. Aprobar o imporbar las liquidaciones de costas hechas por el Secretario, moderar los honorarios de los peritos, depositarios, curadores y demás auxiliares de la Justicia cuando sean excesivos; y,
4. Las demás que le atribuye la Ley y el Reglamento.

Sección 3a.

Reglas relativas al Tribunal Superior del Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial

Artículo 147: En la sustanciación y decisión de los negocios de que conocen estos Tribunales, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección II de este Capítulo, en cuanto sea aplicable.

En estos Tribunales la Sala de Decisión estará constituída por dos Magistrados.

Toda discordancia que ocurra entre ellos será dirimida por el Tercer Magistrado, si no se hallare impedido; y si lo estuviere, por el suplente que deba entrar a reemplazarlo.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VECEPRESIDENTE

DE TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 148: Las funciones del Presidente y Vicepresidente de los Tribunales Superiores serán, con las variaciones del caso, las mismas atribuídas al Presidente y Viceprèsidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO V

JUECES DE CIRCUITO

CAPITULO I

DE LOS JUECES

Artículo 149: Habrá tres Circuitos Judiciales en la Provincia de Panamá: el primero integrado por los Distritos Municipales de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa; el segundo, integrado por el Distrito de San Miguelito; y el tercero integrado por: Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

En el Primer Circuito de Panamá habrá dieciseis (16) Jueces de Circuito, siete (7) para el ramo Civil y nueve (9) para el ramo Penal.

En el Segundo habrá dos (2) Jueces, un (1) Juez Civil y un (1) Juez Penal; en el Tercer Circuito habrá dos (2) Jueces, un (1) Juez Civil y un (1) Juez Penal. En el Circuito de Colón habrá siete (7) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y cuatro (4) del Ramo Penal; en Chiriquí habrá seis (6) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y tres (3) del Ramo Penal; en Veraguas habrá cuatro (4) Jueces, dos (2) del Ramo Civil y dos (2) del Ramo Penal; en los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién habrá dos (2) Jueces, uno (1) para el Ramo Civil y otro para el Ramo Penal.

Artículo 150: La sede de los Juzgados del 1o., 2o. y 3o. Circuitos Judiciales estarán en Panamá, San Miguelito y La Chorrera, respectivamente

Aratículo 151: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará la nomenclatura y sede de cada uno de los Juzgados de Circuito.

Artículo 152: Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño, por nacimiento; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto; y poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exije tener diploma en Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 153: La comprobación de la idoneidad la hará el interesado, en el Tribunal de Distrito Judicial antes de la toma de posesión del cargo.

Artículo 154: Los Juzgados del Circuito tendrán el personal que se indique en la Organización Administrativa que apruebe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la opinión favorable del Consejo Judicial y de acuerdo con lo previsto en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 155: Para ser Secretario de Juez de Circuito se requiere los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Artículo 156: Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Artículo 157: Cuando haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se suplirán entre sí las faltas incidentales y no entrarán los suplentes, sino por

impedimento o recusación de todos los principales o para completar la sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo Tercero de este Libro.

Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 158: Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces que conozcan del mismo ramo, se repartirán los procesos al menos una vez por semana, cualesquiera que sea el número de éstos. Cuando se trate de asuntos de urgencia, se hará la distribución extra necesaria siguiendo las reglas de reparto que señale el acuerdo reglamentario.

En este caso, el Juez de turno se lo adjudicará inmediatamente y lo tendrá en cuenta al efectuar el próximo reparto, para equilibrar el número de procesos repartidos.

Los Jueces interesados adoptarán, mediante acuerdo escrito, las reglas del reparto para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discrepancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo

Cada Juzgado estará en turno una semana.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 159: Son de competencia de los Jueces de Circuito conocer en Primera instancia:

a. Los procesos cuya cuantía sea mayor de mil balboas;

b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas,

semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;

c. Los procesos de expropiación;

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

1. Ausencia y presunción de muerte;
2. Divorcio y separación de cuerpos;
3. Nulidad de matrimonio;
4. Interdicción;
5. Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y aprobación de cuentas, si la cuantía es mayor de mil (B/.1000.00) balboas;
6. Bienes vacantes y mostrencos de igual cuantía;
7. Deslinde y amojonamiento;
8. Perturbación de posesión;
9. Despojo y restitución de posesión;
10. Resolución y restitución en las ventas de muebles o inmuebles a plazos, si la cuantía es mayor de mil (B/.1000.00) balboas;
11. Pago por consignación y rendición de cuenta en los casos en que la cuantía sea mayor de mil (B/.1000.00) balboas;
12. Concursos de acreedores;
13. Los procedimientos especiales que versen sobre las siguientes materias: edificación en terreno ajeno e inspecciones oculares sobre medidas y linderos;
14. Nulidad y cancelación de notas marginales en el Registro Civil;

15. De los siguientes procesos penales: robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos ajenos, peculados, procesos penales contra los Jueces y Personeros Municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en más de un Distrito y cualquier otro delito que tenga en la Ley señalada pena mayor de dos años de prisión; y

16. Los procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad y todos los que les atribuyan las leyes.

Artículo 160: Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan recursos de apelación, de hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los Circuitos en donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos Tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia.

Artículo 161: Son funciones de los Jueces de Circuito, además de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuídas por la Ley a otro Tribunal;

2. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o de competencia;
3. Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Agentes del Ministerio Público, los Tribunales Superiores, la Corte Suprema de Justicia o los Ministros de Estado en relación con los asuntos de que conocen dichos jueces;
4. Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia;
5. Conceder licencia al Secretario y a los demás subalternos, adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el Despacho;
6. Expedir el reglamento del Juzgado y examinar y reformar o aprobar el que proponga el Secretario;
7. Castigar correccionalmente con multa hasta de quince (B/.15.00) balboas o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;
8. Nombrar los Jueces Municipales de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial; y
9. En el ramo de lo penal, de los recursos de Habeas Corpus, por actos que procedan de autoridad o funcionario con jurisdicción en un Distrito de su circunscripción.

Artículo 162: Los Jueces de Circuito son competentes para conocer el Recurso de Amparo a que se refiere el

artículo 50 de la Constitución cuando se dirija contra funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él.

Siempre que los procesos civiles y penales estuvieren atribuídos a tribunales distintos, la demanda deberá presentarse al que conozca de los procesos civiles.

Artículo 163: Los Jueces de Circuito devengarán un sueldo mínimo mensual de mil doscientos (B/.1,200.00) y trescientos(B/. 300.00) balboas de gastos de representación.

CAPITULO III

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS

Artículo 164: En cada uno de los Circuitos Judiciales donde funcionen dos o más Jueces de Circuito, del mismo ramo, éstos reunidos constituirán un Tribunal de Segunda Instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo ramo.

Artículo 165: Los Tribunales de que trata el artículo anterior conocerán de los procesos civiles y penales en que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, de hecho, queja o consulta.

Artículo 166: Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El Juez a quien se adjudique el proceso debe sustanciarlo dictando bajo su sola responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y, redac-

tar el proyecto de resolución final correspondiente;

2. Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que conozcan del proceso;

3. El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligado a firmar la resolución; pero puede salvar su voto en la forma y término señalado en el artículo 116;

4. Cada uno de los Jueces que integran el Tribunal tiene un término hasta de cinco días para la lectura del proyecto;

5. Las resoluciones que dicte el Sustanciador son inapelables;

6. Cuando un juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquél sea secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieran impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial;

7. En caso de empate entre los jueces dirimirá las discordancia uno de los suplentes que será sorteado para tal fin, en la forma que se indica en el ordinal anterior;

8. En la tramitación de los procesos los jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y

9. Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez Sustanciador.

TITULO VI

JUECES MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LOS JUECES

Artículo 167: En el Distrito de Panamá habrá no menos de diez (10) Jueces Municipales, que conocerán, siete (7) de procesos civiles y tres (3) de procesos penales.

En el Distrito de Colón habrá no menos de siete (7) Jueces Municipales; cuatro (4) para procesos civiles y tres (3) para procesos penales.

En los Distritos de La Chorrera y David, habrá no menos de tres (3) Jueces Municipales, dos (2) para procesos civiles y uno (1) para procesos penales.

En el Distrito de San Miguelito habrá no menos de tres (3) Jueces Municipales, uno para procesos civiles y dos (2) para procesos penales.

En los Distritos de Penonomé, Aguadulce, Chitré, Santiago y Barú, habrá no menos de dos (2) Jueces Municipales, uno para procesos civiles y uno para procesos penales.

En los demás Distritos habrá un Juez Municipal que conocerá indistintamente de procesos civiles y penales.

Artículo 168: Los Jueces Municipales serán nombrados por los Jueces de Circuito del ramo respectivo, en Sala de Acuerdos, en aquellas provincias en donde los designantes que integran la Sala del ramo sean dos o más. En las otras provincias, cuando en ambos o en uno de los ramos haya solamente un Juez de Circuito, el nombramiento de los Jueces Municipales será hecho por aquéllos en forma conjunta, también en Sala de Acuerdo.

En la misma forma se procederá cuando se vaya a nombrar un Juez Municipal único, que conozca indistintamente de procesos civiles y penales.

Todos estos nombramientos se sujetarán a las reglas de la carrera judicial y demás leyes sobre la materia.

Artículo 169: Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con mas de cinco (5) años de residencia continua en el país, ser mayor de veinticinco años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 170: Los Jueces Municipales de los Distritos de la Republica devengarán un sueldo mensual que no será menor de mil (B/.1,000.00) balboas.

Artículo 171: Los Jueces Municipales comprobarán su idoneidad ante los respectivos Jueces de Circuito.

Artículo 172: Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

Artículo 173: El personal de cada uno de los Juzgados Municipales será el siguiente:

En el Distrito de Panamá y San Miguelito, un (1) Secretario, dos (2) Oficiales Mayores, dos (2) Escribientes, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero. En los Juzgados del Ramo Penal tendrán además un (1) Citador.

En el Distrito de Colón, David y La Chorrera, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Estenógrafo y

un (1) Escribiente y un (1) Portero.

En los Distritos de Bocas del Toro, Penonomé, Aguadulce, Antón, Barú, Bugaba, Chepigana, Chitré, Las Tablas, Santiago y Chepo: un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Escribiente, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero.

En los demás Distritos de la República, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. De todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años o con pena pecuniaria, exceptuándose los ejecutados por funcionarios que tengan mando o jurisdicción en más de un distrito;
2. Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/.1,000.00);
3. De los procesos por el delito de Lesiones culposas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal.

B. De los siguientes procesos civiles:

1. Los que versen sobre cuantía mayor a ciento cincuenta balboas (B/.150.00) sin exceder de mil (B/.1000.00) balboas;

2. Dentro de la cuantía que le asigna la Ley, de los procesos de sucesión y de los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial; y,

3. De los Juicios Especiales que versen sobre:

   a) Justificación de posesión.

   b) Alimentos.

C. Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuídos a otra autoridad.

D. Nombrar al personal subalterno con arreglo a lo que dispone la Ley sobre Carrera Judicial y su reglamento.

E. Castigar correccionalmente con multa que no pase de veinte balboas (B/.20.00) o arresto no mayor de 72 horas, a los que le dosobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Artículo 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas (B/.150.00); de los procesos por delito de hurto, apropiación indebida y estafa cuyas cuantías no excedan de cincuenta balboas (B/.50.00); de los procesos por lesiones intencionales cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días y no deje señal permanente y visible a simple vista en el rostro; y de los procesos por delitos de lesiones culposas cuya incapacidad no exceda de treinta (30) días.

Se exceptúa de esta disposición las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Artículo 176: Los recursos de apelación y de hecho contra las resoluciones de los Jueces Municipales y las consultas referentes a las mismas, se surtirán ante los respectivos Jueces de Circuito.

En los Circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, les corresponderá el conocimiento de dichos recursos y consultas.

Artículo 177: Los matrimonios ante los Jueces Municipales de lo civil se celebrarán en el despacho respectivo, sin que haya lugar a cobro de honorarios o sumas especiales.

CAPITULO III

DEL JUEZ COMARCANO

Artículo 178: En la Comarca Indígena de San Blas

existirá un Juez y un Personero quienes tendrán las funciones que se le señalen por Ley especial.

Artículo 179: Las resoluciones que dicte el Juez Comarcano son apelables ante los Jueces de Circuito.

Artículo 180: El Juez Comarcano será nombrado por los Jueces de Circuito en la misma forma que los Jueces Municipales.

Artículo 181: El Juez Comarcano tendrá dos suplentes que se denominarán Primero y Segundo.

Artículo 182: Para ser Juez Comarcano se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal.

TITULO VII

SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO UNICO

DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 183: Son deberes de los secretarios:

1. Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución;
2. Autorizar con su firma todas las sentencias, autos, providencias, declaraciones, exhorto, despachos, diligencias, testimonios y notificaciones. A la firma debe agregarse el nombre del destino;
3. Anotar en los escritos y recursos el día en que los reciba firmando tal constancia; y agregándolo al expediente respectivo antes de que termine ese día hábil;

4. Dar las copias y certificados que se soliciten cuando lo prescribe la ley o lo previene el Tribunal;

5. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley y autorizar las que practiquen los subalternos;

6. Dar a los agentes del Ministerio Público los datos, informes y copias que soliciten, previa orden del respectivo Juez o Magistrado;

7. Exhibir, a los abogados en general y a los litigantes, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se retiren de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley;

8. Exigir que se firmen en un libro especial el recibo de los expedientes o documentos que se entreguen;

9. Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursen en el Tribunal, sobre el estado de éstos;

10. Formar inventario de los libros, procesos, mueblaje y útiles pertenecientes al Tribunal, cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deben sucederles;

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse la autoridad superior del Tribunal;

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones o los

reglamentos del Tribunal;

13. Asistir al Tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

14. Presentar a su superior, el primer día de cada mes, una relación de los negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. Estas relaciones serán suministradas a la prensa para su publicación;

15. Asistir a las audiencias y levantar un acta de cuanto en ella ocurra, tan pormenorizada como sea posible;

16. Proponer el Reglamento Interno de la Secretaría y someterlo a la aprobación del respectivo superior;

17. Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al Juez o Magistrado respectivo y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo;

18. Devolver asímismo los escritos que presenten las personas que no estén autorizadas para ejercer la abogacía y aquellos presentados extemporáneamente;

19. Remitir los expedientes a los Archivos Nacionales después de tres años de fenecidos;

20. Custodiar y mantener en completo orden el archivo de la oficina;

21. No admitir depósitos en consignación o dinero en efectivo, o valores, salvo con autorización especial del Juez; y,

22. Las demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 184: Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos.

Cuando se desea acreditar en un proceso, hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en debida forma, copia de las piezas conducente. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de compulsarse la copia este perecido o extraviado.

El Secretario que viole la prohibición de este artículo será sancionado por su superior con multa de diez (B/.10.00) balboas.

Artículo 185: Se prohibe a los Secretarios y demás subalternos solicitar o recibir dinero o cualquier forma de pago o recompensa por servicios propios de su cargo, salvo los que expresamente autorice la ley.

La violación de este artículo será sancionada con multa de diez (B/.10.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas por el jefe del despacho respectivo.

Artículo 186: Los escritos a que se refiere el ordinal 17 del artículo 183 que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación, se agregarán al expediente. El Juez o los Magistrados del conocimiento, pueden imponer, como pena correccional a los signatarios de tales escritos injuriosos u ofensivos, las sanciones establecidas en la ley para los que les falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 187: Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y

en las temporales y absolutas, mientas se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombre. Podrán asimismo, en cualquier caso, sustituirlos en las audiencias y diligencias.

Si no hubiera Oficial Mayor, las faltas accidentales del Secretario se llenarán por un ad-hoc para la actuación. La posesión de éste se hará constar en el expediente.

Artículo 188: Los Oficiales Mayores, Escribientes, porteros y demás empleados de los tribunales servirán bajo las órdenes e inmediata inspección de los Secretarios y cumplirán los deberes que les imponga la ley y los reglamentos.

Artículo 189: Los porteros y citadores harán las citaciones que les sean ordenadas y notificarán los apremios que imponga el respectivo Tribunal; esto sin perjuicio de recurrir a la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 190: Para ser Secretario de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez Municipal.

Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Jueces Municipales.

Artículo 191: Todos los empleados judiciales deben guardar reserva sobre las resoluciones que hayan de dictarse en los procesos mientras no sean refrendadas por el Secretario.

Los que violen esta prohibición serán sancionados por su respectivo superior con multa de veinticinco

(B/.25.00) balboas.

Artículo 192: En los Juzgados de Circuito, del Ramo Civil de los de Panamá, Colón y Chiriquí, habrá un funcionario que se denominará Alguacil Ejecutor, bajo la dependencia directa del Juez que lo nombra.

Artículo 193: Para ser Alguacil Ejecutor se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para ser Secretario de Juzgado de Circuito y tendrá las mismas prerrogativas y emolumentos que le corresponden a éstos.

Artículo 194: Son funciones de los Alguaciles Ejecutores, la realización de todas las medidas precautorias ordenadas por el respectivo Tribunal para asegurar los resultados positivos de los procesos. Ellas son:

a. Ejecutar todos los secuestros y las diligencias necesarias para su cumplimiento;

b. Realizar todas las diligencias concernientes a la suspensión de que trata el Capítulo III, Título II, del Libro II de este Código;

c. Practicar las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente las decisiones decretadas por los Tribunales ordinarios de conformidad con el Capítulo IV, Título II, del Libro II de este Código;

d. Ejecutar los embargos ordenados por los Jueces del conocimiento del proceso, realizar todos los remates y demás diligencias, hasta ponerlos en estado de aprobación por el Juez; y,

e. Realizar todas las demás operaciones precautorias compatibles con sus funciones de Alguacil Ejecutor.

Para la práctica de estas funciones los Alguaciles

Ejecutores deberán despachar en cualquier hora del día, aunque sea inhábil.

Artículo 195: El Alguacil Ejecutor utilizará el personal subalterno del Juzgado respectivo para el ejercicio de sus funciones y deberá rendir informe mensual de su labor al Juez.

Artículo 196: El Alguacil Ejecutor ni el personal subalterno que utilice, cobrará por los servicios que realice; y si lo hiciere quedará sujeto a las sanciones que establece la Carrera Judicial.

Artículo 197: Cuando se haga una notificación a un funcionario público no se dejará el expediente en su poder, salvo que, a consecuencia de ello, deba surtirse su traslado personal.

Artículo 198: Las faltas accidentales de los notificadores por impedimento, excusa, ausencia o recusación, serán cumplidas por un notificador ad-hoc.

TITULO VIII

DEBERES, RESPONSABILIDADES Y FACULTADES DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

Artículo 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
2. Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la ley establezca;

3. Decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;
4. Asistir a las audiencias so pena de nulidad y de su responsabilidad por costas y perjuicios;
5. Motivar las sentencias y los autos;
6. Informar de todo impedimiento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte.
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares;
10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litis consorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias;
12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente

para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;

13. Fijar las audiencias en la oportunidad legal so pena de incurrir en falta grave; y,

14. Poner en conocimiento del respectivo superior las demoras que observe en los expedientes de que conoce por cualquier recurso y dejar constancia de ésta en el mismo expediente.

Artículo 200: Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;

2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,

3. Cuando violen la ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite.

Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1. Resolver los litigios en equidad si los derechos son disponibles y las partes están de acuerdo y son capaces o la ley lo autoriza;

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a

petición de parte cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;

3. Diligenciar, de acuerdo con las normas generales que regulan medios semejantes o según su prudente juicio, las pruebas no contempladas en este Código;

4. Darle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine cuando el actor haya escogido uno equivocado;

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta; y,

6. Deducir argumentos de prueba de la conducta que las partes hayan tenido en el proceso.

Artículo 202: Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1. Sancionar con multa de diez (B/.10.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplan o demoren sin causa justificada, las órdenes que dichas autoridades les impartan en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este Código. La multa se impondrá por resolución motivada, previo informe secretarial o comprobación sumaria, y contra ella sólo procederá el recurso de reconsideración.

Ejecutoriada la resolución que imponga una multa, si no se consigna su valor, se convertirá en arresto a razón de dos (B/.2.00) balboas por cada día y sin exceder de veinte días;

2. Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena es necesario comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada, que sólo será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

En firme la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá cumplirla inmediatamente;

3. Expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso;

4. Sancionar con multa de diez (B/.10.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas a los patronos o representantes legales de la empresa que impidan a sus trabajadores la comparecencia al despacho judicial para rendir declaración o para atender cualesquiera otra citación que se les haga.

TITULO IX

AUXILIARES DEL ORGANO JUDICIAL

CAPITULO I

JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS COMISIONADOS

Artículo 203: Las comisiones sólo podrán conferirse para la práctica de pruebas y de otras diligencias judiciales que deban surtirse fuera de la circunscripción del comitente, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 204: La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden comisionar a los Jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias que a bien tengan.

Artículo 205: Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales, que sean de la misma o de inferior categoría, a los Alcaldes y Corregidores para que lleven a cabo las diligencias en que aquellos no puedan actuar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deben practicarse en el mismo lugar de su residencia.

Artículo 206: Son funciones y deberes de los funcionarios comisionados practicar las diligencias que se les encomienden, de acuerdo con los artículos procedentes.

Artículo 207: El funcionario a quien se comisione, debe tener competencia en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se le deleguen.

Si careciere de ella, trasmitirá el despacho en exhorto al funcionario que la tenga para practicar la comisión quien procederá inmediatamente a cumplirla y, será deber del primer comisionado, dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente. Sin embargo, si la

diligencia fuera de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo, depósito u otra, relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el debido cumplimiento de la comisión. El mismo derecho tiene el juez comitente cuando sea él quien personalmente practique la diligencia respectiva.

Artículo 208: Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios en el cumplimiento de la misma. Todo acto distinto, constituye usurpación y es nulo.

En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Artículo 209: Recibido el despacho por el funcionario comisionado, procederá éste a señalar fecha y hora para la diligencia si su cumplimiento así lo exige.

Esta resolución se notificará en forma legal.

Artículo 210: El comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue.

Concluída la diligencia, se devolverá el despacho al comitente sin que sea dable al comisionado adoptar ningún trámite posterior en el asunto.

Artículo 211: Toda actuación del comisionado, que exceda los límites de sus facultades, será nula, pero para que pueda declararse la nulidad se requiere que formule la solicitud cualquiera de los interesados dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comisión diligenciada.

La petición de nulidad será resuelta de plano por el comitente y, el auto que la decida, es apelable.

Artículo 212: Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad la diligencia cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado multas sucesivas hasta de diez (B/.10,00) balboas cada una si fuere subalterno suyo; si no lo fuere, dará parte al superior respectivo para que éste imponga las multas, previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se fije. Si el comisionado no rindiere el informe dentro de éste término, se aplicará la sanción señalada en este artículo.

Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conducente, a que se le exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 213: Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se enviará el exhorto respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República para que lo dirija a su destino, con observancia de lo que se prescribe en los tratados respectivos, las leyes y los

principios de Derecho Internacional. A solicitud de parte, el exhorto podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias, si las personas que en ellas deben intervenir no se opusieren.

Artículo 214: Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de este Libro.

CAPITULO II

LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Artículo 215: Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fé en todos sus actos;
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales;
3. Abstenerse de expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto a los Magistrados y Jueces, a los subalternos de éstos, a las partes del proceso y Auxiliares del Organo Judicial, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 186, de este Código;
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de residencia o del lugar señalado en la demanda o contestación para recibir notificaciones o citaciones, so pena de que éstas se hagan válidamente en la dirección que conste en autos;

5. Concurrir al despacho del Magistrado o Juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias; y,

6. Prestar al Magistrado o Juez su colaboración para la práctica de pruebas y cualesquiera otras diligencias.

Artículo 216: Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Cuando en el proceso haya prueba de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que lo decida, y si no fuere posible fijar allí su monto, se liquidará en la forma prevista en el artículo 983; si el proceso ha concluído, dicho trámite se adelantará con independencia de aquél.

CAPITULO III

AUXILIARES JUDICIALES

Artículo 217: Las funciones de los Auxiliares del Organo Judicial son de naturaleza pública.

Para cada oficio se exigirá conocimiento y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido.

Artículo 218: Los Tribunales podrán solicitar de oficio o a solicitud de parte, informes técnicos o científicos a las oficinas públicas, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Estado, hospitales y centro de investigaciones respecto a hechos y circunstancias de

interés para el proceso.

Artículo 219: Los Auxiliares del Organo Judicial que como depositarios o administradores de bienes, perciben sumas de dinero, deberán depositarlos en una cuenta en el Banco Nacional que al efecto llevarán bajo la supervisión del Juez de la causa. Dicho Juez, podrá autorizar cuando fuere el caso, el pago de impuestos, cuotas del Seguro Social, prestaciones laborales y expensas con los dineros así depositados. El Banco enviará cada mes directamente al Magistrado o Juez de la causa, copia del estado de cuenta respectivo.

Artículo 220: En los procesos, la designación de los peritos, depositarios y cualquier otro Auxiliar del Organo Judicial, cuyo nombramiento corresponda al tribunal respectivo, se hará siempre por el Juez o por el Magistrado Sustanciador designándolo de la lista oficial correspondiente.

Artículo 221: La designación de Auxiliares y de los Curadores será rotativa, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Artículo 222: Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Organo Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituídos.

En la confección definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales

imperantes en todo el territorio nacional.

Artículo 223: Las personas que tengan interés en ser incluídas en las listas, podrán formular por escrito y en papel simple su solicitud a la Corte Suprema, con expresión de su identidad, dirección, estudios, títulos profesionales, práctica y experiencia, especialidad, cargos desempeñados y funciones que aspiran a cumplir.

Artículo 224: La Corte Suprema procederá a excluir de la lista:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido declarados responsables de cualquier delito;
2. A quienes hayan rendido dictamen invalidado posteriormente por error grave o dolo, mediante resolución ejecutoriada;
3. A quienes como secuestre, síndico, liquidador, curador o como administrador de bienes, no hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo de dicha cuenta o reintegrado los bienes que le confiaron, o haya utilizado éstos en provecho propio o de terceros, o se les halla declarado responsables de administración negligente; y,
4. A quienes hayan perturbado el curso de las diligencias judiciales, ejerciendo actos propios de las partes y sus apoderados.

Cualquier ciudadano y el Ministerio Público pueden solicitar la supresión de un nombre de la lista.

Artículo 225: Ningún nombramiento para Auxiliar del Organo Judicial podrá recaer en ascendientes,

descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del funcionario que haga la designación.

Artículo 226: Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluídos en lista estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlas libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar.

TITULO X

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION

Artículo 227: Jurisdicción es la facultad de administrar justicia.

Artículo 228: La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no éste atribuído por la Ley a jurisdicciones especiales.

Artículo 229: La jurisdicción y la competencia se determinarán por la ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia.

Artículo 230: Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la Ley.

Artículo 231: La jurisdicción nacional no queda excluída por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con éste.

Artículo 232: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 233: Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.

Artículo 234: La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

a. Por razón de territorio;

b. Por la naturaleza del asunto;

c. Por su cuantía; o

d. Por la calidad de las partes.

Artículo 235: La competencia se divide en privativa y preventiva.

Artículo 236: Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.

Artículo 237: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Artículo 238: La competencia se pierde en un proceso determinado:

a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; y

b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión.

Artículo 239: La competencia se suspende en uno o más procesos determinados:

1. Por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutoría la resolución en que se otorgue;

2. Por impedimento para conocer del proceso desde el día en que el Juez o Magistrado manifieste la causal hasta aquél en que, por haber sido declarado que no es legal su impedimento, los autos vuelven a su conocimiento;

3. Por recusación, desde que el Juez o Magistrado reciba aviso oficial de haber sido presentada hasta que se le comunique, también oficalmente, que ha sido negada; y

4. Por la suspensión del curso del proceso en los casos previstos por la ley o por acuerdos de las partes.

Artículo 240: Los Jueces y Magistrados usurpan competencia:

a. Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso;

b. Cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; y

c. Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión.

Artículo 241: Cuando la competencia se fije por la cuantía, los procesos serán de mayor o de menor cuantía.

Artículo 242: La competencia que se fija por razón de la naturaleza del proceso o del lugar donde debe ventilarse, puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia, cuando un tribunal que no es llamado a conocer del proceso, por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

En todos los casos de prórroga de competencia, se observará la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los procesos de menor cuantía; pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los procesos de mayor cuantía.

Artículo 243: La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles.

Artículo 244: Pueden prorrogar competencia todas las personas que son hábiles para comparecer en procesos por sí misma; y por las que no son, pueden prorrogarla sus representantes legales. Los representantes del Estado, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas no pueden prorrogar competencia.

Artículo 245: La prórroga de competencia se entiende hecha al tribunal y no a la persona del Magistrado o Juez.

Artículo 246: La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.

Artículo 247: La prórroga es expresa, cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan

claramente el Tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija privativamente, la competencia del Tribunal escogido por las partes.

Artículo 248: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

Artículo 249: La prórroga tácita de competencia obliga tanto al que la otorga como a quien la acepta.

Artículo 250: La competencia por razón de la cuantía solamente podrá ser prorrogada por la ley.

Hay prórroga de esta naturaleza en los casos de reconvención, tercería y acumulación legalmente decretada y en los concursos de acreedores.

Artículo 251: Cuando haya reconvención o tercería, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de tercería o reconvención sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvención y tercería, aunque éstos sean de menor cuantía.

Artículo 252: La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley.

Artículo 253: La competencia no variará en el curso del proceso aún cuando sean citadas o se presenten como

intervenientes la Nación u otras entidades de derecho público.

Artículo 254: Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde la misma tiene su sede. Es competente también el Juez del lugar donde la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante autorizado para estar en proceso para el objeto de la demanda.

Para los fines de la competencia, las sociedades que no tienen personalidad jurídica, las asociaciones y entidades no reconocidas y las sociedades de que trata el Código Civil, tienen su sede donde desarrollan actividades en forma continuada.

Artículo 255: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

Artículo 256: El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre y cuando ocurra en varios lugares, circunstancias constitutivas del domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellas.

Artículo 257: Un Juez que tiene competencia respecto de una persona la tiene también respecto de las personas a quienes ella representa legalmente.

Artículo 258: También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los

cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

Caso primero: En los procesos en que se ejercita una acción personal proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el damandado cuando se entable la acción.

Se reputa que el demandàdo está en el lugar donde se celebró el contrato, si en él se hallare un representante suyo, con poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Cuando el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, no ha sido designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes a este respecto. A falta de designación expresa o presunta se tendrá en cuenta lo que disponen los Códigos Civil y de Comercio.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del proceso en que se reclame la resolución de un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado, pero no si el juicio tiene un objeto distinto como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida, y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél o con éstos se hallare el expedidor o el empresario

de transporte.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito y en los expresados lugares no hubiere juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez de Circuito a que corresponden dichos lugares es el competente.

En las obligaciones solidarias el juez competente respecto de un deudor es también respecto a los otros.

Caso segundo: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es competente el Juez del lugar donde se causó el daño.

Caso Tercero: En los procesos que se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, es juez competente el del lugar donde se encuentren. Pero si el demandado no se hallare en dicho lugar y al serle notificada la providencia que acogió la demanda diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como de que comparecerá ante el juez de su domicilio, ante éste debe entablarse la acción, para lo cual tiene el demandante el término de la distancia y quince días más. Transcurrido este término si la demanda no ha sido propuesta, termina la responsabilidad del fiador.

Caso Cuarto: En los procesos en que se ejerce la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, es juez competente el del lugar donde está ubicado el inmueble o su mayor extensión.

Caso Quinto: En los procesos sobre constitución de una servidumbre, o sobre el modo de ejercer una constituída es juez competente el del lugar donde estuviere

situado el predio que deba ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre el juez del lugar donde estuviere el predio dominante.

Caso Sexto: En los procesos en que se ejercite la acción hipotecaria, son jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso primero; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguno de los inmuebles hipotecados, si son varios.

Caso Séptimo: En general, en los procesos en que se ejerciten acciones mixtas, son jueces competentes el del lugar donde se halla la totalidad de las cosas o una parte de ellas, y los mencionados en el caso primero, salvo las disposiciones especiales.

Caso Octavo: En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpo es Juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.

Caso Noveno: En los procesos de alimentos es Juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el Juez del domicilio del obligado a darlos.

Caso Décimo: Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, es Juez competente el del lugar en que está situado el establecimiento.

Artículo 259: En los procesos de disolución, nulidad o liquidación de sociedades, será competente el Juez del domicilio principal de la sociedad.

Artículo 260: Las disposiciones de este artículo como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:

1. Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es Juez competente el del lugar en la República donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte sus bienes;

2. El Juez ante quien se abra el proceso de sucesión es el competente para conocer tanto de la declaratoria de herederos, como lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes y al beneficio de separación de los mismos todo lo cual, como también la demanda de participación si ésta fuere propuesta antes de que el juicio haya sido protocolizado, se seguirá bajo una sola tramitación. Mientras estuviere pendiente el proceso de sucesión, el mismo juez que conoce de él es el único competente para conocer, en proceso separado, de las demandas siguientes: las de alimentos que deba la mortuoria; las que se refieren a ocultación de bienes; las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab-intestado, incapacidad o indignidad de los asignatarios, declaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o

de disposiciones en él contenidas.

3. En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a prevención, el Juez del domicilio del fiduciario o del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuído la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada o fideicomitida, cuando el legado o el fideicomiso consiste en cosa determinada; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega a alguno de los mismos;

4. El Juez que conoce del proceso de sucesión es competente para conocer, por separado, de los procesos que promueven los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el proceso, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los jueces que serían competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera de los jueces que también sean competentes para conocer de la demanda de dichos acreedores;

5. En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse o el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fue el centro de la administración o del domicilio del poderdante o

dueño de los bienes, son competentes para conocer a prevención, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante; y,

6. En los procesos sobre división de bienes comunes es juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

Las reglas anteriores se subordinan dentro de uno o varios circuitos a la competencia por razón de la cuantía.

Artículo 261: En los procesos no contenciosos es Juez competente el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueve y salvo disposición en contrario.

Artículo 262: En los procesos que la Nación promueve contra un Municipio o cualquiera otra entidad política administrativa legalmente organizada o una persona, sea ésta natural o jurídica, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial a cuya circunscripción pertenezca la entidad política o esté el domicilio legal de la persona demandada.

Artículo 263: La falta de competencia, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado. Si la competencia fuere prorrogable, la falta de ella producirá el efecto que determinen las disposiciones sobre procedimiento.

Artículo 264: Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquél al cual esté atribuído por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría.

CAPITULO III

DE LA ACUMULACION OBJETIVA

Artículo 265: Las causas contra varias personas que a tenor de este Capítulo deberían proponerse ante jueces distintos, por razón del domicilio, si son conexas, por el objeto o el título, pueden proponerse ante el Juez del lugar de residencia o domicilio de una de ellas, para ser decididas en el mismo proceso.

TITULO XI

DIAS Y HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS JUDICIALES

Artículo 266: Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados y días feriados y de fiesta nacional y aquellos en que debe suspenderse el despacho público por disponerlo decreto expedido por el Organo Ejecutivo.

Para resolver los casos urgentes en materia civil como amparos, medidas precautorias, suspensión de los mismos y otros análogos; para tramitar recursos de Habeas Corpus, y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primero que haga cuando está de turno.

Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en este artículo serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

Artículo 267: Cuando por razón de diligencia que hayan de practicarse fuera de la sede del tribunal o juzgado o

de inventario general de los asuntos, debe cerrarse el despacho en días hábiles, el Secretario lo anunciará al público por medio de anuncio fijado en la puerta de la oficina, con indicación concreta del motivo que hubiere dado lugar a la medida. Los anuncios serán foliados por el Secretario en orden cronológico.

Artículo 268: Los Magistrados y Jueces deben concurrir a su oficina durante los días y horas de despacho para atender los asuntos de su cargo.

TITULO XII

DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 269: El ingreso a la Carrera Judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el presente Título.

No forman parte de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Judicial, que incluye Escribientes, Asistentes, conductores, citadores y porteros. Estos funcionarios subalternos serán de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho, pero tendrán los demás derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo les asignan a los otros funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público.

Para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo.

Para estos efectos se instituirá una clasificación de cargos judiciales y del Ministerio Público, que servirá de base para todo lo atinente a la selección, nombramiento y promoción de los funcionarios de Carrera. Esta clasificación se hará tomando en cuenta las funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo.

El Consejo Judicial adoptará un Reglamento en que se apruebe lo anterior y se regule en mayor detalle la selección, promoción, disciplina y separación de funciones del personal de Carrera, tomando en consideración los presupuestos que la Constitución Política instituye al efecto.

CAPITULO I

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 270: Para ocupar los cargos de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de primera y segunda categoría, se seguirán las reglas siguientes:

a. Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antiguedad en la misma y la mejor hoja de servicio, siempre que cumpla también los requisitos exigidos para el cargo superior; y,

b. Si hubiere una segunda vacante, se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Organo Judicial que reúnan los requisitos que fije el Reglamento de nombramientos, traslados y ascensos, que

dictará el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán para llenar las vacantes siguientes.

Artículo 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos tres (3) años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, permanecerán en el cargo mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

Artículo 272: Los nuevos cargos en el Organo Judicial se designarán en la misma forma prevista en los artículos anteriores.

CAPITULO II

DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESION

Artículo 273: Los Magistrados y los Jueces prestarán ante el funcionario o Tribunal que les nombró, el juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo; y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todas las normas legales vigentes en el país.

Los Magistrados, los Jueces y los subalternos deben tomar posesión de sus cargos, si están dentro del país, en los cinco días siguientes a la notificación del nombramiento; si estuvieran fuera del país, dentro de los

quince días siguientes.

Este plazo podrá prorrogarlo por otro igual quien hizo el nombramiento si lo considera aconsejable en vista de los motivos alegados por el nombrado.

Si el nombrado dejare de tomar posesión del cargo en el primero o en el segundo plazo, según fuere el caso, quien hizo el nombramiento declarará la vacante y se abrirá nuevamente a concurso el puesto.

Mientras éste se celebra, se designará para el cargo uno de los suplentes del titular.

Artículo 274: Los suplentes de los Magistrados y de los Jueces, ya sean éstos de Circuitos o Municipales, serán escogidos por concurso entre los graduados en Derecho que tengan la edad requerida por la Ley y los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior.

Los suplentes de los Jueces Municipales de 3a. categoría serán escogidos mediante concurso libre. Si a éste no se presentare concursante en el plazo señalado, el nombramiento se hará entre los que tengan credenciales para ejercer la judicatura y las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretario y Oficiales Mayores de los Jueces Municipales de 2a. Categoría.

Artículo 275: Cuando más de un Magistrado o Juez tome posesión el mismo día se considerará él más antiguo aquel cuyo nombramiento sea de fecha anterior. Si hubiere dos o más en fecha igual que tomen posesión el mismo día, el nombrado que haya permanecido en el Organo Judicial o en el Ministerio Público, por mayor número de años, será considerado el más antiguo.

Artículo 276: Para computar la antiguedad en cualquier

caso deberán tomarse en cuenta los años de servicio que el funcionario haya prestado en el Organo Judicial o el Ministerio Público antes y después de promulgada esta Ley, cualquiera que sea el puesto, sea este igual, inferior o superior del que está abierto a concurso.

CAPITULO III

DEL ESCALAFON

Artículo 277: El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2a., a Magistrados del Distrito Judicial.

CAPITULO IV

DE LA INAMOVILIDAD

Artículo 278: Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituídos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION

Artículo 279: Los servidores públicos del escalafón Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se

encuentre ejecutoriado;

b. Cuando hubiere sido decretado la suspensión por autoridad disciplinaria competente; y,

c. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifiquen la suspensión del acusado.

En el caso a) la suspensión la decretará el Tribunal competente; en el b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el c), el Magistrado o Juez que sustancie la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso hasta que se cumpla la corrección. En el primero y tercer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza.

Artículo 280: Durante la suspensión reemplazará al suspenso el suplente que sea llamado por quien hizo el nombramiento. Si el primer suplente estuviera incapacitado para llenar el cargo se llamará al segundo. Si éste se hallare también incapacitado, se llamará al suplente de otro funcionario de igual categoría.

Son causas para que un suplente se declare impedido la enfermedad que lo incapacite para ejercer el cargo, comprobada con certificado médico; o la necesidad de ausentarse del país debidamente establecida. El suplente

que, al ser llamado por el titular suspenso, deje de encargarse sin justa causa del cargo respectivo, quedará de hecho separado de la Carrera Judicial y perderá todos los derechos que le reconoce este Título.

CAPITULO VI

DE LOS TRASLADOS

Artículo 281: Con autorización razonada y escrita del funcionario que hizo el nombramiento, los del escalafón judicial de igual categoría podrán trasladarse por mutuo consentimiento de sus respectivos cargos.

Artículo 282: Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Jueces Municipales de 3a. categoría , los Magistrados y los Jueces podrán ser trasladados a puestos de igual categoría por cualquiera de las causas siguientes:

a. Por manifiesta enemistad con uno o más de los Magistrados o entre Jueces que integran un Tribunal de Apelaciones y Consultas;

b. Cuando en la sede del Tribunal en que ejercen sus cargos actúen permanentemente como abogados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Magistrado o Juez y no hubiere más que un tribunal o un juzgado, ya sea de lo Civil o de lo Penal.

Los literales anteriores son aplicables a los Agentes del Ministerio Público en lo que les corresponda.

Después de acordado el traslado de un Magistrado, Juez o agente del Ministerio Público, este se llevará a cabo apenas surja la posibilidad de hacerlo, ya sea por vacante que se produzca o por darse la situación

contemplada en el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO VII

DE LA SEPARACION

Artículo 283: Procede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial sólo en algunos de los siguientes casos:

1. Cuando por sentencia firme se le impusiere cualquier pena por delito común o contenido en cualquier legislación especial;
2. Cuando despúes de haber sido nombrados, se acredite debidamente que han sufrido o cumplido cualquier pena por delito común de carácter doloso;
3. Por impedimento físico o intelectual debidamente acreditado o se hallaren en algunos de los casos de incompatibilidad de que trata este Código;
4. Cuando abandonaren las labores de sus cargos por tres (3) días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada y en los casos del artículo 61 de este Código
5. Cuando tomen directa o indirectamente parte en la política partidista;
6. En los casos de incompatibilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política; y,
7. Cuando el Juez, Magistrado o agente del Ministerio Público haya sido separado del conocimiento de un proceso por demora en su tramitación dos o más veces durante un mismo año.

En el caso primero de este artículo el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.

En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 289 y 290.

CAPITULO VIII

DE LAS RENUNCIAS

Artículo 284: Corresponde al tribunal o Juez que hizo el nombramiento recibir las renuncias y aceptarlas. Una vez aceptadas debe comunicársele a la Corte Suprema de Justicia para que abra el puesto a concurso si no fuere el caso de cubrir la vacante a base de antiguedad y mejor hoja de servicio.

Si durante el lapso de doce meses ocurrieren más de una renuncia o defunción o destitución de más de un servidor público de la misma categoría, la primera vacante la llenará el funcionario de mayor antiguedad y mejor hoja de servicio en la categoría inmediatamente inferior; la segunda vacante se llenará mediante concurso, la tercera como la primera y así sucesivamente.

CAPITULO IX

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 285: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosi-

dad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

4. Cuando dieren a las partes o terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo;

5. Cuando dirigieren al Organo Ejecutivo o a servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

6. Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;

7. Cuando censuraren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados o agentes de Ministerio Público;

8. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga;

9. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona; y,

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.

Artículo 286: La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata este Capítulo podrán promoverla individualmente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores,

el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular.

Artículo 287: Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquiera persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico.

Artículo 288: La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 289: El procedimiento consistirá en:

a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;

b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;

c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;

d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y,

e. Oír de palabra o por escrito al acusado, y a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.

Artículo 290: Terminado el procedimiento, el superior

jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello.

Artículo 291: A los Jueces y agentes del Ministerio Público se les aplicará las sanciones correccionales de conformidad con la gravedad de la falta así:

1. Amonestación;
2. Multa no menor de cinco (B/.5.00) balboas ni mayor de veinticinco (B/.25.00) balboas; y
3. Suspensión del cargo y privación de sueldo por lapso no mayor de quince días.

Artículo 292: A los Magistrados y Fiscales Superiores de Distritos Judiciales y a los Jueces y Fiscales de Circuito se impondrán las siguientes correcciones de conformidad con la gravedad de la falta:

1. Amonestación;
2. Multa no menor de diez (B/.10.00) balboas ni mayor de cien (B/.100.00) balboas; y
3. Suspensión de cargos y privación de sueldo por un lapso no mayor de treinta días.

Artículo 293: El superior competente que impuso la sanción la notificará al sancionado. Cuando se trate de multa, se le comunicará además a la oficina pagadora para que la haga efectiva. La suspensión del cargo y privación de sueldo, al suplente que deba reemplazarlo y a la oficina pagadora respectiva. A ésta y al suplente sólo se le dará aviso cuando el fallo esté ejecutoriado.

Artículo 294: Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Capítulo, cabe el recurso de reconsideración.

Artículo 295: El plazo para recurrir es de dos días,

contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

El recurso debe formularse por escrito, y deberá resolverse en un término no mayor de diez días.

Artículo 296: Cuando a un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se le haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.

Artículo 297: Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación;
2. Multa que no exceda de diez (B/.10.00) balboas en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte (B/.20.00) balboas en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta (B/.30.00) balboas en los Tribunales y Fiscalias Superiores y de cuarenta (B/.40.00) balboas en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y,
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince días.

Artículo 298: El procedimiento será el señalado en el artículo 289. Los Secretarios y demás subalternos pueden

usar el recurso de reconsideración.

Artículo 299: Las disposiciones de este Título son aplicables al Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 300: Todos los servidores públicos del Organo Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1ro. de marzo de 1980, los siguientes sobresueldos:

- De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;
- De 4% y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos balboas;
- De 4 y 1/2% si el sueldo no excede de doscientos veinte balboas;
- De 4 y 1/4% si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas;
- De 4% si el sueldo no excede de trecientos balboas;
- De 3 y 3/4% si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas;
- De 3 y 1/2% si el sueldo no excede de cuatrocientos balboas;
- De 3% si el sueldo no excede de cuatrocientos cincuenta balboas;
- De 2 y 3/4% si el sueldo no excede de cuatrocientos setenta y cinco balboas; y
- De 1% si el sueldo no excede de mil quinientos balboas.

TITULO XIII

DEBERES, PRERROGATIVAS Y SANCIONES

Artículo 301: Los funcionarios del Organo Judicial no podrán ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las Leyes.

Artículo 302: Los Magistrados y Jueces guardarán a las partes, a sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos y mientras que éstos procedan con arreglo a las leyes y con el debido respeto a dichos funcionarios y a las autoridades legalmente constituídas, serán tratados con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá de modo alguno, cuando aleguen en estrados.

Artículo 303: Las copias que entre sí soliciten los tribunales son diligencias judiciales y podrán pedirse por medio de oficio o telegrama.

Artículo 304: Los Magistrados y Jueces tienen derecho a pedir a cualesquiera funcionario público los informes y copias autenticadas que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen.

Artículo 305: El funcionario a quien se pide informe o copia tiene el deber de darlos inmediatamente y el funcionario omiso o moroso será responsable por los perjuicios que cause.

Artículo 306: El Magistado o Juez que reemplaza a otro, en la misma plaza, sustituye a su antecesor como si fuere el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con motivos de impedimiento o causales de recusación.

Artículo 307: El Magistrado o Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, obscuridad o insufiencia de la ley, será responsable de denegación de justicia e incurrirá en

las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 308: Todos los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público tienen la facultad de servirse gratuitamente de los telégrafos, teléfonos y radios para hacer cumplir sus órdenes; para reclamar la práctica de diligencias ya crdenadas; para la persecusión, aprehensiones o detención de sindicados o reos, y para cualesquiera otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los procesos.

Los mismos funcionarios judiciales podrán también hacer uso de los medios de comunicación arriba expresados, para ordenar la inmediata libertad de un reo o de un sindicado de delito que se halle detenido fuera de la residencia del respectivo tribunal, ya por haber cumplido el reo su condena, ya por habérsele absuelto o declarado libre de pena por prescripción, ya por amnistía o por indulto o por haberse dictado auto de sobreseimiento provisional o definitivo, o de excarcelación o cesación del procediento.

Artículo 309: Las órdenes que se tramiten en la forma establecida en el artículo anterior deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del tribunal, la fecha del despacho y el nombre y el lugar del funcionario a quien se dirige; y al pie irán las firmas autógrafas del Presidente del tribunal respectivo o la del Magistrado o Juez, según el caso. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión que eviten duda.

Las órdenes de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los

mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, despachos y oficios comunes.

Dichos funcionarios podrán, además, emplear, en cualquier proceso, los correos nacionales y cualquier otro medio estatal, para los efectos que se relacionen con el proceso.

Artículo 310: Los despachos telegráficos, telefónicos o por radio que se expidan conforre al artículo anterior, deberán ser presentados personalrente en la oficina respectiva por un empleado del tribunal correspondiente.

Artículo 311: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los otros Tribunales de la República y los Jueces, gozarán de franquicia postal, radio-eléctica y telefónica para sus actuaciones oficiales. Este servicio incluye, cuando las necesidades lo justifiquen, el envío de correspondencia certificada o recomendada.

Los citados servidores públicos tendrán derecho a portar un arma de fuego para su seguridad personal.

Cuando se haga uso de este derecho el funcionario deberá notificarlo a la dependencia estatal a cargo del registro de armas de fuego.

Esta norma es igualmente aplicable a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 312: Las personas que cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad o más y que hayan servido al Estado durante un mínimo de veinticinco (25) años, quince de los cuales correspondan en forma contínua o alternada, indistintamente, al Organo Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados.

También gozarán del derecho que concede este artículo, las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años.

Quienes ocupen como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procuradores de la Nación o de la Administración y Juez del Tribunal Tutelar de Menores tendrán derecho a jubilarse cuando cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad y hayan servido al Estado durante veinticinco (25) años por lo menos, diez (10) de los cuales correspondan indistintamente al Organo Judicial o al Ministerio Público.

En los supuestos anteriores la jubilación se concederá con el último sueldo que haya percibido la persona al momento de retirarse definitivamente del cargo que ocupa.

Para ayudar a financiar las jubilaciones, de sus propios servidores, en los presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público se destinarán anualmente partidas especiales para crear una reserva que cubra la diferencia entre lo que corresponda pagar al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y el monto de la asignación de jubilación concedido por este artículo a los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público. Los fondos correspondientes a esta reserva se depositarán en

fideicomiso, en la Caja de Seguro Social, para el fin indicado.

Para los efectos de su jubilación se consideran como funciones servidas en el Organo Judicial las que se refieren a los cargos donde se exige el requisito de la credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 313: Los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio Público favorecidos con la jubilación de que trata el artículo anterior prestará servicio sin remuneración alguno como miembros de la Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Organo Ejecutivo.

Artículo 314: Los funcionarios judiciales que hubieren sido separados del conocimiento en un proceso, por no haber dictado sentencia dentro del plazo legal, serán sancionados de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

Artículo 315: Los Jueces o Magistrados que al examinar un expediente notaren que ha habido demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales impondrán a los funcionarios de categoría inferior responsables de ellas una multa de un (B/.1.00) balboa por cada día de demora en que hayan incurrido.

Artículo 316: Los funcionarios judiciales que omitieren dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una pena igual al doble de la multa omitida, que impondrá el superior a cuyo conocimiento llegare la omisión, sin perjuicio del pago de la multa que debió imponerse. En todo caso se presume la culpa. La sanción deberá ser motivada y el funcionario sancionado podrá

recurrir dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Si acompaña prueba escrita que justifique plenamente su conducta la sanción será revocada.

Artículo 317: Se hacen extensivos los preceptos de los dos artículos anteriores a los Agentes del Ministerio Público, quienes además de sancionar a sus subalternos por las demoras que notaren en el ejercicio de sus funciones, deben denunciar a la autoridad judicial correspondiente los retrasos que notaren en le pronunciamiento de las resoluciones y dar atención especial a las quejas que sobre este particular se les presenten.

Artículo 318: Las demoras y las omisiones en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266, serán sancionados por el Consejo Judicial. En los mismos casos el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, serán sancionados también por dicho Consejo.

Artículo 319: Las multas se impondrán mediante proceso breve y sumario en virtud de queja del interesado y una vez comprobado el hecho; a falta de queja, de oficio. El Consejo Judicial tendrá el término de cinco (5) días para resolver. Las copias que se expidan en estos casos no causarán costo alguno.

Artículo 320: En el caso de que se presentare queja, ésta se sustanciará en la siguiente forma: El funcionario o tribunal que la reciba y que deba resolverla, solicitará informe del acusado y, si lo juzgare necesario, el envío del expediente en el cual ha incurrido en la demora denunciada. Si la hubiere y no

fuere justificada, procederá a imponer la multa. También procederá la imposición de la multa si el acusado no rinde el informe dentro del término que se le señale con tal fin, el cual no podrá ser mayor de ocho días, más el de la distancia.

Artículo 321: Las multas que se impongan a los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público se harán efectivas descontándolas de los sueldos de dichos funcionarios en una proporción no mayor del 15% de dichos sueldos en cada mes, cuando no fueren pagadas dentro del término legal.

Artículo 322: Cuando se imponga una multa que debe ingresar al Tesoro Nacional, se pasará de oficio copia de la resolución al respectivo funcionario para que la haga efectiva.

Artículo 323: En caso de imponerse multa a los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, a las partes y a cualesquiera otras personas que figuren en un proceso, pueden los interesados reclamar contra ella ante el mismo Tribunal que la impuso mediante el recurso de reconsideración.

Artículo 324: Por motivos graves, y de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, podrán funcionar transitoriamente los Tribunales Superiores y los Juzgados en los lugares distintos del de su residencia, siempre que ello sea dentro del radio de su jurisdicción.

Artículo 325: Los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores que, faltando a sus deberes, estorben de cualquier manera la marcha de dichas corporaciones, incurrirán en una multa igual al 15% del

sueldo que devengan en un mes. Esta pena la impondrá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el Organo Ejecutivo, y a los de Tribunales Superiores, la Corte Suprema, previo informe del Presidente o del Vicepresidente de la Corporación respectiva.

A los Jueces de Circuito que integren un Tribunal de Apelaciones y Consultas que incurran en faltas análogas se les impondrá la sanción de que trata este artículo, por los Tribunales Superiores respectivos, previa querella de parte interesada.

Artículo 326: Aunque el funcionario judicial se halle en uso de licencia o vacaciones quedará sujeto a las prohibiciones de que trata este Código.

Artículo 327: En el Registro Judicial se publicarán:

1. Una relación de los negocios despachados por la Corte y por los Tribunales Superiores y de los que queden pendientes al fin de cada mes;
2. Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en Recursos de Casación y Revisión y en negocios de que conoce en segunda o única instancia y en Sala de Acuerdo;
3. Los autos y sentencias que dicten los Tribunales Superiores, conforme determine el Relator; y
4. Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias, vistas fiscales, alegatos o monografías.

TITULO XIV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Sección 1a.

Agentes del Ministerio Público

Artículo 328: Las funciones asignadas al Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Procurador de la Administración, por el Fiscal Auxiliar de la República, por el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, por los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que establezca la Ley.

El Procurador General de la Nación podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público con la excepción de la Procuraduría de la Administración, sujeto a que ello se justifique por las necesidades del servicio y respetando la disponibilidad presupuestaria y posibilidades económicas del Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución. Para este efecto se confeccionarán estadísticas de los procesos y se oirá la opinión del Consejo Judicial.

Artículo 329: El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus Suplentes, serán nombrados por el Organo Ejecutivo con sujeción a la ratificación de la Asamblea Legislativa. Los demás Agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial.

El Personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o Personero respectivo.

Artículo 330: El Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del raro conforme a la Constitución y a la Ley.

Al Procurador de la Administración le están subordinados, con excepción del Procurador General de la Nación, los restantes servidores del Ministerio Público.

Al Fiscal Auxiliar de la República y al Fiscal Delegado de la Procuraduría General, con excepción de los dos Procuradores, le están subordinados los restantes servidores del Ministerio Público.

En los mismos términos, a los Fiscales de Distrito Judicial le están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Los Agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero están obligados a acatar aquéllas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 331: El período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será de diez años. El del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial de seis años; el de los Fiscales de Circuito de cuatro años y el de los Personeros Municipales de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial.

Artículo 332: Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y Fiscal del Distrito Judicial, se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se exigen las mismas condiciones establecidas en el artículo 152.

Para ser Personero Municipal se necesitan los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del Distrito donde fuese nombrado.

Artículo 333: La comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 218 de la Constitución, la hará el Organo Ejecutivo y la de los demás Agentes del Ministerio Público la autoridad que hace el nombramiento de conformidad a las reglas de la Carrera Judicial, formalidad indispensable que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Las personas que se nombren suplentes de los Agentes del Ministerio Público deben tener las mismas condiciones que se exige para los principales.

Artículo 334: En el Primer Distrito Judicial habrá cuatro Fiscales Superiores; uno en el Segundo Distrito Judicial; dos en el Tercer Distrito Judicial y uno en el Cuarto Distrito Judicial.

Artículo 335: En la Provincia de Panamá, funcionarán como mínimo de doce (12) Fiscalías de Circuito; en la Provincia de Chiriquí cinco (5) Fiscalías de Circuito; en

la Provincia de Colón cuatro (4) Fiscalías de Circuitos; en la Provincia de Veraguas tres (3) Fiscalías de Circuito y una Fiscalía de Circuito en cada una de las demás provincias.

Los fiscales 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o y 9o de la Provincia de Panamá tendrá su sede en la ciudad de Panamá; el 10o. en el Corregimiento de Ancón; el 11o. en el Distrito de San Miguelito y el 12o. en La Chorrera.

En cada Distrito Municipal Judicial y en cada Comarca Indígena funcionará, como mínimo, una Personería Municipal.

En el Distrito de Panamá funcionaría como mínimo cinco (5) personerías; en el de Colón 3; en el de Yaviza 2; en el de Barú 2; en el de Chepigana 2 y en el de Chaguinola 2.

Artículo 336: El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República y el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, residirán en la capital de la República. Los demás Agentes del Ministerio Público residirán en el lugar donde esté situada la sede de su despacho.

Artículo 337: Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante, de acuerdo con las normas de la carrera judicial.

Artículo 338: Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial de acuerdo con las normas de la carrera judicial.

Artículo 339: El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Los demás Agentes del Ministerio Público lo harán ante su inmediato superior jerárquico.

Artículo 340: Los Agentes del Ministerio Público tienen mando dentro de su respectiva circunscripción y cuando actúen en defensa de los intereses de la Nación y otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales, que se señalen en este Código.

Artículo 341: Corresponde a la Procuraduría General de la Nación respecto al presupuesto, sueldo, gastos y demás erogaciones del Ministerio Público, las mismas facultades y atribuciones señaladas a la Corte Suprema de Justicia respecto al Presupuesto del Organo Judicial.

Artículo 342: El personal de la Procuraduría General de la Nación, y el de todas las demás Agencias del Ministerio Público, con exclusión de la Procuraduría de la Administración; así como la escala salarial se establecerán en la Organización Administrativa que apruebe la Procuraduría con la opinión favorable del Consejo Judicial y de acuerdo con lo previsto en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 343: El personal de la Procuraduría de la Administración, así como la escala salarial se establecerán en la Organización Administrativa que apruebe la Procuraduría de la Administración, con el concepto favorable del Consejo Judicial y de acuerdo con lo previsto en el

Presupuesto General del Estado.

Sección 2a.

Personal Subalterno

Artículo 344: No pueden ser empleados subalternos del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de dichos Agentes o de los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y al servidor que los haga será sancionado con la suspensión de sus funciones por quince días.

Estas penas serán impuestas disciplinariamente así: al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración por el Presidente de la República y a los demás agentes del Ministerio Público por los respectivos superiores.

Artículo 345: Para ser Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y Secretario General de la Procuraduría de la Administración, se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Secretario de primera categoría de las Procuradurías se requiere los mismos requisitos que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia y para ser Oficial Mayor de ellas los mismos requisitos que se exige para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Secretario de Fiscalía Superior de Distrito Judicial se requiere los mismos requisitos que para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Para ser Secretario y Oficial Mayor en las demás Agencias del Ministerio Público se requiere los mismos requisitos exigidos para ocupar tales cargos en el correspondiente Tribunal o Juzgado ante el que actúe la respectiva Agencia del Ministerio Público.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 346: Corresponde a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio, según los casos y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;
2. Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas;
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio o a solicitud de parte interesada;
4. Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes;
5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Asimismo intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma que se establece en este Código;

6. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su cincunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público, deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta;

7. Oir las quejas que se les presenten contra los servidores públicos de su circunscripción, procurar que cesen las causas de ellas, si las hubiere y ejercitar las acciones correspondientes, y para ésto deben realizar todas las diligencias y tomar las medidas que consideren convenientes;

8. Llevar un registro de los asuntos en que intervengan, que cursen en el Tribunal ante el cual actúen; anotar en él los que se despachen y vigilar que la tramitación no se demore;

9. Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los tribunales respectivos;

10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales o municipales o de los intereses de las personas a quienes la ley dé amparo especial;

11. Imponer multa a los subalternos de su despacho, mediante resolución motivada, que no cumplan las órdenes e instrucciones que le comuniquen, así:

El Procurador General de la Nación y el

Procurador de la Administración, hasta cincuenta balboas (B/.50.00); el Fiscal Auxiliar de la República y el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación hasta veinte balboas (B/.20.00); los Fiscales del Distrito Judicial, hasta quince balboas (B/.15.00); los Fiscales de Circuito, hasta diez balboas (B/.10.00) y los Personeros hasta cinco balboas (B/.5.00);

12. Rendir informe sobre la marcha de la administración de la justicia en relación a sus respectivas circunscripciones e indicar las reformas que convengan hacer. El Procurador General de la Nación dirigirá su informe al Organo Ejecutivo y los demás agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico, durante el mes de agosto de cada año a partir de la vigencia de este Código;

13. Visitar cuando lo crean conveniente, los establecimientos penales, cárceles de sus respectivas circunscripciones, a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización e implantación de un sistema carcelario cónsono con los adelantos de la justicia penal y evitar tratamiento indebido y cruel a los detenidos;

14. Informar al final de cada bimestre a su superior jerárquico el estado de los objetos recibidos por ellos y depositados como efectos que guardan relación con los delitos investigados;

15. Emitir dictamen en los procesos civiles en que intervengan incapaces y en aquellos casos que se relacionen con el estado civil de la persona; y

16. Las demás funciones que les asignen las leyes.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES ESPECIALES

Sección 1a.

Procurador General de la Nación

Artículo 347: Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Investigar y ejercer, ante la Corte Suprema de Justicia la acción correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;
2. Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuído a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta;
3. Promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Organo Ejecutivo, y representar al Estado en las demandas que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;
4. Emitir opinión y representar los intereses públicos, según sea el caso, en los procesos relativos al estado de familia, en la forma establecida por la Ley;
5. Cuidar que los demás servidores públicos del Ministerio Público desempeñen fielmente sus cargos, y exigirles responsabilidad por las faltas o delitos que cometan y ejercitar las acciones correspondientes;

6. Defender ante la Corte Suprema de Justicia los intereses de los Municipios y de las demás entidades públicas estatales cuando la Nación no tenga interés en el asunto y la respectiva entidad carezca de representantes ante dicha corporación;
7. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial;
8. Visitar las oficinas del Ministerio Público cuando lo estime conveniente para la buena marcha del servicio; y
9. Las demás funciones que le asignen las leyes.

Sección 2a.

Procurador de la Administración

Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. Intervenir en interés de la Ley, en los procesos contencioso-administrativos de interpretación y de apreciación de validez que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública, en los procesos contencioso-administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los Municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus

respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el Municipio o alguna entidad estatal autónoma, el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto el Personero Municipal defenderá los intereses del Municipio, si es que éste no ha constituído apoderado especial; y la respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial; y, en caso de no contar con el, deberá actuar en su representación un Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este ordinal, dos entidades autónomas, dos municipales o en general dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la Ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;

3. Intervenir en interés de la Ley, en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisidicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá darse audiencia a la contraparte de la que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;

4. Servir de consejero jurídico a los servidores

públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir;

5. Coordinar la labor de asesoramiento jurídico a la Administración Pública y dirimir las diferencias o conflictos de interpretación legal que se produzcan entre dos o más entidades administrativas;

6. Intervenir, en forma alternada, con el Procurador General de la Nación, en las demandas de incostitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano, como inconstitucionales, por razones de fondo o de forma;

7. Intervenir, asimismo, en forma alternada con el Procurador General de la Nación, en las consultas que los funcionarios encargados de impartir justicia formulen ante la Corte Suprema de Justicia, acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido;

8. Nombrar y remover a los empleados de su inmediata dependencia de acuerdo con la Ley de Carrrera Judicial;

9. Aprobar la organización y reestructuración interna de la Procuraduría de la Administración, sujeto a las necesidades del servicio, a la disponibilidad presupuestaria, a las posibilidades económicas del Estado y oyendo previamente la opinión del Consejo Judicial;

10. Ejercer las atribuciones del Procurador General de la Nación cuando por cualquier circunstancia no

existan o se hayan agotado los suplentes de éste;

11. Velar porque los Agentes del Ministerio Público que le estén subordinados cumplan adecuadamente con sus atribuciones; y

12. Cualesquiera otras que le señale la Ley.

Sección 3a.

Fiscal Auxiliar de la República

Artículo 349: El Fiscal Auxiliar de la República tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y contará con la colaboración del personal del Departamento Nacional de Investigaciones de las Fuerzas de Defensa cuando actúe como funcionario de instrucción.

Artículo 350: Son atribuciones especiales del Fiscal Auxiliar de la República:

1. Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumariales relativas a los delitos que lleguen a conocimiento de ese despacho. Para este efecto practicará las diligencias iniciales, tales como: indagar a los sindicados, obtener el certificado de antecedentes penales y policivos, ordenar los reconocimientos médicos legales y cualesquiera otras diligencias de carácter urgentes, para reunir todas las pruebas que a su juicio pudieran perderse o diluírse.

El Fiscal Auxiliar podrá servirse del personal subalterno del Departamente Nacional de Investigaciones para cumplir su cometido. Para ello el Jefe del Departamento, a requerimiento del Fiscal dará las órdenes del caso;

2. Reemplazar al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración en los casos de impedimentos o de recusación de éstos, cuando se agoten los suplentes que deban reemplazarlos; y
3. Cualesquiera otras atribuciones establecidas en la Ley.

Sección 4a.

Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación

Artículo 351: Son atribuciones especiales del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación:
1. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos contra la Administración Pública o cuando por cualquier circunstancia se consideren afectados bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, instituciones autónomas o semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública;
2. Indagar a los sindicados, ordenar la práctica de las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y descubrir a los autores, cómplices o encubridores del mismo;
3. Remitir la actuación una vez agotada al Agente del Ministerio Público que por ley le corresponda el conocimiento del caso;
4. Investigar los delitos que le asigne el Procurador General de la Nación, por delegación; y,
5. Cualesquiera otras atribuciones establecidas en la Ley.

Artículo 352: El Fiscal Delegado de la Procuraduría

General de la Nación ejercerá sus funciones en cualquier lugar del territorio de la República.

Sección 5a.

Fiscales de Distrito Judicial

Artículo 353: Son atribuciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1. Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal respecto de los delitos de competencia del tribunal ante el cual actúan;
2. Defender ante el Tribunal Superior de su circunscripción los intereses de los Municipios y de las otras entidades públicas en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que estas entidades carezcan de representantes o apoderados;
3. Emitir opinión y representar los intereses públicos, según sea el caso, en los procesos relativos al estado de familia, en la forma establecida por la Ley;
4. Solicitar, cuando no los reciba oportunamente, los datos que sean necesarios para el informe que debe presentar al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial de su circunscripción;
5. Vigilar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público subalternas de su circuncripción, a fin de que cumplan adecuadamente con sus atribuciones; y,
6. Enviar mensualmente un informe sobre los casos tramitados en su despacho al Procurador General de la Nación.

Sección 6a.

Fiscales de Circuito

Artículo 354: Son atribuciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1. Instruir las sumarias y, ejercer la acción penal respecto a los delitos de competencia del Tribunal ante el cual actúan;
2. Comunicar mensualmente a los Fiscales de Distrito los datos necesarios para los informes que éstos deben presentar al Procurador General de la Nación;
3. Emitir opinión y representar los intereses públicos, según sea el caso, en los procesos relativos al estado de familia, en la forma establecida por la Ley.
4. Vigilar el funcionamiento de las Personerías de su circunscripción y cuidar que cumplan adecuadamente sus atribuciones;
5. Emitir concepto en los asuntos de policía correccional de que conozcan en segunda instancia los Gobernadores de Provincia; y
6. Cualesquiera otras que le señale la Ley.

Sección 7a.

Personeros Municipales

Artículo 355: Son atribuciones especiales de los Personeros Municipales:

1. Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal respecto de los delitos de conocimiento de los Jueces Municipales;
2. Defender ante los Jueces Municipales los intereses

de otros Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y los segundos no hayan proveído su defensa;

3. Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursen ante los Jueces Municipales respectivos, con copia a la Procuraduría General de la Nación; y
4. Las demás funciones que les asignen las leyes.

Sección 8a.

Departamento de Servicios Periciales de

la Procuraduría General de la Nación

Artículo 356: Los técnicos nombrados en la Procuraduría General de la Nación prestarán servicios a las Agencias del Ministerio Público en el ramo de su especialidad.

CAPITULO IV

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Artículo 357: Se crea el Instituto de Medicina Legal, de carácter nacional, adscrito a la Procuraduría General de la Nación y que forma parte del Ministerio Público.

Artículo 358: Son funciones del Instituto de Medicina Legal practicar las autopsias, determinar las causas de la muerte y demás reconocimientos que los funcionarios de Instrucción, miembros del Organo Judicial y autoridades de Policía le encomienden, determinar las lesiones e incapacidades correspondientes a los lesionados y heridos, establecer y certificar el estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país, en este último caso, de acuerdo con las Convenciones

Internacionales. Además, realizará todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios judiciales y las partes en los juicios soliciten en lo relativo a matrimonios, testamentos e interdictos y demás casos previstos.

Artículo 359: La Dirección del Instituto de Medicina Legal, así como todo su personal subalterno, será nombrado por el Procurador General de la Nación, de acuerdo con las normas de la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 360: El Instituto de Medicina Legal tendrá su sede en la ciudad de Panamá y Agencias en cada cabecera de provincia y una en la Comarca de San Blas.

Artículo 361: Son facultades y atribuciones del Médico Forense Director:

a. Orientar y vigilar el funcionamiento del Instituto;
b. Dictar y reformar los reglamentos de carácter técnico;
c. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos que se hayan dictado en el ejercicio de sus funciones;
d. Presentar al Procurador General de la Nación, un informe mensual y uno anual en el mes de agosto, sobre las actividades del Instituto;
e. Realizar las funciones de Médico Forense Provincial en la ciudad de Panamá; y
f. Asistir a las diligencias de levantamiento de cadáveres o comisionar a los Médicos Forenses Auxiliares para la práctica de las mismas.

Artículo 362: Son facultades y atribuciones del Médico Forense Director Provincial:

a. Dirigir el funcionamiento de las Agencias Provinciales; y

b. Velar por el adecuado cumplimiento del reglamento y los acuerdos de carácter normativo que regule las funciones de las Agencias Provinciales.

Artículo 363: Para ser Médico Forense se requiere:

a. Ser panameño;

b. Ser graduado en medicina y especializado en Medicina Legal o su equivalente;

c. Haber completado un período de cinco años en ejercicio de la medicina;

d. Haber estado vinculado al Instituto de Medicina Legal por no menos de tres años; y,

e. Ser ciudadano honorable y tener probidad profesional.

Artículo 364: Ningún Médico Forense podrá desempeñar otro cargo público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Artículo 365: El Médico Forense Director será reemplazado en sus faltas temporales por el Médico Forense Auxiliar de mayor antiguedad en el cargo.

Artículo 366: La Universidad de Panamá, los hospitales del Estado y particulares, las Fuerzas de Defensa y cualquier otra entidad estatal o particular tienen la obligación de cooperar con el Instituto de Medicina Legal en aquellas diligencias y servicios técnicos de su especialidad, que le sean requeridos.

Artículo 367: Los Médicos Forenses en todas sus jerarquías están obligados a cumplir todos los deberes propios del cargo que desempeñan o sea, rendir informes motivados

y presentar conclusiones técnicas en los campos de su especialidad en los casos que, por ministerio de la ley, le deban ser sometidos.

Artículo 368: Las autoridades y particulares están obligados a prestar a los médicos forenses todas las garantías y facilidades para la mejor realización de sus atribuciones.

Artículo 369: El Director del Instituto de Medicina Legal y todos los demás servidores formarán parte de la Carrera judicial y se regirán por las normas que al efecto se dicten.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 370: El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito, no podrán promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Organo Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sean parte los Municipios sin orden o instrucciones del respectivo Consejo Municipal. Ni el Organo Ejecutivo ni los Consejos Municipales, podrán ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere ordenado promover.

Artículo 371: Es prohibido a los agentes del Ministerio Público transigir o someter a arbitraje los pleitos en que sea parte la Nación, los Municipios o cualquier otra entidad estatal, sin autorización expresa del Consejo de

Gabinete, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, numeral 4o., de la Constitución Nacional. De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado judicial, salvo del recurso de apelación contra el fallo final.

Artículo 372: En los procesos en que sea parte la Nación o los Municipios o cualquiera otra entidad estatal, el respectivo agente del Ministerio Público está obligado a interponer recursos de apelación contra la resolución final, si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación causará la destitución inmediata del agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

Artículo 373: Los agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier negocio de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoye.

Artículo 374: Cuando en la tramitación de negocios civiles la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a los agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco (B/.5.00) balboas a los Personeros, de diez (B/.10.00) balboas a los Fiscales de Circuito, de veinte (B/.20.00) a los Fiscales de Distrito Judicial y de veinticinco (B/.25.00) balboas al Procurador General de la Nación.

Artículo 375: Cuando en una circunscripción haya dos o más agentes del Ministerio Público, conocerán indistintamente de los negocios civiles y penales y se los repartirán por turno, tres veces por semana. Cada

agente de turno tomara todas medidas de urgencia que fueren necesarias, sin perjuicio de que el negocio sea sometido a las reglas de reparto.

Artículo 376: Los agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de reparto, para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

Artículo 377: Los agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con la formalidades que determina la ley, ni podrán ser destituídos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 378: Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.

Artículo 379: Los agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 380: Los agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar oportunamente, las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

Artículo 381: El período de duración de los agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado ni cambiado,

de manera que la modificación o cambio perjudique o beneficie a los que están ejerciendo sus cargos. Toda supresión del cargo de dichos agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Los sueldos de los agentes del Ministerio Público no podrán ser modificados de manera que perjudique al servidor público que ejerza el cargo al momento de su modificación.

Artículo 382: Toda supresión del cargo de los agentes del Ministerio Público se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 383: El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración pueden comisionar a cualquier agente del Ministerio Público para la práctica de diligencias que a ellos les estén encomendadas.

Con el mismo objeto, los Fiscales de Distrito Judicial pueden comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros de su circunscripción y los Fiscales de Circuito pueden comisionar a los Personeros, que jerárquicamente dependen de ellos. Tales comisiones no podrán hacerse cuando el negocio se tramita en la sede.

Artículo 384: Todos los empleados a cuyo cargo está la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio, cuantas noticias, datos, informes y copias le solicitan los agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna. Las personas naturales o jurídicas deberán también prestar la cooperación necesaria a dichos Agentes, cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos o como funcionarios de instrucción, y los referidos funcionarios

podrán imponer mediante resolución motivada, multas hasta de veinticinco (B/.25.00) balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado entorpecieren su acción con demoras, evasivas o negativas.

Artículo 385: Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público, las comunicarán a la oficina que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán en arresto, a razón de un día por cada cinco (B/.5.00) balboas. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción no mayor al 15% del sueldo en cada mes.

Artículo 386: Los agentes del Ministerio Público pueden sancionar con multas o arresto mediante resolución motivada a las personas que les desobedezcan o falten el debido respeto en el acto en que están desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas, así:

1. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración con multa que no pase de cincuenta (B/.50.00) balboas o arresto hasta de ocho días;

2. Los Fiscales Auxiliares y los Fiscales de Distrito Judicial, con multa que no pase de veinticinco (B/.25.00) balboas o arresto hasta de siete días;

3. Los Fiscales de Circuito con multa que no pase de quince (B/.15.00) balboas o arresto de seis días;

4. Los personeros Municipales con multa que no pase de diez (B/.10.00) balboas o arresto de tres días.

Artículo 387: La Fuerzas de Defensa hará cumplir las sanciones que impongan los agentes del Ministerio

Público.

CAPITULO VI

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 388: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre inpedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 389: El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

Artículo 390: En las circunscripciones judiciales donde hubiere más de un agente del Ministerio Público, actuará en el asunto el que sigue en turno al impedido o recusado, y en los lugares donde hubiere uno sólo, el respectivo suplente.

Artículo 391: Cuando un agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, tuviere algún impedimento, lo manifestará enseguida sin perjuicio de dictar la medidas de carácter urgente que el caso requiera y remitirá el expediente al Tribunal que deba conocer del negocio para que resuelva si el impedimento es legal o no. En caso afirmativo, el agente del Ministerio Público pasará el negocio al agente que le sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial o al respectivo suplente en caso contrario.

Artículo 392: Si el agente del Ministerio Público comprendido en algún impedimento, no se declarare impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el tribunal al cual debe corresponder el conocimiento del

asunto.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS

Sección 1a.

De los Secretarios

Artículo 393: Son deberes de los Secretarios:

1. Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entren a la oficina o se promueven en ella, y pasar a su despacho aquéllos en que debe dictarse alguna resolución o emitir concepto;
2. Autorizar todas las resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias o testimonios, todo con firma entera. A la firma deberá agregarse el nombre del destino;
3. Expedir los certificados que se soliciten cuando lo prescriba la Ley o lo ordene el respectivo jefe;
4. Hacer las notificaciones personales o por medio de un empleado de la oficina;
5. Exhibir a los abogados que lo soliciten y a las partes, los expedientes que cursan en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho, salvo cuando la ley lo permita. Los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia o de personas, no pueden mostrarse sino a las partes o à sus apoderados;
6. Exigir recibo por los expedientes, documentos y copias que se entreguen;

7. Custodiar el archivo, los valores y demás bienes del despacho y mantener el primero en perfecto orden;

8. Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

9. Formar inventario de los libros, expedientes, mobiliarios y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederle en su cargo;

10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;

11. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina durante las horas de despacho público y en las demás que sean necesarias para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el reglamento de servicio interno de la Secretaria y someterlo a la aprobación del titular de la oficina;

14. Rechazar los escritos que contengan expresiones

injuriosas u ofensivas contra autoridades o particulares, dejando en el expediente y en el propio escrito constancia del rechazo y dando cuenta del escrito a su jefe, para que éste pueda tomar las providencias oportunas; y

15. Las demás que les impongan la Ley y los respectivos reglamentos.

Artículo 394: Los agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus Secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.

En los casos de que trata este artículo los Secretarios actuarán como agentes especiales y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: "en funciones de Agente Especial"; y serán asistidos por un Secretario ad-hoc.

También podrán comisionar, en los procesos en que sean parte, a los Secretarios o asistentes del despacho, que tengan idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en las diligencias de práctica de

pruebas, audiencias u otras que se surtan en los Tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público.

Sección 2a.

De los demás Subalternos

Artículo 395: Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos secretarios en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas.

Artículo 396: Los Oficiales Mayores, Escribientes, Citadores Judiciales y Porteros servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo y cumplirán los deberes que les impongan las leyes y los reglamentos.

Artículo 397: Los porteros harán los llamamientos y citaciones que se les ordene en aquellas oficinas del Ministerio Público en que no hayan citadores y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

PROHIBICIONES

Artículo 398: Se prohibe a los Secretarios y demás empleados subalternos del Ministerio Público, desempeñar cargos de peritos, testigos actuarios, depositarios o

secuestres, defensores de ausente y curadores en las actuaciones judiciales.

CAPITULO IX

EMOLUMENTOS, LICENCIAS, RENUNCIAS, VACACIONES

Artículo 399: En todo lo relacionado a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones, ascensos, traslados, renuncias y separación del desempeño de sus funciones, regirán para los miembros del Ministerio Público las mismas disposiciones aplicables a los miembros del Organo Judicial.

Artículo 400: Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración por el Presidente de la República; a los demás agentes y miembros del Ministerio Público, por su superior jerárquico respectivo.

CAPITULO X

DIAS Y HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 401: Los días y horas de despacho de las Agencias del Ministerio Público serán los mismos señalados por las Oficinas Judiciales. Pero para practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, lo mismo que para la práctica de todo lo relacionado con el

otorgamiento de fianzas de excarcelación a los sindicados, los agentes del Ministerio Público tiene el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará reparto, pero el agente del Ministerio Público tendrá en cuenta la adjudicación del negocio en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 402: Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en el artículo anterior serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

CAPITULO XI

SUELDOS Y HONORARIOS

Artículo 403: Los sueldos y demás gastos de las Agencias del Ministerio Público serán pagados con fondos de la Nación.

Artículo 404: El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial tendrán las mismas de los Magistrados de Tribunales Superiores; los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales tendrán las mismas que de los

Jueces de Circuito y Jueces Municipales ante los que actúen.

Artículo 405: Los suplentes de los agentes del Ministerio Público que actúen en reemplazo de los principales impedidos, tendrán derecho a percibir de la Nación, por toda la actuación, los siguientes honorarios:

Los suplentes del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración, recibirán cien (B/.100.00) balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Fiscales Auxiliares y los Fiscales de Distrito Judicial, recibirán setenta y cinco (B/.75.00) balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Fiscales de Circuito recibirán cincuenta (B/.50:00) balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Personeros Municipales recibirán veinticinco (B/.25.00) balboas por toda la actuación.

TITULO XV

INSTITUTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Artículo 406: El Instituto de Defensoría de Oficio es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, constituído por los abogados designados por el Organo Ejecutivo para que actúen en defensa de los

intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita ante el Organo Judicial, el Ministerio Público, Autoridades Administrativas, Nacionales y Municipales, de su circunscripción judicial, tanto en los procesos y controversias penales, civiles, agrarias, policivas y administrativas.

Artículo 407: En cada Distrito Judicial prestará servicios un Defensor de Oficio, excepto en el Primer Distrito Judicial en el que habrá cuatro (4) y en el Tercer Distrito Judicial, en el que habrá dos (2), todos los cuales actuarán de conformidad con las atribuciones que determine este Código y las que señale la Ley y el Reglamento.

Artículo 408: En cada Circuito Judicial prestará servicios un Defensor de Oficio, excepto en el Primer Circuito de Panamá en el que habrá diez (10), y Chiriquí y Colón en que habrá cuatro (4) y Veraguas y Coclé en que habrá tres (3).

Artículo 409: Los Defensores de Oficio serán nombrados para un período de cuatro (4) años; y podrán ser reelegidos y deberán residir en la cabecera de la Provincia, excepto en los Circuitos Judiciales de San Miguelito y La Chorrrera, en donde deberán residir en el lugar sede del Tribunal.

El número de los Defensores de Oficio podrán ser aumentado por el Organo Ejecutivo cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa comprobación de esta circunstancia y cuando la disponibilidad presupuestaria así lo permita.

Artículo 410: Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Circuito.

Artículo 411: Cada Defensor de Oficio será dotado de su correspondiente oficina y del equipo y material necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones; además, se le designará un Secretario y un Portero que será de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 412: Los Defensores de Oficio que actúen ante el Distrito Judicial devengarán el mismo sueldo y emolumentos de los Magistrados de Tribunales Superiores. Los Defensores de Oficio que actúen en los Circuitos

Judiciales devengará igual sueldo y emolumentos que los Jueces de Circuito ante el cual actuén.

Artículo 413: Los Defensores de Oficio laborarán a tiempo completo en las atribuciones de su cargo. Este cargo es incompatible con la práctica privada de la abogacía, salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

En ningún caso los Defensores de Oficio recibirán por sus servicios más remuneración que la señalada en la Ley para ese cargo.

En los procesos en que intervengan Defensores de Oficio, en que hubiere condenación en costas a cargo de la parte opuesta, dichas costas ingresarán al Tesoro Nacional y es deber del Defensores de Oficio procurar que ello se cumpla.

Artículo 414: El que contravenga la disposición anterior o no ejerza satisfactoriamente los deberes de su cargo, será destituído, una vez comprobada la falta.

Artículo 415: Para los efectos de jubilación, así como para el reconocimiento de los demás derechos y prerrogativas que reconozca la ley, los Defensores de Oficio se asimilarán a los funcionarios del Organo Judicial.

Artículo 416: La persona que tiene derecho a asistencia legal gratuita puede solicitarle al Juez competente que le asigne defensor de oficio.

Artículo 417: La representación asignada al Defensor de Oficio es de forzosa aceptación, sin embargo, éste podrá excursarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Conflictos de intereses con las partes;

b. Imposibilidad física, debidamente comprobada;

c. Que los intereses opuestos se refieran al Defensor, o a parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

El Defensor de Oficio designado deberá manifestar la excusa a más tardar veinticuatro (24) horas después de haber sido notificado.

Artículo 418: Sólo el representado y el defensor así designado pueden impugnar la resolución que hace la designación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 419: El solicitante tiene derecho a objetar, en forma verbal o escrita, por causa razonable y por una sola vez, en cualquier etapa del proceso, la designación del Defensor de Oficio, en cuyo caso el Juez o Agente del Ministerio Público, en su caso, apreciará si existe o no motivo justificado, para hacer una nueva designación, y si ello es así procederá a nombrar al recusante un nuevo Defensor de Oficio.

Artículo 420: En los procesos de menor cuantía, de alimentos, cambios de apellidos, y en cualquier otro proceso relacionado con el derecho de familia que termine con resolución que no hace tránsito a cosa juzgada, las partes podrán designar como voceros a un estudiante

regular de los últimos dos (2) años de la Facultad de Derecho, siempre y cuando estos actúen bajo la supervición y responsabilidad de un abogado.

Para estos efectos el designado como vocero debe acompañar certificación de la Facultad de Derecho que acrediten su condición de estudiante de los dos (2) últimos años de la Facultad de Derecho o de formar parte de un Consultorio Jurídico Popular.

Artículo 421: En cualquier etapa del proceso, y cuantas veces lo estime necesario el Juez o el Agente del Ministerio Público, en su caso podrá revocar la designación hecha y nombrar un nuevo Defensor de Oficio por causa justificada.

Artículo 422: El Defensor de Oficio no podrá ejercer las facultades de recibir, desistir y transigir.

En casos especiales, con autorización de representación y del Juez, podrá el Defensor de Oficio transigir.

Artículo 423: El Ministerio de Gobierno y Justicia, previa consulta con los Defensores de Oficio, elaborará el Reglamento que determine las atribuciones y el reparto de los procesos y demás asuntos que sean de conocimiento de los Defensores, según su jerarquía y la forma de atender los asuntos de su cargo en colaboración con los

Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y los despachos administrativos ante los cuales actúe en defensa de las personas que tengan derecho a asistencia legal gratuita.

Artículo 424: Siempre que la ley exija el nombramiento de un Curador ad-litem, así como un defensor de los intereses de familia el Tribunal designará al Defensor de Oficio, sin perjuicio de ser sustituido en los casos que proceda de conformidad con este Código.

Artículo 425: Las licencias para separarse del cargo serán concedidas a los Defensores de Oficio por el Ministro de Gobierno y Justicia y a los empleados subalternos por el Jefe del despacho.

Artículo 426: Los días y horas de despacho de los Defensores de Oficio serán los mismos señalados para el

Organo Judicial y el Ministerio Público. Sin embargo, para participar en las diligencias que sean necesarias para la adecuada defensa de los intereses que les sean

encomendados y las que determine la Ley y los Reglamentos, los Defensores tienen el deber de actuar a cualquier hora y en cualquier día, dentro de la circunscripción judicial que les compete en razón de su jerarquía.

Artículo 427: El funcionario a quien el defensor de Oficio pida informe o copia de un documento o diligencia para el despacho de los asuntos en que intervienen, tiene el deber de darlos oportunamente, so pena de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione.

Artículo 428: Cada Defensor de Oficio tendrá dos suplentes nombrados conjuntamente con el principal por el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante, de acuerdo con las normas de la carrera judicial.

Artículo 429: El Instituto preparará el reglamento necesario para establecer las normas de su funcionamiento interno, así como para determinar el sistema de reparto de negocios entre los Defensores de Oficio y los otros mecanismos y normas que el Instituto requiera para su eficaz funcionamiento. Dicho reglamento podrá proveer la creación y funcionamiento de un servicio nacional de asistencia legal de cáracter voluntario, al cual se podrán incorporar todos los abogados idóneos según sea coordinado con las asóciaciones de abogados.

Artículo 430: El Reglamento a que se refiere el artículo anterior, para su validez deberá ser aprobadc mediante Decreto Ejecutivo.

TITULO XVI

CONSEJO JUDICIAL Y ETICA JUDICIAL

CAPITULO I

DEL CONSEJO JUDICIAL

Artículo 431: El Consejo Judicial será organismo consultivo del Organo Judicial, en el orden gubernativo y disciplinario, salvo las atribuciones que le correspondan al pleno de la Corte, en cuanto sea de su exclusiva competencia.

Artículo 432: El Consejo Judicial estará integrado por los siguientes miembros:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.

Los Presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración.

Artículo 433: El Consejo Judicial deberá instalarse inmediatamente después que el presente Código entre en

vigencia, en cuyo acto deberá designar al Secretario Ejecutivo.

Artículo 434: Son funciones del Consejo Judicial:

1. Asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro en los tribunales y garantizar a los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y personal subalterno de la Administración de Justicia, los beneficios de la Carrera Judicial, para lo cual administrará todo lo concerniente a ella según se dispone en este Código.

2. Emitir opinión y formular recomendaciones sobre proyectos de reglamentos relativos a la Carrera Judicial;

3. Opinar sobre programas de selección, calificación y capacitación de los empleados de la rama judicial y del Ministerio Público;

4. Analizar periódicamente la remuneración de los empleados judiciales y del Ministerio Público, al igual que su régimen de seguridad social, formulando las recomendaciones pertinentes;

5. Conocer de todas las faltas contra la ética judicial;

6. Formular recomendaciones para mejorar la estructura y organización del Organo Judicial y el Ministerio Público, así como los ordenamientos procesales;

7. Analizar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y sugerir reformas;

8. Procurar que se clasifique, ordene y publique la jurisprudencia Nacional; y

9. Revisar periódicamente la división territorial y funcional de la administración de justicia, con la finalidad de que se realice a cabalidad.

Artículo 435: El Secretario Ejecutivo será el funcionario administrativo y Director del personal subalterno del Consejo Judicial. El mismo será designado por el propio Consejo.

Artículo 436: El Secretario Ejecutivo debe reunir los mismos requisitos necesarios que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y percibirá igual remuneración que éstos en cuanto a sueldo y gastos de representación.

Artículo 437: El Consejo Judicial dictará el reglamento de su régimen interior.

Artículo 438: El Secretario del Consejo Judicial, con la colaboración del personal respectivo tendrá las siguientes atribuciones:

a. Llevar el archivo de la Corte Suprema de Justicia;

b. Dirigir la edición del Registro Judicial procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten;

c. Organizar el índice alfabético y por materias del Registro Judicial;

ch. Formar y editar anualmente las compilaciones de las doctrinas sentadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que pronuncie en los asuntos de que conozca;

d. Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte, con la obligación primordial de formar y mantener al día un índice que haga fácil y expedita la consulta de obras a los lectores o investigadores;

e. Fomentar el canje de revistas jurídicas; y

f. Actuar, en general, como Director de la Biblioteca y de los archivos del Organo Judicial.

La biblioteca podrá ser utilizada por los funcionarios judiciales, los del Ministerio Público, abogados y toda persona interesada que cumpla con los reglamentos de la misma.

Artículo 439: Para ser Bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia se requiere haber obtenido título universitario en la materia.

CAPITULO II

DE LA ETICA JUDICIAL

Sección 1a.

De las Normas de Conductas

Artículo 440: Todos los funcionarios y empleados del Organo Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;

2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;

3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan;

4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;

5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer;

6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura;

7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescenden-

cia del Juez, en defensa de su autoridad y de su propia reputación;

8. Debe cooperar con sus colegas, hasta donde lo permita el sistema judicial existente, para mejorar y facilitar la administración de justicia;

9. Debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos o en cualquier otra calidad. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía;

10. Escoger a los curadores, síndicos, depositarios, peritos y otras personas que deban intervenir como auxiliares de la administración de justicia únicamente a base de su competencia y honorabilidad. El Juez no debe permitir ninguna influencia extraña en dichos nombramientos; y al hacerlos, debe evitar también el nepotismo y el favoritismo;

11. Debe actuar con escrupulosidad y tratando de evitar los cobros excesivos cuando fije o apruebe los honorarios por razón de servicios prestados en cargos desempeñados. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de responsabilidad a este respecto;

12. No debe nunca dejarse influir por exigencias partidistas, ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal ni por temor a críticas injustas;

13. En el curso de una audiencia, el funcionario que la preside puede intervenir para evitar demoras innecesarias o para aclarar cualquier punto oscuro; pero debe tener presente que una intervención no justificada de su parte, su impaciencia o su actitud indiscreta en el examen de los testigos o muy severa para con éstos, especialemente con aquellos que demuestren en su actitud nerviosidad o temor, puede dar lugar a que una causa no sea debidamente presentada o a que no se llegue al esclarecimiento perfecto de los hechos;

14. No debe conceder entrevistas privadas, ni en esa forma oir argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial;

15. Cuando la demora en la administración de justicia sea imputable a los abogados, el Juez debe hacer, con la mesura correspondiente, los esfuerzos que estén a su alcance para que los abogados se den cuenta de sus deberes para con los intereses públicos, los de sus propios clientes y de la

consideración que deben merecerle los de la parte contraria y de sus abogados;

16. Al imponer una pena, debe tratar de proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad por severidad excepcional o por lenidad impropia, y nunca debe emplear expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado;

17. No debe utilizar en provecho propio, para fines de especulación, los informes que lleguen hasta él por razón de sus funciones;

18. No debe desempeñar ningún cargo privado, aunque la ley no se lo vede, que obstaculice o puede abstaculizar el buen desempeño de sus funciones judiciales;

19. El candidato a un cargo judicial no debe hacer él mismo ni permitir que otros las hagan a su nombre, promesas respecto a su conducta en el puesto a que aspira, que satisfagan la codicia o los prejuicios del funcionario que debe hacer el nombramiento;

20. No debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos;

21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuída al Juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista; y,

22. Al tomar juramento a los testigos, debe proceder en forma que destaque la importancia y la solemnidad, del acto en que intervendrán y su obligación de ceñirse a la verdad.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los funcionarios del Ministerio Público en lo que corresponda.

Sección 2a.

Competencia, Procedimiento y Sanciones

Artículo 441: De las causas por falta a la ética judicial en que incurran los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio Público conocerá el Consejo Judicial, según las reglas de procedimiento que se establecen a continuación.

Artículo 442: Para iniciar procedimiento se necesita que

medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión del hecho que constituye la falta; y
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

Artículo 443: El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano.

Artículo 444: El Consejo Judicial al recibir la acusación citará al acusador para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el acusado respectivo informe, dentro del término de cinco días, acerca del cargo que se le hace. Con el informe deberá acompañar las pruebas que estime convenientes.

Artículo 445: Si el acusado no rinde el informe que se menciona en el artículo anterior, se considerará en rebeldía y se sentenciará con arreglo a las pruebas que haya presentado el acusador.

Artículo 446: Recibido o no el informe, se señalará un término no mayor de cinco días para efectuar la audiencia donde se va a considerar y decidir sobre la falta a la ética cometida por el acusador.

Artículo 447: Al abrirse la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomará juramento a los demás miembros del Consejo de desempeñar fielmente su cargo.

Hecho esto se leerán los cargos y el informe de descargo presentado por el acusado. Seguidamente se evacuarán las pruebas que durante dicho acto debe recibirse.

Después se oirá al acusador que puede hacerlo por sí o por medio de apoderado, luego al defensor y al acusado;

cada una de las partes podrá hacer uso de la palabra dos veces, una hora la primera vez y media hora la segunda.

Terminados los alegatos el Consejo Judicial se constituirá en sesión secreta para deliberar acerca de la responsabilidad del acusado.

El Presidente de la Corte les entregará el cuestio-

rio formulado al respecto, el cual resolverán los miembros del Consejo Judicial por mayoría de votos de los asistentes, en votación secreta, con las palabras sí o no.

Artículo 448: El Presidente leerá luego en voz alta ante los asistentes el veredicto del Consejo Judicial. Si fuere absolutorio, el Consejo Judicial declarará de inmediato terminado el asunto.

Artículo 449: Si el veredicto fuere condenatorio, el Consejo Judicial se reunirá inmediatamente en sesión secreta, para determinar la sanción que debe aplicarse al acusado. Al terminar la sesión secreta se leerá la sentencia, la cual llevará la firma de todos los miembros del Consejo Judicial y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 450: La lectura de la sentencia por parte del Secretario Ejecutivo equivale a la notificación a todas las partes y contra el fallo no habrá recurso alguno, salvo el de revisión ante el mismo Consejo.

En caso de imponerse la suspensión o destitución de un funcionario judicial, el Consejo Judicial dará cuenta a quien coresponda, dentro de un término no mayor de cinco días, para los fines legales consiguientes.

Artículo 451: El recurso de revisión podrá interponerse ante el Consejo Judicial en los siguientes casos:

1. Cuando el acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas; y
2. Cuando las aducidas por el acusado no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad.

Artículo 452: En los juicios relativos a la ética, el acusador no está obligado a prestar la fianza de costas. Pero si los cargos de la acusación resultaren evidentemente falsos, se condenará al acusador al pago de una multa que no será menor de cien balboas (B/.100.00) ni mayor de quinientos balboas (B/.500.00).

Esta multa en caso de no pagarse dentro del término de seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, será convertida en días multa por el Consejo Judicial.

Artículo 453: Si las faltas no aparecen sancionadas en Ley especial, se castigarán o se aplicará en cuanto a ellas con amonestación pública o multa hasta de quinientos balboas (B/.500.00), suspensión de un mes (1) a dos (2) años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del funcionario según la gravedad de la falta, atendiendo las circunstancias personales del responsable y las atenuentes y agravantes que concurran a juicio del Consejo Judicial.

Artículo 454: La reincidencia será castigada siempre con la destitución o la suspensión del ejercicio del cargo, por un término no menor de dos (2) años ajustados a la evaluación que haga el consejo de la falta cometida.

Artículo 455: El funcionario acusado puede comparecer personalmente o por medio del defensor.

LIBRO SEGUNDO

LIBRO II

PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS

Artículo 456: El procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Organo Judicial y a los funcionarios que determinan este Código y otras Leyes.

Artículo 457: Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los casos en que la ley autorice expresamente que se promuevan de oficio.

Artículo 458: Todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la ley los sujete expresamente a una sola instancia.

Artículo 459: La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código.

Artículo 460: El impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará de su rápida trami-

tación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro.

Artículo 461: Promovido el proceso, el Juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponda a las partes.

Artículo 462: Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Artículo 463: Tanto el Juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

Artículo 464: El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.

Artículo 465: Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

Artículo 466: Si en el curso del proceso surgen cuestio-

nes que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el juez civil tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda. Exceptuánse los supuestos de consulta constitucional.

Artículo 467: Cuando la ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Juez le reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley.

Los actos del proceso prescritos por la ley para la cual ésta no establezca una forma determinada, los realizará el Juez, quien dispondrá que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

Artículo 468: Todo acto facultativo u oficioso del Juez puede ser instado por cualquiera de las partes. Sin embargo, el juez no estará obligado a pronunciarse.

Artículo 469: Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Artículo 470: La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el

punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el Juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.

Artículo 471: El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE GESTION Y ACTUACION

Artículo 472: La gestión y la actuación en los procesos civiles se adelantarán en papel común, no darán lugar a impuesto, contribución, tasa o contribución nacional o municipal ni al pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia oficial, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.

Artículo 473: Todo escrito dirigido al Tribunal llevará en el margen superior de la primera plana la indicación de la clase de proceso a que se refiere y el nombre y apellido de las partes. No obstante lo anterior, una vez recibido por la Secretaría, no puede ordenarse su devolu-

ción por carecer de dichos requisitos o por cualquier otro defecto de carácter formal. Cuando una parte desee que se le entregue constancia de la fecha y hora de presentación de un escrito, lo solicitará verbalmente y el Secretario deberá hacer la correspondiente anotación, si se le presenta copia extra del referido escrito.

Artículo 474: Para la admisión de todo escrito del cual deba darse traslado por disposición expresa de la ley, el mismo se deberá presentar acompañado de una copia, con la cual se surtirá el traslado. Pero si la Secretaría admite el escrito sin la respectiva copia, se ordenará de oficio que ésta se compulse a costo del omiso.

Las copias que los litigantes acompañen con las demandas o escritos de cualquier género, serán cotejadas con sus originales por el Secretario del Tribunal y después de halladas conformes o de corregidas si se les hallare error, se autenticarán para que se surta el traslado.

Artículo 475: Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telégrafos, en los procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, mediante certificación de la oficina de telégrafo respecto a la autenticidad de la firma del remitente.

Se considerará como fecha de presentación, aquélla en que el escrito es recibido en la Secretaría del respectivo Tribunal.

Artículo 476: Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el Secretario

anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. El Secretario que omita tal anotación será sancionado con multa de cinco (B/.5.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas que le será impuesta por el juez del conocimiento. La responsabilidad de los Secretarios será determinada sumariamente, de oficio o a petición de parte.

Los escritos de las partes, las actas y diligencias se deberán incorporar al expediente el mismo día de su presentación o práctica. En caso de omisión, el secretario incurrirá en multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, que será impuesta por el Juez de oficio o a solicitud de parte. La respectiva resolución no admitirá recurso.

Artículo 477: Quien deba presentar personalmente un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un juez del lugar donde se encontrare, por un Notario, o, a falta de éstos, por el Secretario del Consejo Municipal del lugar, y así se tendrá por efectuada la presentación personal. Para los fines del escrito la fecha será la de su presentación a la secretaria del Juez al cual va dirigido.

Cuando estuviere privado de la libertad, podrá presentarlo ante el encargado de su custodia, quien la trasmitirá inmediatamente al funcionario o persona a quien sea dirigido.

Si el interesado se encuentra en país extranjero, podrá ocurrir, para que se ponga la nota de presentación personal, al respectivo funcionario diplomático o consular panameño, y en su defecto, al de una nación amiga.

En caso de negativa en cuanto a la admisión del escrito, la parte podrá exigir que se dicte la resolución correspondiente como se señala en el artículo anterior.

Artículo 478: A petición verbal o escrita de los interesados, y a su costa, se les dará copia autorizada de todo documento que repose en el Juzgado. Se exceptúan aquellos procesos que no admiten publicidad por motivos de moralidad o decencia.

Las copias se extenderán por orden del Secretario, quien deberá hacerlas adicionar insertando las notificaciones, recursos y demás constancias que estime pertinentes. Si se solicita copia de una resolución que ha sido revocada, anulada, invalidada o de cualquier otro modo modificada, deben hacerse constar de oficio estas circunstancias. También se dejará constancia de los recursos interpuestos y pendientes de decisión.

El Secretario suministrará gratuitamente a las partes copia de las actas de las audiencias, diligencias probatorias y de toda sentencia o auto que le ponga término al proceso.

Artículo 479: Los expedientes y demás piezas procesales sólo podrán salir del despacho en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Las partes no podrán retirar del despacho los expedientes ni ninguno de los documentos originales, escritos o pruebas.

El Secretario es responsable disciplinaria, civil y criminalmente, según corresponda, de cualquier pérdida que sobrevenga por su culpa.

Artículo 480: En los escritos y memoriales que se presenten al Tribunal no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas.

El Juez, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten. La respectiva resolución, en cuanto ordene la tacha o cancelación, es de mero obececimiento.

Artículo 481: En virtud de solicitud del dueño de libros, recibos o legajos, cuya exhibición sea decretada en el proceso, el Juez podrá autorizar para que los deposite en la Secretaría del Juzgado, con las precauciones del caso y por el término necesario para el cumplimiento de las diligencias correspondientes.

Asimismo, podrá autorizar a la parte interesada en aportar libros, recibos o legajos suyos, cuya reproducción fuese dificultosa, para que los deposite en la secretaría y los pueda retirar una vez cumplida la finalidad de la diligencia, previa las precauciones del caso.

Artículo 482: El Secretario dará a la parte legítimamente interesada que se lo solicite, los pliegos cerrados de los documentos que ella desee enviar a su costo. Exceptúase el caso de la remisión de expedientes por recurso o consulta. El interesado deberá presentar los recibos de las oficinas de correo o las constancias

respectivas de los destinatarios.

De la misma manera podrá disponer la tramitación de exhortos y despachos por telégrafos, teléfono y demás medios oficiales de comunicación.

Si el Juez hallare que se justifica, podrá disponer la trasmisión de citaciones, sin que se vulneren los derechos de las partes por cualquier otro medio oficial de comunicación.

Artículo 483: Cuando haya necesidad de publicar avisos o emplazamientos, el Secretario se limitará a certificar el hecho en el expediente, con expresión de los números y fechas del periódico, o fechas y lugares de fijación de los avisos. La contravención de esta disposición se sancionará con multa de uno (B/.1.00) a cinco (B/.5.00) balboas.

Cuando este Código exija publicación o emplazamiento en la prensa, se entiende cumplido este requisito al hacerse la publicación en un diario de circulación nacional.

Artículo 484: Salvo lo dispuesto por normas especiales, los actos del proceso se practicarán en días y horas hábiles. Iniciada una diligencia judicial en hora hábil podrá válidamente concluírse, aunque se actúe en hora inhábil, por acuerdo de las partes o por determinación del Juez.

Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente día hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez.

Los actos del proceso se realizarán en la sede del Tribunal, salvo los casos especiales exceptuados en la

Ley.

Artículo 485: Si las partes en cualquier proceso se ponen de acuerdo para pedir al Juez que suprima, varíe o dé por evacuado determinados trámites legales, el Juez accederá a lo pedido.

Artículo 486: Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.

Artículo 487: Siempre que hubiere que verificar una diligencia cualquiera en la que haya de intervenir alguna persona que no hable el idioma español, el Juez designará a un intérprete oficial o a uno ad-hoc nombrado por él, quién deberá firmar la diligencia.

Artículo 488: Cuando el Juez advierta que la comparecencia personal de todas o cualquiera de las partes y sus apoderados podría ser beneficiosa para la concentración, validez o simplificación de los actos procesales o para aclarar cuestiones controvertidas, de oficio o a solicitud de parte señalará una audiencia, a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de ser sancionados por desacato en caso de renuncia injustificada. En dicha audiencia el Juez procurará que las partes realicen lo necesario para los fines antes previstos.

TITULO I

ACTUACION

CAPITULO I

FORMACION DEL EXPEDIENTE

Artículo 489: De todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, que comprenderá la gestión y la actuación en cada una de las instancias, el Recurso de Casación y los incidentes que se promuevan.

Concluído el proceso, el Juez del conocimiento ordenará su archivo en la Secretaría del mismo, mediante proveído de mero obedecimiento. Transcurridos tres años, los expedientes serán enviados a la Sección Judicial de los Archivos Nacionales.

Artículo 490: Los expedientes podrán ser examinados:

1. Por las partes;
2. Por los abogados inscritos y por los amanuenses autorizados por éstos;
3. Por las personas designadas para ejercer cargos como el de perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los Tribunales;
4. Por funcionarios del Ministerio Público, y en general por cualquier otro funcionario público, por razón de su cargo;
5. Por estudiantes de Derecho;
6. Por las personas autorizadas por el Secretario o el Juez con fines de docencia o investigación; y,
7. Por cualquier otra persona o prudente arbitro del Juez.

El empleado que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de actuaciones o expedientes incurrirá en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 491: Podrá pedirse verbalmente la reiteración de oficios o exhortos, nuevo señalamiento de fechas, expensas de la litis, devolución de cauciones, emplazamiento y, en general, que se cumpla cualquier diligencia o trámite decretado o que se impulse el proceso.

A petición del apoderado se levantará una diligencia en que conste dicha solicitud la que será suscrita por el peticionario y el Secretario.

CAPITULO II

PERDIDA Y REPOSICION DE EXPEDIENTES

Artículo 492: Cuando se pierda un expediente o parte de él, el Secretario, de oficio o a petición de parte, deberá informarlo al Juez, indicando detalladamente quienes eran los interesados en el proceso, el estado en que se hallaba en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

Artículo 493: Con base en el informe de la secretaría, el Juez citará a las partes para audiencia con el objeto de que se compruebe, tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y de resolver sobre su reposición.

El auto de citación se notificará personalmente a todos los interesados.

El Secretario agregará copia de todas las resoluciones, actuaciones y gestiones del expediente extraviado

que obren en los archivos del Juzgado y recabará copias de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas públicas.

Para la comprobación de los hechos a que refiere el artículo anterior, el Juez, aun de oficio, podrá decretar toda clase de pruebas y exigir la exposición jurada de los apoderados de las partes o la de éstas.

Las partes podrán presentar las copias autenticadas que tengan en su poder que se agregarán al expediente al igual que copia o documento sin autenticación, siempre que el Secretario los pueda cotejar con otros documentos que reposen en el despacho.

Si el documento así incorporado no es oportunamente tachado o redarguido de falso, se tendrá como auténtico entre las partes para el efecto de la reposición del expediente.

Artículo 494: Si ninguna de las partes al ser citada por segunda vez concurre a la audiencia el Juez declarará extinguido el proceso si la pérdida fuese total y en el mismo auto cancelará las medidas cautelares si las hubiere.

Cuando se trate de pérdida parcial, el Juez tomará las medidas pertinentes para reponer la actuación.

La extinción del proceso no impide al demandante promoverlo de nuevo con sujeción a las reglas generales.

Cuando tan sólo una de las partes asiste a la audiencia su exposición jurada servirá de base para la reposición del expediente en cuanto dicha exposición no se oponga a las demás pruebas practicadas.

Reconstruído el expediente continuará el trámite que a este proceso le corresponda.

Si reaparece el expediente y se está adelantando nuevamente el mismo, tan sólo podrán ser consideradas, si se está en ocasión propicia para hacerlo, las pruebas que se practicaron.

El auto que resuelve respecto de la reposición, es irrecurrible.

Artículo 495: Antes de fallar un proceso reconstruído el Juez decretará de oficio, sin limitaciones ni restricción alguna, las pruebas conducentes para aclarar los hechos que la pérdida del expediente haya hecho oscuros o dudosos o acreditar los que no sean susceptibles de prueba de confesión.

Artículo 496: Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará también al caso de pérdida del expediente en poder de las partes, siempre que ella provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, así como en cualquier otro de los mencionados en este Capítulo, se informará al respectivo agente del Ministerio Público.

CAPITULO III

TERMINOS

Artículo 497: Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 498: Toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado.

Artículo 499: Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

Si en un proceso distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el Juez podrá a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto, en cualquiera de los procesos afectados, conciliando los intereses de las partes. El Juez podrá prorrogar el término que esté por vencer en cualquiera de los dos procesos, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar pruebas y se tratare de diligencias de esta clase, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al inciso anterior.

Artículo 500: El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el Juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución será irrecurrible.

Artículo 501: Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación.

Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término.

Artículo 502: Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, entre los cuales se contarán los de Semana Santa.

Artículo 503: Los términos no corren en un negocio determinado:

1. Cuando el proceso se suspende a petición de las partes o por disposición legal;
2. Durante alguna incidencia procesal cuando así lo ha prescrito la ley;
3. Por impedimento del Juez desde que éste lo manifiesta;
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes del proceso.

   Estos impedimentos son:

   a. La enfermedad calificada de grave;
   b. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece la parte, dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este impedimento se aplicará también cuando afecte al Juez de la causa, siempre que su presencia sea legalmente requerida para la práctica del acto o diligencia de que se trate;

c. La muerte del que gestione por sí o como apoderado; y,

d. La fuerza o violencia.

El Juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimiento de una parte, conciliando con prudencia los intereses de las partes.

La suspensión por impedimento del Juez no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

Artículo 504: El recurso de reconsideración suspende los efectos de la resolución recurrida, salvo que esta se refiera a términos señalados por ministerio de la Ley.

Artículo 505: El Secretario deberá poner constancia en el expediente y cuadernos accesorios el día en que hubieren comenzando los términos y el día en que cesan. Dicha constancia, no obstante, no afectará los términos correspondientes. Esta regla se aplicará a los casos de suspensión de términos, excepto que se trate de días de fiesta o duelo nacional.

Artículo 506: Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

Artículo 507: Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso

continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso.

Artículo 508: Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los jueces dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de dos días, si fuere providencia; dentro de catorce días, si fuere auto; dentro de treinta días, si fuere sentencia.

Artículo 509: En los procesos de que conocen los Tribunales colegiados, se entenderá que los términos de que trata el artículo anterior son para que el Magistrado o Juez Sustanciador presenten proyecto de resolución. Para el estudio del proyecto cada Magistrado o Juez dispondrá de un término hasta de seis días.

Artículo 510: Los Magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un día más del término, por cada cincuenta hojas o fracción de cincuenta, cuando el expediente exceda de ciento.

Esta disposición se hace extensiva a los agentes del Ministerio Público respecto a sus vistas.

Artículo 511: En caso de que se haya cambiado el Magistrado o Juez, los términos correrán a partir de su posesión.

Artículo 512: Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela del proceso, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, la que podrá hacerlo en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la

formalidad o garantía que se renuncia.

El término puede ser renunciado total o parcialmente, aunque no se haya dictado la respectiva resolución.

Los defensores de ausentes y las personas que no pueden comparecer por sí al proceso no tienen la facultad de renunciar a que se refiere el presente artículo.

Artículo 513: Las partes podrán acordar la reducción o la reposición de un término mediante una manifestación expresa por escrito, lo que será decidido a prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo 514: Los términos que por convenio se hayan señalado, y se hiciere notificación personal, comenzarán a correr desde la última notificación de la resolución que la apruebe.

Artículo 515: Si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquél en que la última persona ha sido notificada.

Artículo 516: Toda diligencia o acto judicial puede iniciarse y cumplirse a partir del momento en que empiece la hora señalada sin perjuicio de lo anterior. No se entenderá que ha trascurrido el tiempo hábil para comenzar a practicarla, sino hasta el momento en que principia la hora siguiente.

Artículo 517: El término de la distancia será fijado por el Juez atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

Artículo 518: Si se decretare el cierre de los despachos públicos a cualquier hora del día, todo éste será inhábil. No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y

gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho.

Artículo 519: Si se decretare el cierre un día que sea hábil conforme a la Ley, el Secretario lo anunciará por medio de un cartel fijado en lugar visible del Juzgado.

CAPITULO IV

DESGLOSE

Artículo 520: Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso a que corresponde con sujeción a las siguientes reglas:

1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos, en los siguientes casos:
   a. Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el Juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
   b. Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
   c. Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento negociable cancelado totalmente, sólo se entregará a quien haya hecho el pago;
   d. Cuando lo solicite un agente del Ministerio Público o en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el Juez dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo y por quién;

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación;

4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica, pero si ello no fuese posible, el Secretario deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma;

6. En los procesos en curso el pedimento de desglose se sustanciará mediante simple petición del interesado con traslado a la contraparte;

En los procesos terminados se ordenará mediante proveído de mero obedecimiento.

7. Las copias compulsadas con motivo de un desglose, tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.

TITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 521: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. En los procesos no contenciosos sólo proceden las medidas cautelares expresamente determinadas por la Ley;
2. Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal;
3. En el escrito en que se solicita una medida asegurativa, bastará expresar el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita; el objetivo y la cuantía del proceso a que haya de acceder;
4. Las medidas serán requeridas al Juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de reparto;
5. El Juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al actor, y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor;
6. Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan

causar, se señalará caución. Las cauciones se fijarán de acuerdo con lo que para cada caso se dispone y se consignarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 559. El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término de tres días, contados desde la notificación del reingreso del expediente al juzgado de origen y, si dentro de dicho término no se complementa, se procederá a reducir proporcionalmente el objeto de la medida;

7. Excepto en los casos de pretensiones reales, el demandado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida, durante su ejecución o después de adoptada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del Juez, ofrezca bienes suficientes en garantía;

8. Las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el Tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible. El Juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, y resolverá en el acto lo que corresponda;

9. El Juez goza de poderes adecuados para adoptar las decisiones que fueren necesarias, sancionar en el

acto al que estorbare la ejecución de la medida, con arreglo al artículo 1957 y empleará la fuerza pública si fuese necesario; y

10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida.

Artículo 522: Las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares se tramitarán mediante incidente.

CAPITULO II

SECUESTRO

Artículo 523: Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demandada o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el Tribunal.

La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución, que fijará el Juez, discrecionalmente, de acuerdo al valor y la naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria. La caución responderá de los daños y perjuicio que se puedan causar.

Artículo 524: Al disponer y practicar el secuestro el Juez se atendrá al artículo 521. El Juez podrá aún antes de decretar el secuestro, sustituir el o los bienes obje-

to del mismo, si considera que de practicarse en la forma pedida provocará perjuicios graves e innecesarios al demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor.

Cuando se pida el secuestro por una suma inferior a la cuantía de la demanda y el bien secuestrado o que se va a secuestrar tiene un valor mayor, la caución se aumentará o se fijará, según el caso, en relación con el valor del bien objeto del secuestro.

Artículo 525: Recibida la petición de secuestro, admitida por el Juez la suficiencia de la caución y constituída la garantía ofrecida, procederá, sin audiencia del demandado así:

Si hubiere de secuestrarse bienes inmuebles o bienes muebles susceptibles de inscripción o derechos reales sobre ellos, comunicará ante todo al funcionario registrador orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la comunicación de secuestro y la inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula.

Esta orden se podrá comunicar por telégrafo cuando el secuestro no se hiciere en la capital de la República.

Si la petición de secuestro se refiere a bienes muebles, el Juez se trasladará al lugar donde se encuentren y se inventariarán identificándolos debidamente, se avaluarán por el Tribunal bajo su responsabilidad, oyendo el concepto de dos peritos designados libremente, uno por el Juez y otro por la parte, y entregarán al depositario que nombre el Tribunal.

En caso de que se secuestren sumas de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, se depositarán en el Banco Nacional, salvo el caso de que esta clase de bienes se encuentren ya depositada en otro banco.

Artículo 526: Se entiende constituído el secuestro, tratándose de bienes inmuebles, muebles susceptibles de inscripción o derechos reales sobre los mismos, cuando la comunicación de esta medida sea anotada en el diario respectivo del Registro Público y en otros casos cuando sea asentado en la oficina registradora correspondiente. Tratándose de otros bienes muebles, será la fecha de la diligencia de depósito. Si no hubiere diligencia, la fecha en la orden del Juez será recibida por la persona o empleado encargado de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo.

El depósito judicial consiste en la entrega real que el Juez hace al depositario de la cosa mueble que se ha ordenado depositar. No se estimará verificado el depósito si el presunto demandante no lo pidiere expresamente y el Juez lo creyere innecesario; bastará la inscripción en el Registro Público del auto de secuestro, inscripción que se verificará inmediatamente sea ingresada al diario, salvo que no proceda por alguna razón legal.

Artículo 527: Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero, sólo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.

Artículo 528: En caso de que se le hubiere notificado a

la persona que debe hacer el pago, con anterioridad a la orden, la cesión o transmisión del crédito, ésta deberá informar al Juez respecto al nombre del cesionario, y la fecha y causa de la cesión. En caso de omisión o negativa, el Juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Título XVII de este Libro.

Artículo 529: Cuando se secuestren derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el secuestro persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al Juez que conozca de él para los fines consiguientes.

Cuando se trate de acciones en sociedades, certificados de depósito, títulos similares o cualquier efecto nominativo, se comunicará al presidente, tesorero, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante legal respectivo, para que tome nota del secuestro, de lo cual deberá dar cuenta al Juez, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 530: El depósito no se ordenará nunca de oficio salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Cualquiera incidencia relativa a depósito se llevará en cuaderno separado y, una vez concluída, se agregará al expediente.

Artículo 531: De las cosas puestas en secuestro se hará un inventario que suscribirán el Juez, las partes y el secuestre o los secuestres y lo autorizará el Secretario.

Artículo 532: Puede decretarse el secuestro sobre un sueldo o salario ya depositado o embargado, para que tenga lugar después de haber sido cubierta la deuda asegurada con el depósito existente al tiempo de la petición.

Artículo 533: Cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso.

Artículo 534: Cuando se decrete simultáneamente el secuestro de sumas de dinero que se encuentran depositadas en diversos bancos u otras entidades y de ello puede derivar exceso en el depósito, tan pronto el Juez tenga conocimiento de que han sido efectivamente secuestradas las sumas de dinero suficientes para asegurar el monto del secuestro, dictará de oficio y de modo inmediato una resolución ordenando el levantamiento total o parcial del secuestro en los bancos o entidades que corresponda según el caso y dejará sin efecto las órdenes correspondientes.

La resolución que se dicte en estos casos se cumplirá de inmediato sin necesidad de notificación y estará sujeta a los recursos que en contra de los autos establece la ley, pero su interposición no suspenderá el cumplimiento de la resolución.

Queda siempre a salvo el derecho del secuestrante a solicitar el aumento del depósito cuando ello fuere necesario.

Artículo 535: Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos

los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio.

Artículo 536: Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciese depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el Juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro.

Artículo 537: También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la

demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 538: En las pretensiones reales, el depósito judicial termina en virtud de la entrega real de la cosa depositada a la persona que haya obtenido decisión definitiva a su favor, dictada en el proceso en que se hizo el secuestro; pero en pretensiones personales, cuando el fallo es favorable al demandante, el depósito persiste hasta que se verifique el pago de lo debido o que se rematen los bienes secuestrados. Si la decisión fuere favorable al demandado, en la última clase de pretensiones no se le entregarán los bienes secuestrados si éstos se hallaren en el caso del artículo 548.

Artículo 539: Siempre que se condenare al pago de costas o de daños y perjuicios y la caución correspondiente consistiere en Bonos del Estado, el beneficiario de la condena podrá optar entre la venta de dichos bonos en pública subasta o su entrega al propio beneficiario por su valor nominal.

Artículo 540: El Juez regulará prudencialmente los honorarios del depositario de acuerdo con la importancia de la función y la labor realizada.

Puede, si lo estima necesario, consultar un perito o realizar las averiguaciones que estime convenientes.

Artículo 541: Cualquiera de las partes puede pedir la separación del depositario probando ineptitud, malversación o abuso, en el desempeño del cargo. Esta petición se sustanciará y decidirá sumariamente. El juez para

decidir oirá al depositario. La resolución que se dicte se cumplirá sin necesidad de notificación, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo.

El juez discrecionalmente y mediante proveído de mero obedecimiento, podrá suspender provisionalmente al depositario durante la tramitación del procedimiento.

Si lo hacen de común acuerdo las partes, la separación del depositario se decretará de plano, aunque no se exprese causa alguna.

No obstante, el Juez puede, en cualquier momento, decretar la remoción de un depositario en forma debidamente motivada, en todo caso en que se considere que la actuación de éste no resulte ajustada a los fines del depósito o por pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos.

La resolución que se dicte es de carácter irrecurrible y se cumplirá sin necesidad de notificación.

En todo caso de suspensión o remoción de depositario, el juez deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2025 de este Código.

Artículo 542: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá supervisar, en cualquier momento, las gestiones del depositario y adoptar provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar graves errores, abusos o malos manejos, que causen o puedan causar graves perjuicios.

En este sentido, el Juez discrecionalmente podrá ordenar la constitución de una caución por parte del depositario, señalándose un término para consignarla que

no excederá de quince días hábiles. De no consignarse la caución exigida, se procederá inmediatamente a la remoción del depositario y la designación de otro por el tribunal.

Artículo 543: Verificado un depósito judicial, se extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al depositario. De esta diligencia se darán las copias que se soliciten por el mismo depositario o por las partes, las cuales serán autorizadas por el Secretario.

Artículo 544: Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 525 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 545: Si la cosa secuestrada puede dañarse o sufrir alguna merma o deterioro o pérdida del valor comercial, previa autorización del Juez, el secuestre debe enajernarla lo más pronto posible y hacer el depósito correspondiente mediante certificación de garantía del Banco Nacional. La resolución que se dicte será de carácter irrecurrible.

Artículo 546: Si al ir el Juez de la causa a hacer

entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro proceso distinto, se llevará a cabo la entrega a no ser que el depositario opositor presente copia de una diligencia de depósito que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que sea de fecha anterior al depósito que decretó el Juez que va hacer la entrega, y,
2. Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo Secretario en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente. Dicho certificado será válido por un plazo de seis meses, salvo prueba en contrario.

Artículo 547: Si la diligencia de depósito reune los requisitos expresados en el artículo anteripr, el Juez suspenderá la entrega y dejará la cosa en poder de quien la tuvo primeramente.

En caso de que la parte afectada manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el bien secuestrado ha sido embargado o secuestrado en otro proceso, el Juez podrá, a su prudente arbitrio, concederle un término adicional de horas, sin interrumpir la diligencia, a efecto de que presente el acta en cuestión. En caso de que no se llegue a presentar el acta con los requisitos antes anotados, el juez consumará la entrega e impondrá al opositor una multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas, según las circunstancias.

Artículo 548: Puede decretarse el depósito de cosa embargada o depositada anteriormente, para que tenga lugar al terminar el primer depósito. En este caso, el

primer depósito termina en virtud de la entrega real que hace el Juez que lo llevó a cabo, al depositario nombrado por el Juez que decretó el segundo; pero este nuevo depósito no tendrá lugar sino cuando la acción de secuestro se haya dirigido contra el que ha obtenido decisión a su favor.

En este caso, el segundo secuestrante tiene derecho a pedir la terminación del primer depósito, probando que ya el demandante se ha hecho pago de su acreencia y de las costas del proceso. Esta solicitud se tramitará como un incidente con audiencia de todos los interesados.

Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario,

con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 550: Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo.

Artículo 551: El propietario tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa depositada y de oponerse a negociaciones o actos que crea perjudiciales y si surgiere discusión, se tramitará sumariamente.

Artículo 552: La diligencia de avalúo y secuestro se llevará a efecto el día señalado, aún cuando no asistieren los testigos, peritos o depositarios. El Juez o Se-

cretario que realiza la diligencia en el mismo acto, a solicitud de parte, reemplazará a los ausentes y dará posesión inmediata a los nombrados.

Artículo 553: Son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a embargo.

CAPITULO III

SUSPENSION

Artículo 554: El demandante o el que pretenda demandar puede pedir al Juez del conocimiento que ordene al demandado suspender cualquiera transacción, negociación, innovación, transformación, operación u obra respecto de la cosa que es objeto de la demanda, que pueda perjudicar su derecho.

Pedida la suspensión, el juez la decretará sin audiencia del demandado y siempre que el demandante dé caución suficiente para responder de los perjuicios resultantes de la suspensión.

Artículo 555: La caución se regirá por las siguientes reglas:

1. El Tribunal la señalará de modo que sea suficiente para responder de los perjuicios que a juicio del Juez pudieran resultar de la suspensión, si el fallo fuere adverso al demandante.
2. El Juez podrá modificar el monto total de la caución, de acuerdo con las circunstancias del caso, de manera que en todo momento se cumpla con la regla antes indicada.
3. Se aplicará a la caución lo dispuesto en los artículos 536, 559, 560 y 561.

Artículo 556: El auto de suspensión se notificará perso-

nalmente al demandado y a todas las demás personas a quienes fuere necesario, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

El auto de suspensión es apelable por el demandado o presunto demandado, pero sólo en el efecto devolutivo. El auto en que se niega la suspensión es también apelable por el demandante en el efecto que designe el Tribunal.

Artículo 557: Para que proceda la suspensión se requiere:

a. Que la pretensión presentada dentro de la cual se formula la solicitud, sea real, y,

b. Que a juicio del Tribunal, la suspensión no vaya a producir perjuicios irreparables.

CAPITULO IV

MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL

Artículo 558: Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título.

CAPITULO V

CAUCIONES

Artículo 559: Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipoteca, Bonos del Estado o fianzas de compañías de seguros.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal.

Artículo 560: Si las cauciones ya constituídas no representan el valor real que garantizan, el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra u otras cauciones adicionales que representen el valor real que garantizan. La resolución que se dicte será apelable en el efecto diferido.

Artículo 561: Mediante dinero en efectivo podrá reemplazarse cualquier otra caución ya constituída, pero no podrá sustituirse con otras cauciones los depósitos efectuados en dinero.

CAPITULO VI

DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO

Artículo 562: El Juez puede decretar mediante proveído de mero obedecimiento el allanamiento de los inmuebles, habitaciones, oficinas, predios, establecimientos o de las naves y aeronaves particulares, y entrar en ellos aún contra la voluntad de los que los habiten u ocupen, en los casos siguientes:

1. Cuando dentro del inmueble, establecimiento, nave o aeronave, estuviere alguna persona a quien haya que hacer alguna citación o notificación;
2. Cuando dentro del inmueble, establecimiento, nave o aeronave existan bienes que deben ser secuestrados, avaluados o exhibidos; o ser objeto de inspección judicial o de reconocimiento o examen de perito;
3. Cuando el mismo inmueble, establecimiento, nave o aeronave deban ser secuestrados, avaluados o entregados a determinada persona o cuando en ellos haya de practicarse una inspección judicial o un examen de peritos;
4. Cuando deba practicarse cualquier otra diligencia judicial, ya en el inmueble, establecimiento, nave o aeronave, ya en cosas existentes en ellos.
5. Cuando para practicar las diligencias a que se refieren los numerales anteriores, sea necesario pasar por un inmueble para llegar al bien o lugar donde deban realizarse dichas diligencias.

Artículo 563: Son competentes para decretar allanamiento, los jueces que conozcan de las causas donde ocurran, y los respectivos comisionados en su caso.

Artículo 564: La resolución en que se ordene la práctica de alguna de las diligencias de que trata el artículo 562, lleva consigo la orden de allanamiento; pero el Juez, en los casos de los numerales 1 y 2 de dicho artículo no ordenará el allanamiento si tiene información para considerar que no dará resultados satisfactorios.

Artículo 565: Al allanamiento concurrirán el Juez, el Secretario, dos testigos si el Juez lo juzga conveniente

y las partes, si quieren. Se llamará a la puerta y se hará saber al ocupante quién llama y cuál es el objeto de la diligencia; y si en el término de cinco minutos no le contestaren, o le negaren la entrada, se procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza, si fuere necesario.

Artículo 566: La diligencia de allanamiento podrá practicarla el Secretario sin la presencia del Juez, cuando, conforme a la ley, el acto procesal para cuya realización se requiere el allanamiento sea de los que de esa forma puede efectuar el Secretario, siempre que el Juez hubiese ordenado el allanamiento o que la orden según la ley estuviese comprendida en la respectiva resolución.

Si el bien o edificio estuviere cerrado y nadie contestare al requerimiento, pasados cinco minutos, se procederá a la diligencia de allanamiento por la fuerza.

Si se trata de un predio rural cercado y el dueño estuviere presente, se le requerirá para que permita la entrada, y si pasaren cinco minutos, sin que se diere permiso, se procederá sin necesidad de practicar intimación alguna.

Artículo 567: Todo allanamiento, para los efectos de que aquí se trata, se llevará a cabo entre las seis de la mañana y las siete de la noche, pero si hubiere temor razonable de que durante la noche se tomen medidas que frustrasen el objeto de la diligencia, el Juez podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las precauciones que estime conveniente, acudiendo a las autoridades de policía si fuere del caso, procurando el menor inconveniente.

Artículo 568: No podrán ser allanadas las residencias u oficinas de los agentes diplomáticos, representantes de organismos internacionales, funcionarios consulares y de organismos internacionales o de nacionalidad extranjeras, acreditados ante el gobierno panameño, a quienes la ley les haya otorgado ese privilegio, excepto en los casos en que éstos espontáneamente, y por escrito den su asentimiento a la práctica de la diligencia.

Artículo 569: De todo allanamiento se extenderá un acta que firmará el funcionario que lo practique, los testigos, si hubieren, y las partes, si quieren hacerlo. Copia de esta diligencia se entregará a los afectados, si la solicitaren.

TITULO III

LOS SUJETOS DEL PROCESO

CAPITULO I

LOS JUECES

Artículo 570: La jurisdicción civil se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y cualquiera otro funcionario o entidad que hubiere de crearse de acuerdo con la Ley.

Artículo 571: La jurisdicción civil también se ejerce en casos especiales por personas particulares que, en calidad de arbitradores o árbitros o por razón de cualquiera otro cargo de esta misma naturaleza, participen en las funciones judiciales.

Artículo 572: Los jueces ejercerán la competencia conforme a las normas contenidas en el Libro I de este código y otras leyes.

Artículo 573: Intervendrán además en el proceso el Ministerio Público, los auxiliares y colaboradores del Organo Judicial, con arreglo a las normas del Libro I de este Código.

CAPITULO II

LAS PARTES

Artículo 574: Tienen capacidad para ser parte:

1. Las personas naturales;
2. Las personas jurídicas;
3. El Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

El Ministerio Público intervendrá en los casos y términos que establezca la ley.

Los que no tengan capacidad procesal comparecerán por medio de sus representantes legales o de los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Los ausentes serán representados como se previene en este Libro.

Artículo 575: Cuando sea demandado un incapaz, sin que se halle presente su padre, madre, tutor o curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado sumariamente el hecho por el demandante, el Juez, una vez vencido el término del emplazamiento, le nombrará al incapaz un curador ad litem, o podrá confirmar el que el incapaz nombre, si se tratare de menor adulto, y con dicho curador se seguirá el proceso. El nombramiento o la confirmación se hará en todo caso con la intervención del Ministerio Público.

Artículo 576: Cuando en un proceso el padre o guardador de un incapaz tenga interés personal, en conflicto con el

hijo o incapaz, no podrá representarlo. En este caso, oyendo sumariamente al agente del Ministerio Público que esté de turno, se nombrará un curador ad litem que lo represente o se podrá confirmar la designación que se hubiere hecho, si su incapacidad es relativa.

Artículo 577: Los Curadores ad litem actuarán en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien corresponda la representación.

Dichos Curadores pueden designar apoderados sustitutos para recursos o gestiones fuera del lugar del proceso.

Artículo 578: Sólo podrán ser Curadores ad litem los abogados, salvo que en la sede del Tribunal no haya abogado que ejerza.

Tales Curadores podrán ser removidos sumariamente por causa justificada.

Artículo 579: Los interesados y sus representantes comparecerán en el proceso por medio de apoderados con poder suficiente, excepto en los casos en que conforme a la ley no sea necesaria tal exigencia, o se requiera comparencencia personal.

Artículo 580: El nombramiento de Curador ad litem a que se refiere el artículo 575 se puede pedir por la persona que deba ser representada aunque sea incapaz, salvo el caso de conflicto de intereses, con el representante .

Puede además pedirse por cualquiera otra parte en causa que tenga interés en ello y en todo caso, por el Ministerio Público.

Artículo 581: El menor adulto que carezca de padre, madre o tutor, o que los tenga ausentes, y necesite

comparecer en proceso, lo expondrá así al Juez que ha de conocer el caso que, comprobado sumariamente el hecho, le designará un Curador para la litis o confirmará la designación hecha por el interesado, si el nombrado es idóneo.

Artículo 582: El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 583: Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.

Artículo 584: Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas con la intervención de las personas que la representen.

Artículo 585: Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que

se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Artículo 586: La demanda contra una sociedad conyugal, contituída de acuerdo con la legislación que rigió hasta 1917, se notificará al marido, si éste se halla presente en el lugar del proceso. Si está ausente, la notificación se hará a la mujer.

Artículo 587: En las demandas en que sea parte una sucesión testada, la representación le corresponde al albacea mientras los herederos y legatarios a quienes pueda afectar la demanda no hayan aceptado la herencia o el legado.

Si la sucesión es intestada, la representación corresponde a los herederos, o al Curador si la herencia ha sido declarada yacente.

Artículo 588: Pasados tres meses después de la muerte de una persona sin que se haya declarado la apertura del proceso sucesorio correspondiente, cualquiera que tenga acción contra ella podrá pedir que se emplace a los que tengan interés en dicha sucesión, y si ninguno se presenta dentro del término del emplazamiento, el Juez le nombrará a ésta un Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Dicho Curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersone en el proceso algún representante legal de la herencia.

Artículo 589: Las sociedades o corporaciones extranjeras domiciliadas en otro país, con negocios o establecimientos permanentes en Panamá, deberán constituir en el lugar o lugares donde tengan tales negocios, apoderados o

agentes con capacidad para representarlas. Para tal efecto otorgarán el respectivo poder ante un Notario u otro funcionario competente con arreglo a las leyes del lugar, en que harán constar acerca de la persona o personas que tengan facultad para representar a la respectiva sociedad o corporación. Dicho documento será protocolizado en una Notaría de Circuito e inscrito en el Registro Público.

CAPITULO III

TERCEROS

Sección 1a.

Litis-consorte

Artículo 590: Salvo disposición en contrario, los litis-consorte facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 591: Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litis-consorte, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Podrán intervenir en un proceso como litis-consorte de una de las partes y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legiti-

mados para demandar o ser demandados en el proceso sin que dada la naturaleza de la relación sustancial debatida, sea obligatoria su situación.

Sección 2a.

Intervención de Terceros

Artículo 592: Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 593: Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para

que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone este Código para toda demanda, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá en primer término, sobre la pretensión del interviniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar a demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de cien (B/.100.00) a quinientos (B/.500.00) balboas y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.

Artículo 594: Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se

le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para constestarla, según fuere el caso.

El escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.

Artículo 595: El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito;
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y;
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Artículo 596: Si el Juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado señalándole el término de cinco días para que intervenga en el proceso; si aquél no reside en la sede del Juzgado, el término será aumentado prudencialmente, sin exceder de 10 días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable en el efecto devolutivo.

La citación se hará mediante la notificación del

auto que acepte la denuncia, en la forma establecida por el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá, desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado, pero la suspensión no podrá exceder de tres (3) meses.

Si la citación no se ha llevado a cabo dentro del término señalado, precluye el derecho para realizarla y el proceso continuará.

Si el denunciado comparece al proceso, será considerado como litis consorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que exista entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

Sección 3a.

Llamamiento al Prceso

Artículo 597: Quien pretende tener derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 598: En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de la personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días.

Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 593.

Artículo 599: El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandando como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación a la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. El Juez ordenará citar al poseedor designado y para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el Juez dará traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requerirá notificación personal.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandando como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Sección 4a.

Sucesion Procesal

Artículo 600: Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 638.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que fi-

gure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Artículo 601: El cesionario o el adquiriente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litis-consorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 602: Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Artículo 603: Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Sección 5a.

Acción Subrogatoria

Artículo 604: La acción subrogatoria se sustanciará por el trámite que corresponda a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuyan al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 605: El deudor del subrogante será notificado al mismo tiempo que el demandado y en la forma ordinaria. Se le correrá el traslado correspondiente. Al contestarlo podrá:

a. Formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma acción, en cuyo caso la cuestión se sustan-

ciará y decidirá como incidente;

b. Ejercer la acción personalmente, mediante la presentación de la respectiva demanda o haciendo suya la entablada, en cuyo caso se le considerará como demandante siguiéndose el proceso con el demandado. El primitivo demandante continuará interviniendo en la calidad de litisconsorte de la parte principal.

Artículo 606: Si el deudor comparece y no hace uso de ninguno de los derechos acordados en la disposición anterior, se le dará en lo sucesivo la participación que corresponde a los terceros coadyuvantes.

Si no comparece, se seguirá el proceso sin su intervención.

En ambos casos queda obligado a declarar personalmente, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Si el proceso se ha iniciado con anterioridad por el deudor el acreedor podrá intervenir en él con la calidad de litis-consorte de la parte principal.

Artículo 607: La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado haya o no comparecido.

CAPITULO IV

APODERADOS

Artículo 608: Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituído con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

El apoderado es colaborador del Organo Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración.

Artículo 609: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deban ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público.

Artículo 610: Ningún servidor público, aún cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, pueden sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación.

Ningún Juez, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones.

Se exceptúan de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual está adscritos.

En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idónea, puede ejercer la abogacía ante su despacho.

Artículo 611: El servidor público que ejerza la abogacía en contravención de la anterior prohibición será sancionado con la pérdida del empleo, y la persona que a sabienda utiliza los servicios de los referidos servidores, será sancionada con multa de veinticinco (B/.25.00) balboas a quinientos (B/.500.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, según la gravedad de la falta.

Artículo 612: Tratándose de los servidores públicos a los que se refieren los artículos anteriores, la separación temporal del puesto no exime de la prohibición. Cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad a la aceptación del puesto, pueden igualmente sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas.

Artículo 613: Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.

Artículo 614: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;

2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el Juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el Juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Consejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a

quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.

Artículo 615: Constituído un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituído apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituído apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido.

Artículo 616: Además de la firma del poderdante puede llevar el poder la del apoderado como una prueba de que éste lo acepta.

Por el hecho de ejercer el poder o presentarlo el propio apoderado al Juez del conocimiento, se entiende que dicho apoderado lo acepta y por el hecho de aceptarlo se somete a los deberes que las leyes imponen a los apoderados judiciales.

Artículo 617: El Juez del conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado. Admitido el poder, lo mandará poner en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no lo objeta dentro del término de dos días, no podrá después solicitar su corrección por

falta de alguno de los requisitos de forma exigidos en los artículos anteriores.

Artículo 618: El apoderado puede sustituir el poder aunque en este no se le haya otorgado facultad especial para ello. Los Curadores ad litem y los Defensores nombrados de oficio no tendrán derecho de sustituir.

Cuando se hubiere designado apoderado común por el juez o los interesados conforme al artículo 644 el apoderado común podrá sustituir el poder, salvo que en el caso de poder conferido por los interesados éstos le nieguen expresamente esa facultad.

Para sustituir el poder no es necesario que el apoderado lo haya aceptado o ejercido.

La sustitución no requiere presentación personal.

Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual no quedará revocada la sustitución, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

Artículo 619: La persona incapacitada para ser apoderado judicial de conformidad con la ley, a quien se ha otorgado un poder, puede sustituírlo, siempre que no sea absolutamente incapaz.

Artículo 620: La sustitución de un poder general para procesos debe hacerse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público. Sin embargo, el poder general puede ser sustituído también por medio de memorial, cuando lo fuere especialmente para un proceso determinado.

También puede sustituirse por medio de memorial el poder especial constituído por escritura pública.

Artículo 621: Los apoderados y los sustitutos pueden

revocar las sustituciones que hagan y las que emanen de ellas y volver a ejercer o sustituir el poder, aunque no se hayan reservado expresamente esas facultades.

Artículo 622: Los poderes que se otorguen en una nación extranjera ante una autoridad de ella, para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben, además, venir autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, y, a falta de tal funcionario, por el Cónsul o Jefe de Misión Diplomática de una nación amiga.

Por el hecho de estar autenticados, se presume que los poderes están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

Artículo 623: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte este autorizado para ello facultad expresa.

Artículo 624: El apoderado del demandante en un proceso está obligado a contestar y seguir el pleito de reconvención que promueva el demandado.

Artículo 625: El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la

escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 623.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

Artículo 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fé el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Artículo 627: El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie. Si se ausenta o se separa arbitrariamente, sin que el poderdante haya nombrado otro apoderado, quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder.

Artículo 628: Ningún apoderado es responsable de las consecuencias del proceso si expresamente no se ha comprometido a ellas.

Artículo 629: Si el apoderado hace los gastos para la continuación del proceso, tiene derecho a exigir su reembolso del poderdante.

Artículo 630: Los poderes especiales que se otorguen

para un proceso determinado, servirán asimismo para demandar en proceso por separado la ejecución, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución. Para acreditar el carácter de apoderado en la ejecución, bastará una certificación del Juez del conocimiento, expedida dentro de los tres meses anteriores a su presentación, en que conste quién fue la persona que terminó en el proceso como apoderado.

Artículo 631: Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del Juez.

Artículo 632: También puede comparecer en proceso sin poder, la mujer por su marido y éste por aquella, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el condueño de un mismo inmueble u otra cosa por su aparcero o comunero en pleito sobre la causa común, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el proceso. Pero el que asi se presente a nombre de otro, debe dar la caución de que trata el artículo anterior, siempre que la parte

contraria se lo exija, antes de un mes de estar en el proceso el que gestiona por su pariente o condueño.

Artículo 633: Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.

El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.

El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso.

Artículo 634: La revocación de un poder general se deberá hacer por escritura pública e inscribirse en el Registro Público. La de un poder especial o la sustitución de un poder para varios procesos determinados o para un proceso determinado, se podrá hacer por escritura pública o por un memorial presentado en los mismos términos que aquel por el cual constituyó el poder o se hizo la sustitución.

La revocación de un poder general surtirá sus efectos respecto del apoderado desde que tenga conocimiento oportuno de ella en cualquier forma; y con relación a terceros, sólo desde la fecha de su inscripción en el Registro Público.

Artículo 635: El apoderado podrá renunciar el poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario del conocimiento, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado. Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión.

Artículo 636: El poder termina con la muerte del apoderado y en este caso el Juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 637: Al que una vez haya comparecido a un proceso como apoderado, no se le considerará separado del mismo hasta cuando haya constancia en el expediente de la persona que lo reemplace.

Artículo 638: El poder para el proceso termina por la muerte del poderdante, pero, si ya se hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por causa legal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará cuando un poder general se hubiere ejercido en un proceso determinado.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En caso de disolución de la sociedad o corporación, el poder termina al extinguirse la personalidad jurídica.

Artículo 639: Los poderes generales para procesos pueden darse por tiempo determinado. Concluído éste, no podrá el apoderado empezar un nuevo proceso; pero debe continuar, sin necesidad de nuevo poder, aquellos en que estuviere presentada o notificada la demanda según se trate, respectivamente, del demandante o del demandado.

Artículo 640: Cuando se nombren para un proceso varios apoderados, se tendrá como apoderado principal al primero y como sustituto a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. La actuación del sustituto se tendrá como válida, siempre que el principal, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no haya comparecido previamente a hacerla.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercita el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Artículo 641: Por la designación y admisión de un nuevo apoderado principal se entenderá revocado el poder anterior.

Sin embargo, se podrá constituír un apoderado para la primera instancia y otro para la segunda o para la apelación de cualquier auto o para el recurso de casación o para cualquier diligencia específica.

Artículo 642: Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurran alguna de la causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quién, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.

Artículo 643: Si alguno ha actuado en nombre de otro sin poder suficiente, valdrá lo hecho por él, si la parte lo ratifica antes de dictarse la sentencia de primera instancia o la resolución que le pone término a la misma, según el caso.

Artículo 644: Salvo que exista o parezca existir discre-

pancia de intereses, si son dos o más los demandantes nombrarán apoderado común.

El nombramiento de apoderado común, cuando proceda, se hará por acuerdo de todos o de la mayoría de los interesados que tengan pretensiones comunes, ya sea en el mismo libelo de la demanda o en documentos aparte.

Lo mismo tendrá lugar cuando dos o más personas ostenten conjuntamente la representación en proceso de un tercero e igualmente cuando sean dos o más las personas que como tutores, curadores, albaceas o síndicos puedan representar a una persona, comunidad o sociedad o intervenir por ella en el proceso.

En caso de omisión de los interesados o si no hay mayoría, luego de contestada la demanda, se hará el nombramiento por el juez una vez transcurridos tres días de haberlos requerido.

Si se trata de demandados, el Juez, en el momento de examinar la relación procesal para los efectos del saneamiento, y salvo que exista o parezca existir discrepancias de intereses, ordenará la unificación procesal.

El nombramiento de apoderado común puede ser revocado por acuerdo de la mayoría de los interesados. Puede serlo, también, por el Juez, a petición de alguno de ellos y por motivo fundado.

El nombramiento de apoderado por parte del Juez deberá recaer siempre en uno de los apoderados designados por los interesados.

Estas medidas sobre designación de apoderado común no serán aplicables en caso de terceros coadyuvantes.

Artículo 645: Todo lo que se diga de las partes, se

entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente.

Artículo 646: Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, sin necesidad de presentación personal, ante el Juez del conocimiento o el comisionado en su caso, defensor o vocero, para los actos que deban surtirse verbalmente. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismos defensores o voceros en la respectiva diligencia.

Artículo 647: Las sociedades extranjeras que, según la ley, no requieren licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio, debidamente autenticada.

Del mismo modo señalado en el párrafo anterior deberá acreditar el demandante la existencia de la sociedad extranjera a quien se pretenda demandar.

El poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones de que trata este artículo están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario.

Artículo 648: Para demandar o accionar en contra de una

sociedad extranjera que no aparezca inscrita en el Registro Público, ni tenga constituido apoderado o agente conforme el artículo 589 se podrá acreditar la existencia de dicha sociedad y quien es su representante, mediante certificado expedido por autoridad competente del país de su constitución, autenticado por funcionario diplomático o consular panameño o en su defecto, por el jefe de misión diplomática de una nación amiga. Por el hecho de la autenticación se presume que el certificado ha sido otorgado con arreglo a las leyes del país de origen, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 649: Sin perjuicio de las normas del derecho internacional y del cumplimiento de lo estipulado en los tratados internacionales y en los acuerdos de los cuales fuere parte la República de Panamá, los privilegios e inmunidades en cuanto a citaciones, emplazamientos y órdenes judiciales o administrativas, en general, otorgables a favor de los agentes diplomáticos, representantes de organismos internacionales, funcionarios consulares, y de organismos internacionales de naciones extranjeras acreditados ante el gobierno panameño, o algunas de las personas que pertenezcan a su familia, comitivas o empleados domésticos, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 650: No gozarán de las inmunidades y prerrogativas de que trata el artículo anterior, las personas comprendidas en los casos en que según la ley internacional no están exentas de la jurisdicción nacional, y cuando comparezcan como demandantes. En ningún caso gozarán de ellas los ciudadanos panameños investidos con

la representación de otro Estado o Gobierno ante el Gobierno de Panamá.

TITULO IV

OBJETO DEL PROCESO

CAPITULO I

DEMANDA

Artículo 651: En los asuntos entre particulares las demandas son de mayor o de menor cuantía. Las primeras son aquéllas cuyo interés excede de mil (B/.1000.00) balboas. Las segundas, aquéllas cuyo interés es de mil (B/.1000.00) balboas o menos.

Artículo 652: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía.

Todo asunto en que el Estado intervenga como parte para efectos de competencia y trámite, se considerará como de mayor cuantía.

Artículo 653: El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía.

Artículo 654: El libelo de demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de proceso a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;
2. Designación del Juzgado al cual se dirige la demanda;

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado;

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural; y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse, la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar bajo juramento y pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio. El juramento se entenderá prestado por la sola formulación de la solicitud de emplazamiento.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y éste se formula con la demanda y se presente copia del mismo para el traslado;

5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la canti-

dad que se reclama; caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos. Cuando se formulen en varias pretensiones, se presentarán en el mismo libelo por separado.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente;

7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda; y

8. La cuantía de la demanda, si el demandado no fuera exclusivamente el pago de dinero este requisito no es necesario en los procesos que por su naturaleza no tienen cuantía.

Artículo 655: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

Artículo 656: El valor de las causas relativas a la existencia, a la validez o la resolución de una relación jurídica obligatoria, se determina a base de la parte de la relación que está en controversia.

En las causas por terminación de arrendamiento de inmuebles, el valor se determina a base del monto del alquiler o de la renta por un año, pero si surge controversia sobre la continuación del arrendamiento el valor se determina acumulando los alquileres o las rentas

correspondientes al período controvertido. El valor de las causas sobre división se determina por el de la masa activa a dividirse.

Artículo 657: En el libelo se podrá proponer cualquier clase de prueba, sin necesidad de reiterarlas después, y sin perjuicio de que si hubiere período de apertura del proceso a pruebas, éstas puedan ser adicionadas o complementadas.

nes, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente;

7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda; y
8. La cuantía de la demanda; si lo demandado no fuera exclusivamente el pago de dinero este requisito no es necesario en los procesos que por su naturaleza no tienen cuantía.

Artículo 655: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

Artículo 656: El valor de las causas relativas a la existencia, a la validez o la resolución de una relación jurídica obligatoria, se determina a base de la parte de la relación que está en controversia.

En las causas por terminación de arrendamiento de inmuebles, el valor se determina a base del monto del alquiler o de la renta por un año, pero si surge controversia sobre la continuación del arrendamiento el valor se determina acumulando los alquileres o las rentas

correspondientes al período controvertido. El valor de las causas sobre división se determina por el de la masa activa a dividirse.

Artículo 657: En el libelo se podrá proponer cualquier clase de prueba, sin necesidad de reiterarlas después, y sin perjuicio de que si hubiere período de apertura del proceso a pruebas, éstas puedan ser adicionadas o complementadas.

pedirá al expresado representante que con la contestación presente pruebas de su representación y, si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse; y

3. Si se ignora quien es el representante del demandado o el domicilio de éste, el Juez, al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante, en la forma establecida en el artículo 1003.

Las afirmaciones se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Este procedimiento se aplicará cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, o albacea en que se cita al demandado.

Si se prueba que el demandante o su apoderado han faltado a la verdad en las afirmaciones, el Juez, además de remitir copia de lo conducente al Ministerio Público para la investigación penal res-

pectiva, impondrá multa de cincuenta (B/.50.00) balboas a doscientos (B/.200.00) balboas, a favor de la parte demandada.

Artículo 661: Si la demanda versa sobre un bien inmueble registrado, se indicarán los linderos y ubicación además de los datos de inscripción correspondientes. Si el bien inmueble no estuviere inscrito, se especificarán la ubicación, los linderos y demás circunstancias que a juicio del demandante lo den a conocer y a distinguirse de otros con que pudiera confundirse.

Si la demanda se refiere a cosa mueble, el demandante deberá especificarlo con toda claridad, para que no sea confundida con otra. Si lo demandado es un mueble cerrado que se dejó en depósito, o que como tal desapareció del poder de su dueño, no es preciso expresar en la demanda su contenido.

Cuando lo que se pretende consta de peso, número o medida y el demandante no recuerda cuanto es con exactitud lo expresará así, ofreciendo que en el curso del respectivo proceso precisará lo que se demanda.

En la demanda de petición de herencia bastará con reclamar los bienes del causante o la parte o cuota que pretende el demandante.

Artículo 662: Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos

documentos.

En estos casos el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.

Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 654 y 699 respectivamente.

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 658.

Artículo 663: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el

rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Artículo 664: Si la parte demandante tuviera pruebas documentales en su poder, podrá acompañarlas con el libelo sin perjuicio de que también lo haga en la oportunidad señalada en el artículo 657.

Artículo 665: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía;
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse la condena líquida respecto de las causadas y de las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En este caso, conocerá de las pretensiones acumuladas el Juez de mayor jerarquía que sea competente respec-

to de cualquiera de ellas.

Artículo 666: Cuando se acumulen varias pretensiones en una demanda la cuantía del proceso se determinará por la suma de los valores de todas ellas.

Cuando se formulen pretensiones principales y subsidiarias, sólo se computará el valor de las primeras.

Si la demanda contuviera varias pretensiones y fueren contrarias, se tendrá como principal la primera y como subsidiarias las restantes.

Artículo 667: Cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuído varias personas, o que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones, la demanda deberá promoverse o dirigirse en contra de todas ellas.

En caso de que el demandante no promueva la demanda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez, de oficio o a solicitud del demandado, ordenará la corrección de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de este Libro sobre Saneamiento.

Artículo 668: En todo proceso en que puedan verse afectados intereses de un menor, el Juez, antes de decidir la pretensión, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores, para que levante una información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más conviniere a los intereses del menor. Si el superior observare que el Juez no ha cumplido con este trámite, antes de decidir requerirá al Tribunal Tutelar de Menores la información y recomendaciones del caso.

CAPITULO II

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Artículo 669: La contestación de la demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación a la demanda, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;
2. Designación del tribunal al cual se dirige;
3. Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y tuviere dicho documento, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

   En ambos casos deberá expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. Deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y cédula de identidad del apoderado.

   Las generales no serán necesarias si la contestación se formula a continuación del poder, y se presenta copia de éste para el traslado;
4. Si acepta o no la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago del dinero;
5. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda, así lo manifestará, exponiendo lacónica y específicamente las razones que tenga para ello;
6. Respecto de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, manifestará si los acepta o no como ciertos explicando las razones de su negativa y los hechos y

motivos o excepciones en que se apoya su defensa; solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, si ésta no tuviere conocimiento de él, podrá manifestar que no le consta;

7. Las excepciones o defensas que tuviere.

Si el demandado expusiera hechos para apoyar su defensa, los presentará uno tras otro, especificados y numerados, en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

El demandado puede, al contestar el libelo, consignar o pagar lo que acepta deber. La consignación o el pago liberan al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada, que se entregará de inmediato al demandante, salvo que hubiera reconvención.

Artículo 670: El demandado también puede aducir en la contestación de la demanda cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiese período de apertura del proceso a pruebas, éstas pueden ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviera en su poder.

Artículo 671: Repartido el proceso en el Tribunal, el demandado puede contestar la demanda, aunque no haya recibido el traslado, caso en el cual se entenderá surtido este trámite.

Artículo 672: La contestación puede aclararse, corregirse, adicionarse, enmendarse, ampliarse o presentarse con nuevas pruebas por el demandado, por una sola vez, mientras no se haya notificado la providencia que abre el

proceso a pruebas. En el caso de que el proceso no deba abrirse a prueba, el derecho de aclarar, corregir, enmendar, ampliar o adicionar la contestación durará hasta que se notifique la providencia que ordene al demandante el trámite de alegatos.

Artículo 673: Si el demandado no contesta la demanda dentro del término del traslado, el Juez tomará como un indicio en su contra la falta de comparecencia; pero el proceso seguirá los trámites que le son propios.

Al demandado que no comparece se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure su falta de comparecencia, salvo la sentencia de primera instancia que le será notificada personalmente, si fuere hallado en el lugar donde se le dió el traslado de la demanda. Si no fuere hallado, previo informe secretarial, se le hará la notificación por medio de edicto que será fijado por cinco (5) días en la Secretaría del Juzgado y publicado por tres veces en un diario de circulación nacional dentro del término de fijación del edicto. La sentencia en este caso se ejecutoría cinco (5) días después de la última publiación.

Artículo 674: El demandado podrá comparecer en cualquiera de las instancias del proceso; pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso.

CAPITULO III

CORRECCION

Artículo 675 Si la demanda o la contestación adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la Ley, el Juez podrá, en el momento de su

presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el Juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículo 654 y 669, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el Juez no hiciere la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno.

En el caso de la demanda se ordenará su archivo y en el de la contestación se dispondrá la continuación de la tramitación.

Artículo 676: Si el demandado o el demandante, según el caso, notaren que el Juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestarán por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentará antes de contestar la demanda.

Recibido por el Juez el escrito de objeción a la demanda o a la contestación, resolverá dentro de los tres días siguientes si hay lugar o no a las correcciones que indican el demandado o el demandante. En caso afir-

mativo ordenará que se hagan dentro del término de cinco días.

Si se trata de la contestación de la demanda, el término del traslado se suspende por el tiempo que el Juez tarde en resolver el escrito de objeción y su resolución es irrecurrible.

La corrección sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso.

Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidarán el procedimiento, ni aún cuando el Juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES

Artículo 677: El demandado puede, al constestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican.

Artículo 678: La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de impugnar la pretensión o de aducir excepciones, no tendrá efectos en el proceso.

Artículo 679: Las excepciones más comunes son las siguientes:

1a. Pago;

2a. Remisión de deuda;

3a. Compensación;

4a. Novación de la obligación;

5a. Dolo o violencia que intervino en el contrato;

6a. Falsedad de la obligación que se demanda;

7a. Nulidad del acto o contrato;

8a. Transacción;

9a. Cosa juzgada;

10a. Petición antes de tiempo;

11a. Ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición;

12a. Prescripción; y,

13a. La de fuerza mayor o caso fortuito.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya.

Artículo 680: La excepción de compensación no será reconocida sino en el caso de que los procesos relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza.

Artículo 681: No se desecharán excepciones y defensas contradictorias, pero en el fallo respectivo se impondrán costas por el ejercicio abusivo o malicioso del derecho de defensa.

Artículo 682: Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

Artículo 683: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de

la instancia y transacción judicial.

Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.

Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 677. Las de cosa juzgada y transacción judicial pueden ser deducidas también mediante recurso de revisión.

Artículo 684: Las excepciones en los procesos ejecutivos se regirán por lo dispuesto en el Título XIV, Capítulo I Sección 7a. de este Libro.

TITULO V

SANEAMIENTO

Artículo 685: El Juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litis consorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre

debidamente la relación procesal o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento.

Si el demandante no cumpliere con lo ordenado por el Juez dentro del término de cinco (5) días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas cautelares y se condenará en costas. Si debe intervenir el Ministerio Público bastará que el juez le dé el curso respectivo.

En caso de que se decrete saneamiento la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

TITULO VI

INCIDENCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INCIDENTES

Artículo 686: Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

Artículo 687: Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las

reglas de este capítulo si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial.

Artículo 688: Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después.

En los procesos en que no existan período de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La limitación a que se refiere este artículo no regirá en los casos de medidas cautelares o provisionales en las cuales se podrán presentar los incidentes aún antes de notificarse la demanda.

Las cuestiones accesorias que surjan en el incidente se resolverán conjuntamente con éste, sin recurso alguno. Sin embargo, el superior podrá, al conocer de la apelación del auto que decide el incidente, examinar lo resuelto respecto a las cuestiones accesorias.

Artículo 689: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro del término de dos días siguientes a la notificación del traslado de la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el

inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo de que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Artículo 690: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Artículo 691: Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se

promuevan después serán rechazados de plano.

Los incidentes promovidos simultáneamente se sustanciarán en un solo cuaderno.

Artículo 692: Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos.

Artículo 693: Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o terminado el término por el cual se abrió a pruebas el incidente, el Juez lo decidirá dentro del tercer día.

Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado.

Artículo 694: Si lo que que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia, el Juez podrá ejercer las facultades de decretar la práctica de pruebas de oficio, en el propio incidente o en el momento de

fallar el proceso principal, según estime conveniente.

Artículo 695: La parte que hubiere promovido y perdido dos incidentes en un mismo proceso, no podrá promover ningún otro sin que previamente consigne la cantidad que el Juez fije, desde cincuenta (B/.50.00) hasta quinientos (B/.500.00) balboas, la cual se aplicará por vía de multa a favor de la contraparte si el que promueve el nuevo incidente lo perdiere.

Artículo 696: Salvo disposición expresa, los incidentes en los procesos sumarios regirán los términos que fije el Juez, el cual adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento especial.

Artículo 697: Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite.

Artículo 698: Si se presenta al proceso una petición a la cual corresponda, a juicio del Juez, el trámite de incidente, se ordenará su corrección, que deberá hacerse dentro del término de dos (2) días.

Artículo 699: El escrito en que se interpone un incidente no requiere formalidad especial. Bastará con que se indique lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se acompañan o aducen.

En caso de que las pruebas obren en el expediente principal basta con que el incidentista las mencione, sin

necesidad de que sean aportadas en el cuaderno de incidente. No obstante ello, el Juez debe tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal aunque no haya sido identificada o mencionada por las partes.

Artículo 700: De cada incidente que se promueva en el curso de un proceso, el Secretario dejará constancia en el expediente principal y se formará un cuaderno separado, el cual, decidido aquél, se agregará al expediente principal.

Artículo 701: En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal.

CAPITULO II

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 702: El Tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes; y,
2. El Tribunal al cual compete el conocimiento.

La designación a que se refiere el ordinal 2

anterior se hará también cuando la resolución se dicte en virtud de un incidente de nulidad por incompetencia, aunque no lo pida el incidentista.

Artículo 703: Dictado el auto a que se refiere el artículo anterior será notificado al demandante y la demanda se enviará al Juez designado, el cual la acogerá sin más formalidad, si estuviese conforme con lo resuelto.

Si el Juez designado como competente rehusare también avocar el conocimiento del proceso, lo expresará así por medio de una resolución con cita de las respectivas disposiciones legales, y remitirá de inmediato el expediente al superior para que dirima el conflicto. El auto que decida el conflicto es irrecurrible, se notificará por edicto y una vez desfijado este último el expediente se enviará sin mayor trámite al Juez designado como competente.

Artículo 704: El Superior decidirá los conflictos de competencia con vista de lo actuado. Sin embargo, los funcionarios respectivos y las partes afectadas podrán suministrar al superior, sin que medie tramitación alguna, antes de que este decida, los elementos de convicción que consideren convenientes.

Artículo 705: El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico.

Artículo 706: Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la

tramitación del proceso, pero en ningún caso el Juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutorie la resolución que decida el incidente.

La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 707: En ningún caso la declaratoria de incompetencia afectará la validez de las medidas cautelares o provisionales practicadas, la interrupción de la prescripción, ni el trámite de la demanda o de la contestación, en su caso.

Artículo 708: No procederán manifestaciones de impedimentos ni recusaciones ni incidencias de ninguna otra naturaleza en los conflictos de competencia o en los respectivos incidentes.

CAPITULO III

ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 709: Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo Tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Artículo 710: Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero proven-

gan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;

2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
3. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y,
4. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación.

Artículo 711: Si los procesos estuvieren pendientes ante jueces de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumlación se hará al que estuviere sometido al conocimiento del superior.

Artículo 712: Cuando se acumulen dos o más procesos quedará suspendido autómaticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se hallen en el mismo estado, salvo el caso de medidas cautelares o provisionales.

Artículo 713: Todo ejecutante puede oponerse a que se acumule la ejecución intentada por él, renunciando al derecho de ser cubierto con el valor de los bienes que se persiguen en otra u otras ejecuciones.

Artículo 714: La acumulación deberá ser solicitada mediante memorial al Juez a quien corresponda continuar conociendo de conformidad con los artículos 710 y 711 y

deberá contener:

1. El juzgado donde se hallen los procesos que deben acumularse;
2. La pretensión que en cada una de ellos se formule;
3. Las personas que en ella sean interesadas;
4. El objeto de cada uno de los procesos, y
5. Las causales en que se apoye la solicitud de acumulación conforme a la ley.

Artículo 715: Pedida la acumulación, si la solicitud estuviere en debida forma, el Juez dará traslado por tres días a la otra parte para que exponga lo que estime conveniente sobre ella. Al mismo tiempo se dirigirá al Juez que conociere de los otros procesos pidiéndole su remisión. Expirado el término del traslado, haya o no respuesta de la parte respectiva y con vista de los expedientes recibidos, resolverá el Juez si hay lugar o no a la acumulación. No obstante, por la sola vista de la solicitud de acumulación y sin actuación alguna, podrá el Juez negarla, si estimare que no se apoya en causa legal.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 716: El Juez al cual se pide el proceso debe enviarlo sin demora y poner el hecho en conocimiento de las partes. Por este hecho quedará suspendido el curso de la causa y la competencia del Tribunal hasta que se le devuelva el proceso, si no se hubiere decretado la acumulación.

Artículo 717: Decretada una acumulación no procederán

las solicitudes de nuevas acumulaciones de procesos promovidos posteriormente.

Artículo 718: Cuando se deniegue una acumulación en que para sustanciar la solicitud haya habido necesidad de pedir expedientes a otro tribunal será condenado en costas el que la solicitó y además al pago de una indemnización de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas a favor de las partes que hayan sido perjudicadas.

Artículo 719: Si en el proceso ejecutivo al cual se acumulan otras ejecuciones no se hubiere verificado embargo de bienes y en los acumulados sí, se aplicará la regla del artículo 713 a no ser que las partes convengan en dar el embargo por subsistente. Efectuada la acumulación, sigue su curso legal el proceso ejecutivo al cual se han acumulado los demás, todos los cuales tendrán el carácter de tercerías coadyuvantes.

Artículo 720: Son efectos de la acumulación que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia y que cese la competencia parcial de los jueces en cada una de las causas de que conocían.

CAPITULO IV

NULIDADES

Artículo 721: Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 685, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Artículo 722: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es abscluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y,
8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite.

Artículo 723: La falta de competencia no produce nulidad

en los siguientes casos:

1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código.
2. Si ha habido reclamación y se ha declarado sin lugar;
3. Si consiste en haberse declarado indebidamente legal o ilegal algún motivo de impedimento o causal de recusación;
4. Si consiste en haber actuado en el proceso un Magistrado o Juez declarado impedido o separado del asunto por recusación si las partes han continuado el proceso ante otro que tenga competencia sin reclamar la anulación de lo indebidamente actuado;
5. Si se funda en haber actuado como Juez o Magistrado una persona que no reunía los requisitos o condiciones para desempeñar el cargo; y
6. Si la causa consiste en que se haya hecho o dejado de hacer algún reparto.

Artículo 724: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y,

4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.

Artículo 725: La falta de capacidad legal para comparecer en procesos no produce nulidad cuando el representante legítimo del incapaz convalida expresa o tácitamente lo hecho por su representado, sujeto a que el Juez lo apruebe si ello conviene a los intereses del incapaz. Por el hecho de la invalidación el representante del incapaz se hace responsable de los perjuicios que a éste le puedan sobrevenir. Tampoco produce nulidad cuando habiendo sido alegada la causal, ha sido declarada no probada.

Artículo 726: La falta de notificación de la demanda no produce nulidad en los siguientes casos:

1. Cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso, sin solicitar la declaratoria de nulidad;
2. Cuando se ha solicitado esa declaratoria y ha sido denegada.

Artículo 727: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los proceso ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se

alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 744.

Artículo 728: En el proceso de concurso de acreedores es causal de nulidad el no haberse notificado la resolución en que se declara formado el concurso en la forma y según los términos que prescribe la ley.

Artículo 729: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1. Cuando todos los acreedores y el deudor han sido citados personalmente, y
2. Cuando los que no hayan sido citados han comparecido en el proceso, sin alegar esta nulidad.

Artículo 730: La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.

Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

Artículo 731: Las nulidades insubsanables pueden ser solicitadas por cualquiera de las partes.

Artículo 732: Después de anulado un proceso o parte de el, pueden las partes de común acuerdo, y dentro del término de ejecutoria de la respectiva resolución que decreta la nulidad, convalidar lo actuado y el asunto seguirá su curso ordinario, como si no hubiere existido causa alguna de nulidad.

Artículo 733: En el caso del artículo anterior y en el de competencia prorrogable, los tutores y curadores sólo podrán convalidar con autorización expresa del Juez,

cuando así convenga a los intereses del incapaz.

Artículo 734: El Juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un Tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al Tribunal en pleno, o a la respectiva Sala.

Artículo 735: Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.

Artículo 736: En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en proceso, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso.

Artículo 737: Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

Artículo 738: Una vez se haya admitido a una persona en el proceso, como apoderado de otras, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso. En este caso se aplicará el Artículo 736.

Artículo 739: Tienen derecho de pedir la anulación de lo actuado:

1. En la nulidad por falta de competencia que no haya debido prorrogarse, o que no haya sido prorrogada, cualquiera de las partes;
2. En la nulidad por ilegitimidad en la personería del representante, cualquiera de las partes;
3. En la nulidad por falta de notificación de la demanda o del mandamiento de pago, cualquiera de las partes; y,
4. En la nulidad por falta de emplazamiento y citación, en los concursos de acreedores el que no haya sido citado personalmente.

Artículo 740: La nulidad producida por incapacidad para comparecer en proceso puede ser alegada por la contraparte del incapaz y por el representante de éste que se apersone al proceso.

En el caso del numeral 2 del artículo anterior, la parte contraria a la indebidamente representada puede pedir que se ponga la causal en conocimiento de ésta; y

si pasare el término de tres días desde la notificación que se le hiciera sin que haya pedido la anulación de lo actuado en nombre de ella, se entenderá que convalida lo actuado y admite expresamente que el que ha venido haciéndolo sin personería suficiente representa sus derechos en el proceso.

Artículo 741: La declaratoria de nulidad de lo actuado en primera o segunda instancia podrá proponerse mediante incidente hasta la fecha en que venza el término de alegatos de la instancia correspondiente.

Artículo 742: Las causas o vicios de nulidad deberán hacerse valer en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de nulidad subsanable, mediante los recursos ordinarios o mediante incidente, según sea el caso; y,
2. Cuando se trate de nulidad insubsanable mediante los recursos ordinarios, por medio de incidente o por medio de simple memorial, instando la actuación de oficio del Tribunal.

Artículo 743: La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice

los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo.

Artículo 744: En la nulidad del remate, tanto en el incidente como en el recurso de revisión, el rematante debe ser tenido como parte.

Artículo 745: Podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o como excepción en el proceso ejecutivo correspondiente, únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada o emplazada, siempre que no haya tenido oportunidad para hacer valer la nulidad en el respectivo proceso.

Artículo 746: Las acciones que nacen de las nulidades de que trata este Capítulo, prescriben en un año, siempre que las sentencias pronunciadas o los remates verificados en procesos nulos, no hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron. Si este fuere el caso, las prescripciones de los derechos de esas personas se sujetan a las normas substanciales. El año se cuenta a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución.

Artículo 747: La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

Artículo 748: No es causal de nulidad el no dictarse la sentencia o auto en la forma prevista en la ley.

CAPITULO V

IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES

Sección 1a.

Impedimentos

Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;
4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o

arrendador de ella;

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;

8. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;

9. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

14. Ser el Juez o Magistrado y alguna de las partes miembros de una misma sociedad secreta;

15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y

una de las partes;

16. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar; y,

17. Tener el Juez o Magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 750: La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

Artículo 751: Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1. El consagrado en el ordinal 7 del artículo 749, con relación a los padres, mujer o hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin interven- ción de la persona del Juez y siempre que éste ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó;

2. En el caso de la causal 9, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de personas que no ha fallecido aún, o cuando, aunque hubiere falle- cido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado;

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el

impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento.

Artículo 752: Respecto del Estado, los Municipios o de una corporación o una sociedad de beneficiencia pública, no es causal de impedimento la señalada en el ordinal 7 del artículo 749, ni las que, siendo personales, sólo pueden referirse a los individuos que componen la persona moral o jurídica.

Artículo 753: Contra los autos calificatorios de impedimentos no habrá recurso alguno, pero la parte que no se conforme con la declaración de legalidad del impedimento podrá recusar al Juez o Magistrado que lo manifestó.

Artículo 754: El Juez en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749 debe manifestarse impedido para conocer el proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo ante su superior el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Juez al cual corresponde la calificación, éste decidirá dentro de los tres días siguientes si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso, en el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociendo de él.

En los procesos que deciden los Tribunales Superiores conocerá del impedimento de algunos de sus miembros, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia. En los procesos que decide la Corte Suprema, conocerá del impedimento la Sala siguiente.

A falta de Magistrados, se llamará a los suplentes. Los impedimentos de los Jueces Municipales serán calificados por el Juez de Circuito del ramo, que se encuentre de turno, y los de los Jueces de Circuito por el respectivo Tribunal Superior, en la Sala Unitaria.

Sección 2a.

Recusaciones

Artículo 755: Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 749 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Artículo 756: La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aún cuando esté sujeta a recurso.

Artículo 757: No tendrá facultad para recusar a un Juez la parte que adquiera créditos contraídos por él, su

cónyuge, sus padres o sus hijos.

Artículo 758: La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá así:

Los jueces a quienes corresponda conocer del incidente pedirán informes al Juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrán a su disposición el escrito respectivo. Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de tres días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

El incidente de recusación se surtirá sin intervenciόon de la parte contraria en el proceso.

Artículo 759: El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

Artículo 760: Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento a un Tribunal colegiado, la sustanciación se hará por un solo Magistrado.

La resolución que admite el incidente será dictada

por el Sustanciador, pero para rechazarlo se requerirá la resolución dictada por todos los Magistrados de la Sala respectiva.

Artículo 761: El Juez cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

Artículo 762: En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

Artículo 763: Cuandc la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal.

Artículo 764: En todo caso de recusación, el recusante será condenado en costas a favor de la parte contraria en el proceso, si no hubiere comprobado la verdad de los hechos en que se fundó.

Si la causal alegada tuviere como fundamento un hecho delictuoso que no llegue a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada además al pago de una multa de cincuenta (B/.50.00) balboas a quinientos (B/.500.00) balboas a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 765: No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
2. Los jueces a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia;
3. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y

4. Los jueces y los funcionarios comisionados.

Artículo 766: Los jueces podrán asímismo declararse impedidos o recusados en las actuaciones posteriores a la sentencia o auto, pero sólo por causas supervenientes y mientras no se haya dictado la resolución final que corresponda.

Esta restricción no se aplica a los jueces que sustituyen a los que dictaron la sentencia o auto en cuestión, de los cuales también podrá invocarse cualquier motivo anterior de recusación.

Artículo 767: Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los Secretarios.

Del incidente de recusación de un secretario conocerá el superior del Juez respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 758. Si se trata del Secretario de una Sala de la Corte Suprema conocerá del impedimento la Sala siguiente. En la actuación no intervendrá el recusado, sino el que deba reemplazarlo en caso de ser admitida la recusación.

Artículo 768: Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

TITULO VII

PRUEBAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 769: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la de-

claración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asímismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.

Artículo 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 771: El Juez practicará personalmente todas las pruebas; pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique.

Artículo 772: Las pruebas deben ceñirse a la materia del

proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Artículo 773: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

Artículo 774: Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán destruirse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho.

Artículo 775: Toda ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Organo Legislativo, en

la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimientos de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

Artículo 776: No habrá reserva de las pruebas. El Secretario deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

Artículo 777: Las pruebas de cada parte figurarán en cuaderno separado.

Cuando esté en trámite algún cuaderno de pruebas, o un incidente de cualquier naturaleza, el Secretario deberá hacer la anotación correspondiente en el expediente principal.

Artículo 778: Cuando las partes en un proceso sean hábiles para transigir y se dirijan conjuntamente al Juez para pedirle que dé por probado un hecho no aceptado en

la contestación de la demanda o un hecho accesorio o incidental que trate de probar una parte, el Juez dará por probado plenamente tal hecho, siempre que sea admisible la prueba de la confesión.

También dará el Juez por probado plenamente cualquier hecho que deba probar un litigante, si la parte contraria, siendo hábil para transigir, declara que lo acepta como existente y verdadero.

Artículo 779: Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes, la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica, y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

Artículo 780: Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

Fuera de ésta, no pueden verificarse otras comparecencias a menos que el Juez estime que la parte ha sido verdaderamente diligente y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso, caso en el cual podrá citar, a su discreción, para una tercera comparecencia, dentro del respectivo término probatorio.

Artículo 781: Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las

partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.

Se podrá considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.

Artículo 782: Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el Juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El Juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Artículo 783: En todo caso en que se ordene de oficio la práctica de pruebas, el Juez observará las reglas establecidas en el Título VII de este Libro para cada medio probatorio.

Artículo 784: Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluído la oportunidad para impugnarla.

Artículo 785: Transcurrido el término ordinario o extraordinario de prueba, seguirán los trámites del proceso respectivo; pero las pruebas documentales pedidas y ordenadas practicar o cualesquiera de las practicadas por comisión, dentro de los respectivos términos, se agregarán al proceso en cualquier tiempo, con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta.

Artículo 786: En toda diligencia de prueba los gastos que ésta ocasione se pagarán por la parte que la proponga, sin perjuicio de que en definitiva sean pagados por el que fuere condenado en costas.

Artículo 787: Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberán acreditarse con documento auténticos o con un conjunto de testimonios que den al Juez certeza sobre su existencia, salvo que sean de cono-

cimiento público.

Artículo 788: La omisión del papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio.

Artículo 789: El derecho extranjero se podrá probar mediante copia de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales o dictámenes rendidos por abogados idóneos.

No obstante lo anterior, el Juez podrá investigar directamente el derecho extranjero, acudiendo a cualquier fuente o medio idóneo.

Artículo 790: En el expediente principal, el Juez apreciará las pruebas aportadas en los incidentes que se hayan promovido con anterioridad al vencimiento del período en que se aducen pruebas; de igual manera el Juez, al decidir los incidentes, apreciará las pruebas practicadas que ya existan en el expediente principal o en un cuaderno referente a otro incidente.

Artículo 791: Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables por anticipado.

Artículo 792: El Juez del conocimiento o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando lo soliciten de común acuerdo las partes.

Artículo 793: Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, por conduc-

to del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un cónsul panameño para la práctica de tales pruebas.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que se estipule en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 794: El término extraordinario de pruebas se otorgará si hubiere de practicarse alguna fuera de la jurisdicción de la República, y lo fijará el Juez atendiendo a la distancia del lugar en que debe practicarse la prueba; pero en ningún caso excederá de dos meses.

También se concederá el término extraordinario cuando en un proceso ordinario haya de practicarse pruebas en lugares distantes dentro de la República o cuando la cantidad o complejidad de las pruebas así lo aconsejen.

Artículo 795: Para que pueda otorgarse el término extraordinario probatorio, se requiere:

1. Que se solicite dentro del primer período de prueba, salvo que se trate de contraprueba, caso en el cual será solicitado en el mismo escrito en que sea aducida;
2. Que cuando la prueba o contraprueba haya de ser testimonial, se indique la residencia y dirección completa de los testigos que hayan de ser examinados; y,
3. Que se exprese, en el caso de ser la prueba o contraprueba documental, los archivos donde se encuentren los documentos aducidos.

El Juez concederá o negará este término con la sola vista de la petición, la que deberá expresar con toda

claridad la prueba que se aduce y las razones que la hacen necesaria.

Artículo 796: El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se hubiere otorgado.

Artículo 797: La parte a la cual se hubiere concedido el término extraordinario y no aportare la prueba que haya propuesto, será condenada a pagar a su contrario costas que no podrán bajar de veinticinco (B/.25.00) balbcas ni exceder de quinientos (B/.500.00) a juicio del Juez que conozca del proceso, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa o si desistiere de practicar dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Artículo 798: Cuando las pruebas no se hubieren practicado en la fecha estipulada, el Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, dentro del término probatorio.

Cuando una inspección judicial o un dictamen de peritos dejen de practicarse en el período probatorio, por causas inimputables al peticionario, el Juez señalará un término prudencial para que se practiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 782. La respectiva resolución es irrecurrible.

El término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes de que venza el término y en ningún caso podrá exceder de una quinta parte de éste.

Artículo 799: El Juez estimará concluído el término probatorio si las pruebas ofrecidas por las partes se hubie-

ren practicado o cuando lo solicitare la parte que hubiere aducido pruebas o las partes de común acuerdo aún cuando éste no haya vencido.

Artículo 800: Las diligencias de pruebas se practicarán dentro de la hora judicial; pero el testigo o perito deberá permanecer en el Tribunal hasta que termine la hora, salvo que se haya practicado la prueba.

Artículo 801: Los medios de prueba no previstos, se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez, siempre que no se afecte la moral, la libertad personal de las partes o de terceros o no estén expresamente prohibidos.

Artículo 802: La parte que ha propuesto una prueba no puede renunciar a ella, salvo que la parte opositora o el Juez lo autorice. La respectiva resclución es irrecurrible.

CAPITULO II

ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 803: Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al Juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

1. Diligencia exhibitoria;
2. Testimonios prejudiciales;
3. Inspección judicial y dictámenes periciales;
4. Reconstrucción de sucesos o eventos;

5. Reconocimiento de firma y citaciones a la presuntiva contraparte a efecto de que reconozca la autenticidad de un documento suscrito por ella o por un tercero;

6. Diligencia de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase, conforme indique el peticionario y con arreglo a las limitaciones y restricciones que establece la ley, y,

7. Declaración de parte.

Artículo 804: El procedimiento para practicar esas pruebas será el establecido en las disposiciones pertinentes y la petición se formulará ante el Juez competente para la demanda. El solicitante podrá pedir que se cite a la parte contraria para que intervenga en la práctica de las pruebas anticipadas. En caso de que la prueba se practique sin haberse citado a la parte contraria, será necesaria la ratificación en el proceso, salvo que se trate de documentos públicos.

El Ministerio Público será siempre citado para la práctica de pruebas que sean utilizadas en los procesos en que por Ley deba intervenir.

El peticionario consignará una fianza que será señalada discrecionalmente por el Tribunal, tomando en cuenta la importancia del asunto, la clase de pruebas de que se trate y los eventuales perjuicios que pudieran derivarse, salvo que se trate de personas que gocen de patrocinio legal gratuito. La fianza se devolverá al interesado transcurrido un mes sin que se hubiera promovido la respectiva reclamación.

Las resoluciones que se dicten en éstos casos serán

irrecurribles, salvo las que nieguen la práctica de la prueba anticipada.

Sección 1a.

Diligencia Exhibitoria

Artículo 805: Mediante la diligencia exhibitoria el Juez lleva a efecto la inspección ocular de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandando real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario de caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia.

Artículo 806: El auto en que se ordene la inspección contiene tácitamente la orden de allanamiento para llevarla a cabo; pero la inspección no se extenderá en ningún caso al registro del domicilio de la persona que negare tener la cosa o documento cuya exhibición se pide. En este último caso el Juez podrá ordenar el allanamiento a solicitud de parte.

Artículo 807: Decretada la inspecoión, el Juez la llevará a cabo con asistencia del Secretario y dos testigos, y del interesado, si quiere asistir. Llegado al lugar donde está la cosa o documento cuya exhibición se pide, se intimará al tenedor que los presente, con apercibimiento respecto de sus consecuencias.

Cuando para llevar a cabo la inspección se requieran conocimientos especiales, el Juez deberá hacerse acompañar de peritos, en vez de testigos.

Cuando la cosa que debe exhibirse esté confundida con otra u otras, de manera que no pueda hacerse efectiva la acción exhibitoria sin presentar todas esas cosas, puede el tenedor ser obligado a la presentación de todas.

Artículo 808: Si la cosa que debe exhibirse fuere inmueble y el peticionario solicitare que el tenedor franquee la entrada para tomar medidas, examinar los límites u otro objeto inocente y útil al solicitante, el Juez acordará lo pedido con las precauciones y advertencias necesarias, a fin de evitar daño y perjuicios al poseedor o tenedor.

Artículo 809: El que tenga testamento en que otro pretenda estar instituido heredero o tener parte y en general toda persona natural o jurídica que por razón del comercio o industria que ejerza u otra causa semejante, tenga en su poder datos o documentos de los cuales pueda servirse cualquier persona para deducir derechos efectivos, está obligado a presentarlos.

Artículo 810: La persona que sin ser parte en el proceso a que accede la diligencia exhibitoria haya sido obligada a exhibir alguna cosa o documento y a facilitarlo para sacar copias, diseños o descripciones, tiene derecho a reclamar compensación o indemnización a la parte que haya solicitado la exhibición, salvo que se trate de libros comerciales.

La indemnización será pedida por el interesado y tasada por el Juez en el incidente de exhibición, oyendo

el dictamen pericial. Pero la parte o interesado que se crea agraviado, puede acudir al proceso sumario.

Artículo 811: En todo los casos expresados en esta Sección a la persona que se niegue a la exhibición judicialmente decretada o la evada, se le condenará por desacato y además será responsable de los daños y perjuicios causados a la persona que hubiese solicitado la exhibición si el tenedor no fuere parte en el proceso; pero si el tenedor fuere parte, al negarse a la exhibición o al evadirla, se podrá apreciar tal actitud como indicio en su contra en el momento de fallar, mas o menos grave, según las circunstancias y previa prueba, en ambos casos, de estar en poder de dichas personas la cosa que se niega exhibir.

Artículo 812: Se cancelará la caución de que trata el artículo 805 si un mes después de la exhibición no se ha presentado reclamo por daños o perjuicios o en cualquier tiempo en que los soliciten conjuntamente las partes interesadas.

Artículo 813: La petición de exhibición y las diligencias correspondientes se formarán en un cuaderno separado, el cual se agregará al expediente principal.

Artículo 814: La diligencia exhibitoria se requiere en los siguientes casos:

1. Cuando se exija la exhibición de libros de comercio, de quien no es parte; y,
2. Cuando se solicite como medida cautelar. Queda entendido, no obstante, que si se solicita como medida cautelar sólo podrá agregarse al expediente en las oportunidades y términos previstos en este

Código para la proposición de pruebas.

En caso de que, por error, la parte que solicita la inspección ocular no la formulase con las formalidades que le correspondan, el Juez de oficio ordenará que se compulsen copias, se forme cuaderno aparte, se le imprima el trámite previsto en esta Sección, a costa de la parte en cuestión.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Sección 2a.

Inspección Judicial

Artículo 815: Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso, cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos y a ella podrá ir anexa la exhibición de cosas muebles cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías instantáneas del lugar u objetos inspeccionados.

Sección 3a.

Reconocimiento de Documentos Privados

Artículo 816: La persona que quiera reconocer un documento privado podrá hacerlo ante Juez, previa identificación.

Artículo 817: Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá así solicitarlos ante el Juez, quien procederá conforme lo dispone el artículo 852.

Sección 4a.

Testimonios Prejudiciales

Artículo 818: Quien esté interesado en que terceros rindan testimonio con el fin de presentar tal prueba en futuro proceso, lo pedirá ante el Juez que fuere competente para conocer de la pretensión. La declaración será estimada como prueba en el proceso a menos que la parte contraria manifestare en el término del traslado del escrito de prueba que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso deberá comparecer para los fines de la repregunta.

En caso de que el testigo no comparezca, su declaración carecerá de valor. Sin embargo, si la omisión se debiese a incapacidad o ausencia, el Juez podrá atribuírle valor indiciario y la apreciará en concordancia con las otras pruebas del expediente y con sujeción a la reglas de la sana crítica.

CAPITULO III

DOCUMENTOS

Sección 1a.

Disposiciones Generales

Artículo 819: Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones,

etiquetas, sellos telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representantivo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados.

Artículo 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Sección 2a.

Documentos Públicos

Artículo 821: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas;
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;

4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley, y
5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.

Artículo 822: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar.

El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Artículo 823: Los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 824: Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efectos desde su fecha; pero si la primera

hubiere sido inscrita en el Registro Público, entonces la segunda sólo producirá efectos contra terceros cuando hubiere sido anotada en el Registro correspondiente.

Artículo 825: La escritura pública se presentará en copia auténtica, perc si no existiere el registro o protocolo y hubiere alguna persona que poseyere copia auténtica de la escritura que se pretende, la parte a quien interese puede pedir que el tenedor presente al Tribunal dicha copia auténtica para compulsar una segunda copia y agregarla al expediente.

Si la escritura pública que se ha de presentar como prueba interesare a muchos o tuviere muchas partes, como testamentos, escrituras de partición y otras semejantes, no es preciso que se compulse copia íntegra de ella; bastará que se compulse la parte que fuere necesaria para fundar la intención del interesado, a menos que la parte contraria solicite se adicione, la redarguya de falsa o de nula o le oponga otro defecto que afecte a la escritura en general, caso en el cual deberá presentarse íntegra.

El Juez podrá, en cualquier momento y de oficio, ordenar que se adicione o complemente el documento en referencia.

Artículo 826: Cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba sin cotejo las copias compulsadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas.

La fuerza probatoria de las copias será apreciada por los jueces, según las circunstancias.

La incripción en cualquier registro oficial, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de la anterior norma.

Artículo 827: Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

Artículo 828: El documento expedido por servidor incompetente, o sin observar las formalidades legales, tendrá valor como documento privado si estuviere firmado por los otorgantes.

Artículo 829: De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.

Artículo 830: Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrá el mismo valor probatorio que el original.

Artículo 831: No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por la leyes substanciales.

En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este artículo han desaparecido, el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que puedan reemplzar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y en este caso

se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieren o han desaparecido.

La disposición de este artículo no afecta los casos especiales en que la ley exija prueba escrita con exclusión de otra.

Artículo 832: Cuando un funcionario público expida un documento del cual no hay original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide, para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que dispone este Código.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el servidor para dar la certificación, a fin de persuadirse de la exactitud de ésta; y si tampoco pudieran ser habidos tales antecedentes, el Juez dará al certificado el mérito probatorio que consulte las normas generales sobre pruebas.

Artículo 833: Si se adujere como prueba, solamente parte de un expediente, actuación o documento, deberá adicionarse lo que la parte contraria señalare si tuviere relación o fuere conducente, sin perjuicio de que el objetante aduzca también, o el Juez de oficio ordene que se agregue, la totalidad del documento en cuestión.

Artículo 834: Cuando la ley exija inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la certificación de haberse

efectuado aquella; en caso contrario, el Juez la enviará a la oficina correspondiente para que efectúe la certificación a costa del interesado.

Artículo 835: Si los documentos auténticos o escrituras que una de las partes presentare durante el proceso, fueran redarguidos de falsos o incompletos o su autenticidad fuere impugnada por la otra parte, deberán cotejarse con los originales a costa del objetante; pero si el documento o escritura resultare falseado o alterado sustancialmente, la parte que lo hubiere presentado será condenado, al tasarse las costas, a pagar el doble de las expensas del cotejo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 836: Los documentos públicos sólo pueden impugnarse dentro del término del traslado del escrito en que hubieren sido presentados.

Artículo 837: Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.

Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia suya.

Artículo 838: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informe técnicos sobre incendio, accidentes ferroviarios, automovilísticos, de aviación u otros análogos rendidos por servidores que tengan la debida competencia.

Los informes que se soliciten a las oficinas

públicas y entidades privadas deberán versar sobre los hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Los respectivos despachos públicos o privados, no podrán establecer otros requisitos que los que determinen las leyes, decretos o acuerdos, y deberán contestar la solicitud de informe dentro de los diez días siguientes. Si no contestaren dentro de este término, se les impondrá una multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas.

Artículo 839: Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.

Artículo 840: Cuando la prueba consistiere en constancia de otros expedientes judiciales o administrativos no terminados, se agregarán las piezas o certificaciones aducidas por las partes; pero el juez podrá requerir o hacer adicionar la prueba cuando el proceso se encuentre en estado de ser decidido.

Artículo 841: Sin perjuicio de las facultades de decretar pruebas de oficio, el Juez podrá solicitar, antes de dictar sentencia, y cuando abrigare dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público, que por Secretaría se solicite al custodio del original con el fin de agregar al expediente, copia del mismo; o en su defecto practicar las diligencias necesarias o conducentes para dichos propó-

sitos.

Artículo 842: Los documentos públicos existentes en un circunscripción distinta de aquella en que se sigue el proceso, se requerirán directamente a la respecativa oficina pública sin necesidad de despacho o exhorto.

Sección 3a.

Documentos Privados

Artículo 843: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un registro público por quien lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso, y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casa de préstamos o empeño, bonos emitidos por el Estado o institución autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de

transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue la presunción de autenticidad.

Artículo 844: Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho:
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y,
5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.

Artículo 845: El documento privado auténtico tiene el

mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 858.

Artículo 846: La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de lo que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al Juez adquirir certeza de su existencia.

Artículo 847: La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que obra en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que aceptar también lo que le perjudique.

Artículo 848: Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro

del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma, comprobar la falsedad o alteración alegada.

En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el Juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considere esencial para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 849: Los documentos no firmados sólo tendrán valor que corresponda si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuyen, o si se demuestra que provienen de dicha parte por los medios comunes de pruebas, en concordancia con las otras pruebas del proceso y con sujeción a las reglas de la sana crítica. Se exceptúan los libros de comercio debidamente registrados, cuya autenticidad no necesita acreditarse.

Artículo 850: Toda persona está obligada a reconcocer bajo juramento, ante Juez competente, el documento que a favor de otra hubiere firmado. Aquél que por no saber escribir, hubiere dispuesto que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió por su orden, si rogó a otro para que firmase por él y si es cierto el contenido del documento. En los demás casos bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma de la obligación.

Artículo 851: Puede pedir el reconocimiento la persona a cuyo favor se hubiere otorgado o aquél se hubiere endosado o cedido el documento. El tenedor de un vale al portador que no exprese la persona a quién se ha de pagar, puede pedir también su reconocimiento en proceso.

Artículo 852: El Juez ante quien se ocurra pidiendo el reconocimiento de algunos de los documentos expresado, debe citar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.

Practicado el reconocimiento, debe el Juez mandar que se le entregue el documento con la declaración al que la pidió, para que lo use de derecho si el documento no formare parte de un expediente.

Artículo 853: Cuando requerida una persona en forma legal y por segunda vez, para una diligencia de reconocimiento, no compareciere a la hora señalada, no estorbándoselo algún impedimento de los que suspenden los términos; o si compareciendo, se negare, bien a prestar juramento, bien a declarar que reconoce o no el documento o acerca de la obligación sobre la que se le pregunta; o si pretendiere eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes o vacías de sentido, el Juez lo tendrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado, sobre lo que se extenderá la correspondiente diligencia, lo mismo que si se hiciere el reconocimiento expreso.

El documento reconocido en la forma expresada en el párrafo anterior, tiene toda la fuerza probatoria del que ha sido reconocido expresamente.

Artículo 854: Cuando los documentos privados de obligación están firmados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido.

No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 855: La parte que deba servirse de un documento que, según su manifestación dada bajo la gravedad de juramento, se halle en poder de su opositor, deberá presentar copia del mismo, o, cuando menos, los datos que reconozca acerca de su contenido. Deberá, asimismo, probar que el documento lo tiene o lo ha tenido su opositor. El Juez dispondrá se prevenga a la parte contraria la entrega del documento dentro de un plazo que le señalara bajo apercibimiento.

Si el documento no fuere entregado y no se produjere contrainformación por parte del tenedor del mismo, el Juez, en el momento de fallar el fondo del proceso, teniendo en cuenta las otras pruebas del expediente, podrá deducir, respecto al contenido del documento en cuestión, indicios con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 856: Las copias compulsadas con motivo de un

desglose tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.

Artículo 857: El Juez, a solicitud de parte o de oficio, puede disponer que se intime a terceros la entrega de las piezas originales, copias fotostáticas o transcripción certificada por Notario, de documentos que se hallen en su poder y de interés para el proceso. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a la diligencia exhibitoria.

Los terceros pueden negarse a la entrega, en los casos en que tienen derechos exclusivos sobre los documentos o los perjuicios que sufran o pudieran sufrir sean desproporcionados a la utilidad de la prueba.

El Juez decidirá y su decisión es sólo apelable por el tenedor del documento. Dicha apelación se surtirá en cuaderno separado, en el efecto diferido.

El examen de libros y documentos de comercio en todo caso se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 858: Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.

Artículo 859: La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo

que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular.

Artículo 860: Los documentos que se acompañen a los escritos o aquéllos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 844, en copia fotóstatica, fotográfica o fotoscopía o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.

Si el Juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original.

Se exceptúan los documentos negociables y cualquier otro que contenga crédito cedible o endosable.

Artículo 861: Podrán aceptarse como prueba y serán calificados como tales, según las reglas de la sana crítica, los talonarios, contraseñas, cupones, etiquetas, boletos, recibos o formularios procedentes de empresas de utilidad pública, casas de préstamos o empeño, sellos u otros documentos impresos semejantes, no firmados. En la misma forma se aceptarán los periódicos, revistas, libros, guías teléfonicas, folletos y otras publicaciones impresas, documentos de archivos públicos u otros que a juicio del Juez puedan formar convicción. En su apreciación el Juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

Artículo 862: Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas

cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas o por cualquier otro medio técnico o científico. Estas pruebas serán apreciadas por el Juez. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez. La parte que presente estos medios de prueba deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesario para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o imágenes. Estas pruebas pueden también ser decretadas de oficio por el Juez, aisladamente o con ocasión de una inspección o de otra diligencia cualquiera.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañen su transcripción, especificando el sistema taquigráfico empleado.

Artículo 863: Además de las pruebas mencionadas, lo son también las que siguen:

1. Los libros de comercio llevados con arreglo a la ley;
2. Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados;
3. Las tarjetas o señales usuales en el comercio, y
4. La costumbre, según el Código de Comercio.

Sección 4a.

Documentos procedentes del Extranjero

Artículo 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se

presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar auténticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal.

Artículo 865: Cuando, no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a costa del proponente de la prueba.

Toda traducción puede ser impugnada por error esencial por medio de incidente; las partes y el Juez, nombrarán los intérpretes del mismo modo que se nombran los peritos.

Los intérpretes nombrados de acuerdo con los artículos anteriores y los que hayan de intervenir en una diligencia por nombramiento del Tribunal, pueden ser recusados por los mismos motivos que los testigos y peritos.

Sección 5a.

Tacha de Documentos

Artículo 866: La parte contra la cual se hubiere presentado en proceso un documento, puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en el fallo.

Artículo 867: La tacha de falsedad se tramitará así:

En el escrito de tacha deberá expresarse en que consiste la falsedad y aducirse las pruebas correspondientes.

El Juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción fotostática del documento o por cualquier otro medio similar, y con el Secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de las hojas y a dejar constancia minuciosa del estado en que se encuentra.

Del escrito de tacha se correrá traslado a la otra parte por el término de tres días, durante los cuales podrán igualmente aducirse pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el Juez concederá con tal fin un término de seis (6) días. La decisión se reservará para la resolución que resuelva aquellos.

Artículo 868: Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el Juez lo hará constar así al margen o a continuación de él en nota debidamente especificada.

Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el Juez lo comunicará con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que se ponga la correspondiente nota. En todo caso, dará aviso al agente del Ministerio Público, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre la falsedad no suspenderá el incidente de tacha ni la decisión que haya de dictarse pero la resolución con que termina aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el Juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se alegue copia de la decisión, en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

Artículo 869: Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, multa de cincuenta (B/.50.00) a trescientos (B/.300.00) balboas. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento y a favor de la que probó la tacha. Lo anterior es sin perjuicio del proceso penal procedente.

Artículo 870: Si para probar la falsedad se pidiere cotejo de letras o firmas se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 867 y tanto en este caso como en cualquier otro para el cual se hayan nombrado peritos que deban examinar y dictaminar sobre la autenticidad de un documento, se pondrán a su disposición todos los antecedentes y medios de examen y comparación que se juzgan necesarios, con la salvedad de documentos que estén en poder de particulares.

Sección 6a.

Disposiciones Comunes

Artículo 871: Las escrituras y documentos presentados por las partes, junto con la demanda o su contestación o en incidentes, se tendrán como pruebas aducidas en el proceso, sin necesidad de mención, reproducción ni traslado en el término probatorio.

Artículo 872: La prueba que resulte de los documentos públicos o privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 873: Cuando obren en el proceso dos documentos, públicos o privados, contradictorios entre sí y de la misma clase, el juez los apreciará en el fallo en concordancia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica.

Artículo 874: Si se presentaren documentos rotos, raspados, enmendados o parcialmente destruídos, se procederá así:

Si se tratare de documentos públicos, el Juez ordenará de oficio, a costa del interesado y al respectivo despacho público que lo expidió, que envíe copia autenticada del documento en cuestión.

Si se tratare de documento privado, se decretará el cotejo, con arreglo a las normas contenidas en este Título.

El Juez podrá practicar cualquier diligencia a efecto de establecer la autenticidad o contenido de dicho documento y al decidir el proceso lo apreciará según las

reglas de la sana crítica.

Artículo 875: Si las partes no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de los documentos para los efectos del respectivo dictamen pericial, el Juez sólo tendrá por indubitado:

1. Las firmas consignadas en cualquier clase de documentos auténticos;
2. Las firmas registradas en bancos, compañías de seguro y empresas de utilidad pública; y,
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por las partes a quienes perjudique.

Artículo 876: A falta de documento indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la parte a quien se atribuye la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si rehusare escribir sin justificar motivo legítimo, se tendrá como un indicio en su contra.

Artículo 877: Si la denegación o desconocimiento se refieren a una parte solamente del documento aportado en el proceso, la parte que haya sido reconocida podrá también servir de término de comparación para el cotejo.

Artículo 878: Cuando se hayan pedido y obtenido para el cotejo piezas pertenecientes a archivos públicos, el Tribunal cuidará, bajo su responsabilidad, que dichas piezas se devuelvan con prontitud, en el mismo estado en que se hallaban.

Artículo 879: Los peritos que hayan de hacer un cotejo, prometerán no revelar a persona alguna su dictamen mientras no esté presentado al Tribunal. Cuando éste lo

tenga por conveniente, ordenará que el cotejo se haga y el dictamen se extienda en su presencia con toda reserva.

CAPITULO IV

INFORMES

Artículo 880: El Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y,
2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentren constancias escritas.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la ley, en decreto ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el Juez señale, que no podrá exceder de quince días.

Recibido el informe, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que lo estime necesario.

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestar implicaren gastos especiales, podrán solicitar una indemnización que será fijada por el Juez, con audiencia oral de las partes y del interesado.

Dichas empresas podrán impugnar, por la vía de incidente, la resolución que decrete el informe. La impugnación no suspende el proceso, aunque sí la práctica de la prueba. Si se declarase infundado el incidente, se ordenará la práctica de la prueba, aún cuando haya vencido el respectivo término probatorio.

El Juez podrá asímismo solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales o de la Universidad de Panamá y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados.

El juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica.

Artículo 881· En caso de que se requiera la práctica de estudios o exámenes especiales, deberá acudirse, de preferencia, a entidades estatales.

Se podrá acudir igualmente a empresas privadas, para esos efectos, siempre que haya un acuerdo respecto a la remuneración.

CAPITULO V

CONFESION

Artículo 882· La confesión que hace la parte libre y de-

liberadamente ante el juez, antes o después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal, se llama judicial.

Es confesión extrajudicial la que no se halle comprendida en ningúno de los actos de que se trata en el párrafo anterior.

Artículo 883· La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto. También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión·

1. Cuando afirme hechos lógicos o físicamente imposibles o esté en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia[
2. Cuando la hace el representante del Estado, o de un Municipio o de una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o de una asociación de asistencia social, o de un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o un ausente o cualquier persona que no tenga capacidad para hacerla o no pueda disponer del derecho;
3. Cuando la hace un cónyuge respecto de los hechos en que se funda una demanda de divorcio, si al momento de ser presentada ésta los cónyuges no reúnen los requisitos que se requieren para el divorcio por mutuo consentimiento;
4. Cuando la hace alguno que no pueda comparacer en proceso por sí sólo o que no tenga poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; y,

5. Cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige medios específicos de prueba.

Artículo 884: La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Artículo 885: Vale la confesión del representante legal, del gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona mientras esté en el ejercicio de sus funciones en lo referente a contratos u otros actos en que, el tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante, o sobre hechos que se deriven de estos actos o contratos.

Cuando se trate de personas jurídicas y el representante manifestare que no conoce los hechos propios de tales personas tal respuesta será considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio, los citará.

La confesión por representante podrá extenderse por hechos o actos anteriores a su representación.

Artículo 886: La confesión judicial, que no ha sido rendida con todos los requisitos legales, se estimará como una confesión extrajudicial.

Artículo 887: No se puede pedir confesión sobre hechos vergonzosos o criminales, imputados a la parte que ha de responder o a sus ascendientes y descendientes, o a su

cónyuge o hermanos.

Artículo 888: La confesión sólo perjudica a la parte que la hace y a aquellos que de ella deriven sus derechos. La que no provenga de todos los litis-consortes tendrá el valor del testimonio de terceros; igual valor tendrá la confesión que haga un litisconsorcio facultativo, respecto en las demás.

Artículo 889: Toda confesión admite prueba en contrario.

CAPITULO VI

DECLARACION DE PARTE

Artículo 890: Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio los citará.

Artículo 891: El interrogatorio se practicará en lo conducente, con arreglo a las normas sobre prueba testimonial. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica.

Artículo 892: En la diligencia de declaración de parte podrá estar presente la contraparte si esta última lo considera conveniente.

El declarante podrá ser careado con la otra parte si ésta así lo solicita durante la respectiva diligencia, la cual se practicará en el mismo acto.

Artículo 893: Cuando el Juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que lo explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes.

CAPITULO VII

TESTIMONIOS

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 894: Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido.

Artículo 895: Es hábil para testificar en un proceso toda persona a quien la ley no declare inhábil.

Son absolutamente inhábiles para declarar en todos los procesos:

1. Los que padezcan de enajenación mental;
2. Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento depende de la vista o el oído;
3. Los menores de siete años; y
4. Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar.

Son inhábiles para declarar en un proceso determinado:

1. Los que al momento de declarar sufren de alteración mental o perturbaciones psicológicas graves o se hallen en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto de alcohol, drogas tóxicas, sustancias alucinógenas u otros elementos que perturben la conciencia; y
2. Las demás personas que en circunstancias análogas, el Juez considere inhábiles para declarar, en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 896: Son sospechosos para declarar:

1. El descendiente en favor de su ascendiente y viceversa;
2. La mujer por su marido, éste por aquélla, y un hermano por otro mientras vivan bajo la patria potestad;
3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;
4. El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria;
5. El apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente cuando haya controversia;
6. El tutor o curador por su pupilo o menor y éstos por su tutor o curador;
7. El que vendió una cosa, en pleito sobre la misma cosa y en favor del comprador;
8. El socio, el compañero, condueño o comunero en

pleito sobre la cosa o negocio común;

9. El acreedor o deudor de cualquiera de las partes;

10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;

11. El que es de reconocida mala fama o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio, y,

12. Las demás personas, que en concepto del Juez, se encuentren en circunstancias análogas y que afecten su credibilidad o imparcialidad.

Artículo 897: Los miembros de corporaciones que representen entidades de orden público y los de congregaciones, comunidades o asociaciones, pueden declarar en los procesos que afecten a tales entidades o corporaciones.

Artículo 898: Los testigos inhábiles por incapacidad natural no pueden ser presentados por ninguna de las partes.

Artículo 899: No están en la obligación de declarar:

1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que hayan recibido de sus clientes y los consejos que hayan dado a éstos en lo relativo al proceso que manejan;

2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente;

3. El médico en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes;

4. El Juez mientras esté conociendo del proceso;

5. El hijo contra su padre o madre, ni éstos contra aquél. Un cónyuge contra otro, excepto en proceso entre ellos, y

6. El cónyuge o conviviente permanente en contra del otro, excepto en proceso entre ellos.

Artículo 900: El menor que tenga siete años y menos de catorce requiere curador para declarar. El menor que tenga catorce años o más no necesita curador, pero el Juez cuidará de que no se le sorprenda con el interrogatorio.

Artículo 901: Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas en cuanto al conocimiento de los hechos, el Juez puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar.

El Juez también puede disponer que sean oídos los testigos que fueren eliminados por excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados o que se cite a cualquier persona cuyo nombre aparece mencionado en el proceso, a fin de aclarar sus testimonios, rectificar irregularidades o deficiencias en que se hubieren incurrido, para ampliar una declaración ya prestada, para verificar las afirmaciones de las partes o para verificar pruebas que obren en el proceso.

Artículo 902: Si la inspección del lugar contribuyere a la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Artículo 903: El Juez podrá, a solicitud del proponente de la prueba y siempre que no haya objeción formal de la parte opositora, alterar el orden en que deban declarar los testigos. La respectiva decisión se hará constar en la diligencia.

Sección 2a.

Fuerza de los Testimonios

Artículo 904: El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Artículo 905: Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

Artículo 906: Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asímismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica.

Artículo 907: No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.

Artículo 908: No hará fé el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho o seducción.

Artículo 909: No hará fé el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en

este caso se deben expresar los fundamentos de ésta.

Sección 3a.

Ratificaciones

Artículo 910: Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.

Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el Juez de la causa o el comisionado.

En caso de que la parte que pidió la comparecencia del testigo no concurra a repreguntarlo, la ratificación será innecesaria para la validez de la prueba. El Juez podrá en todo caso interrogar libremente al testigo.

Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

Las declaraciones recibidas en otro proceso pueden ser ratificadas en esa forma. No requieren ratificación los testimonios recibidos en la forma establecida en el artículo 818, los cuales se regirán en cuanto a su inter-

vención como pruebas por lo dispuesto en el artículo mencionado.

Artículo 911: Cuando por haber fallecido un testigo o por estar padeciendo enfermedad mental o incapacidad física que lo impida, no pudiere ser ratificada su declación, la parte que presentó dicha prueba puede pedir que, con citacion de la contraria, declaren testigos abonados acerca de la veracidad y buena fama del testigo. Previo este abono, se tendrá dicha declaración como legalmente ratificada.

Sección 4a.

Testigos Ausentes o Impedidos

Artículo 912: El testimonio pedido dentro del término probatorio puede recibirse por medio del juez comisionado, cuando el testigo por su avanzada edad, enfermedad, distancia u otro impedimento grave no pueda comparecer ante el juez de la causa.

En tal caso se comisionará a uno de los jueces del lugar donde resida el testigo. Si se presentare contrainterrogatorio se agregará a la comisión.

Cuando el motivo de someterse el examen de los testigos sea la ausencia de éstos, deberá darse la comisión a uno de los jueces del lugar donde reside el testigo, y por impedimento o recusación de esos jueces, a sus suplentes legales, incluyéndoles el interrogatorio presentado. Si se presentare contrainterrogado se agregará al mismo despacho. Los interesados podrán hacerse presentes e intervenir en la diligencia.

Cuando no hubiere juez en el lugar donde resida el

testigo, la comisión se dará a la primera autoridad política.

Artículo 913: Después de contestada la demanda o vencido el término respectivo y aún antes de ser acogidas las pruebas, el Juez podrá recibir la declaración de una persona que haya peligro que fallezca, de que se ausente del lugar del juicio o que de otro modo, vaya a encontrarse imposibilitada o incapacitada para concurrir ante el Juez durante el término de práctica de pruebas. La parte presentará la petición con prueba indiciaria y con vista de la solicitud el Juez resolverá de plano. En caso de que se decrete la prueba, se notificará a la parte contraria a efecto de que pueda concurrir e intervenir en la respectiva diligencia. La solicitud se tramitará en cuaderno separado, que se agregará al expediente principal.

Artículo 914: Cuando los testigos residan en país extranjero, se enviará carta suplicatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales de dicho país, que por las leyes de éste sea competente, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva al mismo Ministerio por conducto del agente diplomático o consular panameño o del de una nación amiga que resida en dicho país.

También puede recibirse las declaraciones en el caso de este artículo, por el agente diplomático o consular de la República o de una nación amiga.

El costo del testimonio en el caso de este artículo será de cargo de la parte que lo pidió.

El testimonio, cuando sea recibido por autoridad

extranjera, vendrá autenticado por el correspondiente agente diplomático o consular panameño o de una nación amiga.

El peticionario suministrará al Juez todos los datos que tenga en su poder y que permitan localizar al testigo.

Artículo 915: A las señoras en estado de gravidez o a las personas impedidas por enfermedad o por avanzada edad o privadas de su libertad o por cualquier otra causa que lo justifique, se les recibirán declaraciones en sus casas o habitaciones o lugar de detención. En tales casos se avisará a las partes el día y la hora en que se haya de practicar la diligencia por si quisieren presenciarla, pero su falta de concurrencia no impedirá que se reciba la declaración.

Sección 5a.

Citación de los Testigos

Artículo 916: Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.

Si el testigo se negare a firmar, el portador de la boleta llamará un testigo, cuya declaración por escrito unida al informe del Secretario, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no supiere o no pudiere firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de

la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas; semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamente Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias.

Artículo 917: Cualquiera de estos funcionarios que se abstengan de dar o demore las certificaciones a que está obligado, faltará al cumplimiento de sus deberes y por lo tanto, para hacer efectiva la responsabilidad, el Juez, si no fuere competente para conocer de las causas contra dichos funcionarios, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgarlos para que les aplique la sanción disciplinaria correspondiente. Esto sin perjuicio de que siempre se expida el certificado y se agregue en cualquier estado del proceso.

Artículo 918: Si el proponente de la prueba lo solicitare, se podrá citar a los testigos por correspondencia recomendada, por telegrama o por cualquier otro medio viable, a juicio del Secretario.

Artículo 919: El testigo que citado por primera vez

no compareciere a declarar o no permaneciere en su residencia a la hora y fecha señalada, será sancionado cada vez con multa de veinte (B/.20.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas o arresto hasta de tres días.

En la boleta respectiva se hará constar éste apercibimiento.

Artículo 920: Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

Artículo 921: A los Embajadores, Ministros, o Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras, cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria acompañada de copia de los interrogatorios y de los contrainterrogatorios; y si el agente o ministro así citado consiente en declarar, lo hará por medio de certificación escrita.

Esta disposición comprende a las personas de la comitiva y las de la familia de los embajadores, ministros o agentes diplomáticos.

Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún empleado o doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previa autorización del respectivo funcionario.

Tanto en el caso del inciso anterior como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las certificaciones se harán en papel común.

Si la parte opositora estuviere en el tribunal, podrá interrogar al testigo directamente acerca de lo que

supiere sobre los hechos controvertidos.

Artículo 922: Si la parte que adujo el testigo no concurriere a la diligencia o no hubiese dejado interrogatorio escrito, el Juez podrá interrogar al testigo de acuerdo a los hechos principales de la demanda y su contestación.

Sección 6a.

Examen de los Testigos

Artículo 923: Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio.

Artículo 924: Los interrogatorios a que deben ser sometidos los testigos, pueden ser presentados por escrito por la parte que aduce el testimonio o hacerse verbalmente por la misma, en el acto de recibirse la declaración.

La presentación de un interrogatorio escrito no excluye el derecho de formular también preguntas verbales.

En el acto de ser examinados los testigos, pueden hallarse presentes las partes litigantes.

Artículo 925: Al testigo el Juez le interrogará en primer lugar, su nombre y apellido, edad, estado, profesión u ocupación, domicilio y cédula de identidad personal, estudios y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existen motivos de sospecha.

En caso de que el testigo carezca de cédula, o no la porte consigo, el Juez lo admitirá, siempre que no abri-

e duda respecto a su identidad y sin perjuicio de las nciones disciplinarias correspondientes.

Aunque el nombre completo del testigo o cualquier ro dato de él, no coincidiere totalmente con los que la rte hubiere indicado al proponerlo, se recibirá su claración si se trata de la misma persona.

A continuación el Juez exigirá al testigo que haga relato de los hechos objeto de la declaración.

rtículo 926: El Juez exigirá al testigo que exponga la azón de su dicho, con explicación de las circunstancias e tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y e la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versare sobre expresiones que el testigo hubiere ído o implicare conceptos de éste, el Juez le ordenará ue explique las circunstancias que permitan apreciar su erdadero sentido y alcance.

La parte que presentó el testigo podrá preguntarlo; concluído el interrogatorio, podrá la contraparte rereguntarlo. El Juez permitirá preguntas adicionales a a parte que presentó el testigo, siempre que estén reacionadas con las repreguntas; igualmente permitirá uevas repreguntas relacionadas con las últimas respuestas.

Al terminar la declaración el juez hará al testigo odas las preguntas adicionales que considere necesarias.

rtículo 927: Los testigos serán examinados por separado; la declaración será firmada por el Juez, el declarante y un testigo, si aquél no supiere, no pudiere o no uisiere firmar, por las partes que concurran al acto y or el Secretario. No se permitirá que los demás tes-

tigos que han de declarar oigan lo que diga el testigo anterior a ellos.

Artículo 928: Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estimare manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo. El Juez decidirá sobre tales objeciones verbales en el acto mismo. Estas decisiones son irrecurribles; pero en la diligencia se dejará constancia de la pregunta, repregunta, objeciones y de la decisión.

Las preguntas podrán contener referencias de carácter técnico, si fueren dirigidas a personas especializadas.

Las repreguntas podrán encaminarse a descubrir las bases de información del testigo; las limitaciones que tuvo éste para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes y podrán en todo caso, recaer sobre cualquier otra circunstancia. Las repreguntas podrán ser tan amplias como las preguntas.

Artículo 929: El testigo no será interrumpido en sus respuestas y se escribirán como él las diga. Extendida la declaración, se le leerá al testigo, antes de firmarse, de lo cual se hará mención en la misma diligencia.

Cuando el declarante sea interrogado verbalmente, la declaración se extenderá en forma de diálogo.

Artículo 930: El testigo responderá por sí mismo de palabra sin valerse de ningún borrador.

Cuando la pregunta se refiera a datos o cifras difí-

ciles de retener en la memoria y contenidos en cuentas, libros o papeles que el testigo lleve consigo, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Si el testigo expusiere que para contestar a una pregunta necesita recordar los hechos o examinar documentos o libros que no tenga a mano y pidiere término para esto, el Juez se lo concederá, si lo creyere necesario.

Si el testigo indicare o aludiere a documentos, libros o papeles o cualquier objeto, en su poder, que se relacione con su declaración, el Juez podrá requerirle que los presente al Juez explicando cómo llegó a su poder, concediéndole un plazo razonable y sin suspender la diligencia. En caso de que el testigo no mostrase el documento, papel, libro u objeto requerido, será sancionado con una multa de veinticinco (B/.25.00) a doscientos (B/.200.00) balboas.

Si un testigo tuviere en su poder un objeto de interés en el proceso, el Juez podrá asimismo ordenarle que lo presente en el Tribunal o en cualquier otro lugar que el Juez indique.

Artículo 931: Los testigos pueden ser interrogados respecto a opiniones o inferencias que se relacionen con sus percepciones personales o que sean de utilidad para esclarecer su testimonio.

Artículo 932: Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas o se nieguen a contestar preguntas pertinentes, el Juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multa hasta de veinticinco (B/.25.00) balboas o arrestos hasta de tres (3) días por cada vez arrestos hasta de tres días, por cada vez que desobe-

dezca.

Lo antes dispuesto no obsta para que los testigos puedan dar por contestación el ignorar o no recordar los hechos que se le preguntan, ni para que puedan negarse a responder en los casos en que el testigo no tiene obligación legal de declarar.

Artículo 933: Las diligencias de declaración testimonial se extenderán sin dejar espacios en blanco y sin abreviaturas, procurándose evitar enmiendas y entrerrenglonaduras; pero si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar alguna o algunas palabras se salvarán al fin de la diligencia, después de lo cual firmarán los que han intervenido en el acto.

Al leerse al testigo su declaración, después de terminada, puede hacer las modificaciones, aclaraciones y adiciones que estime necesarias, lo cual se expresará con toda claridad al final de la declaración sin enmendar con esto lo que en ella estuviere ya escrito.

Artículo 934: Los testigos que no sepan firmar tienen el derecho a buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaración, para cerciorarse de que expresa con exactitud lo que ellos dijeron.

Artículo 935: Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.

Artículo 936: Las declaraciones firmadas por el Juez, el Secretario del Tribunal y por los apoderados de las partes, serán válidas en el proceso, aunque no sean firmadas por el testigo; sin embargo, no podrán usarse en su contra.

Artículo 937: Si no se terminare la declaración del testigo, el Juez ordenará que continúe al día siguiente, aunque hubiere vencido el término probatorio, o, en caso de urgencia, que continúe en hora o día inhábil.

Artículo 938: Cuando haya de declarar una persona que no entienda el idioma español o un sordomudo, el Juez le nombrará un intérprete, a quien se le exigirá juramento de desempeñar fielmente el cargo.

Artículo 939: Cada parte puede tachar los testigos citados por la otra parte o por el Juez, por alguna de las causales expresadas en los artículos anteriores, así como por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo.

Las tachas podrán presentarse por escrito, antes de que se inicie la declaración u oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia. El Juez decidirá en el fallo las tachas y apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, según las inhabilidades previstas en el artículo 896.

Los incidentes a que dieren lugar la admisión y prueba de tachas, se sustanciarán en cuaderno separado; pero no suspenderán el término probatorio del proceso. En caso de que el propio testigo objeto de la tacha, acepte los hechos al rendir su declaración, se prescindirá de toda otra prueba.

El incidente de tacha no es de previo y especial pronunciamiento. Una vez expirado el término probatorio del incidente, se agregará al expediente el cuaderno respectivo, para que las tachas sean apreciadas en la sentencia final.

Ninguna resolución dictada en el incidente de tacha es susceptible de recurso alguno.

Sección 7a.

Careos

Artículo 940: Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí a juicio el Juez.

El Juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.

CAPITULO VIII

INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION

Artículo 941: A solicitud de parte o de oficio, el Juez puede ordenar se verifiquen inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas.

La parte que solicita la inspección deberá indicar la materia u objeto sobre la que ha de recaer.

Sin embargo, en caso de que no fuere suficientemente explícito el escrito, si el propósito de la prueba fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación, el Juez la decretará en la respectiva resolución y señalará el punto o puntos sobre los cuales ha de versar la diligencia.

Si para la realización de la prueba fuere menester la colaboración personal de una de las partes y ésta se negare, sin fundamento, a prestarla, el Juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su injustificada renuencia, el juez podrá disponer que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretarse la

negativa injustificada como un indicio en su contra, respecto al objeto de la prueba, o ejercer la facultad de imponer las sanciones conminatorias previstas en este código.

Si la diligencia de inspección personal fuere de alguien que no es parte en el proceso y afecte su dignidad, al arbitrio del juez, no estará obligado a permitirla.

Artículo 942: Si la inspección se solicitare por la parte ante un Tribunal colegiado, se practicará por el Sustanciador, a menos que al solicitarse la prueba se pida expresamente que la inspección se verifique por todos los Magistrados que hayan de fallar la controversia o que éstos consideren conveniente su intervención en la diligencia.

Artículo 943: Si la inspección se decretare de oficio por un Tribunal colegiado, siempre que la estime conveniente para verificar las afirmaciones de las partes, concurrirán los funcionarios que hayan de dictar la decisión. Esta diligencia puede verificarse en cualquier estado del proceso.

Artículo 944: Cuando se decrete la inspección, el juez señalará la fecha y hora para la práctica y dispondrá cuanto estime necesario para que se cumpla con la mayor eficacia.

El Juez nombrará dos testigos con quienes debe asociarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos; pero cuando el caso requiera conocimientos especiales, artísticos, prácticos o científicos, se nombrarán peritos en los términos prevenidos en el

Capítulo IX de este Título, debiendo notificarse previamente a las partes y demás interesados, salvo los casos en que se disponga expresamente otra cosa en este Código.

Artículo 945: Colocado el Juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su Secretario y de los testigos o peritos del caso, oirá a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.

La inspección que se hubiese iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el Juez así lo determinare o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmará los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 946: Si decretada una inspección, ésta no se lleva a efecto por acto deliberado de la parte que deba facilitarla, se le constreñirá con multas sucesivas de veinticinco (B/.25.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas, sin perjuicio de que se pueda tomar su conducta como un

indicio en su contra.

Si la inspección o reconstrucción no se lleva a cabo por acto deliberado de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le constreñirá conforme a lo que se dispone en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, el Juez podrá allanar la finca, casa, oficina o establecimiento para practicar la diligencia.

Artículo 947: Puede decretarse de oficio o a solicitud de parte y con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, para que se practique aislada o conjuntamente con la inspección judicial, la reconstrucción de un hecho para establecer si pudo realizarse o se realizó de determinado modo. De la misma forma podrán ordenarse que se hagan planos, calcos, reproducciones o copias fotográficas de un lugar u objeto de interés para el proceso, utilizando los medios técnicos de captación de imágenes y sonidos.

En el curso de la inspección judicial podrá recibirse, de oficio o a solicitud de parte, declaración de testigos o de parte, si ello fuere necesario para esclarecer los puntos objeto de la diligencia.

Artículo 948: Las inspecciones judiciales pueden ser corporales, cuando el proceso o el incidente verse sobre las condiciones físicas o mentales de la persona objeto de la prueba.

El Juez ordenará a la persona que se someta a un examen físico o mental por un facultativo o a examen radiológico, hematológico, bacteriológico o de otra naturaleza. En este caso dicho examen podrá verificarse

sin la presencia del Juez y las partes y el facultativo rendirá su informe en fecha y hora que señale el Juez oída la opinión de las partes.

No se podrá ejercer coacción sobre las personas para realizar la inspección corporal; pero el Juez podrá extraer indicios por la negativa a permitirla. Si la persona lo deseare, la persona podrá designar uno o varios facultativos a efecto de que presencien la diligencia, pero sin poder intervenir en la misma.

Artículo 949: La parte en cuyo poder existan documentos u otros objetos que la contraria estime conducentes a probar sus pretensiones, excepciones o defensas, está obligada a presentarlos ante el Juez y dejar que se hagan de ellos copia, dibujo o descripción, siempre que la interesada lo pida.

Si la parte que se halla en posesión del documento o la cosa cuya inspección se pide no lo presentare como queda dicho, incurrirá en responsabilidad igual a la que establece el artículo 811.

Lo dicho en los dos incisos anteriores no será aplicable en el caso de que se trate de documentos públicos cuyos originales no se hayan perdido.

La prueba de la pérdida le incumbe al que aduce la prueba, si sostiene que no existen los originales.

Artículo 950: La inspección judicial verificada en cualquier proceso y en que conste un hecho material consignado por el Juez ante testigos, como resultado de su observación, podrá ser empleada en otro proceso distinto. Con todo la parte que se crea perjudicada por ella puede probar por medio de otra inspección pedida al

Juez del conocimiento que lo consignado en la diligencia es contrario a la realidad de los hechos.

La parte que objete de inexacto lo consignado en una diligencia de inspección celebrada en proceso distinto y no pruebe su objeción en la nueva inspección que pida, será condenada a pagar una multa de veinticinco (B/.25.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas a favor de la otra parte.

Artículo 951: Los gastos que ocasionen las diligencias de inspección serán sufragados siempre por la parte que la pida, sin perjuicio de que al fallarse el proceso asuma todos los gastos la que resulte condenada en costas.

Artículo 952: Sólo se requerirá la práctica de la inspección judicial por medio de la diligencia exhibitoria, en cuaderno separado, en los siguientes casos:

1. Cuando recaiga sobre libros de comercio u objetos o documentos de cualquier naturaleza en poder de terceras personas; y,
2. Cuando se trate de pruebas anticipadas.

Se aplicarán en lo conducente, las normas contenidas en el Capítulo II, Sección I, del Título VII de este Libro.

CAPITULO IX

PRUEBA PERICIAL

Sección 1a.

Procedencia y Práctica

Artículo 953: Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter

científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.

Artículo 954: La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el Juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El Juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes.

Artículo 955: En base a la solicitud, el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba, y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

Desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos, las partes podrán pedir que el dictamen se amplíe y el Juez, si lo cree necesario, lo dispondrá de plano, en auto irrecurrible.

Artículo 956: Cada parte puede designar hasta dos peritos.

Cuando cada parte designe un solo perito y alguno de ellos no concurriere a la diligencia, por cualquier causa, será reemplazado por la parte respectiva en el acto mismo o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si hubiere tiempo suficiente para ello.

Artículo 957: Cuando los peritos se excusaren de aceptar el cargo o manifestaren algún impedimento legal o fueren separados en virtud de tacha, el Juez procederá a reemplazarlos. También lo hará así, cuando las partes no los designen oportunamente y estime necesario la prueba.

La parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición.

Artículo 958: Cuando el Juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integren el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formados por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Artículo 959: Llegada la hora y día señalados para diligencia, los peritos tomarán posesión ante el Juez, jurarán no divulgar su dictamen y desempeñar el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa. En este acto, podrán pedir al Juez que amplíe el término señalado para realizar su labor y rendir el dictamen. También podrán hacerlo una vez concluida la inspección judicial, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 944.

Artículo 960: Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. A este efecto el Juez podrá requerir a las respectivas oficinas públicas que permita a los peritos registros o documentos públicos y que les ofrezcan las facilidades del caso. Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útil para el dictamen, lo harán constar en éste, y si el Juez estima necesario recibir los testimonios de aquéllos, lo dispondrá así.

Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares que aquéllos consideren necesarios para el desempeño de su encargo y si alguno no lo hiciere, se dejará constancia de ello y el Juez podrá deducir un indicio, de acuerdo con las circunstancias.

Si alguna de las partes impide deliberadamente la

práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará que facilite de inmediato la diligencia y si no lo hace, le impondrá multas sucesivas de diez (B/.10.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas hasta que cumpla con la orden impartida.

Artículo 961: Los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa, el día y hora que el Juez les haya señalado, en papel común o verbalmente, en la respectiva diligencia. Los peritos deben ser examinados y pueden ser repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados de las partes o por expertos hasta un número de dos y quienes deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 965.

Artículo 962: El Juez puede ordenar que se repita o amplíe la prueba y que los peritos rindan los informes adicionales que le soliciten.

Artículo 963: En los casos en que se ordene de oficio la práctica de una prueba pericial, el Juez formulará en el mismo auto el cuestionario que deba ser absuelto por el perito.

Artículo 964: Los emolumentos de los peritos serán aprobados por el Juez y pagados por la parte que lo haya presentado, dentro de los seis días siguientes a la rendición del informe respectivo.

Artículo 965: Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar.

Sección 2a.

Tachas de Peritos

Artículo 966: Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa.

Sección 3a.

Valor del Dictamen Pericial

Artículo 967: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Sección 4a.

Dictamenes Especiales

Artículo 968: De oficio o a petición de parte, el Juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, reproducciones fotográficas, cinematográficas u otras de carácter técnico o científico, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medio o instrumentos mecánicos;
2. Exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes.

Cuando se trate de examen hematólogico, bacteriológico o de naturaleza análogo, sobre la persona,

debe hacerse con el consentimiento de ésta, respetando siempre su dignidad e integridad. Su renuencia podrá ser interpretada como un indicio en su contra.

En caso de prueba de sangre o cualquier otra análoga, el Juez pedirá al perito que efectúe la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados y una conclusión. El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el exámen;

3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos; y,

4. Solicitar informes o dictámenes a academias, corporaciones, institutos, colegios, cámaras, laboratorios o entidades públicas o privadas de carácter científico, técnico o artístico, cuando el asunto requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará la retribución que les corresponda percibir.

Si el Juez lo estima conveniente, ordenará a la parte o partes que deben correr con dicha retribución que las consignen en el Tribunal por adelantado.

CAPITULO X

INDICIOS

Artículo 969: Se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

Artículo 970: Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer.

Artículo 971: El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 972: El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

Artículo 973: El Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica.

TITULO VIII

RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPITULO I

PROVEIDO, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

Artículo 974: Las resoluciones judiciales pueden ser:

Proveídos: Aquéllos de mero obedecimiento previstos de manera expresa por la ley que se ejecutorían instantáneamente

Providencias: Cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación.

Autos: Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.

Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de Casación y Revisión.

Artículo 975: De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el Secretario, las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.

Artículo 976: Las resoluciones judiciales indicarán la denominación del correspondiente juzgado o tribunal, firmadas en el lugar y en la fecha en que se pronuncien, expresados en letras y concluirán con la firma del Juez o los Magistrados y del Secretario.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordena, el plazo que se fija para él y sólo llevarán media firma.

Artículo 977: Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia;
2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al Juez para estimar probados tales hechos;
3. Enseguida, se darán las razones y fundamentos

legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso; y,

4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Los Tribunales sólo podrán transcribir lo esencial del texto de la demanda y de la contestación. Cuando la resolución fuere dictada en segunda instancia, en casación o en revisión, no se insertará en ella la que es objeto de recurso, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso de la decisión impugnada.

La infracción de cualesquiera de estas reglas, sólo dará motivo a sanciones disciplinarias en contra del respectivo funcionario.

Artículo 978: La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.

Artículo 979: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.

Artículo 980: Cuando en una resolución que ponga fin al proceso se decreten medidas que por su naturaleza no son definitivas o irrevocables, tales medidas podrán ser alteradas con posterioridad, siguiendo los trámites establecidos en este Código.

Artículo 981: Si el Juez encuentra probada una excepción, podrá abstenerse de estudiar las restantes.

El silencio del Juez no impide que el superior estudie y falle las demás excepciones, si encuentra infundada la que el inferior consideró probada, aunque el excepcionante no haya apelado de la sentencia.

La sentencia o auto que declare probada una excepción de carácter temporal, no impide que se promueva nuevamente el proceso cuando desaparezca la causa que dió lugar a su reconocimiento.

Artículo 982: Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para el solo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el Superior. Cuando exista retención de bienes o se trate de una medida que pueda causar perjuicios irreparables, no se cumplirá el auto en este aspecto.

En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutoríe la respectiva resolución del superior que la examine.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO

Artículo 983: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.

El auto en que el Juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El Juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejen fielmente la realidad, aún en los casos en que la liquidación no haya sido objetada.

Artículo 984: El auto del Tribunal Superior, que decide sobre la liquidación de perjuicios, admite el recurso de Casación.

Artículo 985: El derecho a formular la liquidación dentro del mismo proceso se extingue a los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente al Tribunal de primera instancia, en caso de recurso.

Vencido el término de seis meses caducará el derecho reconocido en abstracto y el Juez a quien se le presente cualquier petición, derecho o liquidación las rechazará de plano.

CAPITULO III

ACLARACIONES Y CORRECCIONES DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo

por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Artículo 987: Los recursos que se hayan interpuesto o se interponga contra la sentencia, se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario o que les sean favorables. Además, contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 988: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración contínua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría.

Artículo 989: Se notificarán personalmente:

1. La resolución que confiere el traslado de toda demanda, corrección de la demanda, reconvención, tercería, incidentes de nulidad, de levantamiento de medida cautelar o de cosa juzgada, excepción y denuncia de pleito, auto que decreta la acumulación de procesos y en general la primera resolución que se dicte en todo proceso a la parte contraria a la proponente;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para ser reconvenida de pago o para reconocer un documento para ser notificada de una cesión de crédito personal o la que haya de hacerse a un tercero;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en casos de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. El auto que decrete suspensión de acuerdo con el Título II, Capítulo III de este Libro, el que intima al perturbador, el que decreta la restitución por despojo o por causa diversa del despojo, el que ordena la suspensión, destrucción o reparación de obra a quienes deban cumplir cada una de esas órdenes, y el que contenga una orden de hacer o no hacer;
6. El auto ejecutivo al ejecutado o a su apoderado si ya lo tuviere;

7. La citación del deudor y de los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1826;
8. La sentencia de primera instancia;
9. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado;
10. Las resoluciones que deban notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y,
11. Las demás que expresamente ordene la Ley.

Artículo 990: Las sentencias de segunda instancia o el auto que ponga fin al proceso se notificarán por edicto, pero si se hubiere de hacer la notificación dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar, se enviará copia del acta por mensajero o por correo recomendado, a la dirección postal dada por el apoderado y a falta de ella, a sus oficinas y en su defecto, a entrega general. En estos casos el edicto se fijará un día después del envío a la oficina del correo, de la copia de la resolución. Desde la desfijación del edicto se entiende hecha la notificación al apoderado. La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al Secretario por esta omisión.

Artículo 991: Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del Juez a aquéllos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora,

día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el Secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

Los Secretarios podrán encomendar a un empleado del Tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior. Las citaciones serán hechas por el empleado que designe el Secretario o por los interesados autorizados por el Secretario, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Los Secretarios tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, si las partes lo solicitan siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución. Puede asimismo hacerse la notificación personal aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.

Los Secretarios y empleados sólo podrán hacer estas notificaciones dentro de la circunscripción donde tiene competencia el Juez por cuya cuenta obren.

Artículo 992: Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencia, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

Artículo 993: Cuando una parte tenga constituído apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a

la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los Secretarios estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal en los cuales actúe dicho apoderado.

Artículo 994: Las partes y sus apoderados tienen obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de demanda principal o en el que proponga alguna acción accesoria prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al Tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación, o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Tanto el apoderado principal como el sustituto al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le requerirá que así lo haga mediante noti-

ficación personal de la respectiva resolución. Si se abstuviere de suministrar la dirección exacta dentro de los dos días siguientes, se le harán todas las notificaciones en los estrados hasta que haga la designación. El Secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.

Artículo 995: Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en la oficina, habitación o lugar designado por ella en horas hábiles, en dos (2) días distintos, el portero del Tribunal fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario, el portero y un testigo que la haya presenciado. Dos días después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. Los documentos que fueren preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hara constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.

Artículo 996: Las citaciones a las partes se harán por medio de notificaciones con arreglo a este Capítulo. Las de testigos, peritos y auxiliares del Organo Judicial, así como en los demás casos expresamente previstos en la ley, lo serán por telegrama, correo recomendado, órdenes, boletas u otros medios semejantes, según las circunstancias; y si así lo solicitare la parte interesada, podrán hacerse, en casos de urgencia, por teléfono, dejando el Secretario el respectivo informe.

Artículo 997: Si el demandado se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Juez del conocimiento, en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal, según donde se encuentre el demandado, remitiéndole copia de ella y de los documentos que con la misma se hubieren presentado, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de veinte días.

Artículo 998: Si el demandado estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Organo Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose las prescripciones del derecho internacional. En este caso se dará traslado al demandado para que la conteste en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la ley.

Artículo 999: Es potestativo de la parte demandante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término del emplazamiento será de cuarenta días.

Artículo 1000: Las formalidades de que tratan los artículos anteriores para la notificación de la demanda y para la práctica de cualquier otra diligencia que deba surtirse en el extrajero, no serán aplicables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto.

Artículo 1001: Las notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer entre las 6:00 de la mañana y las 10:00 de la noche incluso en días inhábiles.

Artículo 1002: Cuando haya de surtirse una notificación personal:

a. Si el Tribunal conoce la residencia o lugar de trabajo, o se le haya informado y hubiere verificado que es cierta la información, y no obstante no lograre hacer la notificación, procurará dejarle noticia de que se requiere su presencia, y lo emplazará por medio de edicto que permanecerá fijado en un lugar visible del Tribunal por el término de diez días;

b. Si se tratare de una persona jurídica con oficina conocida por el Tribunal en el territorio nacional, o se le haya informado y hubiere verificado que es cierta la información, las diligencias para notificar a su representante legal se harán en la oficina; y si no se logra hacerlo, se procurará dejarle noticia y se le emplazará como se indica en el literal anterior; y

c. Si se ignorase su paradero, el o los demandantes, sin la intervención de su apoderado en el juicio, deberá jurar personalmente, que efectivamente desconoce su paradero. Hecho el juramento se emplazará por edicto como queda indicado.

De ser falso un juramento prestado y se presentare a juicio el demandado antes de que termine el proceso se anulará éste a partir del emplazamiento; salvo que el compareciente sanée la nulidad. En todo caso se dará el

correspondiente aviso al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de amplia circulación en la sede del tribunal durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el proceso.

Artículo 1003: Cuando la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no fuere hallada en el lugar designado, se hará constar por el funcionario del Tribunal tal circunstancia en el proceso, y se procederá a su emplazamiento. En el caso de que se localice el lugar designado y no sea posible hacer la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres días, con apercibimiento de que si no comparece se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso.

El procedimiento establecido en este artículo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso para hacerle un notificación personal, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 995.

Artículo 1004: Cuando haya varias personas interesadas en un proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los

precedentes artículos, se seguirá el proceso con lo que comparezcan y se seguirá en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para los que lo hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si alguno de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitirá como parte en el estado en que se encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.

Artículo 1005: Los defensores que se nombren en los casos expresado en los artículos anteriores estan obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsable para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.

Artículo 1006: En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario o el portero se acompañará de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

Artículo 1007: Si la persona a quien debe notificarse

una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.

Artículo 1008: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otra similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas.

Artículo 1009: Siempre que una persona figure en un proceso como representante de varias, se considera como una sola para el efecto de las notificaciones y demás dili-

gencias semejantes.

Artículo 1010: En el acto de la notificación no se admitirá al notificado otra manifestación que la de apelación, casación, allanamiento, desistimiento, la ratificación de la actuado, la renuncia de trámites y términos u otro acto de igual naturaleza. Puede también hacerse nombramiento de vocero, depositario, perito, testigo actuario, administrador o de cualquier otro cargo y la aceptación o no de esas designaciones.

Artículo 1011: Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, voceros para los actos que deban surtirse verbalmente o para diligencias específicas. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismos voceros.

Artículo 1012: Lo dispuesto en este Capítulo es sin perjuicio de lo que en procedimientos especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

Artículo 1013: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El Secretario no quedará relevado de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.

CAPITULO V

EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Sección 1a.

Cosa Juzgada

Artículo 1014: La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y,
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.

Artículo 1015: No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente.

Artículo 1016: Producen efecto de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas:

1. En los procesos relativos al estado civil de las personas y las referentes a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias;

2. En los proceso seguidos por acción popular; y,

3. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, caso en el cual surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

Artículo 1017: No producen cosa juzgada:

1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos;

2. Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y las sentencias que decidan los incidentes de excepciones en estos procesos; y,

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dió lugar al reconocimiento.

Sección 2a.

Efectos en otro Proceso

Artículo 1018: Cuando el Juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá recurso de apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si

tuviere hechos que probar.

Artículo 1019: El Juez podrá, en virtud de lo expresado en el artículo anterior tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

1. Cuando los bienes objeto de secuestro se encuentren depositados, negar o abstenerse de practicar otro secuestro sobre el mismo bien. Exceptúanse los casos de cosa embargada o depositada anteriormente.
2. Cuando se haya dictado auto de declaratoria de herederos en un proceso de sucesión o declarado la presunción de muerte en el respectivo proceso, abstenerse de citar o emplazar por edicto al causante o al presunto muerto en cualquier proceso que contra él se instaure; y,
3. Cuando se haya declarado la incapacidad o la interdicción de una persona, o la liquidación, concurso o quiebra de una sociedad, abstenerse de ordenar su notificación y en caso de haberse hecho ésta, ponerla en conocimiento del respectivo representante, liquidador o curador, para los efectos del artículo 736, de este Código;
4. Cuando dentro de los tres años anteriores al proceso se haya removido un depositario o administrador, por razón de abuso del cargo, falta de rendición de cuentas o actos irregulares, abstenerse de nombrarlo nuevamente en otro proceso y en caso de que se advierta tal circunstancia después de efectuado el nombramiento, proceder a revocarlo;
5. Cuando se haya tramitado un proceso no-contencioso y se haya negado la petición, tomará en cuenta las

constancias de éste en el proceso que se encuentra en tramitación, siempre que se trate de la misma parte y de la misma pretensión;

6. Cuando en un proceso se haya declarado una nulidad que incida en otro proceso, deberá poner tal circunstancia en conocimiento de las partes o de sus representantes, a efecto de que la parte legitimada pueda, dentro del término respectivo, ejercer los derechos que reconoce el artículo 734 de este código; y,

7. Cualquier otra medida análoga.

Artículo 1020: Cuando quiera que un Juez de Circuito dicte una resolucion en ejercicio de esta facultad y ésta se encuentre ejecutoriada, se enviará de inmediato copia de ella a todos los Juzgados de Circuito en el mismo circuito y cuando lo hiciere un Juez Municipal se enviará a todos los Juzgados Municipales de la respectiva circunscripción judicial.

CAPITULO VI

EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Sección 1a.

Disposiciones Preliminares

Artículo 1021: Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso, en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se

tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución.

Artículo 1022: La suma líquida que deba pagarse en virtud de una sentencia o auto final, se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoria de dicho auto o sentencia y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba.

Cuando el expediente hubiere sido enviado a un Tribunal Superior en virtud de cualquier recurso, el término de seis días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal de primera instancia.

Si la obligación es de entregar alguna cosa o ejecutar algún hecho y la respectiva resolución no señala término para ello, se cumplirá dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria, en todo de acuerdo con lo que se expresa en este artículo.

Artículo 1023: Cuando el poseedor vencido tenga reclamaciones que hacer por expensas o mejoras en las fincas que deba restituir, el vencedor asegurará el pago de ellas a satisfacción del Juez. El avalúo de tales expensas o mejoras, con el único fin de señalar la caución y para calificar las seguridades ofrecidas, se sustanciará como incidente.

Tal poseedor promoverá el proceso correspondiente dentro de los seis días siguientes al de la constitución de la garantía, y sino lo hiciere, se cancelará la ga-

ntsa dada por el vencedor.

Sección 2a.

Ejecución

tículo 1024: Toda resolución judicial ejecutoriada es, ra los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecuti-

Si al cumplirse el primer término señalado en el tículo 1022 la parte condenada no ha hecho el pago, la arte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Juez de a causa para que sean embargados y rematados en el mismo roceso siguiéndose en todo lo demás la tramitación de os procesos ejecutivos.

El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados, ya sea inscribiendo el embargo en el espectivo Registro Público o depositándolos con las ormalidades legales.

En estas ejecuciones la parte condenada sólo podrá oner la alegación de que la resolución ha sido invalida o cumplida.

tículo 1025: Si la ejecución de la sentencia no se diere dentro del año siguiente a la ejecutoria de la spectiva resolución o de la notificación del reingreso expediente al Juez de primera instancia, en caso de haya subido al conocimiento de otro Tribunal, el orecido deberá entablar proceso ejecutivo por separado hacer valer sus derechos.

rculo 1026: Si no fuere el caso de denunciar bienes obtener la ejcución del hecho o la entrega de la mueble o inmueble que fue objeto de la demanda, el dispondrá que mediante el uso de la fuerza pública

si fuere necesario, se ejecute el hecho o se entregue la cosa. La parte favorecida pagará los gastos que se ocasionen y, aprobada la cuenta por el Juez, ésta prestará mérito ejecutivo para el efecto de repetir contra el deudor por dichos gastos.

Cuando la sentencia condene a la entrega de un inmueble, el mismo Juez procederá a ejecutarla poniendo a la parte vencedora en posesión material del inmueble, sin necesidad de otro procedimiento especial o proceso.

Artículo 1027: En caso de que la resolución contuviera condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliere con lo ordenado dentro del plazo señalado por el Juez, se hara a su costo o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios causados, a elección del acreedor.

Cuando el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciere de modo distinto al que se fijó en la resolución, se procederá a la destrucción de lo hecho, si las circuntancias lo justifican y al debido cumplimiento de aquélla y serán de su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

La determinación del monto de los perjuicios se tramitará ante el mismo Juez con arreglo al artículo 983 o por la vía del proceso sumario a elección de la parte acreedora.

Artículo 1028: Si una resolución contuviera condenación al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1029: Cuando se trate del cumplimiento de una resolución en que se ordene la enajenación o el traspaso

de un bien inmueble o mueble susceptible de inscripción o la constitución de un gravamen cualquiera sobre bienes de esta naturaleza, el Juez que conozca de la ejecución, al notificar al deudor de la resolución correspondiente, le señalará un término prudencial para el otorgamiento de la escritura o instrumento y si no lo hiciere dentro de un término señalado, el Juez ordenará a un Notario que extienda la escritura respectiva y la firmará en su carácter de Juez junto con el secretario.

La escritura así extendida, en la cual se insertará la resolución antedicha, surtirá todos los efectos legales como si hubiera sido otorgada por el obligado en persona.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y su inscripción, serán cubiertos por el ejecutante y se tendrán en cuenta para cobrarlos al demandado como costas del proceso.

Si la resolución revocare o afectare derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles susceptibles de inscripción, la parte interesada hará inscribir copia de ella en el respectivo Registro.

Artículo 1030: Si en la sentencia se tratare de la constitución de una servidumbre u otra cosa semejante, el Juez dispondrá que por peritos se determine lo que debe hacerse para la cumplida ejecución de lo dispuesto. El Juez examinará el dictamen pericial y lo aprobará, le hará las modificaciones que crea conveniente para que la sentencia sea debidamente cumplida, se ordenará que sea hecha por los peritos, y enseguida se ejecutará lo dispuesto.

Artículo 1031: Si el auto o sentencia condenare a no hacer alguna cosa, en la misma resolución se prevendrá a la parte obligada que se abstenga de hacer aquello que se le prohibe, con apercibimiento de que si desobedece se deshará lo hecho y quedará sujeta a la indminización correspondiente de daños y perjuicios, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor por el desacato.

Artículo 1032: Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o a la notificación de la orden de no hacer, el ejecutado la contraviniere, el ejecutante podrá pedir por la vía de incidente que se deshaga lo hecho y solicitar además indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Recibidas las pruebas el Juez practicará de oficio las que estime necesarias para verificar la exactitud de los hechos alegados y ordenará en consecuencia se deshaga lo hecho dentro de un plazo adecuado y decretará la indemnización de daños y perjuicios.

Si el ejecutado no cumpliere, el Juez mandará a deshacer por su propia cuenta, agregando los gastos en que se incurra a la liquidación de los perjuicios reclamados. La satisfacción de unos y otros se podrá asegurar mediante embargo.

En estos incidentes sólo admiten apelación la resolución que los decide, o la que le ponga término al mismo. El superior, al conocer la alzada examinará la actuación y procurará subsanar cualquier vicio o irregularidad de procedimiento.

Sección 3a.

Ejecución contra el Estado

Artículo 1033: Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República , al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla.

Artículo 1034: Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejcución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al Juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe

proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el Juez librará orden de pago a favor del acreedor.

Sección 4a.

Procedimiento complementario a la Ejecución

Artículo 1035: Cuando la obligación no fuere pagada dentro del término respectivo el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al juez que lo haga, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento, ingresos y fuentes de los mismos, lo que haya tenido desde el momento en que se constituyó la obligación reclamada, e informar respecto a las enajenaciones y traspasos efectuados con posterioridad a ella y suministrar cualesquiera otros datos necesarios o conducentes para hacer efectivo el crédito perseguido.

Esta actuación se levantará en cuaderno separado.

En caso de ser incompletas, ambiguas o confusas las respuestas y demás explicaciones, el Juez hará o permitirá posteriormente y por una vez más, que se le formulen preguntas al ejecutado.

Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicita la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes a efecto de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor, conocer los traspasos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido provocada por él mismo con el propósito de eludir la ejecución.

Dichas diligencias pueden ser suspendidas en caso de

que el ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación.

Artículo 1036: Si de las pruebas practicadas se establece que el deudor tiene bienes e ingresos que puedan destinarse al pago parcial o total de la obligación, el Juez le prevendrá que no puede enajenarlos hasta que se cancele la obligación, decretará de inmediato su embargo, ordenará al ejecutado que los presente al Juez o los ponga a su disposición para el depósito judicial y consiguiente remate o entrega.

Si el ejecutado contraviniere alguna orden o prohibición que se le hubiere impartido, el Juez librará apremio corporal por desacato.

Si el ejecutado incurriere en falso testimonio, el Juez remitirá copia de la actuación al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Si de la actuación se deduce que el ejecutado ha traspasado el dominio de bienes de su propiedad a terceros o que ha dispuesto de ellos para quedar en estado de insolvencia, el Juez ordenará poner constancia de ello en el expediente y que se remita copia de la actuación al Ministerio Público con el fin de que se investigue y persiga el delito o delitos correspondientes.

Sin perjuicio de la acción penal, el ejecutante que haya seguido este procedimiento podrá hacer valer sus derechos y hacer las impugnaciones correspondientes por la vía del proceso sumario.

TITULO IX

EXPENSAS Y COSTAS

CAPITULO I

EXPENSAS

Artículo 1037: Ningún funcionario o servidor del Organo Judicial podrá exigir derechos ni cobrar ni recibir suma alguna por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 1038: Las copias que se expidan fuera de proceso, las que se compulsen en caso de desglose y las que mande expedir la ley a costa del interesado, causará un derecho a favor del Tesoro Nacional por la suma de cincuenta centésimos (B/.0.50) de balboas por página o fracción de páginas.

Por las certificaciones que se pidan fuera de proceso, se pagará un (B/.1.00) balboa.

Todo Secretario o empleado del juzgado debe dar recibo a los interesados de los derechos que cobre de conformidad con este artículo y expresar al pie del recibo la disposición específica que justifiquen los derechos cobrados.

Artículo 1039: La infracción de cualquiera de los artículos anteriores será sancionada sumariamente por el respectivo superior con multa de veinticinco (B/.25.00) a cien (B/.100.00) balboas, según el caso y con suspensión y destitución en caso de reincidencia, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las personas a quienes se cobren sumas de dinero no autorizadas por la ley, deberán elevar su queja al jefe del despacho o al superior respectivo con la prueba correspondiente, para la imposición de las sanciones a que alude este artículo.

Artículo 1040: A los testigos por su asistencia a una inspección judicial o a la práctica de inventarios extrajudiciales u otras diligencias que tengan que celebrarse con su intervención, se les reconocerá cinco (B/.5.00) balboas por la primera hora y dos balboas cincuenta centésimos (B/.2.50) por cada una de las horas siguientes.

Artículo 1041: A las personas que intervengan en los procesos como peritos, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que equitativamente fije el Juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios.

Los peritos que intervengan en los procesos de sucesión tendrán derecho a percibir honorarios conforme se establece en el Código Fiscal.

Artículo 1042: La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia revisará periódicamente los derechos, honorarios, tasas y aranceles establecidos en este Capítulo, con facultad para variarlos de acuerdo al lugar en donde se encuentre la sede del Tribunal.

Artículo 1043: A los depositarios judiciales se les pagará:

1. Cuando el depósito consista en metales, joyas, piedras preciosas, dinero de curso legal, monedas extranjeras o que no estén en circulación, bonos o títulos al portador y documentos de crédito, el medio por ciento del avalúo.

   Esta disposición no es aplicable al Banco Nacional cuando actúe como depositario. Los depósitos de valores siempre deben hacerse en el Banco Nacional;

2. Cuando el depósito consista en bienes de cualquier clase que no necesiten administración propiamente dicha ni cuidados asiduos, el uno por ciento del avalúo;

3. Cuando el depósito consista en casas u otros edificios, el diez por ciento de los arrendamientos que produzcan si estuvieren arrendados y si no lo estuvieren, la misma cantidad sobre el arrendamiento que debieran producir, a juicio de perito designado por el Juez; y,

4. Cuando el depósito consista en establecimientos comerciales, fábricas, vehículos, hacienda, ganado y otros bienes no especificados aquí, lo que el Juez estime justo previo dictamen de peritos nombrados por él, atendiendo la importancia del depósito, al tiempo de su duración, al trabajo del depositario, al producto de los bienes y demás circunstancias que la naturaleza del depósito indique.

Artículo 1044: Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiere causado o por aquélla en cuyo favor se hubiere

prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas.

Artículo 1045: En cualquier caso en que de oficio se ordene la práctica de una prueba los gastos correspondientes, correrán por cuenta de ambas partes, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en cuanto a costas.

Artículo 1046: El Juez deberá moderar los honorarios de los peritos, partidores, depositarios, defensores ausentes, intérpretes, si le parecieren excesivo según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio. Puede también conceder aumentos de honorarios cuando el desempeño del encargo requiera conocimientos especiales o presente dificultades o peligros que lo hagan especialmente gravoso.

Artículo 1047: Siempre que el depositario tenga que hacer gastos para la conservación o administracióon de la cosa secuestrada o embargada, se le abonarán dichos gastos cuando solicite su reembolso.

Cuando los gastos fueren mayor de quinientos (B/.500.00) balboas, el depositario pedirá autorización para hacerlos y que su monto sea adelantado.

Artículo 1048: Todas las cuentas por honorarios deben ser visadas por el Juez que conoce del caso y contener mención expresa de la fecha de la resolución que fijó el monto de dichos honorarios. Con estos requisitos, prestan mérito ejecutivo.

Artículo 1049: Cuando quien debe pagar emolumento demore más de seis días sin cubrirlos, el acreedor dará cuenta

de ello al Juez para que se tome nota en el expediente respectivo.

Artículo 1050: Si una parte abona lo que otra debe pagar por razón de gastos se anotará asi en el expediente para que aquélla pueda pedir inmediatamente su reembolso a quien corresponda.

Si la gestión fuere hecha por ambas partes, el gasto que ocasione la práctica de la diligencia será pagado por las dos, por partes iguales y asimismo si la diligencia fuere ordenada por el Juez en interés de la justicia. La proporción en que ambas deben contribuir para ese objeto será determinada por el Juez atendiendo el interés que cada una de ellas tenga en el asunto.

Artículo 1051: El acreedor puede reclamar el pago a cualquiera de los deudores y de éstos el que pague tendrá derecho a repetir contra los demás obligados, por la parte a que cada una corresponda proporcionalmente en la obligación.

Cuando una parte esté integrada por varias personas, todas están obligadas a contribuir a prorrata al pago de los gastos comunes, si no se tratare de una obligación solidaria.

Artículo 1052: Cuando deban practicarse diligencias fuera de la población donde se encuentre el juzgado o a distancia considerable de éste dentro de la misma población, los funcionarios, empleados y demás personas que deban intervenir en ellas tienen derecho a que la parte interesada les suministre vehículos para el traslado y, cuando fuere necesario, alimentación y alojamiento además del transporte, salvo el derecho contra el que fuere con-

denado en costas.

Artículo 1053: La resolución que señale, regule o determine los honorarios de los auxiliares del juzgador será apelable en el efecto diferido.

CAPITULO II

COSTAS

Artículo 1054: Son nulos los convenios de las partes, anteriores al proceso, respecto a las costas que hayan de imponerse.

Artículo 1055: Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y,
5. Cualquiera otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apode- rados o defensores.

Artículo 1056: Cuando haya condenación en costas, se tasarán las de los ordinales 1., 2. y 5. del artículo anterior por el Juez de la instancia donde se hayan causado, y las de los ordinales 3. y 4. por el Secretario de la Primera Instancia.

Artículo 1057: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Juez haya actuado con evidente buena fé, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución. En ese caso de evidente buena fé, el Juez podrá condenar sólo a los gastos del proceso.

No podrá estimarse que hay buena fé, entre otros casos, cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente; cuando haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

Artículo 1058: También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia o se le declara

desierto cualquier recurso.

La condena en costas se hará aunque no medie solicitud al respecto ni se hayan causado.

Artículo 1059: Las costas causadas por la intervención del tercero coadyuvante se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiere a menos de que el Juez estime que debe resolverse en forma distinta por la evidente buena fe de la parte vencida.

En los casos de litis-consorcio, las costas se distribuirán entre los litis-consortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés de cada uno de ellos representado en el proceso ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés. Si nada se dispone al respecto, se entenderá que deben distribuirse por partes iguales entre ellos.

Artículo 1060: Si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelare por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias, las que fijará el Juez que decrete la condena.

En el caso de apelación contra alguna sentencia, el superior condenará en las costas de ambas instancias si revocare la sentencia recurrida, salvo que encuentre que haya litigado con evidente buena fe la parte contra la cual se pronuncie, caso en el cual podrá condenar sólo a los gastos del proceso. Las costas de ambas instancias serán valoradas por el Tribunal Superior en cuanto al

trabajo en derecho y a las agencias; los gastos los regulará el secretario del juzgado de primera instancia.

Artículo 1061: Si el demandante hubiere pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviere que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquél será condenado al pago de esas costas, a menos que haya procedido por un justo motivo de error, a juicio del Juez. En este evento cabe la compensación de costas.

En el recurso de reconsideración se condenará siempre en costas al recurrente cuando la respectiva resolución sea mantenida.

Si las partes terminan el proceso por convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 1062: Si el proceso se anulare por causa imputable a una de las partes o de un funcionario determinado, serán de su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Cuando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario determinado porque participe de ella alguna de las partes, la condenación en costas se hará sólo a favor de la otra parte y las pagarán por mitad el funcionario y la parte culpados.

Si la causa de la nulidad depende de un hecho que no constaba en el expediente, no podrá ser condenado en las costas ningún funcionario; pero si alguna de las partes apareciere responsable de la irregularidad, se le condenará a pagarlas.

Cuando se anule parte de un proceso, de modo que el proceso pueda continuar sobre la parte no anulada, el

cionario que dio lugar a la nulidad no será obligado a ar los documentos o actuaciones que con sólo oducirlos o hacer alusión a ellos pueden surtir sus tos.

Las costas que se causen por mala tramitación de los ursos legales son de cargo de los funcionarios pables, cuando a juicio del superior hayan procedido negligencia.

Cuando se promueva la tasación de costas a cargo de funcionario que está conociendo o que ha conocido de proceso en que ha habido nulidad parcial o total, cho funcionario estará impedido para conocer en la tuación en que se promueva la tasación.

rtículo 1063: No se condenará en costas a ninguna de as partes:

. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia;

En los procesos no contenciosos.

rtículo 1064: Cuando el Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifa, aprobada por la la de Negocios Generales de la Corte Suprema de usticia, el tribunal tomará dicha tarifa como base para tasación de las costas de que tratan los ordinales 1 y del artículo 1055. El Juez sólo podrá alterar dicha rifa hasta en un treinta por ciento al verificar la sación, según la cuantía del proceso, la naturaleza y idad del trabajo realizado y cualquier otra circuns-

tancia especial.

Artículo 1065: El Secretario del juzgado de primera instancia, hará liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del proceso, salvo las que se hubieren hecho efectivas y las que se estén cobrando en cuaderno separado. El Juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviere errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples yerros aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto diferido.

La liquidación de costas hechas por el Secretario y aprobada o modificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y pueden cobrarse por este proceso o bien unirse a la obligación reconocida en la decisión, para hacerlas efectivas bajo una sola ejecución.

Artículo 1066: La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.

Artículo 1067: En los incidentes regirá también lo dispuesto en los artículos 1055 y 1066 de este Código.

TITULO X

MEDIOS EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO

CAPITULO I

TRANSACCION

Artículo 1068: En cualquier estado del proceso,

inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transación produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o ante Notario.

Puede también celebrase la transacción mediante acta judicial ante el Juez del conocimiento.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente.

Artículo 1069: Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley.

Artículo 1070: Cuando el proceso en que intervenga el Estado o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo anterior, lo hubiere ordenado promover la ley, un Acuerdo Municipal o una Resolución de la Directiva de una institución autónoma o descentralizada, para que se pueda transigir, se requiere que un acto de igual naturaleza autorice la transacción.

Artículo 1071: Si la transacción versare sólo sobre

determinados puntos o tan sólo con relación a determinadas personas, podrá continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción. La resolución que se dicte en caso de transacción parcial sólo afectará los derechos determinados por la transacción.

Esta disposición no se extiende al caso en que el fallo deba ser uniforme en relación con los distintos demandantes, caso en el cual la transacción no será válida si todos no la hacen de cónsuno.

Artículo 1072: La transacción aprobada judicialmente tiene fuerza ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1639 de este Código. La resolución que aprueba una transacción termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objeto de la misma.

CAPITULO II

DESISTIMIENTO

Artículo 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Artículo 1074: El desistimiento tácito sólo se verifica en los casos expresamente previstos en este Código.

Artículo 1075: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.

Artículo 1076: Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

Artículo 1077: Los que representen a personas que no tienen la libre administración de sus bienes, no pueden desistir sino en el caso de que el Juez respectivo conceda licencia para ello por considerar que el desistimiento es notoriamente ventajoso para dicha persona.

Artículo 1078: Los representantes del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la Ley.

Artículo 1079: Se aplicará al desistimiento lo dispuesto en el artículo 1071.

Artículo 1080: En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede

desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma o por otra vía.

Artículo 1081: En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo

impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso.

Artículo 1082: En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división o venta de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades y otros análogos, el desistimiento del proceso o de la pretención requerirá el consentimiento de ambas partes. El auto que admite el desistimiento en tales casos, no tiene fuerza de cosa juzgada.

Artículo 1083: Si se desiste de la demanda principal, la de reconvención sigue adelante, cualquiera que sea su cuantía y conoce de ella el mismo Juez; pero si entre las dos hubiere tal relación que no sea razonable separar la una de la otra, el desistimiento necesariamente debe comprender a ambas. Este punto lo decidirá el Juez con audiencia de las partes, tramitando el asunto en la misma pieza del expediente.

Artículo 1084: El desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. Cuando el expediente haya sido enviado por correo, o por otro medio, a otro tribunal y no se encontrare en el lugar de la sede del Juez del conocimiento, éste podrá solicitar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

Artículo 1085: El desistimiento sólo perjudica a quie lo hace y el que desiste en todo caso debe pagar la costas, salvo convenio en contrario.

Si son dos o más demandantes o los demandados y sólo uno desistiere, éste sólo pagara la parte de costas que proporcionalmente le correspondan y esto en el caso de que el que continúe el proceso sea condenado a ellas.

Artículo 1086: El desistimiento expreso ha de ser admitido por el Juez, y el tácito ha de ser declarado.

Artículo 1087: Si no se ha llevado a efecto una medida cautelar sobre los bienes del demandado, el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, sin que ello implique desistimiento. El retiro no afecta los derechos del demandante ni impide nueva presentación de la demanda en cualquier tiempo.

Artículo 1088: No pueden desistir:

1. Los incapaces por sí o por sus representantes legales, salvo que el Juez los autorice con conocimiento de causa, la cual podrá ser obtenida en trámite incidental dentro del mismo proceso;
2. Los curadores ad litem y los defensores de ausentes;
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
4. Los agentes del Ministerio Público ni los representantes del Estado.

CAPITULO III

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 1089: Cuando el proceso se encuentre paralizado

por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litis-consorte beneficia a los restantes.

Artículo 1090: En firme el auto que declara la caducidad, se hará cesar el embargo, que hubiere y se cancelarán por mandato del tribunal las incripciones que por razón del proceso o del embargo existieren en la oficina del registro.

El desembargo no tendrá lugar si la caducidad se decreta en un proceso ejecutivo en que haya tercería coadyuvante.

Artículo 1091: La caducidad de la instancia cuando se decreta por primera vez no entraña la extinción del derecho a formular la pretensión. Pero sin consentimiento del demandado no podrá ejercitarse demanda y formular la misma pretensión antes de vencido un año contado a partir de la ejecutoria del auto que decretó la caducidad.

Artículo 1092: Si por segunda vez entre las mismas

partes y en ejercicio de la misma pretensión ocurrieren las circunstancias mencionadas en el artículo 1089 se declarará extinguido el derecho pretendido.

Todo lo relacionado con la declaratoria de extinción se tramitará por la vía de incidente de previo y especial pronunciamiento o como excepción en el proceso.

Artículo 1093: Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público. Pero la parte demandada podrá solicitar del Juez que conmine con multas sucesivas de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, a los representantes de las entidades o personas antes nombradas para que hagan las gestiones necesarias a fin de que cese la paralización del curso del proceso.

Artículo 1094: La caducidad de la instancia sólo procederá en los procesos ordinarios de carácter patrimonial y en los sumarios o en los de ejecución singular, siempre que haya bienes secuestrados o embargados.

Tampoco tendrá aplicación la caducidad de la instancia en los procesos de sucesión, de concurso, de división de bienes comunes y en general en los que se siguen con simple jurisdicción voluntaria ni en los que se hayan embargado y depositado bienes.

En los procesos ejecutivos sólo se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro.

Artículo 1095: La caducidad no opera de pleno derecho.

Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.

Artículo 1096: La declaratoria de caducidad impondrá costas al demandante, en proporción al estado en que se halle el proceso.

Artículo 1097: Cuando el recurrente en la segunda instancia, por apelación de la resolución final dictada en la primera, abandonare el proceso por más de tres meses, el Juez, a petición del opositor, declarará caducada la instancia y ejecutoriado el auto o la sentencia objeto del recurso.

Artículo 1098: Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y existan bienes secuestrados o se haya practicado la suspensión de operaciones o exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público.

En caso de que haya varios demandados y hubiere demandados que no han sido notificados, la caducidad se decretará sólo en favor de los demandados que han sido notificados.

Artículo 1099: El auto que decrete la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el que la niega, es inapelable.

CAPITULO IV

ALLANAMIENTO A LA PRETENSION

Artículo 1100: El demandado podrá allanarse a la pretensión del demandante en cualquier estado del proceso anterior al fallo.

El Juez fallará conforme a la pretensión, salvo que

se trate de casos en que la ley ordene la actuación de oficio, en cuyo caso el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso.

Artículo 1101: No tendrá valor el allanamiento:

1.- Cuando el demandado no tenga capacidad de disposición;

2. Cuando el asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes;

3. Cuando el demandado sea una entidad de derecho público y su representante no tenga la debida autorización;

4. Cuando los hechos no puedan probarse por confesión;

5. Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para ello;

6. Cuando la resolución que deba dictarse produzca efectos respecto de terceros;

7. Cuando la cuestión planteada haya de resolverse uniformemente para todos los demandados y sólo algunos de ellos se hayan prestado al allanamiento.

Cuando el allanamiento ocurra en un proceso de divorcio en el cual los hechos puedan probarse por confesión, el Juez sólo dictará sentencia cuando hayan transcurrido dos meses desde la contestación de la demanda; y,

8. Cuando la resolución que deba dictarse produzca efectos respecto de terceros o cuando sea hecho por defensor de ausente.

Artículo 1102: El demandado que reconociere en su contestación deber alguna suma líquida de dinero u otra obligación o se allanare a una de las pretensiones o si

hubiere transacción parcial, debe consignar la suma que crea deber. Si el demandado no consignare la suma u obligación que reconoce adeudar, el Juez de inmediato dictará una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida y el proceso continuará por el resto de lo demandado.

Si esta resolución fuere apelada, se mantendrá en suspenso el recurso para que éste se surta con el de la sentencia. Si no lo fuere, el demandado efectuará el pago dentro de los seis días siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1022. De lo contrario, se seguirá el procedimiento de ejecución de resoluciones, pero en cuaderno separado.

Si el demandado pagare lo que reconoce adeudar en la forma y términos antes indicados, quedará exonerado de las costas correspondientes a lo pagado y su conducta puede ser apreciada por el Juez como un indicio de acuerdo con las circunstancias del proceso.

En caso de que se trate de una obligación o prestación indivisible o de que se haya invocado compensación o de que exista reconvención, no se seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable en caso de transacción parcial.

Artículo 1103: Queda entendido que las pretensiones allanadas se tramitarán de oficio en cuanto a su ejecución en cuaderno separado e independiente del proceso principal rigiéndose la tramitación del proceso ejecutivo.

TITULO XI

MEDIOS DE IMPUGNACION Y CONSULTA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1104: Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efectos de que el propio Juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que estime se ha inferido.

Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este Título. En este caso, el recurso no suspende la medida cautelar, mientras no se ejecutorie la resolución que lo decida favorablemente.

Los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el respectivo agente del Ministerio Público en los casos en que por disposición de la ley interviene.

Cualquiera de las partes está legitimada para impugnar una resolución aunque lo dispositivo le sea favorable y pueda sufrir un perjuicio substancial o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación.

Artículo 1105: El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndese allanamiento tácito la ejecución de un acto, sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

Artículo 1106: Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolu-

ción que se impugne, se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 1107: Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración;
2. Apelación;
3. De hecho;
4. Casación, y,
5. Revisión.

Algunas resoluciones tienen un grado de competencia denominado de consulta.

Artículo 1108: Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia.

Artículo 1109: También puede el tribunal que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las fases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los tres días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 1110: El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él. Si hubiere interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tramitará y decidirá el recurso que queda subsistente.

Artículo 1111: Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnable una resolución que daba dictarse

mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.

Artículo 1112: Todos los recursos concedidos en este Código serán admitidos para los casos en que se decida aplicar las leyes extranjeras, por remisión de la ley nacional.

Artículo 1113: La resolución que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno.

CAPITULO II

RECONSIDERACION

Artículo 1114: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación y el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que resuelvan un recurso interpuesto contra una providencia o auto de primera instancia o respecto a una resolución del sustanciador, no admiten reconsideración, salvo que su parte resolutiva decrete prestaciones o haga declaraciones nuevas no discutidas por las partes o por el

tribunal.

Artículo 1115: La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Toda reconsideración se surte sin sustanciación; pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo segundo del artículo 1114. El recurso se decidirá sin más trámite, por lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto, y no admite medio de impugnación alguno.

CAPITULO III

APELACION

Artículo 1116: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1642;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niega la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la ins-

tancia, del proceso o de la pretención;

6. El auto que decida un incidente;

7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;

8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de recurso de casación; y,

9. Las demás expresamente establecidas en la ley.

Artículo 1117: La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.

Artículo 1118: El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto. La apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto respectivo, por medio de memorial, en el acto de la notificación personal o cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán la parte y el secretario.

Artículo 1119: Si el apelante que no era parte en el proceso, no obtiene la revocatoria o reforma de la sentencia o auto apelado y sólo se surte el recurso interpuesto por él, será condenado en costas a favor de la parte que se haya opuesto al recurso de apelación.

Artículo 1120: Las partes o cualesquiera de ellas, pueden pedir que el apelante en el caso del artículo anterior afiance las costas a que pueda ser condenado. Si no se presta la fianza dentro del término que se fije, el cual no podrá ser menor de cinco días ni mayor de quince, se declarará desierto el recurso y en cuanto a él ejecutoriada la resolución apelada.

Artículo 1121: La resolución que niega la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno; pero es suceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la ley.

Artículo 1122: Interpuesto en tiempo una apelación, el tribunal la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior.

Recibido el expediente por el Superior, si la ley no determinare procedimiento especial que deba seguirse en la misma providencia señalará un término de tres días

para que el apelante la sustente y tres días siguientes para que el opositor haga valer sus objeciones.

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

En caso de apelación en contra de la sentencia, y no hubiere pruebas que practicar, el tribunal concederá en la misma providencia a la parte apelante cinco días para sustentar su apelación y a la parte opositora cinco días para que presente su alegato.

En caso de que hubiere pruebas que practicar, el superior dará el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, sirviendo de regla lo establecido para el proceso ordinario.

El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve.

Artículo 1123: Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutoríe la resolución que la concede hasta que se dicte el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;
2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso;
3. En el diferido, caso en el cual se suspenderá el

cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Artículo 1124: Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos de conocimiento;
2. En el efecto diferido, cuando se trate de resoluciones que ordenen la entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar. Cuando según la ley deban concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se otorgue en el devolutivo;
3. El devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación. El auto que niegue la práctica de una prueba es apelable en el efecto devolutivo. Si el superior revocare el auto y decretare la prueba el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla;
4. En el efecto que designe el Juez, en casos de procesos no contenciosos.

Artículo 1125: En el caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al superior el expediente original, dejando en el Tribunal Inferior copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar la tramitación del mismo. Estas copias deberán compulsarse dentro del término que el tribunal designe y que no podrá

exceder, en ningún caso, de seis días.

El inferior continuará la actuación al principio de una hoja separada de las copias que se hubieren compulsado. Decidida la apelación por el superior, la actuación del Tribunal Inferior será agregada al expediente sin las respectivas copias, y con todas éstas se formará un cuaderno aparte.

Si la apelación se concediere en el efecto diferido, el Juez ordenará la remisión de las copias que estime procedentes, pudiendo las partes además, indicar las que consideren deben acompañarse, lo que se hará a su costo.

Artículo 1126: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se prescindirá de la copia de parte de los autos si el expediente debiera elevarse al superior por algún otro recurso en el efecto suspensivo, caso en el cual serán decididos todos a la vez.

Artículo 1127: Si el superior para decidir estima necesario examinar todo el expediente o alguna parte de él, podrá pedirlo. El inferior remitirá el expediente, compulsando previamente copia de lo que sea preciso para la continuación del proceso en la primera instancia, si lo considera necesario.

Artículo 1128: Cuando haya varios autos apelados, deben resolverse los recursos en una sola resolución, salvo que, a juicio del Juez, existan motivos justificados para dictar varias.

Artículo 1129: Decidido el recurso de apelación, la resolución respectiva se notificará por edicto y transcurrido el término legal para que se considere ejecutoriada la resolución, se devolverá sin demora el expediente al

Tribunal Inferior.

Artículo 1130: La resolución que decide una apelación no requiere para su ejecutoria que el inferior dicte providencia de simple obedecimiento. La notificación hecha en el Tribunal Superior basta para ello.

Pero si al decidirse el recurso, el Tribunal Superior dispone que el inferior ejecute o haga ejecutar determinados actos o diligencias, el inferior, dentro de los dos días siguientes al recibo del expediente, dictará providencia en que fijará el día y la hora en que las partes o el tribunal deban ejecutar dichos actos o diligencias.

Artículo 1131: Si la resolución contra la cual se concedió la apelación en el efecto devolutivo es revocada por el superior, quedarán sin efecto los actos procesales que dependan necesariamente de dicha resolución.

Artículo 1132: Las providencias o autos que dicte un Juez o Magistrado en un tribunal colegiado sólo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala.

No obstante, el propio funcionario podrá revocarlos de oficio, dentro de los dos días siguientes.

Artículo 1133: La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.

Artículo 1134: Asimismo, podrá el superior y aunque afecte adversamente al apelante, en la resolución que decide un recurso de apelación interpuesto en contra de otra que le pone término a un proceso de conocimiento, adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ella se haya omitido hacer una declaración que ordene la ley que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción y siempre que la parte opositora en el respectivo escrito solicite motivadamente la adición en referencia.

Artículo 1135: Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia,

Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante incidente, que podrán interponerse hasta antes de que se ejecutoríe la segunda instancia.

CAPITULO IV

SANEAMIENTO EN LA APELACION Y EN LA CONSULTA

Artículo 1136: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y

ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.

CAPITULO V

RECURSO DE HECHO

Artículo 1137: La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime conveniente.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

En caso de que la reconsideración sea denegada procederá el recurso de hecho contra esta última resolución.

Artículo 1138: El recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior, pero el superior puede, en cualquier momento, ordenar la suspensión del procedimiento en atención a las circunstancias. En este caso, lo comunicará telegráficamente si estuviere en distinto lugar y mediante oficio si estuviere en el mismo, para cumplimiento inmediato. Su decisión es irrecurrible.

Artículo 1139: Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

Si el interesado residiere en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos días.

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 1140: Cuando sea un tribunal colegiado el que conoce del recurso, además del término establecido en el último párrafo del artículo anterior tendrán los Magistrados para lectura del proceso el término que les conceden las disposiciones comunes.

Artículo 1141: Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Artículo 1142: Cuando se admita el recurso se dispondrá que el inferior suspenda todo procedimiento y envíe el expediente o la parte respectiva del mismo.

Artículo 1143: El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

Artículo 1144: Hay también lugar al recurso de hecho cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse y en este caso puede interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 1145: Si se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponda, la parte puede recurrir de hecho en la forma indicada y puede también, al llegar el expediente al superior, presentar un memorial ante dicho superior para que la apelación se conceda en el efecto debido y si tuviere razón, se la admitirá y se dispondrá lo conveniente para que la admisión surta sus efectos.

Artículo 1146: Si la resolución niega el recurso, se avisará al inferior a efecto de que conste en el expe-

diente; pero si acoge el recurso u ordena que se surta en un efecto distinto a aquel en que se dió, el superior avisará de inmediato al inferior por la vía más expedita y tan pronto llegue el expediente le agregará la actuación.

CAPITULO VI

RECURSO DE CASACION

Sección 1a.

Fines

Artículo 1147: El Recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observación de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Sección 2a.

Resoluciones susceptibles del Recurso

Artículo 1148: Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone se

funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y,

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de tres (B/.3000.00) mil balboas o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autonomas o semiautónomas o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en otros casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes previstas.

Artículo 1149: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores de justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso de conocimiento o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, decidan prelación de oréditos o aprueben o imprueben remates o decidan excepciones en procesos ejecutivos;

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen, aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de autos que confirmen o reformen los que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios de conformidad con el artículo 983 de este Código.
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Artículo 1150: Procede igualmente el Recurso de Casación contra las sentencias o autos proferidos en primera instancia por los Jueces de Circuito, cuando las partes estén de acuerdo en prescindir de la segunda instancia y así lo manifiesten en escrito dentro del término de su ejecutoria, siempre que el asunto sea de aquéllos que, admiten el recurso conforme a los artículos 1148 y 1149.

En este caso el recurso sólo podrá fundarse en casación en el fondo.

Artículo 1151: Habrá lugar al Recurso de Casación en la forma contra los laudos dictados por árbitros o arbitradores en los siguientes casos:

1. Cuando se ha dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso;
2. Cuando se ha resuelto puntos no sometidos a su decisión;
3. Cuando se hayan infringido las reglas fundamentales de actuación establecidas en la ley o acordadas por las partes en el instrumento de compromiso.

El recurso de casación contra la sentencia de árbitro o arbitradores, cuando proceda, se anunciará ante el tribunal arbitral en el término de que trata el artículo 1158 y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1441.

Artículo 1152: El recurso de casación es de dos especies: de fondo y de forma. Es de casación en el fondo, en los casos del artículo 1154. Es de casación en la forma, en los del artículo 1155.

Artículo 1153: Si contra una misma resolución se interpusieren conjuntamente recursos de casación en la forma, y en el fondo, se resolverá previamente el primero y en caso de invalidarse la resolución, se tendrá como no interpuesto el segundo recurso. Si se declarase sin lugar el recurso en cuanto a la forma, se entrará a conocer el de fondo, sin nuevo trámite.

Artículo 1154: El recurso de casación en el fondo, tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1149 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de

derechc en cuanto a la apreciación de la misma.

En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

Es necesario que la causal haya influído sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las normas de derecho comprenderán aquéllas que provengan de la Constitución, ley, decreto ley, decreto reglamentario, acuerdo municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.

Artículo 1155: El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales;
2. Por haber sido dictada la resolución por un Juez incompetente o integrado en contravención a la ley;
3. Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada;
4. Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador;
5. Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta o desistida;
6. Por haberse abstenido el Juez de conocer en asunto de su competencia;
7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretenciones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;

b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;

c. Se condene a más de lo pedido;

d. Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo; y

e. Por contener la decisión en su parte resolutiva, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.

Artículo 1156: Pueden ser objeto de recurso de casación en el fondo aquéllas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el Juez está en la obligación de decidir.

Artículo 1157: El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia, que condena al demandado, podrá obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza.

Sección 3a.

Anuncio del Recurso y envio del expediente a la Corte

Artículo 1158: La parte agraviada, que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

Los agentes del Ministerio Público podrán interponer el recurso en los asuntos en que intervengan por mandato de la ley y en cualquier otro proceso en que proceda, de conformidad con los artículos 1148 , 1149 y 1150 de este Código .

El recurso puede igualmente anunciarse en el acto de la notificación o mediante diligencia secretarial.

Cuando se trate de autos y se hubiere solicitado reconsideración, el recurso se interpondrá contra el primer auto o contra el auto que resuelve el recurso de reconsideración, según interponga o no este último recurso y en este caso el recurso comprenderá las dos resoluciones.

Artículo 1159: En virtud de la manifestación hecha de acuerdo con los artículos anteriores y si se trata de resolución que admite el recurso, de acuerdo con los artículos 1148 y 1149, el tribunal pondrá el expediente a la disposición de la parte que intente recurrir por el término improrrogable de diez días, para que dentro de ellos formalice el recurso. La parte recurrente podrá, dentro del expresado término, retirar el expediente de la secretaría del tribunal.

Artículo 1160: El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida

separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

Siempre que no haya vencido el término de formalización y que el Tribunal Superior no haya decidido sobre la concesión del recurso, el recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior.

Artículo 1161: Si transcurriere el término de que trata el artículo 1159 sin que el recurrente hubiere formalizado el recurso, el Juez lo condenará en costas de cincuenta a quinientos balboas según la cuantía o la importancia del asunto.

Artículo 1162: Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema o en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen.

Artículo 1163: Contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema.

Si la Corte declara inadmisible el recurso de hecho condenará al recurrente al pago de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas en concepto de costas.

Sección 4a.

Sustanciación del Recurso

Artículo 1164: Recibido el expediente en la Corte y repartido al Magistrado a quien le corresponda sustanciar el recurso, dicho magistrado mandará fijar el asunto en lista por seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente pueda replicar.

Artículo 1165: Concluído el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Artículo 1166: Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco (B/.75.00) balboas a quinientos cincuenta (B/.550.00) balboas, según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento.

Artículo 1167: Por razones formales sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso.

Artículo 1168: Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.

Artículo 1169: Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.

Artículo 1170: Declarado admisible el recurso, se señalará el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición, concederá un término de seis días para que las partes aleguen, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor.

Artículo 1171: La Corte puede, si lo estima conveniente, ordenar la celebración de audiencia, aunque no lo hayan solicitado las partes.

Artículo 1172: En caso de procesos en que sin ser parte intervenga o deba intervenir el Ministerio Público, la Corte ordenará, antes de señalar fecha para audiencia que se de traslado al Procurador General de la Nación. El traslado se decretará mediante proveído de mero obedecimiento.

Surtido este trámite, el Secretario llevará el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Artículo 1173: La Corte Suprema, mediante acuerdo, reglamentará el procedimiento que habrá de regir las audiencias.

Artículo 1174: En caso de que haya audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra dos veces, por un término no mayor de una hora en la primera ocasión y de media hora en la segunda. En los segundos alegatos las partes se podrán referir sólo a cuestiones planteadas en el primero.

Efectuada la audiencia, se dejará constancia en el expediente de su celebración con mención de los Magistrados presentes, de las partes y de sus apoderados, la hora en que comenzó y en que terminó; la firmarán el Magistrado que presidió la audiencia y el secretario respectivo.

Las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales y en este caso, el sustanciador podrá prescindir de la incorporación de la versión taquigráfica si lo estima conveniente.

Artículo 1175: Vencido el trámite de que tratan los artículos anteriores, el secretario pondrá el expediente a disposición del Magistrado Sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente.

El Sustanciador tendrá el término hasta de quince días para la presentación del proyecto y la Corte decidirá dentro de los quince días siguientes de la presentación, la cual será anotada por el Secretario.

Artículo 1176: Durante la sustanciación del recurso, no

se admitirá más incidente que el de recusación.

Artículo 1177: La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos.

Artículo 1178: No podrá alegar las causales de casación, sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley, salvo en casos en que recurra el Ministerio Público.

Artículo 1179: El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Artículo 1180: La Corte no tomará en cuenta causales de casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes, informará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instáncia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

Convertida en tribunal de instancia, la Corte podrá decretar pruebas de oficio.

El fallo contendrá en su parte resolutiva todas las

soluciones requeridas por la demanda, cuando en ésta no haya habido acumulación de pretensiones o las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra, se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre la que recayć la decisión que haya dado lugar al recurso.

No obstante, la Corte procederá al estudio sucesivo de otra causal, a pesar de que halle justificada la primera, cuando ésta sólo verse sobre parte de la resolución y se hubiere propuesto otra causal respecto de las demás.

Artículo 1181: Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.

En este caso el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.

La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas,

Artículo 1182: Si invalidado el fallo, la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en estas razones.

Artículo 1183: Cuando las causales fueren las indicadas en los ordinales 1, 2, 4 y 6 del artículo 1155, la Corte invalidará la resolución dictada y dispondrá que se devuelva el expediente al tribunal de su origen, deter-

minando el estado en que queda el proceso para que ante dicho tribunal promuevan las partes lo que estimen de lugar. En los demás casos, casará la sentencia o auto y dictará la resolución que haya de reemplazarlos.

Sección 5

Disposiciones Finales

Artículo 1184: La Secretaría suministrará gratuitamente a las partes copia de la resolución que ordene la corrección del recurso así como la del fallo de fondo. Respecto a este último, enviará asimismo una copia al Tribunal Superior de origen.

Sección 6a.

Casación en interés de la Ley

Artículo 1185: Cuando las partes no hayan propuesto el recurso dentro del término legal, el Ministerio Público podrá proponer recurso para pedir que se case la sentencia en interés de la ley. En tal caso el fallo de casación no afectará la sentencia impugnada.

El Procurador General de la Nación y los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial pueden ocurrir a la Corte para el efecto de que ejerza la facultad que le confiere este artículo presentando en cualquier tiempo recurso con arreglo a las formalidades previstas, al cual deben acompañarse en copia auténtica las piezas que estime conducentes.

Artículo 1186: A solicitud del funcionario que intente promover el recurso, los jueces deben expedir dichas copias en papel común sin demora alguna, o autenticar el ejemplar del periódico oficial en que se hayan publicado.

Artículo 1187: Para que la Corte pueda ejercer la

atribución que en el artículo 1165 se le concede, es indispensable que concurran en cada una de las resoluciones las condiciones prescritas en los artículos 1148 y 1149.

Artículo 1166: Presentado el recurso, la Corte fijará el asunto en lista por diez días, para que cualquiera pueda apersonarse y hacer las alegaciones sobre el fondo que estime conducente.

Este edicto se mantendrá fijado en secretaría por todo el término de lista y copia del mismo se publicará en un diario de circulación nacional.

CAPITULO VII

REVISION

Sección 1a.

Casos y tiempo en que puede interponerse

El Recurso

Artículo 1167: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se, haya surtido por cualquier motivo:

1. Si se hubiere fundado en documento o documentos decisivos que sirvieron como pruebas en el proceso respectivo declarados después falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la resolución que se trate de revisar o que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsos antes de la sentecia;
2. Si después de pronunciada la sentencia, se

encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

3. Si habiéndose dictado en virtud de pruebas testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia;

Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;

5. Si se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso por habérsele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción;

6. Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y ésta decisión hubiere sido anulada;

7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

El recurso de revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio, o declare la enexistencia de un matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 1190: En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.

Artículo 1191: Para interponer el recurso de revisión se concede el término de un año, el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad o se cumpla las condiciones en que debe fundarse.

Artículo 1192: No podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos cuatro años desde la fecha de la ejecutoria

de la sentencia o auto.

Sección 2a.

Quienes pueden interponer el Recurso

Artículo 1193 : Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida.

Artículo 1194: El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento y,
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685.

Artículo 1195: Cuando la demanda la presente un acreedor, de acuerdo con el ordinal 8 del artículo 1189 deberá dirigirse contra todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto

de la revisión.

Artículo 1196: Para que el recurso pueda ser acogido, es indispensable que el interesado deposite en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia la cantidad que el Magistrado Sustanciador fije dentro de un mínimo de cien (B/.100.00) balboas y un máximo de mil (B/.1000.00) balboas, según la cuantía y la importancia del caso. Para verificar ese depósito tiene el recurrente el plazo de diez días, contados desde la notificación del auto que fija el monto de la fianza. Si la fianza no fuere constituída dentro de dicho plazo, el recurso se declarará desierto. Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado.

La suma consignada también será devuelta si no se admite la demanda. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender el pago de las costas y si resultare sobrante se devolverá al recurrente.

Artículo 1197: El recurso de revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia. La resolución respectiva la dictará el sustanciador y es apelable para ante el resto de los Magistrados.

Artículo 1198: Interpuesto el recurso, la Corte pedirá al Juez respectivo el expediente que dió lugar a la sentencia impugnada y una vez recibido éste, resolverá si es del caso admitirlo.

Sección 3a.

Decisión del Recurso

Artículo 1199: La Corte declarará inadmisible el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la

impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1169 o si no se ha hecho el depósito requerido.

Si el recurso es admisible, la Corte mandará citar a cuantos en él hubiesen figurados como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

Podrá intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Artículo 1200: La citación se hará personalmente a todos los interesados cuya residencia se conozca y por medio de edicto a las demás personas. El edicto se fijará en lugar público de la secretaría de la Corte por el término de un mes y se publicará copia de él en un diario local de gran circulación, por tres veces consecutivas.

Dicho plazo de un mes comenzará a correr desde el día de la citación si ésta ha sido personal, o desde el día de la última publicación por un periódico de circulación nacional.

Vencido el término de citación, el Secretario dejará constancia en el expediente del periódico en que se haya publicado con la indicación de su nombre, número y fecha, para lo cual el demandante debe presentar a dicho funcionario los respectivos ejemplares.

Artículo 1201: Vencido el término de citación se seguirá el recurso con los que hayan comparecido; a los que no comparecieren se les nombrará defensor de ausente, y se citarán para audicencia de acuerdo con las reglas del

proceso ordinario.

Artículo 1202: Cumplidos estos trámites, el secretario llevará el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que redacte el proyecto de sentencia dentro de diez días. La Corte fallará dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 1203: Si la Corte estimare fundado el recurso, invalidará total o parcialmente la sentencia impugnada según que los fundamentos del recurso se refieran a uno o varios o a todos los puntos resueltos en la misma y dictará en lugar de la sentencia impugnada la que juzgue conforme a derecho.

Artículo 1204: Cuando el recurso de revisión se declare infundado se condenará al recurrente a costas que se hubieren causado.

Artículo 1205: Ejecutoriada la sentencia, se archivará el proceso y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia, agregándoseles copia auténtica del fallo de la Corte, para los efectos consiguientes.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias que la motive.

Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción en todo caso a las normas sobre registro público.

El Juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y

perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Artículo 1206: Podrá pedirse la revisión de resolución ejecutoriada pero no ejecutada, y en este caso no se suspenderá la ejecución. Sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, que haya constituido fianza, podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia. La cuantía de la fianza que señale el Juez comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la no ejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Artículo 1207: Si al interponerse el recurso de revisión en los casos de que tratan los artículos anteriores, la ejecución se tramitare separada del proceso principal, el Juez ordenará que la ejecución se agregue al expediente principal.

Artículo 1208: Contra la sentencia que recaiga en el recurso de rèvisión, no procederá recurso alguno.

La invalidación de una resolución, como resultado del recurso de revisión, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 1209: Admiten asimismo el recurso de revisión aquéllos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden.

CAPITULO VIII

CONSULTA

Artículo 1210: Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversa al Estado, los Municipios o a

cualquier entidad política-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.

Serán consultadas asimismo las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces y las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueren adversas a quienes estuvo representado por curador ad litem o por defensor de oficio.

Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oir a las partes.

Artículo 1211: La resolución que deba ser consultada no se ejecutoriará mientras se surta la consulta.

PARTE II

PROCESOS

TITULO XII

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1212: Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. La gestión y la actuación se regirán por lo dispuesto en este Libro, con sujeción a las modificaciones que se establecen;
2. No se podrá dictar sentencia si el Juez observa que existe alguna causal de nulidad. En ese caso deberá proceder al trámite que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable;
3. Trátandose de procesos que afecten bienes inmuebles

o muebles susceptibles de registro, el Juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El Juez, por medio de un oficio, hará saber al Registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirientes. No obstante, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución dictada.

Cuando la demanda se refiere sólo a parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte;

4. Siempre habrá traslado de la demanda, pero en los términos en que para cada clase de proceso se señale;

5. Es admisible la reconvención y las excepciones en los términos y casos expresamente previstos;

6. Cuando se notifica personalmente la demanda y el

demandado se abstiene de contestarla, se tendrá tal conducta como indicio grave en su contra y podrá el Juez, a su prudente juicio, proferir sentencia sin abrir el proceso a pruebas, si las que se acompañaron con la demanda dan base para ello.

Si el demandado se abstuviere de corregir la contestación de la demanda en el término que señala el Juez, tal conducta puede ser apreciada como un indicio en su contra, según las circunstancias del caso. En este supuesto el proceso se abrirá a pruebas;

7. Cuando la sentencia afecte el estado civil de las personas o a las personas jurídicas o derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, se enviará copia de tal resolución a la oficina encargada del respectivo registro;

8. La sentencia de segunda instancia se notificará por edicto y quedará ejecutoriada en todo caso, tres días después de haber sido notificada, salvo que dentro de este término se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que se solicite ampliación o modificación respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas o en cuanto a error aritmético o se interponga recurso de casación;

9. Cuando en el proceso de que conoce el tribunal, deba ser oído el Ministerio Público, después del trámite del alegato en cada instancia se dará vista al respectivo agente para que emita concepto, lo que deberá hacerse dentro del término de cinco días a

partir de la remisión del expediente por el Juez.

La respectiva resolución será un proveído de mero obedecimiento;

10. Las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley y sin perjuicio del recurso de revisión.

No obstante, cuando una sentencia resuelva respecto a cuestiones susceptibles de ser alteradas o modificadas de acuerdo con la ley substancial, o contuviere declaraciones o prestaciones accesorias igualmente susceptible de modificación, éstas pueden tramitarse como incidente si el expediente se encontrare en el juzgado respectivo.

CAPITULO I

PROCESO ORDINARIO

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 1213: Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a trámites especiales en este Código. No obstante que el Código permita trámite especial, el demandante podrá escoger la vía ordinaria.

Artículo 1214: Cuando la única defensa del demandado sea la cosa juzgada el Juez podrá, a petición del demandado, imprimirle el trámite propio del incidente.

Artículo 1215: Siempre que la ley se refiera a procesos ordinarios de menor cuantía, para los efectos del procedimiento, se entenderá que alude a los procesos de que conocen los Jueces Municipales en primera instancia y

siempre que se refiera a procesos ordinarios de mayor cuantía, para los mismos efectos, se entenderá que alude a los procesos de que conoce en primera instancia los Jueces de Circuito.

Los procesos de mayor cuantía serán tramitados como se dispone en la Sección 7a. de este Capítulo, los de menor cuantía seguirán la tramitación que les corresponda según su clasificación, atendiendo a lo dispuesto en las Secciones 2a. a 6a. del presente Capítulo.

Sección 2a.

Procesos ordinarios de menor cuantía

Artículo 1216: Los procesos ordinarios de menor cuantía se dividen para los efectos del procedimiento en tres (3) grupos, a saber:

1. Los que tiene un valor que excede de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) sin pasar de trescientos balboas (B/.300.00);
2. Los que tiene un valor que excede de trescientos balboas (B/.300.00) y no pasa de quinientos balboas (B/.500.00); y
3. Los que tienen un valor que excede de quinientos balboas (B/.500.00) y no pasa de mil balboas (B/.1000.00).

Artículo 1217: El que demande a otro ante un Tribunal Municipal, por cosa distinta de una cantidad de dinero, expresará en cuánto estima su pretensión, y el tribunal, en vista de sus explicaciones y de las averiguaciones que haga, si lo tiene a bien, determinará el grupo a que pertenece la demanda.

Artículo 1218: Si al tribunal le pareciere que el valor

de la demanda es menor de mil balboas (B/. 1,000.00), dispondrá que se siga la tramitación del tercer grupo, mientras el demandado no objete la competencia. Si la objetare, se procederá como dispone el artículo 652 de este Código.

Artículo 1219: De las demandas correspondientes a los tres grupos conocen los Jueces Municipales.

Sección 3a.

Proceso ordinario por valores que no excedan de cien balboas

Artículo 1220: En los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) y no sea superior a trescientos balboas (B/.300.00), el tribunal hará comparecer a las partes, quienes pueden hacerse asistir de abogado, oirá sus razones y procurará avenirlas amigablemente. Si no se consigue, examinará los testigos y los documentos que las partes presenten y hará extender de todo ello una sencilla y lacónica relación. En los cuatro (4) días siguientes dictará su resolución, la hará extender por escrito y la notificará personalmente a las partes.

Artículo 1221: Contra la decisión que se dicte en estos juicios no hay más recurso que el de reconsideración el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 1222: Si las partes manifestaren que no pueden presentar en el acto sus testigos o sus documentos, se les exigirá que indique de una vez todo lo que tengan que presentar, y que hechos van a probar con ellos, y si le

pareciere conveniente hacer lo que las partes pidan, concederá para ello un término que no exceda de ocho días.

Artículo 1223: Si las pruebas que indicaren las partes, hubieren de practicarse en otro lugar, se concederá para ello el término indispensable.

Artículo 1224: Si las partes manifestaren que no tienen pruebas de los hechos que se alegan, el Juez puede disponer que una de ellas, designada por él o por suerte, a su prudente arbitrio, preste juramento decisorio. Si designada una parte rehusara prestarlo, se fallará el pleito en su contra.

Artículo 1225: En estos juicios, las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia de contestación de la demanda. El Juez, a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo o los aplazará para considerarlos en la sentencia; pero si se trata de impedimentos y recusaciones, se llamara al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y siga el negocio su curso.

Artículo 1226: Si la parte demandante no compareciere el día y hora señalados para oírla, y antes de la audiencia no presentare excusa atendible, indemnizará a la parte demandada los perjuicios si ésta los pidiere, caso en el cual el Juez lo regulará. Esta condena se hará a tiempo de decidir lo principal.

Artículo 1227: Si el demandado no compareciere, después de dos citaciones que se le hagan, con expresión del objeto de ellas, ni hubiere manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al

Juez que lo oiga, practique la prueba presentada por él y sin contar con el demandado, y el Juez, accederá a lo solicitado.

Sección 4a.

Proceso ordinario por valores que excedan en cien balboas sin pasar de quinientos balboas

Artículo 1228 : En los procesos ordinarios cuyo valor pase de trescientos balboas (B/.300.00) y no exceda de quinientos balboas (B/.500.00), la demanda debe proponerse por escrito mediante abogado y el Juez correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de cinco (5) días.

Artículo 1229: Contestada la demanda, el Juez en todos los casos citará a las partes. Si la demandada negare los hechos o propusiera excepciones o demanda de reconvención, señalará el Juez día y hora dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la contestación y procurará avenirlas amigablemente. Si no lo consigue, fijará los hechos que hay que comprobar tanto de la demanda principal como de las excepciones o la reconvención, dará traslado al actor por el plazo de cinco (5) días y abrirá el juicio a pruebas dando un término de cinco (5) días para aducirlas y otro de veinte (20) para practicarlas.

Artículo 1230: Las pruebas pueden pedirse de palabra o por escrito y si hubieren de practicarse en país extranjero, se concederá término suficente para ello.

Artículo 1231: Si no hay que practicar pruebas o si se ha vencido el término probatorio, el Juez ordenará al actor que presente su alegato dentro de los dos días;

correrá traslado del alegato al demandado para que éste presente el suyo dentro del mismo término y evacuados estos trámites en debida forma o en rebeldía, decidirá el asunto dentro de seis (6) días.

Artículo 1232: En estos procesos no se admitirá apelación contra autos o providencias. Pero ellos podrán ser reformados o revocados con justa causa por el Juez que los dictó, de oficio o a solicitud de parte, hasta cuarenta y ocho horas después de dictados.

Artículo 1233: Si alguna de las partes no compareciere en el día y hora señalados para la conferencia de avenimiento se procederá en la forma prescrita por los artículos 1226 y 1227 de este Código.

Artículo 1234: Es aplicable a estos procesos la disposición del artículo 1224.

Artículo 1235: Las partes pueden constituir apoderado verbalmente o por escrito.

Artículo 1236: Las partes pueden apelar de la sentencia dentro de los dos días siguientes a su notificación. Y si no fuere el caso de practicar pruebas, la apelación debe sustentarse ante el Juez de primera instancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso. Si dejara de hacerlo, el recurso se declarará desierto. Si sustentara el recurso se concederá a la otra parte un término igual para que alegue, vencido el cual se remitirán los autos al superior para que decida el recurso.

Artículo 1237 : En la segunda instancia de estos juicios, el término probatorio será igual al de la primera y la sentencia se pronunciará diez días después de haberse

evacuado el trámite de alegatos.

Sección 5a.

Procesos por valores que excedan de quinientos balboas sin pasar de mil balboas

Artículo 1238: Los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de quinientos balboas (B/.500.00) y no pase de mil balboas (B/.1,000.00) se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la Sección anterior. Las copias de los documentos que se aporten al juicio irán en papel común, con la autenticación de rigor.

Artículo 1239: En estos juicios sólo se admitirá el recurso de apelación contra las resoluciones que rechazan alguna prueba y las que le ponen en alguna forma fin al juicio, excepto lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 1240: Los incidentes que puedan ocurrir en estos juicios se sustanciarán en la forma indicada en el Título VI de este Libro, pero reduciendo los términos según el prudente arbitrio del Juez, sin que en ningún caso sean inferiores a dos días. La apelación contra los autos en que se deciden los incidentes se concederá conjuntamente con la sentencia principal excepto en los casos contemplados en el artículo 692 de este Código.

Sección 6a.

Disposiciones comunes a los juicios de menor cuantía

Artículo 1241: En todos los juicios civiles de cuantía menor de mil balboas (B/.1,000.00), la prueba testimonial y de peritos debe necesariamente practicarse en presencia del Juez de la causa, so pena de nulidad, la cual le

acarreará al Juez el pago de todos los gastos para la reposición de lo anulado y de los perjuicios ocasionados a las partes, fijados entre diez (B/.10.00) y veinticinco balboas (B/.25.00), según la cuantía del negocio. Estas sanciones debe aplicarlas el superior a petición de parte al momento de fallar la apelación de la sentencia. Los peritos deben ser examinados, repreguntados y tachados de la misma manera que los testigos.

Artículo 1242: Si por la naturaleza del juicio hubiere lugar al saneamiento, el Tribunal, sin necesidad de prueba previa, ordenará la respectiva citación, en la audiencia, de las partes para la contestación de la demanda, y aplazará dicha audiencia para otro día, lo cual hará saber al que cita al saneamiento.

Artículo 1243: Si el demandado no contestare oportunamente la demanda, el tribunal lo requerirá para que la conteste dentro de tres (3) días si la cuantía del negocio excediere de cien balboas (B/.100.00) sin llegar a mil balboas (B/.1,000.00), con apercibimiento de tenerlo confeso en todos los hechos que hayan sido alegados por el actor como fundamento de su acción. Si el traslado a que se refiere este artículo fuere evacuado en rebeldía, se tendrá al demandado por confeso y se procederá a fallar el negocio.

Si la cuantía fuese menor de cien balboas (B/100.00) y el demandado al comparecer se negare a contestar la demanda e insistiere en su rebeldía más de una hora a partir del momento en que el Juez hizo la intimación de rigor, y vuelto a requerir se le tendrá sin más por

confeso y se fallará el juicio.

Artículo 1244: Lo dispuesto respecto a la competencia es sin perjuicio de los preceptos contenidos en leyes especiales.

Sección 7a.

Procesos ordinarios de mayor cuantía

Artículo 1245: Presentada, admitida y notificada la demanda, se surtirá el traslado de ella por el término de diez días para su contestación.

Artículo 1246: En el auto admisorio que corre traslado de la demanda se apercibirá a la parte demandada que la no contestación se tomará como un indicio en su contra y en tal caso el proceso seguirá en los estrados del tribunal.

Artículo 1247: El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra éste o éstos demanda de reconvención, siempre que sea de competencia del mismo Juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Artículo 1248: La demanda de reconvención puede hacerse en el mismo libelo de contestación, pero con la debida separación, o en escrito separado de la misma, pero se presentará junto con ésta y deberá contener, en ambos casos, los mismos requisitos de toda demanda. Si no se propusiere en la forma anterior, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante, sino por vía aparte.

Artículo 1249: Vencido el término del traslado de la demanda principal a todos los demandados, el Juez resolverá sobre la admisión de la reconvención, en la misma forma como examinó la demanda principal. Si la admite correrá traslado de ella al reconvenido por el término y en la forma establecida para la demanda principal y en lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

El curso de la demanda principal queda en suspenso mientras se surte el traslado de la reconvención.

Artículo 1250: Si hubiere varios demandados, y alguno de ellos deseare ejercer una pretensión en contra de otro o de otros de los demandados que se origine la misma relación jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo.

El derecho que se confiere en el inciso anterior deberá ejercitarse presentando el correspondiente libelo antes de la apertura del negocio a pruebas.

Presentado oportunamente el escrito de la nueva demanda se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días, y a partir de este momento todos los trámites serán comunes.

En la sentencia, cuando fuere pertinente, el Juez se pronunciará sobre las pretensiones aducidas con base en el derecho de demandar a la coparte consagrado en este artículo.

Artículo 1251: Siempre que no hubiere reconvención o excepción de compensación y el demandado, en su

contestación, reconociere deber alguna suma líquida de dinero u otra obligación o se allanare a una de la pretensiones, el Juez dictará una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida y el proceso continuará por el resto de lo demandado.

Artículo 1252: Si esta resolución fuere apelada, se mantendrá en suspenso el recurso para que éste se surta con el de la sentencia. Si no lo fuere, el demandado afectuará el pago con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1022. De no pagar, se seguirá el procedimiento de ejecución de resoluciones, pero en cuaderno separado.

Artículo 1253: Si el demandado pagare lo que reconoce adeudar en la forma y términos indicados en este artículo, quedará exonerado de las costas e intereses correspondientes a lo pagado y su conducta puede ser apreciada por el Juez como un indicio de acuerdo con las circunstancias del proceso.

Artículo 1254: El demandado puede también, al contestar la demanda, consignar lo que crea deber para su entrega inmediata al demandante. La consignación libera al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de las sumas o cosa consignada.

Artículo 1255: Surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, se abrirá el proceso a pruebas en cuatro períodos así:

El primero, de cinco días improrrogables, para que éstas propongan en uno o varios escritos, todas las pruebas que estimen convenientes;

El segundo, de tres días improrrogables, que

comenzará a correr el día hábil siguiente al en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;

El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia, y

El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 795.

Artículo 1256: Todo lo que en este Código se dice de las pruebas, se dice de las contrapruebas, las cuales podrán ser objetadas y declaradas inadmisibles si no tienen el carácter de tales.

Artículo 1257: En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas o contrapruebas puede formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las pruebas o contrapruebas del opositor, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer las respectivas pruebas o contrapruebas. El traslado se surte sin providencia alguna.

Artículo 1258: Si las partes estuvieren conformes con los hechos, pero no en el derecho, el Juez dispondrá en la misma providencia:

1. Que se de traslado de la contestación al demandante; y,
2. Que las partes presenten sus alegatos dentro del término y en el orden que establece el artículo 1259. Cuando no sea admisible la confesión respecto de los hechos de la demanda, se abrirá el proceso a pruebas.

Artículo 1259: Vencido el término de práctica de pruebas, el demandante tendrá cinco días para presentar su alegato de conclusión y el demandado los cinco días siguientes para presentar el suyo. El término en cuestión corre sin necesidad de dictar providencia alguna.

Artículo 1260: En caso de que el demandante presente su alegato de conclusión sin esperar a que se inicien los cinco días posteriores al vencimiento del término probatorio, sea porque no haya pruebas que practicar o porque las partes hayan renunciado a las mismas, el Juez dictará entonces providencia concediendo cinco días al demandado para que presente el suyo.

Artículo 1261: Transcurrido el término para alegar, no se admitirán escritos de ningún género, salvo lo dispuesto acerca de aquellos incidentes y peticiones en virtud de disposición expresa de la ley, que puedan promoverse y hacerse en cualquier estado del proceso.

Artículo 1262: Presentados los alegatos o vencido el término para alegar, el Juez dictará sentencia dentro del término legal correspondiente.

En caso de apelación contra la sentencia se observará lo dispuesto en la sección siguiente.

Sección 8a.

Segunda instancia

Artículo 1263: Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia.

La anterior solicitud podrá hacerse en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La parte que haya pedido término probatorio para la segunda instancia, no podrá renunciarlo sin consentimiento de la otra.

Artículo 1264: Recibido el expediente por el Superior, si las partes o una de ellas hubiere pedido pruebas en la forma expresada, el Juez concederá los términos ordinario o extraordinarios especificados en los artículos 794 y 1255 restringiéndolos en cuanto sea posible.

Artículo 1265: En la segunda instancia sólo se podrán proponer las siguientes pruebas:

a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;

b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada con dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que medien para ello;

c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;

d. Informes.

Artículo 1266: Las contrapruebas que se presenten en la segunda instancia deben referirse a las nuevas pruebas de dicha instancia.

Artículo 1267: Las limitaciones anteriores no serán aplicables en caso de que la sentencia de primera instancia haya sido dictada sin que el demandado haya comparecido al proceso, o en los supuestos permitidos en este Código cuando se trate de probar respecto a hechos nuevos que surjan con posterioridad al vencimiento del término para proponer pruebas en la primera instancia.

Artículo 1268: Si no se hubiere pedido apertura a prueba o si estuviere ya vencido el término probatorio, el Tribunal Superior en la misma providencia ordenará a las partes que presenten su alegato dentro del término de diez días; los primeros cinco días para el apelante y los cinco días siguientes para el opositor.

Artículo 1269: Cuando ambas partes hubieren apelado en cuanto a lo principal de la resolución, deberá alegar primero el demandante.

Artículo 1270: Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible.

CAPITULO II

PROCESO ORAL

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 1271: Se tramitarán en proceso oral las causas relativas a divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio, matrimonio de hecho, filiación, interdicción, impugnación de paternidad, corrección de inscripciones del Registro Civil que no estén atribuídas a funcionarios administrativos, cualquier modificación al estado civil y cualquier otro proceso contradictorio sobre estado civil o sobre relaciones de familia que no tenga tramitación

especial, o no esté atribuída privativamente a otra jurisdicción.

Artículo 1272: Las partes pueden, en convenio que consten en documento auténtico, sujetarse al proceso oral para resolver sus controversias de cualquier naturaleza.

Artículo 1273: También podrá una de las partes proponer en el escrito de demanda o de contestación, la adopción del procedimiento oral. La otra parte podrá adherirse a dicha solicitud dentro del término de traslado, caso en el cual el Juez de inmediato señalará fecha para audiencia, la que se notificará personalmente, siguiéndose en adelante los trámites del proceso oral.

Artículo 1274: El término para el traslado de la demanda es de diez días; surtido éste, el Juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública, acompañadas de sus pruebas. No obstante, a petición de parte, puede ordenar que la audiencia oral se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro u orden público.

Artículo 1275: Las partes podrán, hasta tres días antes de la audiencia, solicitar al Juez que cite a los testigos, especificando el lugar de su residencia u oficina, caso en el cual el Juez empleará las medidas compulsorias necesarias.

Artículo 1276: La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran; pero si no comparece ninguna a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado a la demanda y a la contestación y las que el Juez considere conveniente

agregar.

En caso de que la prueba no se pueda practicar en el día señalado en la audiencia, se continuará el día hábil siguiente.

Artículo 1277: En los procesos orales sobre estado civil o sobre relaciones de familia, el juez podrá de oficio o a solicitud de parte adoptar las medidas provisionales que estime convenientes y sin perjuicio de las facultades que este Código otorga para practicar pruebas de oficio, debe solicitar se agreguen al expediente certificados de matrimonio o cualquier otra constancia o anotación del Registro Civil. Puede asimismo requerir concepto de un investigador social de cualquier institución estatal.

Artículo 1278: Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

Artículo 1279: El Juez debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite. De no hacerlo, el superior jerárquico de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público le impondrá una multa que no será menor de veinticinco(B/.25.00) balboas ni mayor de cien (B/.100.00) balboas.

Artículo 1280: Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la

audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista.

Artículo 1281: En el proceso oral sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisonales o cautelares. La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo; la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares en el efecto devolutivo y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido.

Artículo 1282: La admisión y allanamiento en materia de familia no tiene efecto alguno.

Artículo 1283: En el proceso sobre estado civil y relaciones de familia se notificará al Ministerio Público, quien podrá ejercer los recursos que la ley establece.

Artículo 1284: En procesos relacionados con la familia, la sentencia puede ser alterada respecto a pensión alimenticia, guarda y crianza de los menores y circunstancias análogas que, conforme a la ley substancial, son susceptibles de ser modificadas, caso en el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 1212 , ordinal 10.

Sección 2a.

Normas Especiales

1. Divorcio y separación de cuerpos

Artículo 1285: Estos procesos se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

1. Sólo los cónyuges, podrán demandar el divorcio o la

separación y sólo ellos serán partes en el proceso. Sin embargo, el proceso de divorcio instaurado puede continuarse, pero sólo para los efectos patrimoniales, por los herederos del cónyuge que muera antes de dictarse sentencia final, con el objeto de que en ésta se declare, si hubiere lugar, que existía la causal o causales que hubieran podido justificar el divorcio.

En este caso, la sentencia del Juez, se concretará a reconocer o negar, según las circunstancias, la existencia de la causal o causales alegadas;

2. Se pueden acumular procesos de nulidad de matrimonio y de divorcio. Si se decreta la nulidad del matrimonio la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio;

3. El demandado en divorcio puede proponer demanda de nulidad de matrimonio, con divorcio o con separación de cuerpos, fundado en las mismas o en distintas causales;

4. Cuando más de una causal llegue a ser comprobada, el divorcio se decidirá por la más grave, con arreglo al orden en que aparezcan en el Código Civil;

5. El Juez que decreta el divorcio o la separación es competente para hacer cumplir y ejecutar el convenio que se apruebe. La ejecución se realizará de acuerdo con las normas generales de ejecución; y

6. Cuando en un proceso de divorcio se confiesen los hechos en que se funda la causal o causales respectivas, y la confesión sea admisible, el Juez sólo dictará sentencia cuando hayan transcurrido dos

meses desde la contestación de la demanda.

Artículo 1286: Las controversias que se susciten sobre la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 118 del Código Civil serán tramitadas como incidentes. Respecto a la aplicación de dichas reglas, el Juez procederá según su prudente arbitrio.

2. Reconciliación de los Cónyuges

Artículo 1287: Cuando los cónyuges se reconciliaren, lo pondrán en conocimiento del Juez que esté conociendo del caso, mediante escrito. Dicho escrito será presentado personalmente por ambos cónyuges al secretario del tribunal respectivo, antes de que se ejecutorie la sentencia que decrete el divorcio y una vez dictada la respectiva resolución, se archivará el expediente.

En casos de separación, el escrito puede presentarse, aún ajecutoriada la sentencia que la decreta.

3. Nulidad de Matrimonio

Artículo 1288: El proceso de nulidad de matrimonio puede ser propuesto por el Ministerio Público y por cualquiera que tenga interés en ello.

Artículo 1289: Desde que se presente la demanda y durante el curso del proceso cualquiera de los cónyuges podrá pedir que el Juez regule la obligación alimenticia a favor de los cónyuges y de los hijos y que adopte cualquier otra medida provisional que la ley substancial establezca.

Artículo 1290: En ningún caso se admitirá demanda de nulidad de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, ni recurso extraordinario de revisión, cuando

haya transcurrido más de un año después de ejecutoriada la sentencia disolutoria del vínculo y uno de los cónyuges haya contraído nuevo matrimonio.

Artículo 1291: No es admisible la confesión en la nulidad de matrimonio.

Artículo 1292: La pretensión de nulidad de matrimonio prescribe a los cinco años.

4. Filiación

Artículo 1293: Cuando el proceso de filiación se promueve en interés del menor de edad, se surte ante el Tribunal Tutelar de Menores; cuando lo promueve el mayor de edad se surte ante los Juzgados de Circuito, con arreglo a las disposiciones de esta Sección.

Artículo 1294: El proceso de filiación se sustancia con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1295: Las decisiones pronunciadas, en materia de filiación, por el Tribunal Tutelar de Menores admiten apelación ante el respectivo Tribunal Superior y son susceptibles de casación.

Artículo 1296: Cuando sólo se presente, prueba testimonial, debe consistir en número plural de testigos concordantes.

5. Interdicción

Artículo 1297: El proceso de interdicción puede ser promovido:

a. Por el cónyuge;

b. Por los parientes del supuesto incapaz que tendrían derecho a sucederle ab-instestato;

c. Por el Ministerio Público, si el incapaz no tiene cónyuge ni parientes o si teniéndolos

fueren menores o incapaces; y,

d. Por cualquier persona, cuando se trate de un demente o que pueda causar graves perjuicios o notable incomodidad a los habitantes del lugar. En este caso o cuando lo solicita el Ministerio Público, su cónyuge o sus parientes pueden intervenir en el proceso como litis-consorte.

Artículo 1298: El Ministerio Público en todo caso está obligado a hacerlo:

1. Cuando se trate de un demente peligroso;
2. Cuando el incapaz, que no tiene cónyuge ni parientes, posee bienes que pueden sufrir menoscabo por falta de administración adecuada.

Artículo 1299: El supuesto incapaz tendrá en el proceso la calidad de demandado y estará representado por un curador ad litem que le nombrará el Juez. El Ministerio Público será oído en este proceso, aún cuando no actúe con carácter de demandante.

Artículo 1300: Si la demanda se funda en enajenación mental el demandado debe ser interrogado personalmente por el Juez, salvo que la persona se encuentre en un hospital o sala paiquiátrica y que tal circunstancia sea comprobada mediante el respectivo certificado.

Artículo 1301: Desde que se inicie un proceso de interdicción se fijará un edicto en que se emplazará a todos los que crean tener derecho a intervenir en el para que se hagan parte, si a bien lo tienen.

Artículo 1302: Los que se hagan parte en virtud de ese emplazamiento serán admitidos en el estado que tenga el

proceso, sin suspenderlo ni retrotraerlo.

Artículo 1303: Para que haya lugar a declarar la interdicción del sordomudo es necesaria la prueba plena de que no sabe leer ni escribir. Esa prueba puede consistir en testimonios de personas que hayan conocido y tratado al sordomudo por un período razonable en el caso de que éste se encuentre ausente.

Artículo 1304: El Juez del conocimiento en todo caso deberá examinar personalmente al sordomudo para darse cuenta exacta de que realmente lo es y de que no sabe leer ni escribir, pudiendo hacerse acompañar para este efecto, de uno o más facultativos de su confianza.

Artículo 1305: Cuando el proceso tenga por objeto que un demente sea declarado en interdicción y en el lugar del proceso funcionare algún instituto psiquiátrico, el Juez a su prudente arbitrio, según las circunstancias del caso y previo dictamen, lo hará ingresar en dicho establecimiento, en observación, por el tiempo que sea indispensable para que los facultativos, preferiblemente alienistas, a quienes se encomiende su cuidado, puedan rendir un informe cierto acerca del estado del paciente, la naturaleza de la demencia o afección mental que padece y si ésta es de tal naturaleza que le impide cuidar de su propia persona y administrar sus bienes.

Artículo 1306: Cuando no sea posible o necesario recluír al supuesto demente en alguno de los establecimientos de que habla el artículo que precede, el Juez lo hará reconocer conforme lo crea conveniente por facultativos, preferiblemente alienistas de su confianza, por tres veces, en tres días distintos, para que éstos dictaminen

sobre el estado mental del paciente.

Recibido el informe, el Juez tomará todas las medidas de protección personal de incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

Artículo 1307: Además de los dictámenes de que habla los artículos anteriores, los cuales constituirán la prueba principal en los procesos de interdicción de dementes, el Juez procurará que en el proceso declaren dos o más testigos que hayan conocido el supuesto demente, por un período razonable, sobre sus antecedentes personales y de familia, desde cuándo padece afección mental, los hechos de donde ésta pueda deducirse y si esa anormalidad es permanente o intermitente.

Artículo 1308: Los facultativos consignarán en su informe las siguientes circunstancias a la mayor precisión posible:

1. Manifestaciones características del estado actual del paciente;
2. Etiología, diagnosis y prognosis de la enfermedad, indicando sus consecuencias en el comportamiento social del afectado y, en especial, en su capacidad para administrar sus bienes y disponer de ello;
3. Tratamiento conveniente para obtener la mejor condición futura del enfermo.

Artículo 1309: Cuando el demente esté recluído en un instituto psiquiátrico en lugar de los dictámenes de que trata el artículo 1305 , el Juez solicitará del director de dicho establecimiento, informe pormenorizado acerca del estado del paciente.

Artículo 1310: Cuando el demente hubiere estado recluído

durante un período no menor de seis meses, en un instituto psiquiátrico que tenga carácter oficial, bastará el informe del director de dicho establecimiento sobre el estado mental del paciente para que la interdicción pueda ser decretada, si a juicio del Juez procede.

Artículo 1311: La interdicción provisional del supuesto demente o sordomudo puede ser decretada por medio de incidente; pero deberá fundarse en dictámenes de dos facultativos que hayan atendido o examinado al supuesto demente o sordomudo y que afirmen categóricamente las necesidades de que esa medida sea adoptada.

Artículo 1312: En la misma sentencia que decreta la interdicción, cuando a ella hubiere lugar, el Juez nombrará curador al interdicto o confirmará la designación hecha en el nombrado provisionalmente, si ninguna otra persona se hubiere presentado a pedir la guarda del incapaz.

Artículo 1313: Las sentencias definitivas dictadas en estos procesos serán consultadas. Los autos sobre medidas cautelares son apelables; en el efecto devolutivo si en ellos se accede a las medidas; en el diferido si las niega.

Artículo 1314: Para la rehabilitación del que ha sido puesto en interdicción judicial, se seguirá el trámite de incidente. El incidente puede ser promovido por el mismo inhabilitado. El Juez ampliará los términos de acuerdo con las circunstancias.

6. Alimentos

Artículo 1315: Los Jueces Municipales conocerán de los procesos de alimentos, a prevención con las autoridades

de policía y los jueces de menores.

Artículo 1316: El proceso de alimentos será oral y tendrá el trámite siguiente:

El demandante puede presentar por escrito o verbalmente su libelo, aducirá, de no tenerla en su poder, la prueba del parentesco del alimentista con el demandado y suministrará todos los datos concernientes a su estado económico y los del obligado.

Si las pruebas no fueren presentadas con la demanda verbal, el Juez las hará practicar por su cuenta y sin costo alguno para las partes.

Si las pruebas aducidas y practicadas fueren suficientes, el Juez, mediante resolución, fijará la cuota mensual de alimentos en el mismo acto de la audiencia y tomará las medidas que juzgue convenientes para hacerla efectiva inmediatamente. Si las pruebas fueren deficientes, el Juez levantará de oficio breves investigaciones para esclarecer el caso y proceder a dictar la resolución consiguiente en el término de dos días.

Esta clase de procesos no admite el recurso de reconsideración.

Artículo 1317: Notificada la resolución condenatoria el demandado podrá interponer verbalmente el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a la notificación, que se concederá en el efecto devolutivo y se sustentará en el acto o en el plazo de tres (3) días ante el mismo tribunal.

Artículo 1318: El Juez de primera instancia, aún de oficio, previo el informe secretarial, impondrá sanciones

conminatorias o sancionará por desacato al demandado en proceso de alimentos, hasta por el término de treinta días de arresto, mientras dure la renuencia en los siguientes casos:

a. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas;

b. Cuando proceda de mala fe a eludir el pago de las cuotas alimenticias;

Se presume la mala fe cuando renuncie o abandone un trabajo para así eludir su obligación o cuando su conducta ponga de manifiesto que tiene medios para hábitos desordenados, pero no para cumplir con el pago de las cuotas alimenticias; y,

c. Cuando el demandado traspasare sus bienes, después de que haya sido condenado a prestar alimentos, si con ese traspaso eludde su obligación.

Artículo 1319: El empleador o jefe que dentro de un término de cinco días no informa al Juez de conocimiento sobre el salario devengado por el servidor público o trabajador, suministare datos falsos sobre este o no cumpliere con la orden de descuento incurrirá en desacato y en consecuencia será sancionado con cinco días de arresto, mientras dure la renuencia y sin perjuicio de quedar obligado a pagar la pensión no retenida por él.

Artículo 1320: En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponderá al secretario levantar el expediente en que se establezca los hechos justificativos de la sanción, corresponderá al Juez dictar la respectiva

resolución.

Artículo 1321: La parte demandada podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que lo sanciona, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto que determine el Juez, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 1322: En los procesos de alimentos se faculta al Juez para que aprecie las pruebas en conciencia, de acuerdo con el interés social y el beneficio de los alimentistas.

Artículo 1323: La notificación para la celebración de las audiencias se hará por edicto emplazatorio cuando no pueda ser notificado personalmente al demandado, según informe secretarial.

Artículo 1324: La resolución condenatoria debe ser notificada personalmente. Pero el hecho de que se eluda en cualquier forma la notificación, no dará lugar a que se suspendan los efectos de lo resuelto, si así lo dispone el Juez previo informe secretarial.

Artículo 1325: En todos los casos conocerán los Jueces de Circuito, en segunda instancia, de los procesos de alimentos en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho. En los circuitos en donde funcione el Tribunal de Apelaciones, corresponderá a éstos el conocimiento de esos procesos, en la segunda instancia. A los procesos de alimentos se les dará preferencia.

Artículo 1326: Las pensiones decretadas en concepto de alimentos serán consignadas en el juzgado que conoce de los procesos respectivos con excepción de aquellos cuyo

descuento se ordene directamente a la empresa donde trabaja el demandado para ser entregadas a la parte actora.

Artículo 1327: Las pensiones se consignarán mediante certificado de garantía, cheque de gerencia, giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del demandante. En casos excepcionales el Juez podrá admitir el pago en especie y en ese caso éste señalará la forma, el término, clase y modo como se hará la consignación.

La Contraloría auditará, cada seis meses, los libros y registros de los juzgados.

Atículo 1328: Cuando se presente reclamación sobre rebaja o aumento de la cuota alimenticia basado en el artículo 238 del Código Civil, éste se tramitará en el mismo cuaderno.

Artículo 1329: Cuando el obligado a dar alimentos acuse ante el Juez que decretó la pensión que la parte demandante no hace uso debido de la pensión que recibe en tal concepto para la alimentación, educación y asistencia médica de los menores beneficiarios y que éstos no son debidamente atendidos, el Juez del conocimiento levantará un informativo detallado de la acusación y lo pasará al Juez de Menores, o al Alcalde del Distrito según el lugar, para que abra una investigación sobre la conducta del demandante en relación con los menores a su cuidado.

Artículo 1330: Si con la investigación se establece que la parte demandante no empleó la suma que se le entrega para atender adecuadamente a los menores en la alimentación de éstos o le da un uso diferente para el cual fue decretada la asignación alimenticia y ello

afectare a los menores, el Juez podrá ordenar que dichos menores sean entregados al demandado para que los atienda en su hogar o comisionar a alguna persona honorable para que reciba la pensión y la invierta en la alimentación de los mismos.

Artículo 1331: Cuando la investigación sea hecha por el Juez de Menores, el Juez de dicho juzgado tomará las medidas de que trata el artículo anterior y se lo hará saber al Juez del conocimiento y cuando sea hecha por el Alcalde de un Distrito éste pasará su informe al propio Juez del conocimiento para que tome las providencias del caso en beneficio del menor alimentario.

Artículo 1332: Los delitos, cualquiera que sea su naturaleza, que se cometan por el Juez o por cualquier servidor del despacho, en perjuicio de las cuotas alimenticas, no darán lugar a fianza de excarcelación.

Artículo 1333: En ningún proceso de alimentos se considerará como deuda la obligación de suministrarlos para los efectos del apremio corporal.

Artículo 1334: El alimentante podrá proponer la demanda de alimentos, caso en el cual se seguirán los trámites del presente Capítulo.

En caso de que hubiere pensiones atrasadas, el Juez del conocimiento resolverá en el mismo proceso la forma de pagarlas.

CAPITULO III

PROCESO SUMARIO

Artículo 1335: Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitará por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

1. Servidumbre, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diera lugar, división y venta de bien común, interdictos y demás procesos posesorios, controversias derivadas del derecho de accesión respectivo a bienes inmuebles y rendición de cuentas;
2. Oposición o controversias que surjan en procesos no contenciosos;
3. Las demandas que surjan sobre contratos de arrendamiento, transporte terrestre, depósito, mandato, comodato, aparcería, hospedaje y derecho de retención;
4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contabilistas, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado;
5. Controversias entre copropietarios;
6. Las que tengan por objeto la ampliación, división o cancelación de una hipoteca, o de cualquier otro gravamen o el proceso que tenga por objeto cualquier acción referente a los mismos;
7. Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo

que las leyes especiales establezcan otra clase de procedimiento;

8. Obligación de otorgar escritura pública, así como los procesos que tengan por objeto la obligación de otorgar un contrato o exigir el cumplimiento de las formalidades para la existencia o validez de cualquier acto o contrato;

9. Cobro de alquileres atrasados, cuando el acreedor no pueda acudir a la vía ejecutiva;

10. Disolución y liquidación de sociedades o de cualquier persona jurídica de derecho privado por las causales previstas en el acto constitutivo o en la ley substancial;

11. Controversias surgidas con motivo de procesos interrogatorios en los casos en que la ley substancial o el contrato le confiera a una persona el derecho a requerirle a otro escoja una opción o adopte determinada acción o decisión;

12. Procesos de daños y perjuicios, de cualquier clase, resultantes de actos u omisiones en un proceso;

13. Impugnación de actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas, de sociedades o cualquier entidad privada, cuando con ellos se contravengan la ley, el pacto social o los estatutos;

14. Controversias que surjan de procesos de reposición o anulación de títulos comerciales; y,

15. Las demás que las leyes establezcan el trámite sumario.

Una vez ejecutoriada la sentencia que decide el proceso sumario hace tránsito a cosa juzgada.

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 1336: En el proceso sumario:

1. El término de traslado será de cinco días. La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda y deberá proponerse dentro del término del traslado. De la demanda de reconvención se dará traslado por igual término;
2. La prueba se presentara o aducirá en la demanda o en la contestación. Si el demandado invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, tendrá el demandante tres días más para contraprobar en contra de dichos hechos. Dicho término comenzará a correr al día siguiente al vencimiento del plazo de contestación de la demanda, sin necesidad de resolución;
3. Contestada la demanda, se aplicarán las medidas de saneamiento y si hubiere hechos que probar, se abrirá el proceso a pruebas, hasta por el término de veinte días, para su práctica. El término extraordinario de pruebas, si hubiere que practicar pruebas fuera del lugar, será el máximo indispensable;
4. Una vez constituido el proceso, todas las notificaciones se harán por edicto, salvo que el proceso hubiese estado paralizado por mas de un mes.

5. Vencido el término de pruebas o practicadas éstas, las partes tendrán seis días para alegar; los tres primeros para le demandante y los tres últimos para el demandado;

6. Si practicadas las pruebas quedare pendiente únicamente la documental o la de informes y ésta no fuere esencial, a prudente arbitrio del Juez, se fallará el negocio prescindiendo de ellas; sin perjuicio de que sea agregada y considerada en la segunda instancia;

7. El Juez tiene seis días para fallar, pero antes de hacerlo deberá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias o convenientes para verificar las afirmaciones de las partes o aclarar dudas;

8. En la segunda instancia y sin perjuicio de la facultad de practicar pruebas de oficio, se podrá practicar las aducidas en la primera instancia y no practicadas o las denegadas indebidamente;

9. Unicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación;

10. Si las normas sobre competencia engendraren dudas razonables, el Juez requerido deberá conocer de la pretención;

11. La resolución que decide la pretensión tiene cáracter de sentencia y una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada.

Sección 2a.

Normas Especiales

1. División y ventas de bienes comunes

Artículo 1337: La división será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que se desvaloricen por el fraccionamiento; la venta lo será cuando se trate de bienes que no sean susceptibles de partición material por su naturaleza, o por disposición legal, o cuyo valor desmerezca por la división.

Todo comunero puede, con audiencia de los demás, pedir la divisón material de la cosa común, o la venta de ella para que se distribuya su producto de acuerdo al Código Civil.

Artículo 1338: Si el demandado conviniere en los hechos y en el derecho o si no contestare, se decretará inmediatamente la división o la venta.

Si contestare haciendo oposición y negando alguno o algunos lòs hechos se seguirá los trámites del proceso sumario.

Los gastos comunes de la división o venta serán de cargo de los condueños a prorrata de sus derechos, salvo que se haya convenido otra cosa.

El comunero que haga los gastos que correspondan a otro tendrá derecho a que se le haga el reembolso en dinero.

El auto que determine la suma que debe reembolsarse es apelable y una vez en firme, presta mérito ejecutivo.

Artículo 1339: El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá hacer valer sus derechos en la demanda o en

la contestación, especificándolas debidamente y presentando o aduciendo las pruebas correspondientes.

El Juez proveerá sobre las mejoras invocadas en el auto que decrete la división o la venta.

Decretada la partición o venta, en la misma resolución se dispondrá que los peritos avalúen por separado las mejoras, cuyo valor será tenido en cuenta tanto en la división material que del bien común se haga como en las distribuciones del producto de la venta, según el caso.

Artículo 1340: Cuando se trate de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Artículo 1341: Si se decretare la venta en el mismo fallo se ordenará el remate por el valor que las partes asignen a la cosa común o por el que le asigne el Juez, oyendo si fuere necesario, el concepto de peritos nombrados por el mismo Juez.

El remate se llevará a cabo de conformidad con las reglas sobre remates.

Artículo 1342: Cuando no haya administrador y sólo alguno de los comuneros explote el bien, la mayoría puede pedir que el Juez designe uno.

2. Servidumbre

Artículo 1343: La demanda sobre constitución, variación o extinción de una servidumbre o sobre el modo de

ejercerla y para fijar el valor de las indemnizaciones correspondientes, contendrá además de los requisitos establecidos en la sección preliminar, clara especificación de lo que se demanda y su valor, con expresión del área que se desea establecer, rectificar ratificar o liberar, sus dimensiones, linderos y demás detalles que tiendan a su debida identificación.

Artículo 1344: Si el derecho del demandante no es de dominio pleno, se citará a quienes tengan derechos reales en el mismo fundo para que, si lo estimaren conveniente, se hagan parte en el proceso.

Artículo 1345: Al decretarse la imposición o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquélla, se ordenará su entrega y la inscripción de la sentencia la cual no producirá efecto, sino una vez inscrita.

3. Interdictos Posesorios

Artículo 1346: Los interdictos son:

a. De adquisición de la posesión;

b. Perturbación de la posesión;

c. Restitución por despojo;

d. Restitución por causas diversas del despojo;

Los procesos de obra nuevas y obra ruinosa se tramitarán de acuerdo con las normas de esta Sección.

La sentencia que se dicte no decide cuestiones de propiedad o sobre la posesión definitiva.

No podrá desestimarse la pretensión por la circunstancia de haberse denominado equivocadamente el

proceso que legalmente proceda, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se justifique. En tal caso, el Juez resolverá de acuerdo con las normas del interdicto o proceso pertinente.

El Juez rechazará de oficio o a solicitud de parte, el interdicto después de transcurrido el término que señala la ley substancial.

Lo dispuesto en este Código es sin perjuicio de las normas contenidas en las disposiciones de policía.

Artículo 1347: Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1. Que se presente título idóneo para adquirir la posesión;
2. Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en proceso ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del proceso sumario.

Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación.

Artículo 1348: El interdicto de perturbación se regirá por las siguientes normas:

1. El demandante, en los interdictos de perturbación, debe acompañar con su demanda prueba:

   a. De que se encuentra en la actual posesión o tenencia de un bien;

   b. De que alguien amenazare perturbarlo o embarazarlo en el uso de sus derechos;

   c. De los hechos en que consiste la perturbación, sin perjuicio de que pueda aducir otras pruebas.

La pretensión podrá ejercitarse en contra del sucesor del perturbador.

2. Cuando fueren varios los perturbadores en una misma finca, podrá entablarse la demanda contra ellos conjuntamente.

La pretención deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella;

3. Si las pruebas presentadas fueren suficiente, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador que se abstenga de los actos de perturbación so pena de incurrir en desacato y de indemnizar al demandante los daños y perjuicios que de allí se sigan. Lo anterior sin perjuicio de que la orden sea ejecutada, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Si el perturbador hubiere ejecutado actos u obras que hayan dejado la cosa ocupada por él, en condición distinta de la que tenía antes de la perturbación, el Juez ordenará al perturbador que

lleve a cabo las demoliciones u obras necesarias para que las cosas vuelvan a su estado original;

4. El demandado puede pedir revocatoria de este auto, dentro de cinco días, con las pruebas que estime convenientes;

5. Si se le negare la revocatoria y apelare, se le concederá el recurso en efecto devolutivo y comprenderá a la vez las dos resoluciones. De la revocatoria podrá apelar el demandante. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo;

6. Si el perturbador no apelare de la resolución del tribunal o si ésta fuere confirmada, se le exigirá que afiance el cumplimiento de su obligación, a satisfacción del Juez y dentro del término que se le señale; advertido de que, si no da la fianza y quebranta la prohibición por acción u omisión, tendrá que pagar doble la multa señalada y dobles también los perjuicios que cause;

7. Si el perturbador insistiere en sus procedimientos indebidos o no ejecutare lo que se le haya ordenado hacer para que cese la perturbación, el perturbado puede pedir declaratoria judicial de haber faltado el perturbador a su compromiso y para ello se seguirá un procedimiento semejante al explicado en los artículos que preceden;

8. Ejecutoriada la declaratoria de haber faltado a su compromiso el perturbador, se le cobrará la multa y el perturbado podrá cobrar ejecutivamente los perjuicios, mediante estimación jurada que de ellos haga;

9. Los actos de perturbación llevados a cabo contra lo dispuesto en auto ejecutoriado, se sancionará además como sanciones conminatorias o apremio por desacato, de oficio o a solicitud de parte;

10. Las decisiones que se pronuncien en estos procesos dejan abierta la vía ordinaria; y,

11. El requerimiento del demandante, que no es propietario o poseedor, a la persona que goza de estos derechos, en el caso del párrafo segundo del artículo 603 del Código Civil, no es judicial, sino privado y el auxilio que debe dársele consiste en suministrarle los documentos y datos que posea el propietario y puedan servirle para fundar su pretensión; si no se presta el auxilio hay derecho para exigir la indemnización de perjuicios.

Artículo 1349: Si durante el curso del proceso de perturbación se consumare el despojo del demandante, el mismo proceso proseguirá como interdicto de despojo, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Artículo 1350: Cuando alguno pretenda que se le restituya en la posesión, o tenencia de alguna cosa de que ha sido despojado, deberá acompañar a su demanda prueba suficiente del despojo y de la posesión o tenencia de que gozaba.

Artículo 1351: Hay despojo en los siguientes casos:

1. Cuando un particular se apodera de hecho de una cosa estando presente el que la posee, tiene u ocupa y contra la voluntad de éste;

2. Cuando en ausencia del poseedor, tenedor u ocupante, se apodera de la cosa y al volver dicho poseedor y

ocupante, lo repele y se niega a permitirle ocuparla; y,

3. Cuando por mandato de la autoridad pública se priva al poseedor tenedor u ocupante de la tenencia o posesión de una cosa sin causa legal o sin citarlo, oírlo ni vencerlo en proceso previamente.

Artículo 1352: El tribunal ante quien se proponga una demanda de despojo, sin citar ni oír al despojante decidirá el punto según el mérito de las pruebas presentadas.

Artículo 1353: Si se ordenara la restitución, el Juez dispondrá que se intime al demandado que la verifique dentro del término que le señale, que no podrá ser menor del que el demandado tiene para pedir revocatoria.

Artículo 1354: Notificada la orden de restitución, podrá concederse la apelación al demandado en el efecto devolutivo. Podrá éste también en los cinco días siguientes, pedir revocatoria del auto de restitución, presentando las pruebas que estime convenientes.

Artículo 1355: De esa solicitud se dará traslado a la parte contraria, por dos días y ésta podrá aducir nuevas pruebas para reforzar las que hubiere presentado.

Artículo 1356: Si se negare la revocatoria y apelare el demandado, la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo y comprenderá ambas resoluciones.

Artículo 1357: Cuando el despojo se atribuya a un funcionario público, el Juez pedirá a éste copia de la actuación y un informe sobre los motivos del procedimiento, copia e informe que dicho funcionario deberá remitir dentro del término de cinco días.

Artículo 1358: El que esté en posesión de un inmueble,

del que otro sea tenedor, en virtud de contrato no traslaticio de dominio, que por cualquier causa haya terminado, podrá solicitar la devolución, por vía sumaria, acompañando a su solicitud prueba plena de los hechos en que la funda.

Artículo 1359: Si la prueba fuera satisfactoria, el Juez sin citar ni oír al demandado ordenará la devolución en los dos días siguientes y señalará al tenedor un término no mayor de diez días para verificarla.

Artículo 1360: Si antes de vencerse el término señalado, el tenedor presentare prueba suficiente del derecho que tenga a retener y ocupar la finca, se revocará el decreto de devolución; pero si no hiciese tal cosa, ni devolviere la finca, el Juez ordenará el lanzamiento y lo llevará a efecto.

Artículo 1361: Si el tenedor apelare del auto en que se deseche la reclamación que hiciere según el artículo anterior, se le concederá el recurso en el efecto devolutivo. La apelación comprenderá las dos resoluciones.

Artículo 1362: Si en la finca hubiere mejoras, labores o plantaciones a que el tenedor alegue tener derecho, se hará descripción minuciosa y avalúo de ellas y el demandante pagará su valor, caso de que resultare fundada la afirmación del tenedor. Mientras no se verifique el pago no se llevará a efecto el lanzamiento.

Artículo 1363: El avalúo será ordenado en el mismo auto en que se declare que el tenedor es dueño de las mejoras existentes sobre la finca; y lo hará el Juez dentro de los ocho días siguientes a su ejecutoria, oyendo el concepto de peritos que las partes podrán nombrar desde

el momento en que se les notifique aquel auto.

4. Denuncia de obra nueva

Artículo 1364: Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el proceso de obra nueva. La demanda se dirigirá contra el dueño de la obra y si no fuere conocido contra el director o encargado de ella. Se tramitará aplicando las normas de interdictos.

Artículo 1365: La denuncia de obra nueva se regirá por las siguientes reglas:

1. A la demanda acompañará el demandante prueba de tener derecho que sea menoscabado con la obra que se construye y de dicho menoscabo o perjuicio;
2. Propuesta la demanda, el Juez nombrará dos peritos y practicará con ellos una inspección ocular de la obra denunciada como perjudicial;
3. Si el Juez encontrare fundada la pretensión mandará suspender la obra y si con lo hecho hasta entonces fuere de temerse un grave mal, ordenará su demolición;
4. La orden de suspensión será notificada al dueño de la obra, si fuere hallado en el lugar y al arquitecto o encargado de la obra y operarios que trabajen en ella y se les advertirá la sanción penal en que incurren si la continúan;
5. El auto que ordene la suspensión no podrá apelarse sino en el efecto devolutivo y se ejecutará haciendo uso de la fuerza si fuere necesario; pero el demandado será indemnizado de todo perjuicio por el

demandante si resultare al fin que no tenía derecho de hacer suspender la obra;

6. El dueño de la obra podrá impedir su demolición y suspensión, dando fianza a sastisfacción del Juez de indemnizar todo perjuicio al demandante, caso de que al fin resultare que tenía derecho de construírla;
7. Para saber si la obra se ha continuado después de su suspensión, se hará constar claramente en los autos su estado al tiempo de ella;
8. Si el denuciante quisiere reclamar los perjuicios que le haya causado la obra o bien los que le cause la continuación o la demolición de ella, lo hará en proceso sumario; y,
9. Contra el auto que ordene la suspensión de la obra nueva y contra el que la niegue, una vez ejecutoriados, sólo queda a salvo la vía sumaria.

5. Denuncia de obra ruinosa

Artículo 1366: Mediante el proceso de obra ruinosa se pueden obtener y decretar, aún de oficio, medidas urgentes de precaución y se procederá así:

1. Se decretará la práctica de una inspección judicial con intervención de peritos;
2. Si el tribunal hallare fundada la acción, ordenará la demolición o la reparación del edificio, o el afianzamiento de perjuicio, según el estado de la obra y la magnitud del daño;
3. Si el demandado no cumpliere lo prevenido por el tribunal, en el término fijado por éste, el

demandante podrá pedir que se le entregue la cosa para él demolerla o repararla, en un término igual al que se le había concedido al demandado;

4. Si al tratar de entregar la finca al demandante resultare que la posee una persona distinta del demandado, y que desconoce el derecho de éste, esa persona se reputará como demandada, se le notificará la orden de demoler o reparar la obra, o afianzar los perjuicios;

5. El demandante no podrá cobrar sino lo que hubiere gastado realmente en la demolición o reparación, y el monto no podrá pasar de la suma que señale el tribunal, oído el parecer de peritos;

6. El demandante debe rendir cuenta de lo gastado en la demolición o reparación de la obra ruinosa y para examinarla y aprobarla se sustanciará como incidente. Aprobada la cuenta, el demandante puede cobrar ejecutivamente su monto o retener la cosa y sus anexidades hasta el pago total de su acreencia;

7. Si la finca fuere fructífera, el demandante tiene derecho a retenerla y administrarla, hasta que sus productos alcancen a cubrir lo que se le debe, computando intereses recíprocos al seis por ciento anual;

8. Si la cosa no fuere fructífera, o no pudiere cubrir con sus productos el crédito del demandante, por demolición o reparación, podrá dicho demandante rendir su cuenta y para examinarla y aprobarla se sustanciará un incidente. Aprobada la cuenta, el demandante puede cobrar ejecutivamente el saldo y

retener la cosa y sus anexos hasta que el pago se verifique;

9. Si la obra no se demoliere o reparase por el demandante en el tiempo señalado, se le entregará al demandado y, se dará por terminado el proceso, con costas a cargo del demandante; pero éste podrá instaurar más tarde su pretensión si el peligro aumentare; y,

10. Al reparar el edificio el demandante conservará su forma y dimensiones; a menos que el demandado convenga en alterarlas, o que el Juez lo autorice para ello por ser necesario para precaver el peligro a fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, pared, tapia, columna o cualquier inmueble análogo, cuya caída pueda causar daño a las personas o en las cosas; y la demolición total o parcial de una obra ruinosa.

Si el Juez hallare fundada la demanda, ordenará la demolición o reparación que constituye la amenaza y el afianzamiento de perjuicios, según el estado de la obra y la magnitud del posible daño.

Artículo 1367: Este proceso se regirá por las siguientes reglas:

1. Establecida la demanda, se practicará una inspección en la forma que indica el artículo 1365, ordinal 2;

2. Si el Juez hallare fundada la pretención ordenará la demolición o la reparación del edificio o el afianzamiento de perjuicios, según el estado de la obra y la magnitud del daño;

3. Si el demandado no cumpliere lo prevenido por el

Juez, en el término fijado por éste, el demandante podrá pedir que se le entregue la cosa para él demolerla o repararla, en un término igual al que se le había concedido al demandado;

4. Si al tratar de entregar la finca al demandante resultare que la posee una persona distinta del demandado y que desconoce el derecho de éste, esa persona se reputará como demandada, se le notificará la orden de demoler o reparar la obra, o afianzar los perjuicios;

5. El demandante no podrá cobrar sino lo que hubiere gastado realmente en la demolición o reparación ;

6. Si la obra ruinosa perteneciere a varios y uno de los de los comuneros la demoliere o reparare, amoldándose a las prescripciones del Juez, dicho condueño tendrá contra los demás comuneros los mismos derechos que en los artículos anteriores se reconocen al demandante en igual caso;

7. Si la obra ruinosa pertenece a varios que la posean sea por partes o proindiviso y uno de los comuneros, una vez demolida, pide su reedificación, el Juez la ordenará y señalará un término prudencial para verificarlo;

8. Si no se cumple la prevención del Juez, cualquiera de los comuneros puede pedir que se le entregue la finca íntegra para él reedificarla y el Juez así lo dispondrá, si se afianzare a sus satisfacción la indemnización de perjuicios a los dueños, caso de no verificarse la reconstrucción;

9. El gasto de reconstrucción no excederá de la can-

tidad que señale el Juez, oído el parecer de peritos, ni el comunero que reedifique podrá cobrar más que lo que realmente hubiere gastado;

10. El comunero que reedifique la obra se amoldará a las prescripciones del Juez y éste procurará en lo posible atender a las indicaciones de la mayoría de los condueños;
11. El condueño que reedifique la obra tiene los mismos derechos que los ordinales 7 y 8 del artículo anterior que conceden al demandante en los casos de demolición o reparación;
12. Si el condueño no reedificare la obra en el tiempo que se le señalare, se dará por terminado el incidente con costas a su cargo;
13. Los autos en que se ordene la reparación, la demolición, el afianzamiento de perjuicios o la reedificación dejan expedita la vía ordinaria y son apelables en el efecto devolutivo y,;
14. Cuando la obra ruinosa amenace caer en un paraje público, cualquier vecino puede pedir su demolición o reparación o excitar al respectivo Agente del Ministerio Público a que promueva el proceso y en ambos casos se sigue la tramitación detallada en esta Sección.

6. Fallos de Policía

Artículo 1368: Cuando por virtud de un fallo de policía en firme, haya la obligación de resarcir daños y perjuicios, para establecer la cuantía y valor de éstos la parte favorecida podrá acudir al trámite señalado en este Código para la liquidación de condena en abstracto.

Sección 3a.

Rendición de Cuentas

Artículo 1369: El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretención en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuenta.

Artículo 1370: Propuesta la demanda, si el Juez encontrare suficientes las pruebas aducidas, ordenará al demandado que presente la cuenta que se exige, dentro de un término que se le señalará, atendidas su naturaleza y extención.

Artículo 1371: El demandado podrá reclamar contra el auto en que se le manda rendir la cuenta, en los tres (3) días siguientes a la notificación y apoyará su reclamo en las pruebas que estime convenientes.

Artículo 1372: Si el demandado apelare del auto que niega su reclamación, o del que se le manda rendir cuenta, se le concederá el recurso en el efecto devolutivo. Basta la primera de dichas apelaciones para que se revisen ambas resoluciones.

Artículo 1373: Cuando el demandado no rindiere la cuenta en el término señalado por el Juez, el demandante podrá pedir que se libre ejecución contra aquél, por la suma en que estime bajo juramento el saldo de la cuenta y el perjuicio que le resulta de la no rendición de ella, pero

esa estimación puede ser regulada por el Juez oyendo el concepto de uno o dos peritos de su nombramiento.

Artículo 1374: Presentada la cuenta, se dará traslado de ella al demandante, por el término que el Juez juzgue prudente.

Artículo 1375: Si el demandante no hiciere objeción alguna a la cuenta, el Juez la aprobará en los dos días siguientes al de la contestación del traslado y ordenará el pago del saldo.

Artículo 1376: El demandante al objetar la cuenta, deberá expresar las razones en que se funde, y detallar minuciosamente cuáles partidas acepta, cuáles modifica y cuáles rechaza en absoluto.

Artículo 1377: Si las objeciones versaren sobre puntos de derecho el tribunal dictará sentencia, pero si hubiere hechos para probar, abrirá la causa a pruebas y seguirá desde entonces el proceso los trámites de la vía ordinaria.

Artículo 1378: El demandante podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado sin esperar la resolución definitiva y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

La petición se tramitará en el mismo proceso de acuerdo con las normas de ejecución de sentencia.

Artículo 1379: Si el que cree tener derecho a exigir cuentas a otros, no pudiere presentar la prueba de que habla el artículo 1369 deberá establar su pretensión por la vía sumaria, sin ninguna especialidad.

Artículo 1380: Si dos o más individuos han ejercido conjuntamente una administración rendirán una sola cuenta

y lo mismo sucederá si un individuo ha ejercido diversas administraciones, siempre que las cuentas de todas ellas, deban ser examinadas por una misma persona.

Artículo 1381: Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a la formación y presentación de cuenta de los responsables al Erario.

Artículo 1382: Toda cuenta debe formarse con claridad y especificación. Las partidas importantes deben ser comprobadas si la parte contraria no las admite. El Juez, a su prudente arbitrio, determinará, en cada caso particular, qué cuantía deben tener las partidas para que se reputen importantes.

Artículo 1383: El que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la ley designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolución judicial.

Artículo 1384: Salvo el caso de que el proceso especial de cuentas se haya convertido en ordinario, de conformidad con el artículo 1377, la parte que se considere agraviada puede ocurrir a la vía ordinaria.

8. Desahucio y Lanzamiento

a. Desahucio

Artículo 1385: La notificación o aviso del desahucio que conforme a la ley civil deba hacerse, se formulará judicialmente con la anticipación de un período de tiempo igual al que regule los pagos; pero si en el contrato no aparece fijado dicho período, o ha sido verbal, la anticipación será de un mes para los inmuebles urbanos y de tres meses para los inmuebles rústicos, salvo disposición legal en contrario.

Sin embargo, si el bien objeto del arredamiento estuviere destinado a fines industriales, docentes, comerciales, agrícolas o profesionales, el Juez podrá, a solicitud de la parte afectada, formulada dentro del término de ocho días siguientes a la notificación, fijar un término hasta de seis meses. Junto con la petición deberá presentar el último recibo del pago y deberá además cancelar las mensualidades en curso. De otro modo, se revocará el término adicional y se decretará lanzamiento.

Artículo 1386: La notificación de desahucio debe hacerse, para los efectos de este artículo, del anterior y de cualquiera otra disposición que en este Capítulo se hable de arrendador, a la persona con quien haya celebrado el contrato el arrendatario; pero si fuere con el administrador, éste deberá acreditar su calidad de tal por escrito.

Cuando el bien se extienda a más de un distrito, la solicitud se hará al Juez de Circuito respectivo. Si el bien estuviere ubicado en dos o más provincias, la solicitud se dirigirá a cualquiera de los Jueces de Circuito de dichas provincias.

Artículo 1387: Si el contrato constare por escrito, se acompañará el documento correspondiente. Si así no fuere, se acompanará prueba satisfactoria que demuestre su existencia.

El Juez ante quien se presente una petición de desahucio, la examinará y, si encontrare que la pretensión tiene fundamento legal, ordenará que se ponga en conocimiento personalmente del arrendatario,

previniéndole de la obligación en que queda de restituir el bien objeto del contrato dentro del término legal correspondiente. Si considerare que la petición no procede, la negará de plano.

El auto del Juez en que se niegue o decrete el desahucio es apelable en el efecto diferido.

Artículo 1388: Por fallecimiento del arrendatario, la notificación personal se hará a alguna de las personas que habiten el bien o que tengan el bien objeto del contrato. Cuando un miembro de la familia que ocupe el bien acreditare que continúa haciendo los pagos al arrendador, el Juez lo tendrá como arrendatario.

Cuando el arrendatario no fuere hallado, después de practicar el Secretario o el dependiente del juzgado comisionado al efecto las diligencias conducentes para la notificación, se citará a dicho arrendatario por medio de un edicto que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría y en la puerta o entrada del inmueble arrendado.

Artículo 1389: Si durante los términos de desahucio el arrendatario presentare un título traslaticio de dominio del bien, debidamente registrado o una constancia auténtica de que el bien está depositado en proceso, el Juez suspenderá los efectos del desahucio.

Cuando el título sea a favor de un tercero, el Juez citará a éste para que exprese si el arrendador es comisonado suyo. En caso afirmativo, los términos no se interrumpen; en caso negativo, quedarán suspendidos.

Artículo 1390: Aunque en los respectivos contratos de arrendamiento las partes hubieren fijado un término

dentro del cual haya de hacerse la manifestación de voluntad de no prorrogar el contrato, en cualquier tiempo antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, podrá interponerse demanda de desocupación o restitución, caso en el cual el auto que esto ordene deberá cumplirse, una vez vencido el plazo y si hubiere lugar a ello, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1391.

b. Lanzamiento

Artículo 1391: El lanzamiento será decretado en los siguientes casos:

1. Cuando esté vencido el término del desahucio sin que el arrendatario haya desocupado el local o haya entregado el bien objeto del contrato;
2. Cuando el arrendatario esté en mora en el pago de los alquileres correspondientes a dos o más períodos consecutivos, si se tratare de predio urbano, o de un período entero si se tratare de predio rústico; y,
3. Cuando proceda de acuerdo con disposición legal expresa.

En el caso de que trata el ordinal 1, el lanzamiento se tramitará en el mismo expediente del desahucio.

No será admisible como prueba en ningún caso el pacto de pagar el arrendamiento por adelantado.

Artículo 1392: En el caso del ordinal 2 del artículo anterior el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El arrendador presentará al Juez Municipal una demanda escrita, acompañada del Certificado de Paz y

Salvo del inmueble, del cual bastará con que quede en el expediente constancia de su presentación el número del certificado y la fecha sin necesidad de que el documento sea agregado al mismo;

2. El Juez ordenará inmediatamente que ponga la demanda en conocimiento del arrendatario y concederá un término de cinco días, para que compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora;
3. Transcurridos cinco días desde la notificación de la respectiva resolución sin que el arrendatario compruebe el pago de la renta, el Juez le señalará para la desocupación de la cosa arrendada un término de diez días si fuere predio urbano y de treinta días si fuere rústico.

Transcurridos estos plazos, el lanzamiento se llevará a cabo.

Artículo 1393: Cuando el arrendatario no pueda ser encontrado, se entenderá hecha la notificación fijando en la puerta de la habitación o en algún lugar visible del bien, el edicto correspondiente.

Artículo 1394: Si el arrendatario probare haber pagado el precio del arrendamiento con puntualidad por el término de un año, el Juez del conocimiento prorrogará por un período de un mes el plazo para el arreglo con el arrendador o para el pago.

Artículo 1395: Quedará terminado el procediminto del lanzamiento por mora en el pago de la renta si en el término que se conceda al arrendatario para presentar el último recibo dentro del plazo que el Juez le otorgue,

consignare en el tribunal la totalidad de lo pedido en la demanda.

Artículo 1396: Los autos que se dicten en los lanzamientos por mora son apelables por las partes, en el efecto diferido.

Artículo 1397: Ejecutoriado el auto de lanzamiento el Juez del conocimiento lo comunicará inmediatamente al Jefe de Policía del distrito o al funcionario administrativo a quien corresponda ejecutarlo para que dentro de los 3 días siguientes, cumpla la orden del Juez, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario. El comisionado informará oportunamente al Juez sobre el resultado de su comisión.

Artículo 1398: Cuando el que debe llevar a cabo el lanzamiento encontrare alguna persona padeciendo de enfermedad grave, recibirá información jurada de un médico sobre el hecho; a falta de médico nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma puede comprometerse por hacerla salir, suspenderá la diligencia y señalará un término prudencial, dando cuenta, con copia de la actuación al Juez.

Artículo 1399: Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.

Artículo 1400: El procedimiento establecido en este capítulo se aplicará también a la restitución de inmue-

bles subarrendados.

c. Disposiciones Aplicables a
las Secciones Precedentes

Artículo 1401: En la aplicación de las reglas sobre el desahucio y lanzamiento establecidas en este Capítulo los Jueces deberán proceder de manera que ellas no estorben el cumplimiento de las disposiciones que por motivo de interés social o de orden público sean decretadas, o estén ya vigentes al tiempo en que este Código entre a regir. Lo dispuesto en las Secciones anteriores se aplicara sin perjuicio de lo establecido por leyes especiales.

Artículo 1402: El arrendador podrá pedir la retención de bienes muebles del arrendatario en la misma petición de desahucio o lanzamiento y el Juez dispondrá que si son embargables, queden en poder del arrendador, debidamente avaluados, en cantidad suficiente para pagar las rentas debidas y las indemnizaciones a cargo del arrendatario.

Estos bienes serán vendidos en subasta pública por el Juez del conocimiento con las formalidades establecidas para el remate de bienes en proceso ejecutivo, según la cuantía de la pretensión y con el producto de la venta se harán los pagos a que haya lugar.

Artículo 1403: Cuando un tercero alegue dominio sobre los bienes retenidos, podrá hacer valer sus derechos por medio de petición que se tramitará sumariamente.

Artículo 1404: El lanzamiento no se llevará a cabo:

1. En la última quincena del mes de diciembre y primera del mes de enero;

2. Cuando el arrendatario fuere un trabajador que se hallare en huelga declarada previo cumplimiento de los trámites legales;
3. Cuando el que debe llevar a cabo el lanzamiento encontrare alguna persona padeciendo de enfermedad grave, recibirá información jurada de un médico sobre el hecho; a falta de médico nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma. Puede comprometerse por hacerla salir, suspenderá la diligencia y señalará un término prudencial, dando cuenta, con copia de la actuación al juez.

Sección 3a.

Reglas Especiales

Sobre Arrendamientos Rústicos

Artículo 1405: Por causas graves, como enfermedad del inquilino o trastornos económicos de consideración por el lanzamiento en locales o predios ocupados por empresas industriales o agrícolas, el Juez podrá conceder plazos adicionales para la desocupación que no excederá de una tercera parte de los que fije la ley y siempre que se garanticen con el depósito en el tribunal de las rentas que correspondan a estos plazos.

Artículo 1406: Cuando según el contrato de arrendamiento el predio se hubiere arrendado para fines de pronto rendimiento, no se efectuará su restitución mientras no transcurra el tiempo en que deban cumplirse el ciclo natural de aquellos y haya sido recogido en la cosecha, a cuyo efecto el juez señalará el plazo que estime razonable. No obstante, si el demandante ofrece pagar el valor

que puedan tener los cultivos a la época de la recolección se practicará el lanzamiento una vez cubierto su importe según la estimación pericial que de ellos se haga.

Artículo 1407: Durante el plazo de espera dado al demandado conforme al artículo anterior, aquél deberá seguir pagando los cánones estipulados en el contrato.

En el transcurso de dicho plazo no podrá el demandado efectuar nuevos siembros o cultivos y si los hiciere no impedirán ellos el lanzamiento ni estará obligado el demandante a indemnización alguna por tal concepto.

Artículo 1408: Si el predio que debe restituirse hubiere sido arrendado para el mantenimiento de ganado y el demandado alega que tropieza con graves dificultades para traslado de los semovientes a otro bien, podrá el juez, según las circunstancias, suspender la entrega y concederle un plazo prudencial para tal efecto.

En este caso tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Sección 4a.

Reconocimiento y Ejecución de

Sentencia Extranjera

Artículo 1409: Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado

no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá y,
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Artículo 1410: La solicitud para que se declare si debe o no cumplirse una sentencia de tribunal extranjero, será presentada a la Corte Suprema de Justicia, salvo que, conforme a los respectivos tratados, deba conocer del asunto otro tribunal.

La Corte dará traslado a la parte que deba cumplir

la sentencia y al Procurador General de la Nación por el término de cinco días a cada uno y si todos estuvieren acordes en que debe ejecutarse, lo decretará así.

Si las partes no estuvieren acordes y hubiere hechos que probar, la Corte concederá un término de tres días para aducir pruebas y de quince días para practicarlas, sin perjuicio de conceder un término extraordinario para practicar pruebas en el extranjero. Vencido éste, oirá a las partes, dando sucesivamente a cada una un término de tres días, expirado el cual decidirá si debe o no ejecutarse la sentencia.

Si la Corte declara que debe ejecutarse la sentencia se pedirá su ejecución ante el tribunal competente.

La autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en país extranjero se establece de conformidad con el artículo 864.

Artículo 1411: En caso de que se trate de una sentencia arbitral, se denegará el reconocimiento en los siguientes casos:

1. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley panameña o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia o;
2. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa o;

3. Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, no se encuentran indisolublemente unidas a las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras o;

4. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje o;

5. Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se denegará el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si se comprueba:

a. Que, según la ley panameña, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje o;

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público en Panamá.

CAPITULO IV

PROCESOS ARBITRALES

Sección 1a.

Disposiciones Preliminares

Artículo 1412: Toda controversia entre partes excepto las mencionadas en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, podrá ser sometida a la decisión de árbitros o arbitradores antes o después de deducida en proceso, siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia. En caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos. La sujeción a proceso arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Las partes podrán incluir asimismo en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante árbitros o arbitradores de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos respecto a dicho convenio o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable, sin perjuicio de que se apliquen las normas sobre revocación de negocios jurídicos.

Artículo 1413: El tribunal arbitral podrá pronunciarse acerca de reclamaciones que propongan terceros vinculados al proceso principal, siempre que hubiere acuerdo escrito entre los terceros y las partes que acepte la decisión arbitral y que su pretensión se refiere también a la materia susceptible de arbitraje.

Las instituciones autónomas del Estado podrán someter sus diferencias con los particulares siempre que la controversia surja con motivo de un acto jurídico en

que la institución del Estado actúe como persona de derecho privado.

Artículo 1414: El otorgamiento del compromiso o la existencia de la cláusula compromisoria impedirán a los Jueces y Tribunales conocer de la controversia sometida al proceso arbitral producirán la incompetencia.

Sin embargo, de común acuerdo pueden las partes desistir por escrito del arbitraje, antes de iniciarse el proceso. Se presume el acuerdo, si formulada por una parte la demanda ante juez común, no se alega mediante incidente por la otra el compromiso dentro del término del traslado.

Artículo 1415: Los que quieran comprometer una controversia otorgarán escritura pública, documento privado o acta extendida ante el juez del conocimiento o ante aquél a quien hubiere correspondido el conocimiento, en que conste:

1. El asunto sobre el cual versa el compromiso;
2. Los nombres de la persona o personas a quienes se somete la controversia;
3. El carácter que se da a dicha persona o personas conforme el artículo 1432; Y,
4. El tiempo dentro del cual deben fallar.

Artículo 1416: Cuando el compromiso no fije el término dentro del cual se debe fallar se entiende que será de seis meses. Este término se contará a partir de la notificación de que el tribunal se ha constituido, sin perjuicio de que pueda ser aumentado o prorrogado por acuerdo de las partes, antes o después del vencimiento del plazo. Se entenderá que si dentro de los tres días

siguientes al vencimiento del término, ninguna de las partes hubiere solicitado la extinción del tribunal arbitral, queda prorrogado por el término de un mes más. Para el cómputo del término no se tomará en cuenta las suspensiones o interrupciones del proceso y los días inhábiles autorizados por la ley.

Artículo 1417: El compromiso cesa en sus efectos:

1. Por voluntad unánime de los que lo contrajeron;
2. Por la no aceptación o muerte de la persona o personas nombradas árbitros o arbitradores, si no tuvieren sustitutos; y,
3. Por no fallar los árbitros o arbitradores en el plazo estipulado en el compromiso o el plazo legal a que se refiere el artículo 1416.

No obstante lo anterior, si las partes, de común acuerdo, reemplazaren a los árbitros o arbitradores que falten o prolongaren el término para fallar, subsistirá la eficacia del compromiso.

En caso del ordinal 3 si el no fallar proviniere de causa imputable a los árbitros o arbitradores éstos indemnizarán los perjuicios que causaren a las partes.

Artículo 1418: Pueden ser árbitros o arbitradores cualesquiera personas capaces de disponer de sus bienes por sí mismas, y sea o no que posean conocimientos científicos, artísticos o prácticos de naturaleza especial, excepto el caso de los árbitros que deberán ser abogados.

Los árbitros deben fallar conforme a derecho y los arbitradores conforme a equidad.

Artículo 1419: El tribunal podrá ser constituído:

1. Por un solo árbitro o arbitrador o;

2. Por un número impar de árbitros o arbitradores.

Cuando en el convenio arbitral las partes designen un número par de árbitros o arbitradores, éstos nombrarán, en la primera sesión que celebren, el árbitro o arbitrador necesario para que el tribunal quede integrado por un número impar de miembros.

Los árbitros o arbitradores escogerán de su seno el presidente.

La aceptación de los árbitros o arbitradores se hará constar en diligencia firmada por ellos.

Sección 2a.

Constitución del Tribunal

Artículo 1420: Si ya hubiere pleito pendiente, el presidente del tribunal arbitral pedirá el expediente al tribunal ordinario que conozca del proceso, por medio de un escrito que presentará personalmente y el tribunal ordinario lo mandará a entregar, dicho escrito será también firmado por las partes.

Terminadas las funciones del tribunal arbitral, el Presidente y en su defecto o por omisión, la mayoría de los árbitros o arbitradores, deben devolver el expediente al tribunal de donde se tomó con copia de la sentencia pronunciada, autorizada por el Secretario.

Artículo 1421: Cuando en relación con un contrato que conste en documento público o privado hayan convenido los contratantes en someter a arbitraje las diferencias que surjan entre ellos y no pueden ponerse de acuerdo en la manera de proceder para cumplir lo pactado, cualquiera de las partes puede ocurrir al tribunal que deberá conocer

del asunto, como si se ventilare judicialmente, a fin de que intervenga para el efecto de dar eficacia al convenio arbitral.

El juez comenzará por hacer reconocer el documento, si fuere privado y no estuviere reconocido. Enseguida dará traslado de la solicitud a la parte contraria, con cinco días de término; dentro de otros cinco días decidirá si es llegado el caso de constituir tribunal de arbitraje y cómo debe procederse para tal efecto. Si las partes concordaren en la celebración del compromiso pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda. Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuere fundada, el Juez así lo declarará, con costas.

La decisión sólo admite el recurso de apelación.

Artículo 1422: Si en el contrato se determinare la manera como debe procederse, el tribunal se ajustará a lo estipulado, llenará a su prudente juicio los vacíos que encuentre y solucionará los inconvenientes y dificultades que surjan.

Artículo 1423: Si el convenio no determinare la manera como debe hacerse la elección de los miembros del tribunal arbitral, se entenderá que cada uno de los interesados tiene derecho a nombrar uno y que los dos así designados deberán elegir el tercero.

Si tampoco expresare el convenio o el contrato el carácter con que los miembros del tribunal deben fallar la controversia se entenderá que deben hacerlo como árbitro.

Artículo 1424: Si el arbitraje no pudiere llevarse a

cabo por no hacer una de las partes de la designación de árbitros o arbitradores que deben nombrarse según lo estipulado, el tribunal procederá así: recibida la petición de la parte que reclamare la celebración del arbitraje, se dará traslado de ella a la otra parte con apercibimiento de que si dentro del término de cinco días no hiciere la designación que le corresponde, la hará el tribunal.

Expirado el término expresado, si el reconvenido persistiere en su omisión, el tribunal hara el nombramiento y la persona así nombrada, si acepta, procederá a integrar el tribunal arbitral.

Si las partes que hubieren convenido en nombrar un solo árbitro o arbitrador y no lo hicieren y la parte anuente al arbitramento aceptare la designación que le proponga el Juez, será nombrado el árbitro o arbitrador que éste haya propuesto.

Artículo 1425: De igual manera procedera el tribunal cuando uno de los árbitros o arbitradores, obligados a designar un tercero manifiesten al tribunal la imposibilidd de llegar a un acuerdo o la resistencia o la evasiva del otro a hacer el nombramiento.

Artículo 1426: Si una parte de un acuerdo o compromiso arbitral acude ante un tribunal respecto del litigio previsto en ese acuerdo o compromiso, o rehusa cumplir los actos necesarios para la organización del arbitraje o pretende no estar ligada por el acuerdo o convenio arbitral, la parte contraria puede, a su elección, exigir el cumplimiento de la convención arbitral o considerarle como caduca en lo que concierna a la disputa surgida en

especie. El hecho de que una parte de un acuerdo o compromiso pida judicialmente una medida conservatoria de pruebas no entrañará la caducidad de la convención.

Artículo 1427: Cuando un árbitro no acepte se procederá a reemplazarlo en la misma forma prevista para su nombramiento.

De igual manera se procederá si un árbitro renuncia por justa causa, debidamente establecida, fallece o se inhabilita para el ejercicio del cargo.

Si estos últimos casos ocurren durante el curso del arbitramento, se suspenderá el procedimiento, el que se reanudará una vez integrado nuevamente el tribunal.

Artículo 1428: Los árbitros y arbitradores, una vez hayan tomado posesión, sólo pueden ser removidos por mutuo acuerdo de los litigantes o por las causas de remoción aplicables a los Jueces de Circuito.

Artículo 1429: Las resoluciones del tribunal ordinario en asuntos de esta clase, sólo admiten apelación y el recurso se sustanciará y decidirá como la de los autos.

Artículo 1430: El día en que se constituya el tribunal arbitral, éste designará un secretario. Si el nombrado fuere secretario de un tribunal, ordinario, tiene obligación de aceptar el cargo y actuará bajo la garantía del juramento que tiene prestado; si no lo fuere, se posesionará ante el Presidente del tribunal arbitral.

Los Secretarios devengarán los honorarios fijados por los árbitros o arbitradores.

Este gasto será cubierto por los contratantes por partes iguales.

Artículo 1431: Los impedimentos y recusaciones de los

árbitros y arbitradores se regirán por las siguientes reglas:

1. Los árbitros o arbitradores se declararán impedidos y son recusables por las mismas causas que los jueces;
2. El árbitro o arbitrador en quien concurra alguna causal de impedimento deberá abstenerse de aceptar el cargo y si la causal sobreviene a la aceptación, estará en la obligación de manifestarlo, caso en el cual los árbitros o arbitradores restantes lo declararán separados del conocimiento del proceso, si la causal invocada es legal;
3. Los árbitros o arbitradores nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causas supervinientes a su designación; pero cuando sean nombrados por el Juez o por un tercero; serán recusables dentro de los cinco días siguientes a su primera actuación en el tribunal;
4. Si se propone la recusación de un árbitro o arbitrador y éste admite el hecho alegado, los demás lo declararán separado del cargo, si la causal aducida es procedente conforme a la ley. Si no lo admite, se decidirá el punto por los árbitros o arbitradores restantes, previo el trámite previsto para los incidentes. En caso de empate se remitirá lo actuado al Juez quien resolverá de plano por auto que se notificará por edicto y es irrecurrible;
5. El proceso se suspenderá desde que se promueva la recusación.

Cuando la recusación prospere, la suspensión

durará hasta que se reconstituya el tribunal; cuando se deniegue hasta que quede en firme la resolución que haya resuelto la recusación;

6. Si el árbitro o arbitrador es único y no se declara impedido o no admite la causal pasará la actuación al Juez quien decidirá mediante incidente y las resoluciones que se dicten se notificarán por edicto y son inapelables. De la misma manera se procederá cuando todos los árbitros o arbitradores o dos de ellos se declaren impedido o fueren recusados. Ejecutoriado el auto del juez, se entregará el expediente al secretario del tribunal.

Artículo 1432: Los árbitros se asimilarán a los jueces, en cuanto a la manera de proceder.

Los arbitradores no tendrán que someterse a formas legales y fallarán de acuerdo con su conciencia en la forma que estimen justo y equitativo.

Los fallos de los árbitros y arbitradores serán firmados por éstos y el secretario.

Sección 3a.

Procedimiento

Artículo 1433: Las partes podrán determinar en la escritura o documento de compromiso, el procedimiento que deban seguir y aún autorizar a los árbitros para sustanciar como los arbitradores; pero la sentencia ha de ser siempre conforme a los preceptos de la ley.

Las partes deberán ser representadas por abogados, designados por memorial entregado al secretario del tribunal.

Artículo 1434: Si no se hubiere establecido procedi-

miento, se procederá conforme a los trámites del proceso oral, con arreglo al Capítulo II, Título XII, Libro II de este Código.

Si la audiencia no pudiere terminar en un solo acto, se efectuarán las demás que se consideren necesarias, previo señalamiento de fecha y hora para su celebración. El señalamiento se hará en el acta y no requerirá providencia alguna.

Artículo 1435: El tribunal arbitral tendrá facultad para pronunciarse acerca de la reconvención que el demandado aduzca, cuando guarde estrecha relación con aquélla y sea susceptible de arbitraje.

Si los árbitros o arbitradores estiman que para fallar necesitan algunas pruebas que no han sido aportadas, señalarán de oficio para su práctica un término que no exceda de diez días.

Artículo 1436: En el proceso arbitral no podrá deducirse ninguna excepción en forma de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 1437: Concluída la tramitación, el tribunal citará a las partes personalmente para audiencia de fallo en la cual se leerá en alta voz la decisión que ponga fin al proceso.

La sentencia se entiende notificada a las partes, aunque no hayan concurrido a la audiencia.

De cada audiencia se levantará un acta, que firmarán quienes en ella hayan intervenido.

Artículo 1438: Será válida la sentencia arbitral firmada por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiere resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiere formar mayoría porque las opiniones o votos contuvieren soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos controvertidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiere mayoría de algunas de las cuestiones, se dictará sentencia respecto a ellas. Las partes o el juez, en su caso designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijará el plazo para que se pronuncie.

Artículo 1439: Los árbitros o arbitradores que, habiendo aceptado el encargo, no decidiesen dentro del plazo, sin causa justificada, incurrirán cada uno en una multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1000.00) balboas, según la cuantía, a favor de las partes y perderán su derecho a exigir honorarios. Ello sin perjuicio de los daños y perjuicios que causen, los que se ventilarán por la vía del proceso sumario.

Artículo 1440: Proferido el laudo, terminarán las funciones de los árbitros o arbitradores.

Cuando fuere del caso imponer condena en costas las mismas se incluirán en la decisión.

Artículo 1441: Contra el fallo sólo procede proceso de anulación por causa de prevaricación y recurso de casación en la forma según el artículo 1151. La casación se anunciará ante el tribunal arbitral y éste enviará el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, para que se surta la tramitación de rigor. La parte en cuyo favor se dictó la decisión puede obtener medidas cautelares conforme el artículo 1157.

El recurso de hecho ante la negativa, renuencia o

denegación del Tribunal Superior, se promoverá en la Corte Suprema.

Artículo 1442: Si en el término señalado para la notificación de la sentencia, alguno de los interesados pidiere la protocolización del respectivo expediente y diere lo necesario para ello, se verificará la protocolización por cualquiera de los árbitros o arbitradores; en caso contrario, se archivará el expediente en un Juzgado de Circuito.

Todos los gastos que ocasione la protocolización son de cargo de la parte interesada.

Artículo 1443: La ejecución de la sentencia de los árbitros o arbitradores compete a los jueces o autoridades ordinarias, según la naturaleza del proceso y la cuantía. La ejecución puede promoverse a continuación del expediente arbitral si éste estuviere archivado en un tribunal competente; en caso contrario, mediante copia de la sentencia por vía aparte.

Artículo 1444: Para las diligencias que los árbitros o arbitradores no puedan practicar por sí mismos, solicitarán el auxilio del Juez del lugar donde se desarrolla el arbitraje, quien adoptará a ese efecto las medidas que estime oportunas.

Sección 4a.

Proceso Pericial

Artículo 1445: Cuando por disposición de la ley o por convenio entre las partes se establece la designación de peritos para que se resuelvan cuestiones de hecho, de carácter disponible, procederá el proceso pericial.

Los peritos-árbitros deberán tener especialidad en

la materia.

Los peritos-arbitradores procederán sin necesidad de compromiso, con prescindencia de formalidades.

La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no admitiéndose recurso excepto el de casación en la forma. Será anulable por prevaricación, mediante la vía sumaria.

Se aplicarán, en la medida que fuere compatible con su naturaleza, las normas sobre procesos arbitrales.

TITULO XIII

PROCESOS NO CONTENCIOSOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1446: Se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este Título aquellos negocios que no impliquen ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra y que requieran la intervención del Organo Judicial.

1. Para la protección o tutela de personas que no pueden defenderse por sí mismos en los casos de adopción, nombramiento de guardador, emancipación de hijo, habilitación de edad, licencia para enajenar y gravar bienes de incapaces, aprobación de cuentas;
2. Para la declaración o reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas sin contradicción, cuya atribución al Organo Judicial se establece para el aseguramiento o protección de derechos de particulares en los casos de pago por consignación, inspecciones oculares sobre medidas y linderos, título constitutivo de dominio de nave,

justificación de posesión y edificaciones en terrenos ajenos;

3. Para la verificación de determinados hechos o situaciones jurídicas, en que sea necesario un enjuiciamiento previo de tales circunstancias en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, patrocinio legal gratuito, declaración de ausencia y muerte y sucesiones; y,

4. Cualquier otro asunto en que sea necesario demostrar la existencia de hechos que han producido o que estén llamados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida.

Artículo 1447: Salvo lo dispuesto para casos especiales los procesos no contenciosos estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. La petición se formulará, en cuanto fueren aplicables, con arreglo a las disposiciones sobre demanda.

Las pruebas se podrán acompañar con la petición o se aducirán en la misma o se podrán presentar con posterioridad, siempre que no se haya dictado sentencia. También se podrán presentar pruebas sin restricción en la segunda instancia;

2. Toda persona cuyos derechos sean afectados por el resultado del proceso, podrá apersonarse en el mismo en cualquier etapa. La negativa a reconocerlo como tal es susceptible de recurso.

El Juez que advirtiere que una persona puede ser afectada, la citará a efecto de que, si así lo desea, se apersone;

3. Se señalará un término probatorio que no excederá de tres meses. Si las circunstancias lo justifican, se podrá prorrogar por dos meses más;
4. En caso de que afecte relaciones de familia, el estado civil, o bienes de incapaces o ausentes, se notificará al Ministerio Público la petición y éste podrá aducir pruebas y recurrir. Antes de fallar el Juez oirá su concepto;
5. Las decisiones serán consultadas en los casos a que se refiere el numeral anterior;
6. El desistimiento no impide que se promueva el proceso después;
7. Si durante el curso del proceso o en el momento de notificar la decisión, la persona que tuviere derecho a oponerse lo hiciere, el Juez declarará contencioso el asunto y el mismo se transformará en proceso sumario y la oposición se presentará en forma de demanda, que se tramitará a continuación de lo actuado;
8. Mediante el recurso de revisión el Ministerio Público o los terceros con interés legítimo pueden pedir que la decisión dictada sin su participación y en infracción de la ley sea revocada; en cuyo caso no regirán los plazos de interposición establecidos en este Código para dicho recurso;
9. Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior

respectivo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique;

10. El Juez tiene amplias facultades de dirección del proceso y no está obligado por los hechos alegados por las partes. Debe tomar en cuenta todas las circunstancias esenciales de hecho para la decisión y debe asimismo practicar cualquier diligencia que estime conveniente o aconsejable. Cuando por razón de su cargo tenga conocimiento de hechos de interés para el proceso, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime convenientes;

11. La interposición y la sustanciación de todas las apelaciones se sujetarán a los trámites establecidos para los procesos sumarios.

En estos casos no rigen las limitaciones establecidas en el artículo 1133 de este Código;

12. Si la solicitud afectare bienes o intereses de un menor, el juez requerirá concepto, antes de decidir, del Tribunal Tutelar de Menores. Este concepto constituirá un elemento de convicción;

13. En caso de que se enajenen bienes de incapaz o de un menor, se seguirán los trámites de remate en procesos ejecutivos, pero en este caso no se admitirá postura que no cubra el avalúo; y,

14. Lo dispuesto en este Título sobre procesos no contenciosos es sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 1448: Los procesos de esta naturaleza no regulados especialmente en este Código, se tramitarán con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, ajustándose a las modalidades de cada proceso.

CAPITULO II

NORMAS ESPECIALES

1. Adopción

Artículo 1449: Para la adopción se observarán las siguientes reglas:

1. El Juez examinará las pruebas y podrá decretar la práctica de las que estime razonables para conocer si conviene o no la adopción y en seguida requerirá la opinión a los padres, guardador o encargado del menor y en su defecto, a un curador ad liten que se le nombre;
2. En caso de que el juez lo estime conveniente, por las especiales circunstancias del caso, podrá diferir la resolución de la solicitud y decretar una autorización provisional, a fin de dar la custodia del menor al solicitante por un período que no exceda de un año, como período de prueba, en los términos y condiciones que estime convenientes;
3. Si el representante del menor conviniere en la adopción y el Juez estimare bien asegurados los intereses morales y materiales del menor, autorizará la adopción; pero podrá recomendar los términos y condiciones que le sugiere su prudencia para evitar inconvenientes y abusos;
4. Concedido el permiso, se procederá a formalizar inventario judicial de los bienes del menor si los

tuviere; Y,

5. Verificado el inventario, se otorgará la escritura de adopción, en la cual se insertará el auto del Juez y se hará constar el permiso del representante del menor y la formación de inventario y otorgamiento de caución, si hubiere bienes y el Juez lo considera conveniente. El Juez y el representante del menor firmarán la escritura con el adoptante; el adoptado, cuando fuere adulto con los testigos y el Notario.

Artículo 1450: En caso de que el peticionario fallezca durante la tramitación de la adopción, una vez acogida la demanda, se considerará por él consentida la adopción y el Juez, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, aprobará la misma. La persona objeto del proceso de adopción deberá haber convivido con el adoptante por un período no menor de un año con anterioridad a la presentación de la solicitud de adopción.

Artículo 1451: Los herederos del peticionario fallecido podrán presentar prueba escrita tendiente a demostrar que éste había retirado su consentimiento a la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su muerte. Los herederos tendrán la carga de la prueba. En este caso, el proceso seguirá los trámites del proceso sumario.

2. Nombramiento de Guardadores

Artículo 1452: El tutor o curador testamentario deberá presentarse ante el juez que conozca del proceso respectivo para que se le discierna el cargo. El Juez

señalará el monto de la caución que el tutor o curador deba prestar según la ley, cuando ello fuere del caso, y una vez constituída la caución, le discernirá el cargo.

Se levantará inventario con intervención del tutor o curador testamentario y en él se anotarán todos los bienes, documentos, libros de cuentas y demás papeles que sean de alguna utilidad.

Artículo 1453: Cuando no haya guardador testamentario, el que sea llamado a la guarda por la ley se presentará ante el juez competente, con las pruebas necesarias para que le sea discernida.

En este caso, si el que se presenta tuviere derecho a la guarda, el discernimiento será provisional y se citará por edicto que se publicará tres veces en un diario, a los que se crean con mejor derecho a ejercerla para que lo hagan valer dentro de quince días, contados desde la fecha de la última publicación. Si se presentaren algunos al mismo tiempo con igual derecho, el Juez escogerá para la guarda provisional al que le parezca más conveniente.

Si en el término del edicto no se presentare otro pariente alegando mejor derecho, se discernirá el cargo en firme al guardador provisional. Si se presentare alguno se dará traslado al agente del Ministerio Público y al guardador provisional por tres días a cada uno y en los cinco siguientes decidirá el Juez a quien corresponde la guarda.

Artículo 1454: Todo el que sepa que existe una persona que debiendo tener guardador no lo tenga, podrá denunciar el hecho por escrito o verbalmente a un Juez Municipal o

de Circuito, o a alguno de los agentes del Ministerio Público para que se le provea de guardador.

El tribunal que reciba el aviso lo trasmitirá al respectivo agente del Ministerio Público y éste, sabedor del hecho, por ese conducto o por cualquier otro, promoverá las averiguaciones convenientes.

Artículo 1455: Presentada la petición correspondiente por el agente del Ministerio Público, el Juez nombrará guardador interino y procederá a la notificación por edicto emplazatario.

Si dentro del término del emplazamiento no se presentare ninguno a pedir la guarda, dentro de los diez días siguientes el Juez nombrará el guardador que crea conveniente.

Hecho el nombramiento de guardador y constituída por éste la caución a que hubiere lugar, le será discernido el cargo y se procederá a la formación del inventario y entrega de los bienes.

Artículo 1456: El guardador que estime que los bienes que va a manejar son demasiado exiguos para formalizar inventario solemne, puede pedir, dentro de los primeros diez días del término que se le concedió para formarlo, que se le exima de esa formalidad.

Artículo 1457: Si en el curso de las diligencias concernientes al nombramiento de un guardador, resultare que se está actuando ante Juez incompetente, éste pasará la actuación al que deba conocer de ella. El Juez competente la examinará y si la encontrare ajustada a la ley, la aprobará y seguirá adelante. En caso contrario hará reponer la que no esté bien practicada.

3. Emancipación de Hijos

Artículo 1458: El menor que pretenda obtener habilitación de edad, acompañará con su demanda:

1. Prueba de su edad y de que es huérfano de padre y madre, o de que sus padres se hallan impedidos para representarlo convenientemente; y,
2. Prueba de que es apto para manejar por sí sus intereses y de la necesidad o conveniencia de su habilitación de edad.

4. Habilitación de Edad

Artículo 1459: El Juez dará traslado de la solicitud al agente del Ministerio Público y al tutor del menor, si lo tuviere y si no, a un Curador ad litem que se le nombrará y que deberá ser abogado.

Si se concede la habilitación, se expedirá al menor una copia del fallo firmado por el Juez y su Secretario, para su inscripción en el Registro del Estado Civil.

Si se negare por deficiencia de las pruebas, podrá el menor insistir en la solicitud, reforzando sus pruebas y volverá a sustanciarse el asunto.

5. Inspecciones Oculares sobre Medidas y Linderos

Artículo 1460: Cuando los títulos de un predio no expresen su cabida o las dimensiones de su perímetro o cuando expresen cabida o dimensiones distintas a las que realmente tiene o cuando no determinen claramente sus

linderos o algunos de ellos, el propietario podrá pedir al Juez competente donde se halle ubicado el predio o su mayor parte, que practique una inspección ocular para subsanar las omisiones observadas o corregir los errores en los títulos mencionados. En la petición el solicitante expresará la cabida y dimensiones que desee establecer o rectificar, los linderos que sostenga corresponden al predio y nombrará perito. No se permitirá variar linderos claramente descritos en el título o fijados judicial o extrajudicialmente.

Con la petición acompañará el título defectuoso, un plano del predio y los documentos que demuestren cualquier lindero del predio cuya determinación se hubiere hecho independiente del título.

Artículo 1461: El Juez señalará la fecha y hora para llevar a cabo la inspección y designará un perito.

La resolución será notificada personalmente a los colindantes conocidos y se fijará edicto para citar a los desconocidos y a las personas que puedan estar interesadas. Estos edictos permanecerán fijados por diez días en la Secretaría del Juzgado y en las del Juzgado Municipal de la ubicación de la finca, si no fuere cabecera de circuito; copia del edicto se publicará tres veces por un diario de circulación nacional.

Cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrará perito a su costa.

Cuando en la inspección tenga interés la Nación o los Municipios, será citado el Fiscal respectivo del Circuito o el Personero Municipal del distrito donde la finca esté ubicada, con derecho también a nombrar perito.

Artículo 1462: Cuando se trate de una finca urbana y todos los colindantes hubieren sido citados personalmente, no se harán citaciones por edicto. Si no hubiere sido posible citar algún colindante, el Juez previo informe del Secretario, ordenará la citación por edicto según el artículo precedente.

Artículo 1463: Los peritos, luego que hayan llenado su cometido, presentarán al Juez un informe detallado y el plano de la finca, si se tratare de mensura, o el del lindero o linderos que vayan a establecerse cuando sea este el caso. El Juez dictará un auto en el cual expresará las dimensiones, linderos y cabida del predio según resulte del informe de los peritos, del plano si lo hubiere y dispondrá que dicho auto se notifique a los interesados por medio de un edicto fijado y publicado como se dispone en el artículo anterior, cuyo término será de quince días, pero si los colindantes fueren conocidos, la notificación será personal solamente. El Juez ordenará en el mismo auto que el Registro Público inscriba su decisión.

Cualquiera de los interesados tiene derecho a pedir que, a su costa, se practique por el Juez una inspección con el fin de verificar los informes suministrados por los peritos, sin perjuicio de que el Juez la pueda practicar de oficio.

Artículo 1464: En todo proceso de inspección ocular de medidas y linderos, se solicitará concepto al Catastro Fiscal.

Artículo 1465: El procedimiento indicado en los artículos anteriores sólo es aplicable tratándose de

predios materialmente deslindados o de predios que no lo estén; pero acerca de los cuales no haya controversia con los dueños de los predios colindantes.

Artículo 1466: Estas normas son aplicables sin perjuicio del procedimiento establecido por la ley para los casos de conocimiento de la oficina de Catastro.

Artículo 1467: Cualquier exceso en la superficie del predio deslindado deberá ser pagado al Estado, según el caso, para que pueda verificarse la inscripción registral.

6. Edificaciones en Terrenos Ajenos

Artículo 1468: La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Presentará con su solicitud ante el respectivo Juez de Circuito la licencia o permiso referente al terreno; comprobará con declaraciones de testigos, recibidas previa notificación al correspondiente agente del Ministerio Público, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y probará con certificado del Registro Público que quien dio el consentimiento es dueño del terreno, salvo cuando se trate de terrenos pertenecientes a la Nación o a los Municipios, en cuyo caso bastará la licencia o permiso mencionado;
2. De la solicitud se dará conocimiento al público por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Tribunal, y en el cual se expresará el nombre

del solicitante, la situación del inmueble, sus linderos y dimensiones. En el mismo edicto se citará a los que se crean con derecho a la construcción o perjudicados por ella, para que se presenten a hacer valer sus derechos.

El edicto permanecerá fijado durante un mes y copia de él se publicará tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional.

3. El tribunal una vez vencido el término del edicto emplazatorio, declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción si comprobare las circunstancias expresadas en la regla primera. Lo mismo hará si no se hubiere hecho oposición a la solicitud de inscripción, o si hecha tal oposición y tramitada por la vía sumaria resultare infundada; y,

4. En las mismas diligencias del título constitutivo fijará el Juez el valor de la propiedad. En el caso de que figure en el Catastro, el Juez le señalará el que allí tenga. En caso contrario, lo fijará oyendo el concepto de dos peritos; uno que nombrará el solicitante en su demanda y otro que nombrará el Juez en la providencia que la acoja.

Artículo 1469: En los casos de construcciones hechas con anterioridad de diez años por lo menos a la presentación de la demanda, se presumirá la existencia del permiso del dueño del terreno mientras no resultare lo contrario.

El propietario de un edificio construído en terreno ajeno que tenga su título inscrito en el Registro Público, podrá hacer por medio de escritura pública la

declaración de las mejoras, que le haga a su propiedad, siempre que éstas no alteren las medidas que correspondan a la extensión superficiaria que tenga derecho a ocupar, de acuerdo con el título inscrito.

Cuando un edificio construído en terreno ajeno sea demolido, destruído por cualquier causa y reedificado o modificada su estructura, de tal manera que altere sustancialmente las características con que aparezca inscrito, el propietario debe, en el primer caso, solicitar la cancelación del título anterior y la expedición de uno nuevo y en el segundo, la enmienda de su título.

Para el primer caso se observarán las reglas del artículo anterior y para el segundo, bastará que el propietario acompañe con su solicitud la copia del título cuya enmienda desea que determine con claridad y precisión cuáles son las reformas introducidas al título y que acompañe la prueba de que éstas han sido hechas a sus expensas y dentro de la extensión superficiaria del terreno que tiene derecho a ocupar. En caso contrario, deberá llenar las formalidades necesarias para la expedición de un nuevo título.

7. Patrocinio Procesal Gratuito

Artículo 1470: Todo el que necesite promover o seguir un proceso para la efectividad de un derecho que no haya adquirido por cesión, o tenga que defenderse de un proceso que se le haya promovido, tiene derecho a que se le ampare para litigar con el beneficio del patrocinio procesal gratuito, si se encuentra en las condiciones siguientes:

1. Que no alcance a ganar la suma de cinco mil balboas

Artículo 1473: Los dueños de bienes que no estén asegurados contra incendio que hayan sufrido daños a consecuencia de un siniestro de esa naturaleza, gozarán del patrocinio procesal gratuito para reclamar indemnización por tal daño.

Artículo 1474: Igualmente gozarán de este beneficio aquéllos que ejerciten la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios en caso de muerte de la víctima o incapacidad total y permanente de la misma.

8. Pago por Consignación

Artículo 1475. El deudor o el tercero que quiera verificar un pago por consignación, explicará claramente en su petición la obligación y pondrá a disposición del Juez la suma o cosa debida, a fin de que sea entregada al acreedor.

Si se trata de dinero o valores presentará el correspondiente certificado de garantía.

Si se trata de otro tipo de bienes, el Juez ordenará que se entreguen los bienes a un depositario para lo cual señalará fecha y hora.

Ocurrido lo anterior, el Juez mandará requerir al acreedor para que en el término de 5 días exprese si acepta o no el pago. Si el acreedor acepta el pago se le entregará la cosa y se declarará extinguida la obligación, ordenándose la cancelación de los gravámenes o la restitución de los bienes dados en garantía.

El deudor puede retirar la consignación mientras el acreedor no haya aceptado el pago, o mientras éste no haya sido declarado suficiente, o se haya extinguido la

anuales; ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo, y

2. Que los bienes que tenga no alcancen un valor de cinco mil (B/.5000.00) balboas.

El patrocinio procesal gratuito se pedirá al Juez que conozca o sea competente para conocer del primer proceso en que haya de ser parte el beneficiario.

El peticionario puede gozar de inmediato los beneficios del patrocinio procesal gratuito en cualquier proceso que desee instaurar, instaure o que se le instaure siempre que, con la petición de patrocinio procesal gratuito presente declaración jurada y certificada de la Caja de Seguro Social de que en los últimos dos meses no ha tenido sueldo o salario promedio en exceso de cuatrocientos (B/400.00) balboas mensuales, así como certificado del Registro Público de la Propiedad.

Del auto en que se conceda el patrocinio procesal gratuito se darán las copias que se pidan.

Artículo 1471: El patrocinio procesal gratuito puede declararse terminado, mediante incidente, a solicitud del opositor del proceso en que se emplea o del agente del Ministerio Público, si se prueba que han cesado los motivos para la concesión del beneficio.

Artículo 1472: El favorecido con el patrocinio prócesal gratuito no está obligado a expensas judiciales de ningún género y tendrá derecho a recibir asistencia forense gratuita, conforme se reglamenta en el Libro I de este Código.

consignada a órdenes del acreedor, ordenando la cancelación de los gravámenes o la restitución de los bienes dados en garantía que corresponda a la obligación que se declara extinguida.

Artículo 1480: El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito y el depositante no se allanare a admitirlo, podrá consignarlo ante Juez competente con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1481: Cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, el deudor, al hacer la consignación, indicará el nombre y dirección de cada uno de los pretendidos acreedores y explicará hasta donde pudiere, las pretensiones de cada uno.

Si los acreedores estuvieren de acuerdo en cuanto a la cosa adeudada y al interés de cada uno en ella, el Juez admitirá la consignación, declarará extinguida la obligación y pondrá a la orden de cada acreeedor lo que le corresponda.

Si los acreedores estuvieren de acuerdo en cuanto a la cosa adeudada, pero no respecto al interés de cada uno de ellos, el Juez aceptará la consignación y declarará extinguida la deuda. Si no hubiere necesidad de aducir pruebas, se fallará dentro de tres días; si hubiere hechos que justificar, se abrirá la causa a prueba y en los demás se seguirán los trámites del proceso sumario para determinar los derechos de los acreedores entre sí respecto a la cosa adeudada. Cada acreedor se reputará demandante respecto de los otros.

9. Divorcio por Mutuo Consentimiento

obligación, caso en el cual terminaría la actuación.

Cuando las consignaciones correspondan a pagos periódicos será competente el Juez que acogió la primera demanda y serán estimadas como una sola.

Artículo 1476: Si el acreedor rehusare aceptar el pago y no hubiere necesidad de aducir pruebas, se fallará dentro de tres días. Si hubiere hechos que acreditar, se abrirá a pruebas y de ahí en adelante se seguirá el trámite del proceso abreviado.

Si el acreedor no contestare el traslado en el término que se le conceda, se aceptará la consignación, se declarará extinguida la deuda y se dispondrá que se entregue la cosa al acreedor cuando quiera recibirla.

Artículo 1477: Si el acreedor no fuere hallado, o si se tratare de acreedor desconocido o incierto, se le emplazará por edicto y con el defensor que se nombre se seguirá el proceso. Esto es sin perjuicio de que el día que comparezca el acreedor, pueda reclamar si la consignación no corresponde a la realidad de la deuda que se ha tratado de cancelar.

Artículo 1478: Si se tratare de la ejecución de un hecho y el acreedor admitiere el pago, pero hubiere desacuerdo en cuanto a la manera como debe ejecutarse el hecho el Juez resolverá el punto según estime prudente. Lo propio hará si por sentencia se declarase admisible el pago y surgiese la dificultad al tiempo de hacerlo; pero en ambos casos, el juez declarará extinguida la deuda si ha estimado razonable lo hecho por el deudor.

Artículo 1479: Si el Juez admitiere la consignación, declarará extinguida la obligación y pondrá la cosa

1. El hecho de la ausencia;
2. La existencia de mandatario, herederos presuntivos, o guardador en caso de ser menor o incapaz; y,
3. El tiempo de la ausencia.

El Ministerio Público podrá pedir prueba dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud.

Artículo 1485: Practicada la prueba, el Juez designará un Curador ad-litem y adoptará cualquier medida cautelar necesaria o aconsejable para asegurar los intereses del ausente y dispondrá que se publique:

1. La citación a quienes tengan noticias del presunto ausente, para que lo informen al juzgado; y,
2. La citación a los que se crean con derecho a la guarda, para que se presenten al proceso y la hagan valer.

El edicto emplazatorio se sujetará a las disposiciones comunes sobre edicto emplazatorio.

Si del expediente resultare que no hay lugar para declarar la ausencia, el Juez desechará la demanda aún en el caso de que no hubiere oposición.

Artículo 1486: En caso de que hubiere controversia respecto a la representación o administración de los bienes del ausente en oposición a la declaratoria de ausencia, la cuestión se tramitará por medio de un incidente.

Artículo 1487: Acreditada la publicación de este edicto, vencido el término del emplazamiento y concluídas las averiguaciones a que hubiere lugar, el Juez resolverá sobre la declaratoria de ausencia y si la sentencia fuere

Artículo 1482: En los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, las partes podrán designar conjuntamente un solo apoderado y presentarán al Juez petición acompañada de prueba de la existencia del vínculo matrimonial.

Artículo 1483: El divorcio por mutuo consentimiento se tramitará conforme a las siguientes reglas:

1. La petición debe ser formulada por el o los apoderados de los cónyuges y presentada personalmente por éstos, conjuntamente o por separado. El secretario pondrá en ella la nota o notas de presentación;
2. Admitida la petición y acreditada la existencia del vínculo, el Juez tomará las medidas preventivas acordadas por las partes;
3. Se solicitará concepto al respectivo agente del Ministerio Público;
4. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud de divorcio, los cónyuges podrán ratificarla, personalmente o por medio de sus respectivos apoderados expresamente facultados para ello y si esto no lo hicieren dentro de los seis meses siguientes, se considerará desistida la petición; y,
5. Hecha la ratificación, el Juez decretará el divorcio sin más trámite.

10. Ausencia y Presunción de Muerte

Artículo 1484: Solicitada la declaración de ausencia, el Juez previa notificación al Ministerio Público, ordenará se reciba prueba, a efecto de establecer:

quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al juzgado;

3. Surtido el emplazamiento, se designará Curador ad-litem al desaparecido;
4. El Juez hará las averiguaciones del caso;
5. Surtidos los trámites anteriores, concluída la práctica de pruebas y concurriendo los supuestos de la ley substancial, el Juez dictará sentencia y si declara la muerte presunta del desaparecido, en ella fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, ordenará transcribir lo resuelto al Director del Registro Civil para que se extienda el folio de defunción y dispondrá que se publique la parte resolutiva de la sentencia, una vez ejecutoriada; y,
6. Ejecutoriada la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante.

Artículo 1492: Podrá pedirse en la misma petición que se haga la declaratoria de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.

11. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 1493: El propietario pleno, el nudo propietario, el comunero y el usufructuario o poseedor conforme el Código Civil, tienen derecho a solicitar que, con arreglo a las normas substanciales, la finca se deslinde y amojone en todo o en parte.

favorable a lo pedido en ella, se hará la correspondiente provisión de curador conforme a la ley substancial.

A la curaduría de bienes del ausente es aplicable lo dispuesto en los artículos 1452 y siguientes.

Artículo 1488: Cuando el Juez reciba noticias sobre el paradero del presunto ausente, hará las averiguaciones que estime necesarias para el esclarecimiento del hecho, pudiendo emplear todos los medios de información que crea oportunos.

Artículo 1489: Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente cuando éste aparezca, o se compruebe su fallecimiento o se haya decretado en proceso su muerte presunta. La entrega de los bienes se hará a quien corresponda.

La terminación de la curaduría de bienes del ausente podrá pedirse por cualquier interesado o por el Ministerio Público.

El auto que se dicte es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1490: El Ministerio Público velará por los intereses del ausente; será oído en todos los procesos que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

Artículo 1491: Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. Como hechos de la demanda deberán expresarse sucintamente los indicados en el artículo 57 del Código Civil;
2. En el auto admisorio de la petición se ordenará emplazar por edicto al desaparecido y se prevendrá a

la dirección de las personas que han de ser citadas al acto.

Artículo 1496: El Juez, al acoger la demanda, señalará el día y hora en que haya de principiar el deslinde, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente en forma legal.

La demanda se notificará conforme a las reglas generales; pero de haber demandantes desconocidos o de ignorarse su residencia, los edictos se fijarán también en sitios visibles de los predios colindantes.

Dispondrá además el Juez que las partes interesadas designen los peritos que han de intervenir en la diligencia.

Artículo 1497: Si en el certificado de que trata el artículo 1495 además del demandante hubiere otros interesados en la propiedad del inmueble, a título de comunero en razón de hallarse desmembrado el dominio, en la resolución que acoge la demanda se ordenará la citación personal de ellos para que en el término de diez días comparezcan al proceso en calidad de litis-consorte del demandante. En este caso se aplazará el término del traslado hasta que venza el de la citación. A quien citado no comparezca, le vincula lo que se decida.

Artículo 1498: No se suspenderá la práctica del deslinde y amojonamiento por falta de asistencia de alguno de los colindantes.

El Juez se trasladará con los interesados que concurran, con los peritos y el Secretario al sitio correspondiente. Impuesto de los documentos presentados

Si el poseedor lo solicitase, se practicará con arreglo al título de los colindantes y demás antecedentes que pudieren obtenerse.

Artículo 1494: La demanda debe presentarse ante el Juez de Circuito en que esté situado el predio que se trata de deslindar y si éste estuviere situado en diversos circuitos, los jueces conocerán de dicha demanda, a prevención.

Si el dominio del predio contiguo está desmembrado o se halla en estado de indivisión, la demanda debe dirigirse contra los titulares de los correspondientes derechos reales.

Artículo 1495: El demandante debe acompañar a su demanda:

a. El correspondiente título y un certificado del Registro Público en que conste que la inscripción del título está vigente;

b. Un plano de la finca, levantado por un agrimensor legalmente autorizado para ejercer su profesión, y,

c. Las demás pruebas en que funde su derecho.

Quien no tenga título de dominio podrá pedir que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante o colindantes si acompaña prueba sumaria sobre la posesión material que ejerza. En este caso, el demandante acompañará un certificado del registrador sobre el hecho de que su predio no aparece inscrito en el Registro.

En la demanda debe indicar el demandante, el lindero o linderos que desea deslindar o amojonar y el nombre y

por las partes y de los que exhiban en el acto de la diligencia, recibirá las declaraciones que los interesados soliciten o que de oficio se decreten, oirá el concepto de los peritos y luego señalará el lindero o los linderos correspondientes y asimismo dispondrá que se pongan los hitos o mojones en los lugares en que ellos sea necesario, indicando la distancia de uno a otro para marcar la línea o líneas divisorias, de todo lo cual se extenderá un acta que contendrá además, las cuestiones importantes que se hayan suscitado en las diligencias. Firmarán el acta el Juez, su Secretario y los concurrentes.

Si no pudiere terminarse la diligencia en un día, se señalará nueva fecha para su continuación a la mayor brevedad posible.

Cuando los peritos no pudieren dar su dictamen en el acto mismo de la diligencia, el Juez les concederá un plazo prudencial para que lo rindan por escrito.

El Juez con vista de los dictámenes y de sus propias observaciones, determinará la línea señalándola en el acta correspondiente.

Artículo 1499: Del acta que señale la línea divisoria se correrá traslado a las partes por quince días. Si en este término ninguno de los interesados objetare el deslinde, el juez dentro de los cinco días siguientes, dictará sentencia aprobatoria.

Si alguna de las partes contradijera el deslinde, dentro del término de diez días deberá expresar en su demanda, cuál es la línea que pretende que sea determinada como divisoria entre los dos predios.

En dicho caso de contradicción al deslinde, se abrirá el proceso a prueba por el término de quince días y seguirá de ahí en adelante por los trámites de la vía ordinaria, teniendo como demandante al contradictor y como demanda al escrito de oposición. Si hubiere más de un contradictor, los escritos de oposición se considerarán como demandas acumuladas, sin que sea obligatorio el nombramiento de un solo apoderado.

En el proceso de deslinde, convertido en ordinario, se pueden discutir cuestiones de dominio.

Artículo 1500: El colindante que tenga mejoras en porciones del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras y el Juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, se ordenará el avalúo de aquéllas, y la objeción que contra éste se formule se decidirá por auto apelable y si prospera, al opositor se le reconocerá el derecho de retención de terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras.

Artículo 1501: En todo proceso de deslinde o amojonamiento, aunque el Estado no sea propietario del terreno afectado, se solicitará antes de aprobar la línea divisoria o de decidir el contradictorio, y sólo en la primera instancia, dictamen a la oficina del Castrato Fiscal.

Artículo 1502: La parte que no se oponga al deslinde oportunamente, no puede ocurrir después a otra vía para impugnarlo.

CAPITULO III

PROCESOS SUCESORIOS

Sección 1a.

Disposiciones Preliminares

Artículo 1503: Inmediatamente que un Juez Municipal tenga noticia de que dentro de su circunscripción ha muerto una persona y que no hay quien se encargue del cuidado y administración de sus bienes, pasará al lugar de la defunción con su secretario y dos testigos, que servirán a la vez de avaluadores y, cerciorado de la exactitud de los hechos, procederá a practicar las diligencias siguientes:

1. Dispondrá lo conveniente al entierro del cadáver, si fuere preciso;
2. Hará inventario y avalúo de todos los bienes que encontrare en la casa y procurará que queden bajo llave y sello todos los que pudieren guardarse así, con excepción de los muebles domésticos de uso cotidiano, cuando el finado hubiere habitado en compañía de otra persona, y los dejará en poder de su tenedor, si éste lo admitiere;
3. De los que se dejen a los que habitan con el finado se formará lista aparte que firmarán dichas personas;
4. Pondrá vigilancia que dará la Fuerzas Pública, si fuere necesario;
5. Inventariará y avaluará los demás bienes de la sucesión que haya en el distrito;

6. Librará exhortos para que se haga lo propio con los que existan en otros distritos;

7. Examinará los papeles del finado, antes de ponerlos en seguridad, para averiguar si existen testamentos o herederos ab-instestatos o si hay que practicar alguna diligencia urgente relativa a los bienes;

8. Tomará el testamento que encuentre y lo mantendrá en su despacho hasta que algún interesado pida lo que sea procedente;

9. Si no hallare testamento procurará determinar si el causante testó, haciendo las indagaciones conducentes en las notarias y con parientes, amigos, médicos y demás personas que puedan saberlo;

10. Depositará provisionalmente los bienes ajustándose en lo que fuere necesario a las normas sobre depósito, y dará instrucciones al depositario para su administración, mientras el tribunal competente disponga lo que sea de lugar;

11. Avisará al administrador de correos para que remita al tribunal la correspondencia que venga para el causante y cada vez que llegue alguna, se pondrá razón en el expendiente del número de cartas venidas, de su procedencia y de las marcas especiales del sobre; y,

12. Si hubiere joyas, bonos, acciones, valores o dinero en efectivo, los depositará en el Banco Nacional, a órdenes del juzgado.

Si el finado fuere extranjero, se citará al cónsul de su nación, si lo hubiere, para que pueda concurrir a la diligencia y si existiere algún tratado que disponga

lo que en estos casos deba hacerse, se le dará cumplimiento. Siempre que se trate de extranjeros, se enviará copia de la actuación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los agentes del Ministerio Pùblico promoverán la práctica de las diligencias indicadas, en los casos que lleguen a su conocimiento.

Artículo 1504: En las cabeceras de circuito los jueces respectivos pueden practicar las diligencias indicadas, a prevención de los Jueces Municipales.

Sección 2a.

Herencia Yacente

Artículo 1505: Si de las diligencias de que habla la Sección anterior resultare que el Juez que las practicó no es el competente para conocer del proceso de sucesión, las pasará al que lo sea.

El Juez a quien corresponda el conocimiento del negocio examinará la actuación y si notare deficiencia o irregularidades esenciales en el procedimiento, dispondrá que sean subsanadas las deficiencias o irregularidades observadas y una vez hecho esto, dará en traslado el negocio al respectivo agente del Ministerio Público por el término de tres días, vencido el cual declarará yacente la herencia y dispondrá en el mismo auto las medidas siguientes:

1. El nombramiento de curador de la herencia;
2. La fijación de edictos para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos; y,

3. La orden de que se publique en un periódico de circulación nacional, por tres veces consecutivas, la parte resolutiva del auto mencionado.

Si el causante de la sucesión fuere un extranjero y el Cónsul del Estado del finado indicare para curador de la herencia a una persona apta, a juicio del Juez, éste lo nombrará.

Artículo 1506: El auto que declare yacente una herencia y sus consecuencias sólo son apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 1507: Los edictos se fijarán en el lugar del proceso y en el del último domicilio del finado, por el término de quince días.

Artículo 1508: Posesionado del cargo el curador designado, se le entregarán los bienes de acuerdo al inventario practicado.

El curador promoverá la venta de los bienes muebles corruptibles, los de fácil extravío o los de costosa conservación. EL Juez oirá al agente del Ministerio Público y si le parece conveniente la venta, la ordenará por los trámites que se observan en el proceso ejecutivo.

También promoverá el curador, con sujeción a los trámites antes previstos y después de transcurridos seis meses de la muerte del causante, la venta de los bienes inmuebles rurales de difícil administración.

Las ventas se harán al contado y el dinero se colocará en el Banco Nacional en depósito.

Las sumas depositadas se mantendrán a órdenes del Juez. Este ordenará la disposición o destrucción de los bienes que no tengan ningún valor comercial y de los que

curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso. Este nombramiento se pedirá al mismo tiempo que se inicie el proceso principal o cautelar correspondiente, acompañando la prueba de la defunción del causante de la sucesión.

Dicho curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersone en el proceso algún representante legal de la herencia.

Sección 3a.

Presentación, Apertura, Autenticación

y Protocolización de Testamentos

1. Presentación y Apertura de Testamentos

Artículo 1514: Todo el que tenga en su poder un testamento, está obligado a presentarlo al juez competente desde el momento en que sepa de la muerte del testador, para los fines legales consiguientes.

Artículo 1515: Todo el que alegue tener interés en una sucesión testada y sepa que en poder de otra persona existe testamento otorgado por el causante, tiene derecho a pedir que ésta lo presente ante el juez competente, para lo cual acompañará a su solicitud prueba de la muerte del testador y la prueba sumaria de que el testamento está en poder de la persona de quien se reclama.

Si a la solicitud se acompañare la prueba de que trata el párrafo anterior, el Juez la dará en traslado a quien dice tener el testamento para que dentro de tres días manifieste si ello es cierto o no. Si contestare afirmativamente se le ordenará que presente el testamento dentro de un plazo prudencial.

Si quien dice poseer el testamento declara tenerlo,

por haber sido usados por personas afectadas por enfermedades contagiosas no pueden enajenarse, dejando la respectiva constancia en la actuación.

Artículo 1509: Vencido un año desde el día de la muerte del causante de la sucesión, si no se hubieren presentado herederos ni albaceas que se encarguen de los bienes, el Juez dará aviso al respectivo alcalde para que promueva la correspondiente acción a favor de la entidad que debe heredar según la ley, si dicha entidad no la hubiere promovido ya.

Artículo 1510: Si se trata de sucesiones de extranjeros, se observará lo que dispongan los tratados si los hubiere; al no haberlos, se procederá de conformidad con las reglas de este Capítulo.

De todo lo que se actúen en las sucesiones de extranjeros, se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de las piezas conducentes.

Artículo 1511 : La existencia de cónyuge sobreviviente, heredero o albacea, no impide la práctica de las diligencias detalladas en este Capítulo, mientras éstos no se encarguen legalmente de la administración de los bienes.

Artículo 1512: Las diligencias hechas en virtud de las disposiciones de esta Sección y de la anterior, se mantendrán en el Tribunal hasta que promueva el proceso de sucesión respectivo del cual deben formar parte.

Artículo 1513: Cuando hayan pasado dos meses después de la muerte de una persona y su sucesión carezca de representante legal, cualquiera que tenga pretensión contra ella podrá pedir que se nombre a la sucesión un

pero se abstiene de presentarlo, el Juez lo conminará con multas sucesivas hasta que lo presente y en el último caso, si insistiere en la renuencia, será sancionado por desacato y deberá pagar, además, los daños y perjucios que ocasione la retención indebida del testamento.

Si el que se dice que tiene el testamento contestare en forma negativa se archivará la solicitud de exhibición, sin perjuicio de que se establezca la existencia del testamento siguiéndose al efecto los trámites de un incidente.

Artículo 1516: Las resoluciones que se dictan en los casos expresados son apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 1517: Si alguno se opusiera a la apertura de un testamento objetando la competencia del Juez y afirmando que el testador no ha muerto o exponiendo algún otro motivo, se dará traslado del escrito de oposición al que hubiere presentado el testamento, quien tendrá tres días para evacuarlo y surtido el traslado, se resolverá de inmediato si debe o no practicarse la diligencia de apertura.

La resolución que se dicte es susceptible de apelación y se concederá en el efecto diferido.

Artículo 1518: Cuando sean presentados varios testamentos de un mismo individuo, todos se abrirán.

Artículo 1519: Presentado el pliego de testamento para su apertura, el secretario del juzgado pondrá una nota al pie del escrito de presentación, en el que se expresará el estado en que se halla dicho pliego, en el cual estamparán su firma el Juez, el Secretario y quien lo presente.

El Juez al cual se le presente un pliego contentivo de un testamento cerrado para su apertura, con la prueba legal de la muerte del testador, señalará, a la mayor brevedad posible, día y hora para practicar la diligencia y dispondrá en la misma providencia, citar a los testigos y al Notario.

Comparecidos el Notario y los testigos, se pondrá de manifiesto a cada uno de ellos el pliego cerrado para que lo examine y declare bajo juramento si reconoce la firma que aparece en el pliego y si lo halla en el mismo estado en que se encontraba cuando lo firmó.

Si el Notario o alguno de los testigos hubieren fallecido o se hallaren ausentes, se preguntará a los demás testigos si lo vieron poner su firma y se examinará, además, a otras personas que conozcan la firma del fallecido o ausente, acerca de su semejanza con la puesta en el pliego.

Cuando las firmas no hayan sido reconocidas y debidamente abonadas por no haber sido esto posible o cuando de las declaraciones resultare que el pliego o cubierta no esté cerrado, marcado y sellado como en el acto del otorgamiento, el juez procederá a su apertura, pero no ordenará su protocolización sino mediante los trámites del proceso sumario que podrá promover cualquiera de los interesados en la sucesión testamentaria contra cualquiera de los herederos ab-intestatos y que tendrá por objeto ventilar la validez del testamento.

Practicadas las diligencias antes previstas, si resultare de ellas que el pliego es auténtico, el juez

abrirá y extraerá el testamento, al cual dará lectura de modo que oigan todos los concurrentes al acto y luego pondrá su firma y asimismo el secretario en cada una de sus hojas.

Artículo 1520: Si el testamento fuere otorgado en lugar distinto de la residencia del Juez competente para conocer del proceso de sucesión, éste comisionará la práctica de las diligencias de apertura al Juez del lugar donde se otorgó y tomará las medidas convenientes para impedir que el documento sea cambiado por otro. Esto, sin perjuicio de que el interesado se obligue a presentar en el despacho al Notario y testigo, a su costa.

Artículo 1521: Puede pedirse la presentación de testamentos ológrafos, sean abiertos o cerrados, en la forma prescrita en los artículo 1514 a 1520.

2. Protocolización de Testamentos Cerrados, Ológrafos y verbales

Artículo 1522: Una vez abierto el testamento, el Juez ordenará que sea protocolizado en la oficina del Notario que autorizó su otorgamiento, junto con las diligencias practicadas para su apertura.

Para la protocolización de testamento ológrafo se observarán las formalidades que se establecen en el Código Civil.

Terminadas las diligencias previas sobre la autenticación de un testamento verbal, el Juez dispondrá la protocolización de ellas.

3. Autenticación de Testamentos Verbales

Artículo 1523: Cuando muera una persona que haya otorgado testamento verbal en la forma prescrita por el Código Civil, cualquier interesado en la sucesión podrá pedir al Juez de Circuito donde se otorgó que haga practicar las diligencias conducentes a su autenticación. Al efecto, presentará prueba de la muerte del testador, indicará cuáles de los interesados en la sucesión residen en el circuito, quiénes fueron testigos y cuáles otras personas pueden ser sabedoras de los hechos.

Si se tratare de testamento otorgado en peligro de naufragio, la autenticación deberá pedirse al Juez de Circuito o Municipal que resida en el primer puerto a que lleguen los testigos o en la población más cercana a dicho puerto.

Artículo 1524: El juez citará a los interesados que residen en el circuito y examinará los testigos a la mayor brevedad posible.

Artículo 1525: Las diligencias que se practiquen tienen por objeto averiguar los siguientes hechos:

1. Condiciones personales de los testigos y si les comprende motivos de sospecha y si saben escribir;
2. El nombre, apellido y domicilio del testador; el lugar de su nacimiento, su nacionalidad, su edad y las circunstancias que hacían creer que su vida estaba en tan inminente riesgo que no daba tiempo a otorgar testamento en otra forma;
3. El nombre y apellido de los que figuran como testigos y de las demás personas que estaban

presentes;

4. El lugar, día, mes y año del otorgamiento;
5. El lugar, día, mes y año de la muerte del testador;
6. Si el testador parecía estar en su sano juicio;
7. Si manifestó claramente la intención de testar;
8. Cuáles fueron sus disposiciones testamentarias;
9. Si los testigos estuvieron presentes desde el principio hasta el fin y qué otras personas también estuvieron presentes;
10. Por qué motivo no fue posible escribir el testamento.

Si el testamento se otorgó en lugar distinto de la cabecera de circuito, el Juez de éste comisionará al Municipal para recibir las declaraciones y le dará instrucciones para el buen desempeño de la comisión, a menos que el interesado ofrezca presentar los testigos en el despacho, a quienes dará la correspondiente indemnización.

Artículo 1526: Si el Juez que practicó las diligencias no fuere el del último domicilio del testador, se las enviará a éste.

El Juez del último domicilio examinará las diligencias creadas y podrá hacerlas complementar. Llenados estos trámites, si encontrare claramente comprobada la última voluntad del testador, lo declarará así, especificando una a una las disposiciones que la constituyan y decretará las que valgan como testamento del difunto y, además, hará su protocolización.

4. Testamento otorgado en el Extranjero

Artículo 1527: El testamento ológrafo que deba surtir efecto en relación con bienes situados en territorio panameño, el cual haya sido otorgado en país extranjero que no admita esa clase de disposiciones testamentarias, deberá ser presentado para su apertura si estuviere en pliego cerrado y su protocolización ante el Juez del Circuito del último domicilio del testador en la República o el del lugar en donde se hallen ubicados los bienes o la mayor parte de ellos.

Si la ley del país extranjero en donde el testamento ológrafo fuere otorgado admite esa clase de disposiciones testamentarias, el testamento deberá ser abierto si estuviere cerrado, de acuerdo con las leyes de dicho país y por el funcionario que éstas designen.

En este caso, deberá ser presentada al Juez de Circuito del último domicilio del testador en la República o el del lugar donde se hallen los bienes, copia debidamente autenticada de la protocolización del testamento, para que dicha copia sea protocolizada por el Notario de dicho circuito, previa orden impartida por el Juez respectivo.

Artículo 1528: Si el testador, nacional o extranjero, falleciere en Panamá y entre sus papeles o en poder de alguna persona residente en la República se hallare un testamento ológrafo otorgado en el exterior, su apertura, cuando a ello hubiere lugar y su protocolización se llevarán a cabo de acuerdo con las reglas señaladas para los testamentos ológrafos otorgados en el territorio nacional.

Artículo 1529: El testamento abierto otorgado por un

extranjero fuera del territorio nacional, pero que deba surtir efectos en éste, será presentado en copia debidamente autenticada ante el Juez de Circuito competente para conocer el respectivo proceso de sucesión, para que ordene su protocolización.

Artículo 1530: Cuando un panameño otorgue en el extranjero testamento abierto, copia de éste, debidamente autenticada, será presentada ante el Juez de Circuito competente para conocer del proceso de sucesión, junto con la demanda para que se declare abierta la mortuoria.

Artículo 1531: Cuando se trata de testamento cerrado otorgado por un panameño anté un Agente Diplomático o Consular acreditado por la República en un país extranjero, la diligencia para establecer el estado de la cubierta y la autenticidad de las firmas que autorizan el acta escrita sobre ellas serán practicadas por el funcionario respectivo, mediante comisión que le encomendará el Juez de Circuito que sea competente para conocer del respectivo proceso de sucesión. Esto es sin perjuicio de que el funcionario últimamente nombrado pueda llevar a cabo dichas diligencias en cuanto se refiere a personas residentes dentro de su circunscripción.

Si el funcionario ante quien tuvo lugar el otorgamiento hubiere fallecido o sido reemplazado, sin que sea fácil localizarlo, la autenticidad de su firma se establecerá con certificación que sobre el particular expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

En los casos a que se refieren las disposiciones que

preceden, con la demanda para que se lleve a cabo la apertura de un testamento, cuando fuere cerrado o para que se ordene su protocolización, o para ambas cosas, se presentará la prueba del fallecimiento del causante o de la declaratoria de presunción de muerte hecha de acuerdo con la ley civil substancial.

5. Proceso de Sucesión en General

Artículo 1532: Los bienes pertenecientes a una sucesión, testada o intestada, podrán ser reclamados por los herederos de acuerdo con las reglas especiales de este código, siempre que no haya entre ellos controversia que deba ventilarse por vía aparte.

Los acreedores podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos dos meses desde el fallecimiento del causante.

Su intervención cesará cuando se presente al proceso algún heredero o se provean a su representaciónen en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Para obtener la declaración de herederos en las sucesiones testadas, se observará lo dispuesto en la Sección 6a., Capítulo III de este Título.

Siempre que en este Título se emplee el término herederos, se entenderán comprendidos los legatarios, a no ser que el sentido de la frase indique otra cosa.

Artículo 1533: Cuando en los procesos sucesorios el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes o de sus apoderados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales

que deban cumplirse, de oficio o a solicitud de parte, señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas en caso de renuencia injustificada. En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Artículo 1534: En todo proceso de sucesión, una vez dictado el auto de declaratoria de herederos, éste será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto que se publicará tres veces por un periódico de circulación nacional y permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por un término de diez días. EL término se contará desde la fecha de la última publicación.

Si dentro de los diez días siguientes a la fecha del auto, el apoderado de los herederos no hiciere en un periódico de circulación nacional la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Juez podrá de oficio ordenar su publicación a costa de los interesados.

Artículo 1535: Las sucesiones podrán ser puestas en estado de concurso o de quiebra en los mismos casos que los particulares; y si lo fueren, se observarán los procedimientos señalados para dichos procesos.

Artículo 1536: Todo el que tenga un interés subordinado a la aceptación o repudio de la herencia por parte del llamado a recibirla, puede pedir al Juez que requiera al sucesor se pronuncie por uno de los dos extremos, en los términos del Código Civil.

El Juez accederá a esta solicitud tan pronto como se compruebe la muerte del causante y el interés del

peticionario.

Artículo 1537: Mientras no se haya decretado la adjudicación de bienes, los acreedores de un heredero o un legatario que en cualquier forma haya repudiado la adjudicación, podrá solicitar al Juez autorización para aceptarla hasta la concurrencia de sus créditos.

Los acreedores deberán afirmar bajo juramento que la adjudicación les causaría perjuicio. La autorización será otorgada si con la solicitud se acompaña título que preste mérito ejecutivo.

Artículo 1538: Cuando en proceso de sucesión resultare que alguno o algunos de los herederos son menores que no tienen representante legal, el Juez les nombrará un curador ad-litem que intenvenga a nombre de ellos, en todas las diligencias que se practiquen en el proceso.

Si los menores fueren adultos, el Juez les requerirá que nombren ellos mismos un Curador dentro de un término que él fijará, transcurrido el cual hará la designación si el menor no la hubiere hecho.

Artículo 1539: Desde el momento en que sea abierta una sucesión, todo el que tenga interés en ella o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir y el Juez deberá ordenar, que los papeles y muebles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardará bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ello.

Artículo 1540: Si los bienes de la sucesión estuvieren en más de un distrito, el Juez del conocimiento, a

instancia de cualquiera de los herederos o acreedores librará despachos o exhortos, según el caso, a los jueces de los distritos en que se encuentren los bienes, para que por su parte procedan a la guarda y selladura, hasta que se haga el correspondiente inventario.

Artículo 1541: El costo de la guarda y de la selladura y el inventario, gravará todos los bienes de la sucesión, a menos que específicamente recaiga sobre una parte de ellos, caso en el cual gravará sólo esa parte.

Artículo 1542: Transcurrido el término de que trata el artículo 1534, el Tribunal ordenará la práctica del inventario de conformidad con las disposiciones de la Sección VII de este Título y dispondrá asimismo que los herederos y el representante del Fisco nombren cada uno, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, un perito que emita concepto sobre el valor de los bienes inventariados sin necesidad de conferir traslado del expediente a ninguna de las partes, y señalará el día y la hora en que debe efectuarse la diligencia.

Cuando las partes, o alguna de ellas, no hiciere el nombramiento en el término arriba indicado, lo hará de oficio el Tribunal.

Artículo 1543: Practicados los inventarios, y avalúos, el Juez mantendrá el expendiente en Secretaría por tres días en providencia a efecto de que se formulen observaciones al inventario. Vencido dicho término, si no hubiere objeciones, dictará auto por medio del cual aprobará los inventarios y declarará el avalúo definitivo de los bienes herenciales, ordenará que se remita el

expediente al funcionario del orden fiscal competente para que de inmediato haga la liquidación del impuesto.

Si el patrimonio del difunto apareciere confundido con bienes o derechos activos pertenecientes a sucesiones anteriores indivisas o en las cuales tenían participación otras personas por contrato de compañía u otra causa semejante, el liquidador se limitará a determinar el impuesto sobre el caudal de la mortuoria, siempre que la actuación suministre los datos y prueba suficientes para precisar la cantidad del acerbo hereditario.

Artículo 1544: Presentada la liquidación, el Juez la pondrá en conocimiento de los herederos para que formulen dentro del término de tres días las observaciones que a bien tengan.

Artículo 1545: La liquidación sólo puede objetarse en los casos siguientes:

1. Por error en las operaciones numéricas o en la deducción del impuesto;
2. Cuando no se haya excluído el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, ni los gastos del causante y lo que corresponda al cónyuge superviviente por razón de bienes propios gananciales o alimentos, con arreglo al Código Civil; y,
3. Cuando el liquidador del impuesto no hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1543.

Expirado el término para objetar la liquidación, el Juez decidirá de inmediato sobre las observaciones u objeciones que se hayan hecho o a falta de ellas y de

encontrarla correcta, aprobará la liquidación.

Artículo 1546: Pagado el impuesto mortuorio y si no hubiere controversia entre los herederos o contra ellos o proceso de filiación pendiente que haya sido comunicado al Juez del conocimiento por razón de la herencia, el juez dictará un auto que contendrá:

1. La declaratoria de que los herederos se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante;
2. La orden de que se entreguen a los herederos los bienes muebles inventariados que estén en poder de personas que los tengan a nombre del causante;
3. La orden de que el Registro Público cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante e inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes trasmitidos a título de herencia o legado, para lo cual se expresarán las generales de cada uno de ellos; y,
4. La orden de que se protocolice el proceso de sucesión en la Notaría o a una de las Notarías del Circuito respectivo, si hubiere bienes inmuebles; si hubiere cualquiera controversia en relación a la herencia, el Juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino después de que haya terminado. El legatario podrá, por su propia cuenta, cubrir el impuesto mortuorio y el juez le adjudicará el respectivo bien. La petición se tramitará sin necesidad de incidente, en cuaderno separado, con intervención de las partes y del Fisco.

Artículo 1547: Siempre que en una sucesión se adjudiquen

bienes proindiviso, el Juez expresará en el auto de que trata el artículo anterior la cuota que corresponda a cada heredero en la herencia, según la Ley.

Artículo 1548: La orden a que se refiere el ordinal 3 del artículo 1546 se inscribirá en el Registro Público en vista de la copia del auto de adjudicaciones o de hijuelas que expida el Notario si hubiere habido partición.

Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes.

Artículo 1550: Si promueve la demanda un heredero sin hacer manifestación expresa sobre la aceptación de la herencia, se entiende que la acepta a beneficio de inventario.

Sección 6a.

Sucesión Testamentaria

1. Sucesión Testamentaria

Artículo 1551: El heredero, legatario, acreedor, albacea o tutor que desea la apertura de una sucesión testamentaria, deberá pedirlo al Juez competente y acompañará con su demanda la prueba de la defunción del testador y copia auténtica del testamento, si éste fuere abierto.

Si el testamento hubiere sido protocolizado después de llenados los trámites prescritos en este Código, se

presentará copia material del mismo y del auto que ordenó su protocolización.

Artículo 1552: Recibida la solicitud con el testamento respectivo, dictará el Juez un auto que contendrá:

1. La declaratoria de apertura de la testamentaría;
2. La declaratoria de que son albaceas las personas a quienes el testador hubiere dado ese cargo;
3. La declaratoria de que son herederos y legatarios las personas que aparezcan como tales en el testamento;
4. La declaratoria de que son tutores o curadores testamentarios las personas designadas por el testador para ejercer tales cargos respecto de los herederos o legatarios que sean menores o incapaces; y,
5. La orden de que comparezcan a estar a derecho en la testamentaría todas las personas que tengan algún interés en ella, incluyendo al representante del Fisco, a quienes se citarán personalmente.

Dictado dicho auto, se fijará y publicará el edicto que trata el artículo 1534.

Durante el término de fijación del edicto, se discernirán las tutelas o curatelas a que haya lugar, según el testamento o la ley.

Expirado dicho término se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 1542, 1543, 1544, 1545 y 1546 de este Código.

2. Sucesión Intestada

Artículo 1553: Todo el que tenga interés en la herencia

de una persona, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, haya sido o no declarada yacente, para lo cual deberá acompañar con su demanda:

1. Prueba de la defunción del causante de la herencia;
2. Certificado del Notario o Notarios del domicilio del causante en la República de Panamá, en que conste que no otorgó testamento ante ellos. No será necesaria la certificación cuando el causante, sin domicilio en Panamá, hubiere muerto en el exterior; y,
3. Prueba plena del parentesco en que el demandante funda su derecho.

En caso de que la petición o las pruebas fueren defectuosas o incompletas, el Juez ordenará las correcciones o los documentos a que haya lugar.

Artículo 1554: La prueba de que hablan los numerales 1 y 3 del artículo anterior consistirán en copias de las respectivas actas o asientos del Registro Civil. A falta de ellas, el solicitante deberá aducir en su demanda las siguientes pruebas:

1. La de que no existen las respectivas actas o asientos en el Registro Civil; y,
2. Los testimonios o documentos con los cuales puedan probarse los hechos constitutivos del estado civil, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

En caso de aducirse estas pruebas en la demanda, se practicarán sin más trámites.

Artículo 1555: Recibida la demanda con sus pruebas documentales o practicadas las supletorias pedidas, el Juez dará traslado de la solicitud al Ministerio Público

por el término de cinco días.

Si el agente del Ministerio Público dejare transcurrir el término del traslado sin evacuarlo, el Juez le exigirá la devolución inmediata del expediente y dictará el auto de que trata el artículo siguiente, si las pruebas fueren suficientes.

Artículo 1556: Expirado el término de que habla el artículo anterior, contestado o no el traslado por el agente del Ministerio Público, el Juez dictará auto que contendrá:

1. La declaratoria de apertura de la sucesión intestada;
2. La declaratoria de que son herederos, sin perjuicio de terceros, las personas que hubieren probado su derecho; y,
3. La orden de que comparezcan a estar en derecho en el proceso todas las personas que tengan algún interés en él, incluyendo el representante del Fisco.

Artículo 1557: Dictado el auto expresado, se fijará el edicto de que trata el artículo 1534.

Artículo 1558: Si en el curso del término del edicto se presentaren otros herederos con pretensiones que no excluyan las de los ya declarados, el Juez hará la declaratoria a que haya lugar, previa audiencia de los herederos ya declarados y del agente del Ministerio Pùblico. Si tuvieren pretensiones contrarias, se reservarán para cuando concluya el término indicado.

Artículo 1559: Si no se acompañaren pruebas o si las presentadas fueren deficientes, se reservará la solicitud para darle curso después de concluído el término del

edicto.

Artículo 1560: Si al vencerse el término del edicto existieren solicitudes que se hubieren reservado para darles curso a su vencimiento, el Juez las abrirá a pruebas por un término común de tres días, para aducirlas y de diez para practicarlas y hecho esto, el Juez correrá los traslados correspondientes a los interesados y al Ministerio Público y vencido los términos respectivos, resolverá lo que proceda.

Artículo 1561: Si sólo existiere una solicitud o si las que existieren fueren armónicas entre sí y con las de los herederos ya reconocidos, si los hubiere, continuará entendiéndose el proceso sumario con el respectivo agente del Ministerio Público. En los demás casos, cada reclamante se reputa como demandante en su reclamación y los demás como demandados, junto con el Ministerio Público.

Artículo 1562: Si después de vencido el término del edicto alguien prentendiere ser declarado heredero, promoverá su pretensión por los trámites de incidente contra los ya declarados, siempre que no se haya ejecutoriado el auto de adjudicación.

Artículo 1563: Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab-intestato, ocurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab-intestato, deberá hacerlo por los trámites del recurso de revisión.

Artículo 1564: Declarada vacante una herencia y puesta a cargo de un curador, la acción de petición de herencia se sustanciará por los trámites del incidente y representará a la herencia yacente el respectivo curador.

Artículo 1565: Expirado el término del edicto sin que se hubieren presentado otros herederos o hechas en los procesos correspondientes las declaratorias que sean de lugar, en los casos de que tratan los artículos 1560, 1561, 1562 y 1563 se seguirá el procedimiento que indican los artículos 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547 y 1548.

Artículo 1566: Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso sumario.

Artículo 1567: Se suspenderá el curso del ab-intestato si en cualquier tiempo, antes de ejecutoriado el auto de que trata el artículo 1546 se presentare algún testamento del causante, bien para su protocolización o bien para la apertura de la testamentaría.

Artículo 1568: Suspendido el ab-intestato, se seguirá el proceso de sucesión testamentaria, que sólo podrá proseguirse si en sentencia dictada en proceso ordinario se pronunciare la nulidad del testamento.

Artículo 1569: Dictado en la testamentaría el auto de adjudicación, se anulará lo actuado en el ab-intestato y se mandará archivar.

Artículo 1570: No se reconocerán como herederos ab-intestato en herencias deferidas bajo el imperio de una legislación, sino a los individuos a quienes dicha legislación conceda esa calidad.

Sección 7a.

Inventarios y Avalúos

Artículo 1571: Los inventarios pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Se hará inventario judicial cuando entre los herederos haya menores, incapaces o ausentes.

Se hará inventario extrajudicial cuando todos los herederos puedan disponer libremente de sus bienes y se hallen presentes.

Artículo 1572: En el activo de la sucesión se incluirán los bienes y derechos que bajo juramento denuncie su tenedor, cualquiera de los herederos, los acreedores hereditarios o testamentarios, el albacea y el Director de Ingresos.

Artículo 1573: En el pasivo sólo se incluirán las deudas a favor de terceros y a cargo de la sucesión que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que en el acto no se alegue una excepción o las que no teniendo dicha calidad no fueren objetadas en la diligencia. Después de la diligencia de inventario no se admitirán más acreedores, quienes podrán hacer valer sus derechos mediante procesos sumarios.

Artículo 1574: En la formación de los inventarios se observarán las siguientes reglas:

1. Sólo se inventariarán bienes muebles que no se hallen en poder de los herederos, o de personas que los tengan a nombre del causante, e inmuebles que no estén inscritos a nombre del mismo;

2. Se inventariarán como derecho personal los puramente posesorios que el causante tenía sobre tierras o predios, con el fin de que dichos derechos pasen a los herederos y puedan ser ejercidos por éstos. Pero para que la inclusión en los inventarios pueda tener lugar es necesario que los interesados prueben

la existencia del derecho posesorio de que se trata y suministren los datos necesarios para identificar el terreno o predio sobre el cual recae. Esta solicitud se tramitará en cuaderno aparte;

3. Si el causante hubiere sido miembro de una sociedad, se inventariará el derecho que en ella corresponda a la sucesión;

4. El inventario de los bienes inmuebles, sea judicial o extrajudicial, se practicará teniendo como base un certificado del Registro Público en el cual se hará constar:

   a. Los bienes inscritos a nombre del causante con expresión de los datos de identificación en el Registro Público, así como los linderos y medidas de cada finca; y

   b. Que los inmuebles mencionados son todos los que tenga inscrito el causante.

Artículo 1575 El inventario judicial de bienes muebles se practicará así: llegado el día y hora señalados para la diligencia, el Juez, su Secretario, los peritos y los demás interesados se trasladarán al lugar donde se hallen los bienes. El tenedor o poseedor de ellos manifestará todos los bienes que tenga en su poder o que sepa que corresponden a la herencia. La lista que de ellos se haga será firmada por todos los concurrentes.

Artículo 1576 El inventario extrajudicial se practicará por peritos ante dos testigos actuarios nombrados por los herederos presentes o sus representantes o por el Juez en caso de desacuerdo.

Artículo 1577: Si no se pudiere concluir los inventarios

en una sola sesión se extenderá por separado las diligencias de cada una de las sesiones que tuvieren lugar, expresándose en aquéllas las personas que hayan concurrido como interesados, las cuales firmarán con el Juez y el secretario.

Artículo 1578: Para la formación del inventario judicial de bienes muebles situados en lugares distintos de aquél en que esté radicada la sucesión, el Juez podrá comisionar a los de dichos lugares.

Artículo 1579: Cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia de la existencia de bienes en una mortuaria se promueva por algún interesado o heredero la formación de un inventario adicional, antes o después de hecha la adjudicación o la partición de los primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo tribunal. El mismo procedimiento se seguirá cuando hubiere que hacer corrección o rectificación para sanear defectos de inscripción en el Registro Público.

En caso de controversia se estará a lo dispuesto en el artículo 1336.

El inventario se hará en virtud de simple petición.

Artículo 1580: Los acreedores en el proceso de sucesión tienen derecho a concurrir a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión cuando presenten títulos de su crédito o cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo objetaren. Esto sin perjuicio de que puedan presentar su crédito desde que se dicte el auto de declaratoria de herederos. La intervención se hará por incidente, con audiencia de los

herederos.

Artículo 1581: Practicados los inventarios se procederá al avalúo de los bienes de la manera siguiente:

1. Si los bienes consistieren en dinero o en valores representativos del mismo, en créditos hipotecarios o en documentos de obligación y otras acreencias debidamente garantizadas, en concepto de los herederos, a dichos bienes se les asignará el valor nominal que tengan;
2. Si los bienes fueren muebles que no pudieren ser estimados de conformidad con el ordinal anterior, el Juez dispondrá que sean avaluados por dos peritos, de los cuales uno será nombrado por los herederos.
3. Si los bienes fueren inmuebles que figuren en el Catastro, el Juez señalará a dichos inmuebles el valor que tengan asignados en él, salvo que los herederos o el representante del Fisco impugnen ese valor.

El avalúo del catastro será probado mediante certificado expedido por el jefe de la oficina respectiva, el cual deberán presentar los herederos junto con escritos en que manifiesten su conformidad con dicho avalúo.

La estimación de los peritos, cuando la hubiere, podrá consignarse a continuación del mismo inventario o en pliego separado.

Cuando los herederos no se pongan de acuerdo en el nombramiento del perito avaluador que deben designar, lo nombrará el Juez.

Artículo 1582: Practicadas las diligencias prescritas en

los artículos anteriores, se dará traslado a los interesados por el término común de tres días, quienes podrán objetarlo. La objeción al inventario tendrá por objeto solicitar su adición o modificación, para que se incluyan nuevas partidas o se excluyan las que se consideren indebidamente incluídas. En dicho término de tres días los acreedores de la sucesión que hubieren concurrido al inventario podrán objetar éste a fin de que se incluyan a su favor las deudas ilegalmente desestimadas en el acto de la diligencia. Las objeciones al inventario o al avalúo se tramitarán y decidirán en cuaderno aparte, que se agregará al expediente.

Artículo 1583: A efecto de que se hagan las deducciones correspondientes en la liquidación o en la partición, se mencionarán en los inventarios los créditos a cargo de la mortuoria, pero únicamente aquellos respecto de los cuales concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que todos los coasignatarios reconozcan la legitimidad del crédito, o
2. Que el título que presente cada acreedor sea una de los que la ley requiere para dictar mandamiento de ejecución.

Artículo 1584: Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los casos en que la ley civil ordene la formación de inventarios.

Artículo 1585: Cuando se haya promovido proceso aparte sobre propiedad exclusiva de bienes inventariados, cualquiera de los interesados en dicho proceso podrá solicitar que se excluyan tales bienes de la partición o adjudicación, sin perjuicio de que si aquél se decide en

favor de la sucesión se proceda con arreglo al artículo 1601.

Sección 8a.

Partición

Artículo 1586: La partición de la herencia puede ser judicial o extrajudicial.

Será judicial:

1. Cuando uno o más de los partícipes estén ausentes o sean menores o incapaces, salvo lo dispuesto en el Código Civil; y,
2. Cuando los partícipes no estén de acuerdo con la manera de hacer la partición.

En los demás casos la partición será extrajudicial.

Artículo 1587: La partición podrá ser solicitada por los herederos, los legatarios y cualquier persona que tenga justificado interés.

Artículo 1588: Es competente para la partición judicial el juez ante el cual se haya abierto la sucesión.

Artículo 1589: Cuando se demande la partición de bienes herenciales por separado del proceso de sucesión, la demanda expresará el nombre y residencia de los coasignatarios o partícipes y con ella se acompañará copia del inventario practicado en el proceso de sucesión y del auto de adjudicación de bienes, dictado en el mismo proceso.

Artículo 1590: Cuando se pida la partición dentro del proceso de sucesión deberá presentarse la solicitud antes de que se ejecutorie el auto de adjudicación.

Artículo 1591: El auto en que se decrete la partición es

apelable en el efecto suspensivo. Dicho auto, así como aquél en que se niegue la partición, no impide que las partes hagan valer sus derechos mediante proceso sumario.

Artículo 1592: Decretada la partición, el Juez dará la orden enseguida al Registro Público para que se abstenga de registrar cualquier operación que se haya verificado con respecto a los bienes, con posterioridad a la demanda.

Esta orden se comunicará por telégrafo cuando la partición no se hiciere en la capital de la República.

El Juez prevendrá a los partícipes o herederos que dentro de tres días de hecha la notificación del auto respectivo, nombren un partidor que la efectúe, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes civiles.

Artículo 1593: Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección del partidor o no lo hicieren en el término señalado, que empezará a contarse desde la última notificación del auto que decreta la partición, lo hará el Juez.

Artículo 1594: El partidor desempeñará su encargo en el término que el Juez le señale, atendida la cuantía de los bienes y la probable extensión del trabajo.

Artículo 1595: Cualquier duda que no pueda ser resuelta por el partidor, será resuelta por el Juez en audiencia oral que celebrará previa notificación a las partes del señalamiento de la fecha.

Artículo 1596: Formulada que sea por el partidor la partición de los bienes hereditarios y la liquidación de los gastos de la partición, presentará su trabajo al Juez devolviendo los documentos que se le entregaren.

Artículo 1597: El Juez pondrá la partición formulada en conocimiento de los coasignatarios o partícipes para que en el término de tres días manifiesten si la aceptan o no.

Artículo 1598: Si la partición fuere objetada y las objeciones versaren sobre puntos de hechos que parecieran comprobados en el expediente, o sobre puntos de derecho, el Juez resolverá dentro de cinco días si debe o no hacerse la partición en todo o en parte.

Hállanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará también que la partición se rehaga si entre los herederos hay incapaces, siempre que el trabajo presentado no se ajuste a derecho.

Artículo 1599: Notificado este auto a las partes, si ninguna de ellas apelare o se hubiere resuelto la reconsideración de la partición, el Juez requirirá al partidor que la haga dentro de un término que se le señalará.

Artículo 1600: Reformada la partición en los términos ordenados, el Juez la aprobará y lo mismo deberá hacer si todos los partícipes convinieren en su legalidad o si las objeciones propuestas versaren sobre puntos de hecho no comprobados en el expediente. En este último caso, no obstante la aprobación, los partícipes opositores podrán promover mediante recurso de revisión la nulidad y rescisión de la participación por las causas que dan lugar a ello de acuerdo con el Código Civil.

Artículo 1601: El haberse omitido involuntariamente algunos bienes, no es motivo para rescindir la partición; aquélla en que hubiere ocurrido la omisión, se continuará

después dividiendo los bienes entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

Artículo 1602: Podrán los partícipes oponerse a la pretensión resciscria ofreciendo al que la hubiere intentado, el suplemento de su porción en numerario.

Artículo 1603: El partícipe que haya enajenado su porción en todo o en parte, no podrá intentar el recurso de nulidad o rescisión por error, dolo, o violencia, si la enajenación es posterior al descubrimiento del error, del dolo o de la cesación de la violencia.

Artículo 1604: El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar el recurso de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizados le correspondan.

Artículo 1605: Aprobada una partición, el Juez ordenará:

1. Que se protocolice en la Notaría respectiva, si existen bienes inmuebles;
2. Que el Notario expida copia de su bijuela a cada uno de los partícipes; Y,
3. Que se entregue a cada uno de éstos la parte de los bienes de la sucesión que le haya correspondido.

Artículo 1606: Cuando sea preciso vender una especie de la sucesión, decretada que sea la venta, previa la sustanciación de un incidente, se hará en pública subasta ante el Juez que conozca de la partición y en la forma prevista en este Código para la venta de bienes en proceso ejecutivo, pero no se admitirá postura que no cubra el avalúo. El auto que decrete la venta es inapelable; el que la deniegue es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1607: La oposición a la partición, que puede ser promovida por los acreedores reconocidos de la sucesión y los legatarios de cantidad, con el fin de que antes de llevarla a cabo se le pague o afiance el importe de sus créditos, deberá hacerse por medio de incidente.

Sección 9a.

Administración de la Herencia

Artículo 1608: La administración de los bienes de la herencia corresponde en las sucesiones testamentarias al albacea y a falta de éste a los herederos y en las sucesiones intestadas a los herederos, a medida que se vayan presentando.

Artículo 1609: Si son dos o más los herederos y no se ponen de acuerdo respecto a la administración de los bienes por ellos mismos conjuntamente o por uno de ellos o por un tercero, el Juez nombrará un administrador de la herencia hasta que se dicte auto de adjudicación o se efectúe la partición, según el caso.

En caso que así se justifique por circunstancias especiales este nombramiento podrá recaer en uno de los herederos, pero deberá prestar caución, a prudente arbitrio del Juez, para asegurar su manejo dentro del término que se le señale, a menos que todos los interesados lo eximan de ella. Esta disposición se aplicará en cualquier estado del proceso mientras no esté en firme la resolución aprobatoria de la partición.

Artículo 1610: Los administradores de herencia tendrán las facultades que la ley concede a los albaceas.

Artículo 1611: A petición de cualquiera de los

herederos, el administrador nombrado por el Juez deberá garantizar su manejo con caución suficiente a satisfacción del Juez.

Artículo 1612: Será removido, a petición de cualquiera de los herederos, el administrador a quien se le pruebe negligencia o malversación en el manejo de los bienes.

Artículo 1613: La petición de nombramiento o remoción del administrador y el otorgamiento de caución por el mismo, serán materia de incidente en el proceso de sucesión.

Artículo 1614: El auto de declaratoria de herederos otorga derecho a las personas en cuyo favor se dicta:

1. Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviere el causante contra terceros;
2. Para hacerse parte en todos los procesos entablados contra el causante antes de su muerte;
3. Para entablar ante los tribunales y ante toda clase de autoridades políticas y administrativas procesos no contenciosos o de carácter administrativo que competían al causante; y,
4. Para pedir al Juez, a falta de albacea, la administración de todos los bienes que pertenecieron al difunto, aún en el caso de que se hallen en poder de terceros, pero estos podrán oponerse a la entrega garantizando satisfactoriamente los perjuicios que pueda ocasionar su oposición. Esta se tramitará como incidente del proceso de sucesión con audiencia de los herederos.

Los herederos ejercerán estas pretensiones a nombre de la sucesión, mientras no se haya hecho la adjudicación

de bienes.

Sección 10

Pago de las Deudas Hereditarias

Artículo 1615: Los herederos pagarán las deudas hereditarias y las testamentarias que consistan en suma de dinero y sean de cargo de la masa común.

Artículo 1616: Se tendrán como pagadas las deudas que tome a su cargo un heredero, con anuencia del acreedor, renunciando éste a todo derecho contra los demás herederos.

En este caso se adjudicarán al heredero los bienes que debieren emplearse en el pago de la deuda o deudas que tome a su cargo.

Artículo 1617: Para el pago de las deudas, cuando se haga directamente a los acreedores, se destinarán de preferencia el dinero y sus signos representativos.

Artículo 1618: En caso necesario se promoverá la venta de bienes para atender el pago de las deudas.

Artículo 1619: Si las deudas son pequeñas, relativamente al monto del caudal, se cubrirán indistintamente a medida que fueren reclamadas.

Artículo 1620: Si las deudas hereditarias fueren relativamente considerables, se cubrirán éstas antes que los legados, si se advierte que dichos legados no podrán cubrirse íntegramente.

Artículo 1621: Si los gravámenes representan un término medio entre los casos de los dos artículos anteriores, de suerte que sea probable el pago total de los legados, podrán cubrirse éstos a la par con las deudas hereditarias, siempre que los legatarios den caución

suficiente para el caso de que tengan que restituir parte del legado.

Artículo 1622: Sólo se tomarán en cuenta para los efectos de los artículos anteriores las deudas inventariadas en el proceso de sucesión.

Los acreedores que no hayan hecho consignar sus créditos en el inventario, deberán cobrarlos a los herederos, por medio de proceso separado.

Artículo 1623: Para determinar los honorarios de los abogados y los peritos en la sucesión, el Juez se atendrá a lo dispuesto en la tarifa oficial, regulándolos de acuerdo con el activo neto de la sucesión, las gestiones y las circunstancias del caso concreto.

Sección 11

Acumulación de Sucesiones

Artículo 1624: El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquiden conjuntamente la herencia de ambos cónyuges o de padre e hijo.

Artículo 1625: Si ya se hubiere iniciado el proceso de sucesión de uno de los causantes, la del otro podrá promoverse dentro del mismo proceso.

Si el proceso de sucesión de cada uno de los cónyuges se ha promovido separadamente, cualquiera de los herederos reconocidos en las dos sucesiones podrá solicitar su acumulación.

Del derecho a que se refiere el párrafo primero de este artículo se podrá hacer uso mientras no se haya ordenado la partición o decretado la adjudicación dentro del proceso en curso y del derecho a que se refiere el

párrafo segundo, mientras en ninguno de los dos procesos se hayan dictado las mencionadas resoluciones.

La sucesión que esté más adelantada se suspenderá hasta que la otra se halle en el mismo estado.

Artículo 1626: Cuando se pide la acumulación a la solicitud deberá acompañarse la prueba que acredite la relación con el causante. A esta acumulación son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VI de este Libro, en cuanto fueren conducentes.

Corresponderá el conocimiento al juez del último domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 1627: Cuando dentro de un proceso de sucesión se promueva el de sucesión de otra persona y el Juez no pudiere conocer de este último por razón de la cuantía, enviará el proceso al juez correspondiente para que continúe conociendo de él.

Sección 12

Procedimientos Especiales Varios

Artículo 1628: El requisito de la intervención de los herederos presentes en lo concerniente a las precauciones que el albacea considere necesario tomar para la conservación y custodia de los bienes, así como también para la venta de bienes inmuebles, se entenderá llenado con el hecho de que a solicitud del albacea se notifique a los herederos la gestión o demanda que él promueva o que deba contestar según el caso. Dicha notificación se mandará hacer por el Juez que haya de conocer el asunto en primera instancia.

Artículo 1629: El derecho que la ley civil concede a los

acreedores del heredero que repudia la herencia en perjuicio de ellos para pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de dicho heredero, podrá hacerlo valer por medio del proceso abreviado, o si el proceso estuviere en trámite, por incidente.

Artículo 1630: El requerimiento que puede hacer un tercero interesado para que el heredero acepte o repudie una herencia se hará también por medio de proceso abreviado o si el proceso estuviere en trámite, por incidente.

Sección 13

Sucesiones Especiales de Menor Cuantía

Artículo 1631: Cuando los bienes de una sucesión no lleguen a los dos mil (B/.2000.00) balboas, el procedimiento será oral y se seguirán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1632: Los interesados presentarán verbalmente o por escrito y bajo la gravedad del juramento, solicitud al Juez Municipal del último domicilio del causante, detallando los bienes que éste haya dejado y el valor aproximado que tienen y la fecha de la defunción.

Artículo 1633: Presentada esta solicitud, el Juez inmediatamente la pondrá en conocimiento del Personero Municipal y del representante del Fisco; fijará un edicto con extracto de ella en la Secretaría del mismo Juzgado por diez días y el interesado hará publicar por una sola vez, una copia en un periódico que circule diariamente en el lugar.

Artículo 1634: Mientras transcurre el término del edicto, el Juez hará llegar al expediente certificados

del Registro Civil en relación con la defunción del causante, así como aquellos que demuestren el parentesco de los interesados con aquél y del Registro Público en cuanto a los bienes inscritos, los cuales serán expedidos en papel simple y sin costo alguno.

Artículo 1635: Vencido el término sin que se haya presentado oposición alguna, el Juez hará el inventario con dos peritos nombrados en la forma regular; hará la declaratoria de herederos, les adjudicará los bienes y ordenará lo necesario para que pasen a poder de éstos.

Cuando se trate de valores conocidos como depósitos en los bancos, cheques y efectos análogos, se prescindirá del inventario.

Artículo 1636: Antes de la adjudicación de los bienes, el representante del Fisco podrá comprobar que los bienes reclamados, por su cuantía, están sujetos al impuesto de asignaciones hereditarias y en este caso el Juez dará por terminado el procedimiento especial y ordenará a los interesados reclamarlos por el procedimiento general.

Si dentro del término del edicto, que se contará a partir de su publicación, se presentaren pretensiones excluyentes, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, siguiendo siempre el procedimiento verbal establecido.

Artículo 1637: El Juez queda facultado para hacer todas las averiguaciones que estime necesarias o conducentes, sin limitación ni restricción alguna.

TITULO XIV

PROCESOS DE EJECUCION

Sección 1a.

Formas Generales

Artículo 1638: Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí lo es la hecha en el interrogatorio prejudicial recibido con el lleno de las formalidades legales.

Asimismo, existirá la vía ejecutiva cuando una norma especial expresamente otorgue tal mérito.

Artículo 1639: Son títulos ejecutivos:

1. Las sentencias ejecutoriadas de condenas y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio;
2. Las sentencias de árbitros y arbitradores;
3. Toda actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa;
4. Las escrituras públicas;
5. Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante el Juez o haya sido declarado confeso o haya presentado el documento a un Notario para su certificación o protocolización o haya muerto y los herederos reconozcan la firma;
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales,

los cánones de arrendamiento cuya liquidez se compruebe mediante recibos no pagados, junto con el respectivo contrato de arrendamiento inscrito en el despacho oficial competente, o que cumpla cualquiera de los requisitos previstos en el ordinal anterior;

7. El documento en que conste contra el propietario de la carga créditos de conformidad con el Código de Comercio;

8. El documento en que conste, contra el dueño de la nave, créditos de conformidad con el Código de Comercio;

9. El documento en que conste contra el dueño del flete créditos de conformidad con el Código de Comercio;

10. Los cheques rechazados por el banco contra el cual se haya girado, por insuficiencia de fondos o por no tener cuenta en el Banco el girador;

11. Los documentos negociables contra los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas y demás partes que intervengan en los mismos;

12. Los bonos y sus cupones;

13. El crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, según lo dispuesto en la ley;

14. Cualquier otro título que la Ley le atribuya fuerza ejecutiva;

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos

acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado; y

16. El documento en que conste una fianza solidaria, aunque el mismo no exprese cantidad líquida, siempre que dicho documento reúna los requisitos previstos en el numeral 5 de este artículo y la fianza acceda a una obligación documentada en un título que, de suyo, preste mérito ejecutivo.

Artículo 1640: Los instrumentos especificados en las disposiciones anteriores se regirán por las siguientes reglas:

1. Para que presten mérito ejecutivo, han de aparecer extendidos en la forma y con los requisitos exigidos por la ley coetánea con su expedición, según su clase y naturaleza;

2. Los documentos especificados no prestan mérito ejecutivo si no cuando de ellos resulte obligación clara y de plazo cumplido, de pagar una cantidad líquida o liquidable o de entregar, hacer o dejar de hacer una cosa determinada.

   Entiéndese por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas; pero no tienen carácter de indeterminados los intereses de un capital líquido, aunque no estén liquidado, ni aquellas cantidades determinables mediantes operaciones aritméticas que el título suministre;

3. Cuando sirva de recaudo una sentencia ejecutoriada

deberá acompañarse con copia de ésta un certificado por el secretario del tribunal que la profirió en que conste que la ejecución de la sentencia no se llevó a cabo en la forma prescrita en el artículo 1024.

4. La falta de timbres fiscales en el documento no le resta mérito ejecutivo;

5. Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro documento auténtico que se presente junto con aquél, resulte haberse cumplido la condición o prestación;

6. Si la obligación fuera en moneda extranjera, la ejecución, a opción del acreedor, podrá promoverse en dicha moneda o por el equivalente en moneda de curso legal en la República de Panamá, conforme al tipo de cambio pactado por el acreedor y el deudor o, en ausencia de tal pacto, al tipo de cambio vigente al presentarse la demanda, según se establezca mediante certificación del Banco Nacional;

7. El acreedor no está obligado a probar que el deudor ha faltado a su obligación, salvo que consista en no hacer alguna cosa, caso en el cual debe probar, aunque sea con información sumaria, que el deudor la hizo.

Artículo 1641: La vía ejecutiva podrá prepararse:

1. Solicitando al ejecutado que reconozca la firma cuando el documento sea privado y requiere reconocimiento. Reconocida la firma, el documento presta

mérito ejecutivo, aunque se hubiere negado su contenido. Si el ejecutado negare la firma, el ejecutante podrá, mediante incidente, comprobar si la firma es auténtica, manteniendo en todo caso las medidas precautorias;

2. Tratándose del cobro de alquileres manifestará el requerido su calidad de arrendatario y, en caso afirmativo, exhibirá el último recibo. Si no hiciere las manifestaciones que se le requieran, se librará mandamiento por las sumas que el ejecutante bajo la gravedad del juramento afirme ser acreedor. Si el requerido negare la firma o el carácter de arrendatario la ejecución no podrá librarse. Junto con la demanda el ejecutante acreditará su condición de propietario y arrendador del bien y presentará los recibos no pagados;

3. Si un documento prestare mérito ejecutivo, pero no estableciere una suma líquida, el ejecutante podrá acudir a la vía de incidente para establecerla;

4. Cuando el cumplimiento de plazo, condición o contraprestación o exigibilidad del crédito, no se deriven del mismo título ejecutivo, el ejecutante podrá valerse de cualesquiera de las diligencias preparatorias consagradas en este Código; y,

5. Cuando se trate de obligaciones alternativas cuya elección corresponda al deudor, el ejecutante podrá solicitar al Juez que le requiera al deudor para que la haga, apercibiéndole que, de no hacerla, el propio Juez la hará o que se hará por quien corresponda, de conformidad con el contrato o con la ley.

Artículo 1642: Si propuesto un proceso ejecutivo no se pudiere requerir en forma legal a la persona que deba reconocer el documento, el demandante podrá previo informe secretarial, presentar escrito transformando su demanda en proceso sumario y en esta vía se continuará el proceso. Lo mismo podrá hacer si el deudor no reconociere como suya la firma, pero en este caso deberá presentar su escrito dentro de los seis días siguientes al día en que fue negada la firma.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando siendo varios los llamados a reconocer el documento, uno o más de ellos no pudieren ser citados o negaren la firma.

Artículo 1643: Sin perjuicio de la ejecución que se hubiere librado, el demandante podrá transformar el proceso ejecutivo en proceso sumario contra los que hubieren sido citados o reconocidos su firma. Con este fin, el demandante presentará su libelo de demanda dentro de los seis días de que trata el artículo 1642 pidiendo, entre otras cosas, que a ella se agregue copia pertinente de la actuación en el proceso ejecutivo.

La tramitación del proceso sumario continuará en el mismo juzgado y en ambos procesos se hará referencia al otro, y cualquier abono que se se hiciere al acreedor en un proceso se anotará en el expediente del otro proceso para evitar que el acreedor cobre más de lo que se adeude en total.

Artículo 1644: Siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que otorgue derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convención o

por disposición de la ley y el ejecutante reclame el pago de ellos, la ejecución se librará por el principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago.

Cualesquiera que sea el objeto de la ejecución, ella comprende el pago de las costas.

Artículo 1645: Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si se demanda una obligación de hacer y se pide perjuicio por la demora en la ejecución del hecho.

Artículo 1646: Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, deberá acreditarse la contravención por cualquiera de los medios contemplados en los artículos 1638, 1639, 1641 y 1647.

Artículo 1647: El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios debido a la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto al dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificando bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés, junto con un dictamen de dos peritos, que se ratificarán ante el juzgado a efecto de que se siga la ejecución por una suma líquida de dinero.

También podrá el acreedor demandar dichos perjuicios en subsidio, para el caso de que el deudor no cumpla. Si el ejecutado no cumple el mandamiento ejecutivo en el término que la ley o el Juez señalen, el demandante podrá pedir dentro de los diez días siguientes que se libre ejecución conforme a lo indicado en el párrafo primero.

Sección 2a.

Auto Ejecutivo

Artículo 1648: Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, o notificado al deudor la cesión del crédito, se librará de inmediato la ejecución y se notificará allí mismo el mandamiento de pago, sin permitirle al deudor que se ausente del despacho hasta que se practique esa diligencia; y el Juez así lo hará si el documento presta mérito ejecutivo.

Si el título requiriese preparación, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 1641. Preparado el título, quedará disponible la acción ejecutiva.

Si el deudor citado para reconocer la firma no compareciere, se aplicará en lo que sea conducente el artículo 853 de este Código. Reconocida la firma del documento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiere negado el contenido.

Artículo 1649: El auto ejecutivo debe contener:

1. La designación, por su nombre y apellido, del acreedor ejecutante, del deudor ejecutado y del poseedor de la cosa, cuando por tratarse de acción real esto sea necesario;
2. La orden de cumplir la obligación de que se trate,

suficientemente especificada y la de pagar las costas que serán tasadas provisionalmente por el Juez; y,

3. El nombramiento de despositario por el Juez cuando proceda, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor bajo su responsabilidad solidaria.

Cuando alguna de las diligencias expresadas se encomiende a un Juez comisionado, éste procederá como si fuera el del conocimiento, al librar y notificar el mandamiento ejecutivo. Una vez notificado éste, el comisionado procederá de acuerdo con el artículo 1667 de este Código. Luego que haya cumplido los deberes que esta disposición le impone, devolverá todo lo actuado al Juez comitente.

En las ejecuciones libradas por medio de Juez comisionado, el ejecutado podrá interponer ante éste todos los recursos legales que puedan favorecerlo, los cuales serán concedidos y resueltos, según el caso, por el Juez del conocimiento.

Artículo 1650: Cuando la notificación del auto ejecutivo y diligencias consiguientes hayan de practicarse por comisionado, puede entregarse el exhorto o despachos al ejecutante, y éste puede exigir del comisionado que anote el día de recibo, desde el cual corre el tiempo señalado para el desempeño de la comisión.

Artículo 1651: Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de seis días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Cuando se trate de pensión de alimentos decretados

en resolución judicial, la orden de pago comprenderá además de las pensiones vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los seis días siguientes al respectivo vencimiento.

Artículo 1652: Si la obligación es dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, se procederá así:

1. El Juez ordenará al demandado que presente y entregue al demandante los bienes debidos en el lugar indicado en el título ejecutivo o en su defecto en el del proceso, para lo cual señalará fecha y hora dentro de los seis días siguientes. El mandamiento ejecutivo se librará además por los perjuicios moratorios, si se hubieren pedido;
2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niegue a recibirlos sin alegar razón alguna, el juez nombrará un depositario a quien los entregará por cuenta de aquél, y declarará cumplida la obligación. Igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes. En el primer caso el auto es apelable en el efecto suspensivo, y en el diferido cuando la ejecución deba continuar por perjuicios moratorios;
3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad de los bienes, el Juez decidirá la objeción previo dictamen de los peritos y mientras tanto, los entregará a un depositario. Si los bienes son de la calidad debida, el Juez ordenará su entrega al acreedor; en el caso contrario el ejecutante podrá insistir en que se presenten nuevos

objetos del género debido o que se extienda la ejecución al valor de los bienes, en la forma indicada en el artículo 1645. El auto que decida la objeción es apelable en el efecto diferido.

Si los bienes no se presentan en la cantidad debida, el Juez ordenará su entrega en caso de que el demandante lo solicite, y resolverá lo conveniente respecto al saldo.

4. Si la obligación es de dar una especie mueble y ésta ha sido embargada previamente, el demandado podrá cumplir el mandamiento ejecutivo, presentando personalmente orden escrita al depositario de que la entregue al demandante y si fuere el caso la ejecución continuará por los perjuicios moratorios; y,

5. Si por la naturaleza y objeto de la obligación, la entrega de la cosa que debió hacerse en cierto tiempo carece ya de objeto, se librará la ejecución por el valor de los perjuicios.

Artículo 1653: Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El Juez ordenará al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda;

2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para fecha y hora determinadas, dentro de los seis días siguientes, para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta o no concurre a la diligencia o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida; pero si las propone, se estará a lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 1652;

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios por el incumplimiento, el demandante podrá solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor y así lo ordenará el Juez, siempre que aquélla sea susceptible de tal forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que se someterá a la aprobación del Juez; y,

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada, se extenderá la ejecución a su valor.

Artículo 1654: Cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios demandados, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de que no suscriba la escritura o documento en el término de seis días, el Juez procederá a hacerlo en su nombre.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado sobre su propiedad actual.

No será necesario el certificado de propiedad cuando

se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, ganado u otros medios de explotación económica o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del Registro Público acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el Juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que estos hayan sido embargados como medida previa.

Artículo 1655: Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el demandado no cumple la obligación en el plazo prudencial que se le señala, el Juez dispondrá, mediante auto, suscribir él mismo y el Secretario dicha escritura en nombre del deudor, si así lo ha solicitado el ejecutante.

El auto que ordene suscribir una escritura o un documento o el que lo niegue es apelable en el efecto diferido.

Artículo 1656: Si la obligación es de no hacer y se ha comprobado la contravención, el Juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios si en la demanda se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción, con base en cualquiera de las circunstancias previstas en la ley civil, deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el Juez ordenará su destrucción a expensas del deudor si el demandante lo pide y sin perjuicio de que se haya demandado o demande indemnización por el incumplimiento. Para llevar a cabo la destrucción podrá el Juez requerir el auxilio de la fuerza pública y en cuanto sea pertinente, aplicará lo dispuesto en el artículo 1660.

Artículo 1657: El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documento y destruir lo hecho, sólo podrá llevarse a efecto una vez en firme la respectiva resolución.

Artículo 1658: Si dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo en que deba cumplirse la obligación de hacer o no hacer, no se pida que se ejecute el hecho por un tercero o se destruya lo hecho o que se libre mandamiento de pago por los perjuicios derivados, el Juez declarará terminado el proceso; pero si el mandamiento ejecutivo comprende otra prestación, se seguirá la ejecución respecto de ésta.

Cuando se trate de obligaciones de dar especie mueble o bienes de género distinto de dinero, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 1659: El auto que declare la terminación del proceso, será apelable en el efecto suspensivo; el que ordene seguirlo en cuanto a las demás prestaciones, en el devolutivo.

Artículo 1660: Si la cosa hecha pudiere ser destruída, el ejecutado puede pedir al Juez que le de un plazo para la destrucción y que la indemnización por perjuicios se

límite a los gastos que cause la falta transitoria de la obligación.

El Juez accederá a tal petición siempre que se asegure, a su satisfacción, el cumplimiento de lo ofrecido.

Si el ejecutado no diere la fianza o no efectuare la destrucción de la cosa, dentro del plazo que le hubiere señalado para tal efecto, el Juez autorizará al ejecutante para que la destruya. Este podrá entonces pedir el costo de la destrucción y la indemnización por perjuicios y estimará el total de ellos bajo juramento.

En este caso tendrán aplicación los artículos que reglamentan la liquidación de condena en abstracto.

Artículo 1661: Si el título ejecutivo resultare de una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1662: Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumpliere, se decretará de inmediato el embargo, resolviéndose al quedar firme el auto ejecutivo, si procede la entrega definitiva.

Si la cosa ya no existe, o no pudiere embargarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el Juez con base en dictamen pericial conforme a las normas sobre esta clase de prueba y los daños y perjuicios causados.

El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores fijados y pedir la práctica de las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento del incidente.

Artículo 1663: Cuando la ejecución recaiga sobre cosas

que, sin ser dinero se determinen por número, peso o medida, se observarán las siguientes reglas:

1. Si no se designan la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
2. Si solamente hubiere de calidad diferente a la estipulada, se embargarán, si lo pidiere el ejecutante, sin perjuicio de que posteriormente se hagan los abonos o ajustes correspondientes; y,
3. Si no tuviere el ejecutado de ninguna calidad, la ejecución se hará conforme al segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 1664: Aunque el deudor pague en el acto del requerimiento o antes, serán de su cargo las costas causadas. En este caso las costas en derecho serán reducidas a la tercera parte.

Si se hiciere el pago de la deuda principal, intereses y costas en el acto del requerimiento, el Juez lo hará constar en los autos por medio de diligencias, mandará entregar al ejecutante la suma satisfecha y declarará terminado el proceso.

Artículo 1665: Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello. Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Artículo 1666: El auto que libra mandamiento de pago por

la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

El auto que niega la ejecución será apelada en el efecto suspensivo. Si el superior revocare el auto y librare la ejecución, la notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso.

Sección 3a.

Notificación del Auto Ejecutivo

Artículo 1667: El Juez del conocimiento, cuando proceda por sí o el comisionado, en su caso, sin perjuicio de las disposiciones especiales, tiene los deberes siguientes:

1. Notificar el auto ejecutivo personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituído, diligencia que firmarán el Juez, el notificado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar y el Secretario;
2. Exigir del deudor, en el acto de la notificación, que pague o cumpla lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto ejecutivo;
3. Exigir del deudor, en caso de no pagar que declare bajo juramento si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda y las costas del juicio y cuáles presenta al efecto;
4. Embargar en el acto los bienes que presente el deudor o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos avaluar. Si se tratare de bienes

inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1671. La falta de declaración de bienes por el deudor será sancionada como desacato. Las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente y el Juez enviará copia de la actuación al respectivo agente del Ministerio Público.

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4a., Capítulo VI, Título VIII de este Libro.

Artículo 1668: Si el deudor hiciere el pago de la deuda principal, intereses y costas, en el acto del requerimiento el Juez por medio de proveído de mero obedecimiento, mandará entregar al actor la suma satisfecha y declarará terminado el proceso. En este caso, las costas serán reducidas a la tercera parte.

Artículo 1669: Cuando los bienes presentados por el deudor y embargados no fueren suficientes para el pago, el ejecutante tiene derecho a denunciar otros.

Artículo 1670: Si el Secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el Juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente.

Sección 4a.

Embargo y Avalúo de Bienes

Artículo 1671: Tratándose de bienes inmuebles, el

embargo consistirá:

a. En poner el inmueble fuera del comercio mediante la anotación del auto en el respectivo Registro, hasta tanto el bien sea rematado, o liberado mediante el pago de la deuda;

b. En hacer entrega del inmueble a un depositario para que cobre sus rentas, si así lo pide el acreedor y lo estime el Tribunal; o,

c. En ambas cosas a la vez.

Artículo 1672: Si no se conocieren bienes del deudor, o si los embargados resultaren insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado prohibición general de vender o gravar sus bienes inmuebles o muebles inscribibles. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes para embargo o diera caución suficiente.

Artículo 1673: El embargo de los bienes manifestados por el deudor se hará en el orden siguiente:

1. El dinero y sus signos representativos;
2. Las alhajas, piedras o metales preciosos;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Los bienes inmuebles o su renta;
5. EL quince por ciento del excedente del sueldo o salario mínimo que el deudor gane con su empleo, o el quince por ciento de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente;
6. Los bienes muebles en general;
7. Los frutos y rentas de toda especie; y,
8. Los demás bienes que tenga el deudor.

Artículo 1674: Salvo lo dispuesto en leyes especiales,

podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:

1. El sueldo o salario mínimo y la parte mínima del salario, salvo que se trate de reclamo de pensiones alimenticias;
2. El ochenta y cinco por ciento del sueldo o salario fuera de los casos expresados en el ordinal anterior, salvo que se trate de reclamos de pensiones alimenticias;
3. El lecho del marido y la mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas; así como los muebles indispensables de la habitación de la familia, incluyendo una máquina de coser, estufa, lavadora, radio, televisor, refrigeradora y accesorios de cocina;
4. Los libros, muebles, máquinas, instrumentos y material de su arte, oficio o profesión hasta por valor de cinco mil balboas y a elección del mismo deudor;
5. Las máquinas, animales e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén asignados, hasta por un valor de cinco mil balboas y a elección del mismo deudor;
6. Los artículos de alimento y combustible que existen en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;
7. Los derechos personales de uso y habitación que

posea el deudor;

8. Las prestaciones laborales de acuerdo al Código de Trabajo y las pensiones alimenticias que se deban por ley;

9. Las prestaciones sociales, pensiones o jubilaciones;

10. La prenda consignada en poder de un Juez para su venta;

11. Las sumas depositadas en cuentas de ahorro, en las instituciones bancarias, hasta la cantidad de mil balboas;

12. Los papeles, retratos familiares, el anillo nupcial, las condecoraciones, medallas, trofeos, ornamentos y pergaminos recibidos en reconocimiento de méritos especiales;

13. Los edificios destinados a iglesias, las cosas sagradas y las demás cosas que sirvan para el ejercicio del culto religioso;

14. Los bienes pertenecientes al Estado, a los Municipios o a entidades estatales, autónomas o semiautónomas con excepción de las empresas mixtas;

15. Los terrenos comprendidos dentro de los cementerios, las tumbas o mausoleos, lo mismo que la extensión de tierra sobre la cual estén construídos, cualquiera que sea el lugar de su ubicación;

16. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los empresarios o contratistas de obras durante la ejecución de los trabajos, con excepción de las reclamaciones de los respectivos trabajadores o proveedores de materiales, mientras dura la construcción de la obra;

17. Ganado vacuno, caballar, porcino, aves de corral y cosecha hasta por quinientos (B/.500.00) balboas; y,
18. Cualquier otro bien que la ley señale como inembargable.

De oficio o a petición de parte, deberá el Juez que la decretó, o el superior, en cualquier momento, revocar una orden de secuestro o embargo violatorio de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 1675: El orden establecido puede variarse a voluntad del acreedor cuando el deudor no señale bienes o se niegue a señalarlos, o esté ausente, o cuando no haya dinero efectivo con que satisfacer la cantidad demandada, o cuando los bienes no sean suficientes, o cuando estuvieren en lugares muy distantes.

Artículo 1676: Cuando se embarguen bienes inmuebles o su renta, naves, o aeronaves, se dará orden al Director del Registro correspondiente de hacer la inscripción provisional.

Cuando se embargue un inmueble, el ejecutante presentará dentro de los dos días siguientes, un certificado del Registro Público, en el cual conste si el inmueble está libre o si está gravado con hipotecas o anticresis. Presentará también otro certificado del empleado respectivo de Hacienda, acerca del valor que en el Catastro tenga la finca.

Artículo 1677: Si los inmuebles embargados no figuran en el Catastro, el avalúo se hará oyendo el concepto de dos peritos nombrados por las partes. Si las partes no los designaren, lo hará el Juez.

Si el inmueble estuviere gravado con hipotecas o anticresis, el Juez dispondrá que se cite a los acreedores respectivos para que puedan hacer valer sus derechos dentro del término que el Juez les fije con tal fin, el cual no podrá ser mayor de veinte días ni menor de diez.

Si no se encontrare a los acreedores para la citación personal, se les emplazará por edicto.

Artículo 1678: Si los acreedores citados personalmente no comparecieran dentro del término señalado, del producto del remate se deducirá la parte que les corresponda y se depositará en el Banco Nacional a su nombre.

Artículo 1679: La omisión en la citación de un interesado vicia el remate.

Artículo 1680: Podrán embargarse inmuebles que no se hallen inscritos en el Registro Público. En estos casos se llevará a cabo el depósito y avalúo como si se tratara de bienes muebles.

Artículo 1681: A los inmuebles que paguen contribución al Fisco les fijará el Tribunal el valor que tengan asignado en el respectivo Catastro.

Artículo 1682: Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 546 y 549 de este Código.

Artículo 1683: Los inmuebles por destinación no podrán ser embargados sino con el inmueble al cual se adhieren.

Artículo 1684: Cuando se embarguen créditos pertenecientes al ejecutado, se intimará al deudor de éste que el

pago debe hacerlo en el juzgado. Si en el momento de hacerse la intimación al deudor, éste estuviere en mora, o se constituyere en mora después, el Juez, a solicitud de cualquiera de las partes, nombrará un comisionado, que deberá ser abogado en ejercicio, para que cobre el crédito y lo entregue al Juez. El que pide el nombramiento estará obligado a adelantar lo necesario para que el comisionado cumpla su cometido.

Artículo 1685: EL embargo de las acciones u otros valores nominativos, se verificará mediante la aprehensión del respectivo certificado de acciones que se notificará a la sociedad, a la entidad emisora o al agente de transferencia. En caso de que el ejecutante lo solicitare, bastará que se notifique el embargo a la sociedad, a la entidad emisora o al agente de transferencia. La parte notificada, dentro de los seis días siguientes, a más tardar, avisará al tribunal haber cumplido la orden; o en caso contrario, las causas por las cuales no haya podido darle cumplimiento.

Artículo 1686: Cuando se embarguen valores al portador, será necesario la aprehensión del documento mismo. Si dichos valores se encontraren depositados a nombre del deudor, se comunicará al depositario el embargo decretado, por lo cual, quedará convertido en depositario judicial.

El embargo podrá incluir intereses y dividendos.

Artículo 1687: El Juez determinará el número de depositarios que deben actuar, si no bastare uno sólo. Si una de las parte pide que el depositario afiance su

manejo y se justifica la solicitud, el Juez lo dispondrá así, a su prudente arbitrio y señalará para ello un termino máximo de cinco días.

Si el depositario no presta la fianza, el Juez procederá a reemplazarlo.

Artículo 1688: El Juez, sin más trámites, removerá al depositario cuando ambas partes lo pidan de común acuerdo o cuando lo pida el ejecutante, aunque no se exprese causa alguna. También lo hará sumariamente cuando lo pida el ejecutado si presenta prueba de que el depositario no administra el depósito con la debida fidelidad y celo, o si no rinde cuentas en su oportunidad.

Artículo 1689: El ejecutante será solidariamente responsable por los actos del depositario que designe, cuando se acredite que éste ha incurrido en culpa, excepto cuando el depositario sea el propio ejecutado.

Artículo 1690: Si el ejecutante lo solicita, el Juez podrá disponer que el ejecutado o una persona que éste designe continúe la administración de la empresa, semovientes o inmuebles, quien quedará con el cargo de interventor previniéndole que proceda de acuerdo con el ejecutante. El interventor recibirá los ingresos, hará o autorizará los gastos y consignará periódicamente el producto líquido en el Banco Nacional del lugar. EL ejecutado tendrá el carácter de depositario. El ejecutado podrá ser removido del cargo por la sola petición del ejecutante.

Artículo 1691: Si el ejecutante lo pidiere, se

prescindirá del remate, con el fin de que el crédito sea cancelado con el producto de la administración, sin perjuicio de que posteriormente pueda solicitarlo.

En todo caso el depositario-interventor estará obligado a rendir, dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes, una cuenta mensual en la que aparezca pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje y a exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos.

El depositario interventor podrá ser removido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1688.

Artículo 1692: Cuando al efectuar el embargo de una empresa o establecimiento se encuentre dinero en efectivo, el Juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

Artículo 1693: Cuando se embargue un bien inmueble el ejecutante presentará, dos días después de decretado el embargo, un certificado del registro Público, en el que conste si la finca está libre, o si está gravada con hipoteca o anticresis.

Artículo 1694: Si la finca estuviere gravada, el Juez dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos para que, dentro del término que les señale, puedan hacer valer sus derechos.

Si no se encontrare a los acreedores para la citación personal, se procederá mediante emplazamiento conforme a las reglas generales y se entenderán las diligencias con el defensor que se nombre.

Si los acreedores citados no comparecieren en el

término señalado, del producto del remate se deducirá la parte que les corresponda y se depositará en el Banco Nacional a su nombre.

Artículo 1695: Cuando el embargo resultare perjudicial para la continuación de las actividades económicas del ejecutado, podrá éste dentro del término previsto en el artículo 1732, pedir su sustitución en bienes distintos que fueren suficientes. Esta solicitud se tramitará en cuaderno separado.

Artículo 1696: Cuando la cosa objeto del embargo se halle en poder del acreedor, por razón de prenda u otra semejante, no será necesario proceder a la aprehensión, y el acreedor quedará de hecho constituído en depositario judicial de ella.

Artículo 1697: A solicitud del deudor, del acreedor o aún de oficio, cuando el valor de los bienes embargados sea superior al importe por el cual se ha decretado, el Juez podrá disponer sumariamente la reducción del embargo.

A solicitud del acreedor y sin audiencia del deudor, puede solicitarse ampliación del embargo, cuando los bienes sean insuficientes.

Artículo 1698: Cuando a una persona le fuere embargada el porcentaje legal del sueldo que devenga por su empleo, si cambiare de éste o fuere nombrada para otro, ese gravámen afectará asimismo el nuevo sueldo, con preferencia a cualquier otro propuesto con fecha posterior al primero.

El embargo o secuestro propuesto con posterioridad

al primero no surtirá efectos, si el interesado que tenga preferencia presenta una solicitud al tribunal que decretó el segundo embargo o secuestro acompañando copia auténtica de la nota de embargo o secuestro con expresión de la fecha en que se decretó

Será rechazada de plano la petición que no se funde en esta prueba.

Si se cumple con este requisito, el Juez que resuelve la petición comunicará al despacho u oficina donde deben hacerse las retenciones que se le de preferencia al embargo o secuestro de fecha más antigua y advirtiendo que el decretado por el tribunal que resuelve lo seguirá en turno una vez finalizados los descuentos, sin perjuicio de cualesquiera otros embargos o secuestros ignorados por dicho tribunal. En este caso se seguirá el mismo procedimiento.

La entrega de los descuentos se suspende por el tiempo en que se resuelve esta petición.

Si el Juez niega esta petición, el interesado puede apelar ante el superior, en caso que se resuelva favorablemente la petición es irrecurrible.

Artículo 1699: Cuando varíe de cualquiera manera el cargo, posición, denominación o lugar de prestación de servicios de un servidor público a quien se pague por medio de la Contraloría General de la República, el cambio no afectará los secuestros o embargos anteriormente decretados y aquélla está en la obligación de continuar los descuentos. Esta disposición rige aún en los casos en los cuales se trate de cambio de Ministerio

o cualquiera otra dependencia oficial que pague la Contraloría.

Artículo 1700: La suma embargada sólo puede aumentar porque se haya incurrido en error aritmético, en liquidaciones anteriores o porque, habiéndose interrumpido los descuentos, una nueva liquidación haga aumentar las costas, gastos o intereses.

Sección 5a.

Reclamación al Hacer el Depósito

Artículo 1701: Si al momento de hacerse el depósito de los bienes embargados se hallaren en poder de otro que exprese ser su dueño o que los tiene a nombre de persona distinta del ejecutado, el Juez los dejará en su poder en depósito, y pondrá el hecho en conocimiento del ejecutante.

Dentro de los tres días siguientes debe manifestar el ejecutante si insiste o no en que se siga la ejecución sobre esos bienes y tendrá otro seis días para afianzar, a satisfacción del Juez, la indemnización por los perjuicios que causare la ejecución.

Artículo 1702: Si el acreedor insiste en que se persigan los bienes y dá la fianza respectiva, tiene derecho a pedir que el tercero que ocupe los bienes afiance, a satisfacción del Juez, que las devolverá en el estado en que se encuentran, si se declara que no le pertenecen, y si no son fungibles; si lo son, se devolverán otros tantos de la misma calidad. Si no se consigna la fianza dentro de seis días, se entregarán los bienes a un depositario nombrado por el Juez.

Lo mismo se hará cuando los bienes denunciados por el acreedor se encuentren en poder del deudor y éste presente prueba sumaria de que los tiene, no como dueño, sino a nombre de otro.

Artículo 1703: El Juez, al ejecutarse la diligencia de embargo, resolverá cualquier dificultad que se suscite, allanándola para que el embargo no se suspenda, sin perjuicio de lo que posteriormente decida mediante auto y asímismo tendrá suficientes facultades para decidir los problemas que se presenten con respecto a la subsistencia, reducción o ampliación del embargo y para tomar de plano las medidas que se requieran para que en lo posible se eviten perjuicios innecesarios al ejecutado o a terceras personas.

Sección 6a.

Desembargo

Artículo 1704: En los casos de que trata la Sección 5a., si el ejecutante guarda silencio o no presta la fianza prescrita por el artículo 1702, se desembargarán los bienes y cesará el depósito.

Artículo 1705: Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha

copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 1676 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado.

Sección 7a.

Excepciones

Artículo 1706: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Artículo 1707: Si el auto ejecutivo se notificare por medio de Juez comisionado, los ocho días para proponer excepciones se contarán desde que el despacho librado regrese al Juez del conocimiento, debiendo el secretario anotar esta fecha en el expediente. Si así no lo hiciere, será responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir a las partes.

Artículo 1708: Las excepciones se harán valer por medio de incidente y se sujetarán a las normas de los incidentes, en la medida que no fueren modificadas por las reglas contenidas en esta Sección.

Artículo 1709: Sin perjuicio del derecho a invocarse como excepción, el ejecutado puede apelar respecto de las objeciones al título tales como inexistencia o falta de idoneidad del mismo.

Artículo 1710: Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1706, este puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales.

Artículo 1711: Cuando la ejecución tenga por base una resolución, sea de Juez o de árbitros o arbitradores, o una actuación judicial, las excepciones han de fundarse en hechos ocurridos después de la fecha de tal decisión. Si se proponen en contra de lo dispuesto, el Juez los rechazará de plano.

Artículo 1712: Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706, el Juez dará

traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días; una vez vencido éste, sea que el ejecutante conteste o no y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables. Las partes de común acuerdo pueden solicitar que se prolongue hasta el máximo cuando el Juez hubiere fijado uno menor.

Expirado éste término y sin que se dicte providencia alguna, el ejecutado podrá alegar dentro de tres días y el ejecutante dentro de los tres siguientes.

El Juez decretará pruebas de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 782.

Sólo la sentencia que resuelva las excepciones es apelable.

Artículo 1713: El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones.

Si la impugnación fuere propuesta por el ejecutante dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del auto que reconozca las excepciones y diere caución equivalente a la de secuestro, se mantendrá el embargo y el proceso abreviado se tramitará a continuación en el expediente que contiene el proceso ejecutivo.

Artículo 1714: Si las excepciones propuestas fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o si se hubiere abierto a pruebas y el respectivo término hubiere vencido, el Juez ordenará en una misma providencia el trámite de alegatos, a efecto de

que el ejecutado alegue en los tres días siguientes y el ejecutante, dentro de los tres días subsiguientes.

Artículo 1715: Surtido el trámite de alegato, el Juez de inmediato fallará sobre las excepciones propuestas. En caso de que reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere decretado embargo.

En caso negativo, ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriado el auto que decida las excepciones.

Artículo 1716: Si se declara probada una excepción, de modo que termine la ejecución, se condenará en costas al ejecutante; si todas fueren desechadas, se condenará en costas al ejecutado.

Artículo 1717: Si se reconociere la excepción de beneficio de inventario en la resolución respectiva se limitará la responsabilidad del deudor al valor de los bienes que en la respectiva sucesión le hubiere correspondido.

Artículo 1718: Si en virtud de una excepción quedare reducida la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo, las costas a cargo del ejecutado se reducirán proporcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1061.

Artículo 1719: Cuando en el proceso ejecutivo y antes de dictarse mandamiento de pago, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del ejecutante podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento se retrotaiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan

precedido. Si con posterioridad al mandamiento de pago, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación, la ejecución podrá ser ampliada, pidiéndose que el deudor exhiba dentro del octavo día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensivo el auto a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobase sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno. Lo dispuesto en este artículo regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

Sección 8a.

Incidentes

Artículo 1720: Los incidentes que se promueven en los procesos ejecutivos se tramitarán en cuaderno separado del de las excepciones y se regirán por las reglas del Título VI de este Libro.

Artículo 1721: Si se anulare el proceso ejecutivo o se declarare la incompetencia del Juez, el embargo constituído se mantendrá con carácter preventivo, durante tres días desde que se ejecutoríe el auto que lo decretó. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Sección 9a.

Apelación

Artículo 1722: En el trámite de las apelaciones se seguirán las reglas generales, salvo que, al ejecutado se le conceda en el efecto suspensivo el recurso contra el

auto en que se declaren no probadas las excepciones propuestas.

Artículo 1723: El incidente de excepciones se abrirá a pruebas en la segunda instancia, a efecto de practicar las que hubieren sido aducidas en la primera instancia y que por cualquier motivo no se hubieren practicado. A solicitud de la parte recurrente, que se hará al interponer el recurso de apelación, el tribunal superior concederá un término prudencial, dentro del que fije el artículo 1264 para la práctica de las pruebas omitidas.

El Juez decretará la práctica de las pruebas que estime necesarias para verificar las afirmaciones de las partes.

Sección 10a.

Venta Judicial

Artículo 1724: Cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriado el auto que las decida contra el ejecutado, el Juez decretará el remate de los bienes embargados.

Artículo 1725: EL remate será llevado a cabo por el tribunal de la causa.

Artículo 1726: Si se hubieren embargado sementeras, y el fruto no se hubiere recogido al dictarse el auto de remate, se rematarán como inmuebles; si el fruto estuviere recogido, se rematarán como bien mueble, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 1727: Si entre los bienes embargados se encontraren algunos de naturaleza consumible, o susceptible de rápida depreciación, o si el costo de la custodia, conservación o trámite de remate fuere

desproporcionado a su valor, el Juez podrá ordenar previo los trámites que él estime aconsejables y sin dilación, su venta inmediata con arreglo a las formalidades que a su prudente arbitrio él mismo determine y el producto se consignará en Certificado de Garantía.

Artículo 1728: Si lo embargado es el interés social del deudor en sociedades de personas, el Juez antes de fijar fecha para el remate comunicará al representante de ellas el avalúo de dicho interés, a fin de que manifieste dentro de los diez siguientes si los consocios desean adquirirla por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; y si los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará en el tribunal el diez por ciento al hacer la manifestación, indicando los nombres de los adquirientes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste, las partes podrán acordar plazo hasta de seis meses.

Si el saldo no se consigna oportunamente se aplicará lo dispuesto en los artículos 1742 y 1752.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrán decretar la disolución de la sociedad, con el quórum decisorio señalado en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

Artículo 1729: Podrá decretarse el remate de derechos posesorios sobre bienes inmuebles embargados. Esta

circunstancia se expresará en los avisos de remate.

En este evento, el rematante podrá gestionar la expedición del correspondiente título de dominio a favor del ejecutado y su inscripción en el Registro Público, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por la ley.

Los gastos y costas que se causen por no tener el titular inscritos dichos bienes, serán de cuenta del rematante, sin perjuicio del derecho de repetir contra el ejecutado.

Artículo 1730: Si lo embargado fuere dinero, se ordenará su entrega al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo o renta periódica se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Si se hubiere embargado cosa determinada que se le deba entregar al acreedor, se le entregará inmediatamente.

Artículo 1731: Los Jueces de Circuito pueden, a petición de alguna de las partes, comisionar al Juez Municipal del Distrito en donde se hallen ubicados algunos bienes, para que proceda a la venta de ellos en subasta pública a cuyo efecto debe acompañarle en copia las diligencias de avalúo de dichos bienes, autorizándolo para fijar la fecha en que se deba efectuar el remate.

Artículo 1732: Se anunciará al público el día de remate, que no podrá ser antes de ocho días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio, si se trata de bienes muebles, ni antes de quince, si se trata de bienes

raíces.

Artículo 1733: Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate, y el distrito donde estén situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el avalúo y la cantidad que servirá de base para el remate de cada uno.

Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, y si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes.

Los bienes muebles se determinarán en los anuncios, dándolos a conocer con la mayor claridad y precisión posibles.

Artículo 1734: Se publicará el anuncio por tres veces consecutivas en un diario o periódico de circulación en el lugar donde se verificare el remate. En dicho anuncio o aviso se advertirá que el del día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, por virtud de suspensión del despacho público decretada oficialmente, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos los avisos que quieran y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para obtener el mayor precio posible por los bienes que se van a rematar.

El secretario hará constar en el expediente el sitio en que se haya fijado los carteles como también el

nombre, número y fecha del periódico en que se haya dado cumplimiento a los prescrito en este artículo.

Cuando en cualquier forma los anuncios fueren desfijados, borrados o inutilizados para su lectura, el Juez sancionará tales actos como desacato, de conformidad con el Título XVII de este libro.

Artículo 1735: Los remates se harán entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde. En los anuncios se expresará siempre que se admiten posturas desde la hora de la apertura de la licitación hasta las cuatro de la tarde.

Artículo 1736: Llegada la hora de la celebración del remate, se anunciará éste y cada una de las posturas hasta el momento en que el reloj del tribunal marque las cuatro de la tarde.

Después de dicha hora y hasta las cinco de la tarde, se admitirán pujas y repujas, y el funcionario rematador adjudicará provisionalmente el remate en el momento que a bien tenga dentro de la última hora del remate anunciado previamente que va a adjudicarlo, a efecto de que quede claramente establecido que en el momento de la adjudicación no hay ninguna oferta que mejore la última. La adjudicación provisional será anunciada a los presentes por el funcionario rematador.

Artículo 1737: En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente, el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la trasmisión irrevocable.

Artículo 1738: Para obtener mayores ventajas en los

remates de inmuebles, cualquiera de las partes podrá pedir que loteen los bienes, salvo el caso de que su situación o circunstancias especiales, hagan inconveniente o perjudicial la división, a juicio del juez. Los bienes muebles pueden agruparse en lotes y calificarse de manera que permita a los postores ofrecer por uno o cualquiera de los grupos.

La solicitud debe hacerse antes de que se señale fecha de remate. La respectiva resolución no admite apelación.

El Juez puede, en estos casos, ordenar la venta en distintas fechas y se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido no alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas.

Si alguna de las partes no se conformare con la agrupación de bienes hecha por el Juez, deberá reclamar contra ella dentro del término de ejecutoria.

Artículo 1739: En todo remate el postor deberá consignar para que su postura sea admisible, el diez por ciento de la cantidad señalada como base para el remate del bien o bienes que pretende rematar.

Tanto el acreedor como el tercerista coadyuvante son postores hábiles para hacer posturas por su crédito. El ejecutante y el tercerista coadyuvante no necesitan hacer consignación salvo cuando su crédito represente menos de la base del remate. En este caso, consignará el diez por ciento de la diferencia entre su débito y la base del remate.

Artículo 1740: En todo remate, puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo. Cuando no ocurra

quien haga posturas por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho ni después de quince días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1734. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios a que se refiere el artículo 1734.

Artículo 1741: Al postor a quien no se adjudicare el remate, le será devuelta de inmediato la suma consignada.

Artículo 1742: El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Artículo 1743: Si el postor rematare los bienes y cumpliere con sus obligaciones, se imputará como parte del pago, el diez por ciento consignado.

Artículo 1744: Efectuado el remate de los bienes, el funcionario hará que se extienda una diligencia en que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.

Esta diligencia la firmarán el Juez y el Secretario

del Tribunal o el Alguacil Ejecutor, según el caso, y el rematante. La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente.

Artículo 1745: Si lo rematado fueren bienes inmuebles, su descripción se hará con los requisitos que fije la ley para la inscripción de título de dominio de inmuebles.

Artículo 1746: El comprador de bienes en subasta pública que no haya estipulado plazo mediante acuerdo con todas las partes en el proceso, deberá pagar al contado, al día siguiente al de la adjudicación provisional el valor de los bienes que haya rematado.

Artículo 1747: Cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante, si concurriendo otros acreedores en la ejecución, su crédito estuviere asegurado con primera hipoteca, se le adjudicará el remate por cuenta de su crédito. Si la cantidad por la cual remató alcanzó a cubrir la acreencia con sus intereses y las costas del proceso y quedase un saldo, se aplicarán las reglas generales, bien para reintegrarse al ejecutado o para pagarles a los demás acreedores concurrentes, de acuerdo con lo que disponga el auto sobre prelación o prorrateo, según fuere el caso.

Cuando no concurra ninguna de las dos circunstancias previstas en el párrafo anterior, el acreedor rematante deberá consignar dentro del término legal el precio del remate y esperar, para ser pagado, a que el Juez dicte el correspondiente auto de prelación o prorrateo.

Artículo 1748: Si el producto del remate no cubriera la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, si los denunciare el acree-

dor, y se anunciarán y rematarán de conformidad con la ley.

Artículo 1749: Cuando resultare un saldo deudor en los procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios, después de rematados todos los bienes hipotecarios o pignorados, podrá el ejecutante en el mismo proceso hacer uso del derecho que se establece en el artículo anterior.

Artículo 1750: En los juicios ejecutivos los Tribunales deberán ordenar en el mismo auto en que se aprueba el remate, que se cancele el registro del embargo de la finca que se hubiere rematado, y comunicarán la orden de cancelación al Registrador.

Si la finca estuviere hipotecada se ordenará asimismo la cancelación de las hipotecas que sobre ella pesen; pero si hubiere sido dado en anticresis o arrendamiento, cuyo título se halle debidamente inscrito, se conservará ese derecho hasta su extinción.

Artículo 1751: La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el Juez y su Secretario.

Artículo 1752: Si el rematante no cumpliere con lo de su cargo, el Juez dispondrá dentro del término de ocho días que los bienes rematados se pongan de nuevo en subasta, después de anunciada ésta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1734.

Artículo 1753: Cuando se compruebe que se ha ejecutado un acto que tenga por objeto el retiro de uno o más

postores, el Juez impondrá al autor una multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas. Esta multa se impondrá inmediatamente, para lo cual se seguirán los trámites previstos para el desacato.

Esto es sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 1754: Podrá promoverse proceso de reinvidicación, de conformidad con el Código Civil, contra el dueño de los bienes que hayan sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presente como reivindicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo o que derive sus derechos de éste.

Si en la sentencia que se pronuncie en el proceso de reivindicación se reconoce al demandante derecho a tales bienes, les serán entregados, háyase devuelto o no el precio del remate.

Artículo 1755: Cuando los bienes rematados sean acciones u otros efectos en el auto aprobatorio del remate se ordenará que la sociedad emisora expida nuevos títulos y los inscriba a favor del ejecutante, con lo cual quedarán cancelados los extendidos originalmente al ejecutado.

Artículo 1756: Cuando sea rematado un bien para el pago de la parte exigible de una deuda a plazos, garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio, deducida la parte exigible de la deuda, sin asegurar, a satisfacción del acreedor, la cantidad que quedare a deber, la que se depositará mientras tanto.

Artículo 1757: Para la ejecución de una obligación de hacer que deba ser realizada por un tercero, el

otorgamiento de la escritura o documento por el Juez o la destrucción de lo hecho con la intervención de aquél, se dará cumplimiento a lo dispuesto, en los artículos 1653, 1654 y 1655, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

Si se tratare de obligación de dar una especie mueble o bienes de géneros distintos de dinero, que hubieran sido embargados, el Juez ordenará al depositario que los entregue al ejecutante y aplicará lo dispuesto en el artículo 1652, si fuere el caso

CAPITULO II

PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS

Artículo 1758: Cuando se establezca proceso ejecutivo por virtud del título hipotecario y se persiga el bien hipotecado, con la demanda ejecutiva debe acompañarse la escritura de hipoteca y un certificado del Registro Público en que conste que la hipoteca está vigente, si hay o no otros gravámenes sobre el mismo bien y quien es el actual propietario del inmueble.

Este certificado debe tener fecha de no más de dos meses anteriores a su presentación al tribunal.

Artículo 1759: Cuando se instaure un proceso ejecutivo en virtud de título hipotecario y se persiguiere la cosa hipotecada, se observarán las disposiciones de los Capítulos anteriores con las especificaciones que contienen los artículos siguientes.

Artículo 1760: La demanda deberá dirigirse contra el deudor. Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se

seguirá el procedimiento señalado en los capítulos siguientes.

El Juez, con vista de la demanda y de los documentos mencionados en el párrafo anterior, dictará el auto ejecutivo. En el mismo auto, dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1649.

Artículo 1761: El auto ejecutivo contendrá la orden de pago de lo que se deba por capital e intereses, claramente especificados, y de las costas y el embargo del bien hipotecado.

Serán aplicables a este caso las reglas relativas al depósito de bienes embargados o secuestrados.

Las excepciones que el ejecutado opusiera y los incidentes que promoviera, se tramitarán, de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 7a y 8a del Capítulo I de este Título.

Artículo 1762: Falladas las excepciones e incidentes en el caso de no haber sido aquéllas presentadas en tiempo, el tribunal, transcurridas setenta y dos horas desde la notificación del auto ejecutivo, dispondrá que se lleve a cabo el remate de la finca hipotecada.

Artículo 1763: Se verificará el embargo del bien hipotecado mediante orden de inscripción en el Registro Público simplemente, sin efectuar su depósito a menos que éste último sea solicitado por el acreedor.

Artículo 1764: Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor puede encargarse de la administración de los mismos, en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en pose-

sión de ellos.

El tribunal accederá a esta pretensión sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo o de otra adicional, sin perjuicio de continuar la ejecución hipotecaria a instancia del acreedor.

Serán aplicables a este caso las reglas relativas al depósito de bienes embargados o secuestrados.

Artículo 1765: Cuando no se proponga incidente o excepciones dentro del término que corresponda o esté ejecutoriado el auto que lo decide, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado.

Artículo 1766: Cuando el acreedor persiga un bien que estuviere gravado con más de una hipoteca, se citará a todos los acreedores hipotecarios para que hagan valer sus derechos de prelación en tercería coadyuvante.

Las tercerías en las ejecuciones hipotecarias sólo son admisibles en el caso de que los terceristas la introduzcan en virtud de la citación de que se trata en este artículo, o por tener algún crédito que reúna las condiciones del artículo 1639.

Artículo 1767: Lo dispuesto en el artículo 1676 tendrá aplicación en las ejecuciones hipotecarias, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 1768: Cuando en la escritura de hipoteca hubiere renunciado el deudor a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1764 ordenará la venta del inmueble con citación del dueño actual del bien hipotecado; pero sin que éste tenga derecho a proponer incidentes ni a poner otra excepción que las de pago y

prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar las costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1681.

Artículo 1769: La introdución de tercerías en los procesos hipotecarios no suspende el remate ni el pago al acreedor, si tuviere hipoteca de primer orden.

Artículo 1770: Efectuado el remate, serán cubiertos los créditos asegurados con hipoteca, de acuerdo con la prelación que les corresponda.

Cuando a la ejecución concurran otros acreedores que no tengan garantías hipotecarias, el Juez dictará el correspondiente auto de prelación o prorrateo antes de que tenga lugar el pago de dichos créditos.

Artículo 1771: Si en las ejecuciones hipotecarias, el precio de la venta de los bienes hipotecados no alcanzare a cubrir el crédito hipotecario, en el mismo proceso puede el acreedor denunciar otros bienes del deudor para que sean embargados y rematados, pero sin prelación por razón de la hipoteca. A esta actuación posterior se podrán acumular otras ejecuciones comunes.

Artículo 1772: Los derechos que tenga el deudor contra el acreedor por causa de la venta sin trámite, los hará

valer mediante proceso sumario.

Artículo 1773: Es aplicable al proceso hipotecario lo dispuesto en artículo 1648.

Artículo 1774: Cuando el deudor moroso de la obligación que dé lugar a la ejecución hipotecaria, fuere persona distinta del propietario del bien hipotecado, el proceso ejecutivo hipotecario se tramitará con citación de ambos.

CAPITULO III

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

Artículo 1775: Cuando un acreedor prendario quisiere hacer uso del derecho que le otorga la ley deberá consignar o poner a disposición del Juez junto con la demanda la prenda y el documento en que conste la deuda.

Recibida la demanda, si el documento prestare mérito ejecutivo, el Juez dictará el auto correspondiente, hará citar al deudor, le notificará dicho auto y lo requerirá para que pague dentro del término de cinco días el capital adeudado, los intereses vencidos y las costas de la ejecución, con apercibimiento de que si no lo hiciere se procederá a la venta o adjudicación de la prenda.

Cuando la prenda se haya constituido sobre semovientes así como en aquellos casos en que el bien pignorado se encuentra en poder de terceros, o no sea práctica su consignación en el Juzgado, el Juez podrá ordenar su embargo y depósito a solicitud del acreedor prendario cuyo título preste mérito ejecutivo.

Artículo 1776: Si el demandante consignare la prenda ante el Juez competente y expresare que no tiene

constancia escrita de la deuda o presentare documento no reconocido, el Juez citará al deudor y si requerido al efecto, reconociere la deuda o la firma puesta al pie del documento, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Artículo 1777: Notificado el auto ejecutivo, el deudor puede oponer las excepciones o promover los incidentes que a bien tenga, para lo cual, así como en materia de apelaciones, se estará a lo dispuesto en las Secciones 7a, 8a y 9a del Capítulo I de este Título.

Artículo 1778: Transcurridos cinco días sin que el deudor haya pagado u opuesto excepciones, o falladas éstas contra el ejecutado, el Juez procederá de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 1779: Cuando el deudor hubiere convenido de manera expresa en el documento en que consta la obligación el precio que debe servir para la venta de la prenda, éste será el que servirá de base para el remate.

En caso contrario, el Juez avaluará la prenda oyendo el concepto de peritos nombrados por él mismo.

Artículo 1780: Concurriendo la circunstancia prevista en el artículo anterior, en caso contrario, hecho el avalúo de que trata la segunda parte del mismo artículo, el Juez ordenará y llevará a cabo el remate de la prenda, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si el valor de la prenda fuere de mil balboas o más la subasta se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de este Título;
2. Si el valor de la prenda fuere menor de mil balboas, el remate se llevará a cabo por una sola vez, haciéndolo anunciar por carteles durante cinco días

y fijando como base para las posturas la suma demandada por el acreedor.

Artículo 1781: Si en el remate llevado a cabo de acuerdo con el artículo anterior o en el segundo remate verificado en el caso del artículo 1740 no se hicieren posturas que alcancen a cubrir la deuda y las costas, podrá el acreedor pedir que se le adjudique la prenda dando al deudor carta de pago por la totalidad de su crédito.

De no pedirse la adjudicación por el acreedor en la forma antes mencionada se procederá al tercer remate en la forma prevista por el artículo 1740.

El pago del principal adeudado más sus intereses y las costas respectivas, hechos al tribunal en cualquier tiempo, suspenderá el remate y dará lugar a la restitución de la prenda.

Artículo 1782: Pueden oponerse excepciones, pero no introducirse tercerías coadyuvantes en los procesos ejecutivos prendarios. Puede asimismo pedirse el secuestro o embargo del sobrante en el remate a favor del deudor.

Artículo 1783: Si el proceso termina por pago o por el reconocimiento de cualquier excepción que libere al ejecutado de la obligación, el Juez ordenará entregar la prenda al propietario.

En los demás casos, ordenará lo pertinente, de acuerdo con la ley substancial.

CAPITULO IV

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Artículo 1784: Si el interés del proceso en su pretensión principal no excede de cien balboas, se extenderá una relación sucinta de lo que ocurra en el curso del proceso, de una manera semejante a como se hace en los procesos de la misma cuantía que se sigan por la vía ordinaria.

En los procesos de que habla el párrafo anterior, no hay recurso de apelación contra las decisiones de los jueces.

En los procesos por sumas mayores de cien (B/.100.00) balboas se estará a lo dispuesto sobre apelaciones en los artículos 1722 y 1723.

En los procesos ejecutivos de menor cuantía los términos se entienden reducidos a la mitad, y cuando se trata de un número impar de días, la fracción se eleva a un día.

CAPITULO V

ACUMULACIONES

Artículo 1785: Se podrá acumular en los procesos ejecutivos pretensiones cuando la obligación que se persiga estuviere garantizada con hipoteca o prenda o fianza o más de una de estas clases de garantía y cuando la garantía respectiva no cubra el valor de la deuda, aunque el procedimieto fuere distinto. Así:

a. Puede acumularse ejecución hipotecaria y prendaria con ejecución común contra el deudor, si a la demanda se acompaña prueba sumaria de que el valor

del bien gravado no cubrirá la deuda, intereses y costas;

b. Puede acumularse ejecución hipotecaria o prendaria con ejecución común contra el deudor o fiador, o ambos, cuando además de las garantías reales, hubiere fianza personal;

c. Puede acumularse ejecución hipotecaria o prendaria con ejecución común contra el deudor, cuando un tercero hubiere constituido hipoteca o prenda para garantizar el cumplimiento de la obligación sin constituirse personalmente responsable, y

d. Cuando los bienes hipotecados estuvieren en poder de terceros poseedores, puede acumularse la ejecución hipotecaria con citación de tales poseedores con la ejecución común contra el deudor. Y si el deudor y terceros poseedores hubieren sido requeridos a pagar, sin éxito, la ejecución podrá seguirse contra los terceros poseedores que no pagan y que no desamparan los bienes por los intereses devengados desde el requerimiento y las costas judiciales.

En el auto ejecutivo se hará la separación del caso en relación con las garantías reales y la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones. Pero, cuando en la hipoteca se hubieren renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez ordenará por separado la venta del inmueble o inmuebles con citación del dueño o dueños de los bienes hipotecados.

CAPITULO VI

EMBARGO DE OTRA JURISDICCION

Artículo 1786: Cuando en un proceso laboral o de cobro coactivo se decrete el embargo de bienes embargado en uno civil, la medida se comunicará al Juez que conoce de éste, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes; pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al Juez laboral o al funcionario fiscal la liquidación definitiva ejecutoriada, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley substancial.

Artículo 1787: El auto a que se refiere el artículo anterior es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al Juez del proceso laboral o al funcionario que adelanta el cobro coactivo. Tanto éste como el acreedor laboral podrán solicitar reconsideración y apelarlo en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes a la remisión del oficio por correo recomendado o de su entrega por un subalterno del Juzgado si fuere en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el secuestro, embargo, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso

laboral o fiscal, podrá pedirse en el civil el del remanente que pueda quedar en aquél.

CAPITULO VI

TERCERIAS

Sección 1a.

Tercería Excluyente

Artículo 1788: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás tercerístas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase.

5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados; y,

7. La resolución que rechace de plano una tercería es apelable en el efecto devolutivo; pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el cinco y el diez por ciento del valor de la cosa que se trate de excluir. Confirmada la resolución por el superior, esta fianza pertenecerá al ejecutante, sin más trámite, como indemnización.

Artículo 1789: El arrendatario de un inmueble cuya renta haya sido embargada puede pedir el desembargo de las rentas que haya pagado por adelantado, pero para que esta tercería sea admisible, el pago adelantado debe constar en contrato de fecha anterior al auto ejecutivo extendido por escritura pública o por documento privado cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario de conformidad con el artículo 846 de este Código.

Artículo 1790: No podrá procederse al remate sin que

estén decididas las tercerías excluyentes que se hayan introducido.

Artículo 1791: El tercerista vencido puede acudir al proceso sumario para hacer valer sus derechos o hacer uso del derecho que consagra el artículo 1713.

Artículo 1792: Si se libra ejecución para la entrega de una cosa determinada en virtud de sentencia o de decisión de árbitros o de arbitradores, no se admitirá tercerías excluyente a ninguno de aquellos a quienes deba perjudicar la sentencia, ni a los que de ellos deriven sus derechos por actos ejecutados o contratos celebrados, después de notificada la demanda o de sometido el asunto a la decisión de árbitros o arbitradores.

Artículo 1793: Cuando haya indicio de la colusión del tercerista con el ejecutado o embargado, el Juez remitirá los antecedentes al respectivo agente del Ministerio Público, sin que por ello la actuación se suspenda o interrumpa.

Sección 2a.

Tercería Coadyuvante

Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y,

6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1803, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos.

Artículo 1795: Cuando el embargo recaiga sobre una nave, flete o carga, podrá proponerse tercería coadyuvante, basado en los documentos enumerados en los ordinales 7 y 8 del artículo 1639 aún cuando sea la fecha del documento anterior o posterior a la del auto ejecutivo.

Artículo 1796: Admitida una tercería coadyuvante puede el ejecutante proponer otras para que se le paguen los créditos no comprendidos en el auto ejecutivo.

Al acogerse una tercería coadyuvante se mandará suspender el pago hasta que se resuelva y se dicte el auto de prelación o prorrateo a que haya lugar.

Artículo 1797: El auto en que se acoje una tercería coadyuvante es apelable. La apelación del auto que la niegue hará suspender el pago al acreedor, pero no las otras diligencias, y para sustanciar y decidir el recurso se elevará al superior el cuaderno de la tercería, observándose lo dispuesto en los artículos 1123, ordinal 3, y 1127.

El auto en que se acoja la tercería se le notificará personalmente al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas si los hubieren con excepción de las providencias que admitan una tercería promovida por el Estado en virtud del certificado de que trata el artículo 1802 y de las tercerías que se promuevan en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Artículo 1798: Si en una ejecución de mayor cuantía se introducen tercerías de menor cuantía, conocerá de todo el asunto el correspondiente Juez de Circuito.

Si en una ejecución de menor cuantía se introducen tercerías de mayor cuantía, el Juez Municipal pasará el asunto al Juez de Circuito, quien adquirirá plena competencia para decidir el proceso ejecutivo y las tercerías. Se determinará la cuantía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 652.

Artículo 1799: Si la ejecución termina por desistimiento del ejecutante o porque se declare probada alguna excepción propuesta por el ejecutado, no terminarán las tercerías coadyuvantes iniciadas; en este caso, si es una

sola tercería se considerará al tercerista como ejecutante y se dictará el respectivo auto de remate.

Si hubiere dos o más terceristas se tendrá al tercerista más antiguo como ejecutante y se continuará el proceso.

Sección 3a.

Disposiciones Comunes a las dos Secciones Precedentes

Artículo 1800: Las siguientes disposiciones serán comunes a todas las tercerías:

1. La demanda de tercería puede ser corregida o adicionada conforme a las reglas generales mientras no se haya ejecutoriado la providencia que ordene abrirla a pruebas;
2. Todo poder, ya sea otorgado en la ejecución, ya en cualquiera tercería, autorizada para gestionar en dicha ejecución y en todas las tercerías conexas propuestas o que se propongan en lo sucesivo;
3. Las tercerías excluyentes o coadyuvantes que se introduzcan serán decididas por separado;
4. Falladas las tercerías coadyuvantes se dictará el auto de prelación o prorrateo a que haya lugar a fin de que en él se determinen los derechos de cada interesado;
5. El auto que decide cada tercería y el de prelación o prorrateo son apelables en el efecto suspensivo. La apelación del primero sólo suspende el curso de la respectiva tercería, y la del segundo el de todo el proceso hasta que el Juez resuelva dicha apelación;

6. Respecto a las pruebas que obren en el expediente principal, basta con que el incidentista las identifique sin necesidad de que sean aportadas en el incidente. En todo caso el Juez debe tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal, aunque no hayan sido identificadas o mencionadas por las partes;

7. El Juez puede ordenar de oficio, por razones de conveniencia, que el secretario compulse copias de documentos que reposan en el negocio a que acceden y que se agreguen a la tercería.

CAPITULO VIII

PROCESO POR COBRO COACTIVO

Artículo 1801: Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semi-autónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Artículo 1802: Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un secretario del personal de la oficina. El

Secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor.

Artículo 1803: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta;
4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo; y,
6. Documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo.

Artículo 1804: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías excluyentes. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Artículo 1805: Cuando haya que practicar alguna diligencia fuera del lugar de su circunscripción, el funcionario ejecutor podrá comisionar a otro funcionario de su misma clase y categoría y a los Jueces Municipales de las respectivas localidades. En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos de cobranza coactiva.

Artículo 1806: Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo.

Artículo 1807: La publicación de los edictos emplazatorios y los avisos de remate se regirán por las normas comunes.

Artículo 1808: En cualquier tiempo, antes de verificado el remate de los bienes, podrá el ejecutado afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios legales, a satisfacción del funcionario, para celebrar un arreglo directo con el funcionario ejecutor y adoptar un sistema de pago a plazos, que sea convenido por las partes. En caso de incumplimiento, se procederá al

remate con arreglo a lo dispuesto en la Sección 10, del Capítulo I, Título XIV de este Libro.

Artículo 1809: Lo dispuesto en este Capítulo no altera ni modifica las disposiciones especiales relativas a la manera de recaudar determinados impuestos, rentas y tasas sean nacionales, municipales, de las instituciones autónomas, semiautónomas, y demás entidades públicas del Estado.

TITULO XV

QUIEBRA Y CONCURSO DE ACREEDORES

CAPITULO I

DECLARACION DEL CONCURSO

Artículo 1810: El proceso de concurso de acreedores podrá ser voluntario o necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor, cediendo todos sus bienes a sus acreedores.

Será necesario, cuando se forme a instancia de los acreedores o de cualquiera de ellos.

Artículo 1811: Se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor:

1. Por cesión voluntaria que de ellos haga con tal fin;
2. Por haberse librado contra él tres o más ejecuciones siempre que no haya presentado bienes suficientes para el pago total;
3. Por habérsele declarado en quiebra, conforme al Código de Comercio.

Artículo 1812: El deudor que haga cesión de bienes presentará una relación de sus haberes y otra de sus créditos pasivos. La primera contendrá todas las indicaciones necesarias para el embargo, depósito y

avalúo de los bienes, como ubicación, linderos y señales distintivas; la segunda, los nombres de los acreedores, su vecindad, cantidad debida y causa de la deuda.

Artículo 1813: En el caso del numeral 2 del artículo 1811 el concurso se decretará a petición de cualquiera de los ejecutantes y en el mismo auto se prevendrá al concursado que dentro de seis días presente las relaciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 1814: La declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial, en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio.

Artículo 1815: El proceso de concurso de acreedores es universal y a él se acumularán todos los procesos civiles que el quebrado tenga pendientes en cualquier juzgado al momento de la declaratoria de la quiebra y que se hayan iniciado dentro de los cuatro años anteriores.

Artículo 1816: Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los artículos anteriores, dictará auto en que hará la declaración de concurso y dictará las medidas que se expresarán en el capítulo siguiente.

En otro caso denegará dicha petición y este auto será apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 1817: El auto en que se acceda a la declaración de concurso, se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

Artículo 1818: Salvo el caso de quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha

a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración. La resolución que declara la quiebra es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1819: La oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Podrán ser parte en el incidente de oposición los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que, como éste, se opongan a la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario, los que quieran sostenerla.

La resolución que recayere será apelable en el efecto suspensivo sin que se suspendan los efectos de la pieza principal.

Artículo 1820: Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme a lo establecido en el Capítulo siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Artículo 1821: Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, cesará la intervención judicial y se hará entrega al deudor de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia ocupados.

Si el curador hubiere desempeñado actos de administrador rendirá cuenta al Juez. El deudor que no estuviera conforme con la cuenta rendida por el curador hará valer sus derechos de conformidad con los trámites previstos para la rendición de cuenta.

Artículo 1822: Cuando se hubiere publicado la

declaración de concurso, se publicará también en la misma forma la resolución que la deje sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Artículo 1823: En el caso del artículo 1821 quedará a salvo su derecho al deudor para reclamar al acreedor, a cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo o falsedad.

Esta reclamación se decidirá en el mismo cuaderno de oposición y se sustanciará por los trámites del proceso ordinario.

Artículo 1824: Después de ejecutoriado el auto de formación del concurso, el deudor no será parte en el proceso, más que en el incidente sobre calificación de la insolvencia.

En los actos a que concurra el deudor, por disposición expresa de la ley, su opinión tendrá carácter meramente informativo.

Artículo 1825: El Juez puede decretar el embargo de los bienes y adoptar cualquier otra medida cautelar aun antes de resolver sobre la declaratoria del concurso, en casos de urgencia, para la conservación de los bienes. Cualquiera de los interesados podrá denunciar, bajo juramento, bienes del deudor y si el Juez estableciere ese hecho, decretará el embargo.

Los embargos decretados ponen fin a los secuestros y embargos que se hubieren surtido en procesos pendientes en contra del deudor, salvo que en éstos se persigan bienes hipotecados o dados en prenda. No quedarán comprendidos en el embargo los bienes del quebrado que no

sean embargables en procesos ejecutivos.

Los bienes que el quebrado adquiera como fruto de su trabajo o industria, con posterioridad a la declaratoria de quiebra, no podrán ser perseguidos por deudas anteriores a dicha declaratoria, mientras se tramita el proceso de concurso de acreedores.

CAPITULO II

DILIGENCIAS SUBSIGUIENTES A LA DECLARACION DEL CONCURSO

Artículo 1826: En el mismo auto en que se declare formado el concurso de acreedores a los bienes de un deudor, se dispondrá lo siguiente:

1. El embargo y depósito de los bienes, libros, papeles y documentos;
2. El nombramiento de Curador del concurso;
3. El emplazamiento por edicto a todos los interesados para que dentro de diez días se presenten a estar a derecho, apercibidos a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio;
4. La citación personal de los interesados conocidos, presentes en el lugar del proceso;
5. La detención de la correspondencia del concursado;
6. La convocación de los acreedores a junta general, que deberá celebrarse en fecha fija que designará el Juez.

Artículo 1827: En el edicto de emplazamiento se advertirá a los deudores del concursado que no hagan pagos a éste, sino al Curador; a los que tengan bienes del concurso, se les prevendrá que los pongan a disposición del Juez y en fin, se indicará el día y hora

señalados para la junta general.

Artículo 1828: El edicto se fijará en la Secretaría, en sitios públicos del lugar, en los distritos donde se sepa que hay interesados y se publicará por tres veces en un periódico de gran circulación.

Artículo 1829: Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1. El metálico y efectos públicos se depositarán en un banco, así como también las alhajas.

   Del recibo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del Curador;

2. Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes, se entregarán al Curador para su custodia, bajo el correspondiente inventario; y,

3. Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del Curador.

Artículo 1830: Mientras no haya terminado el depósito, los bienes y papeles del concurso permanecerán bajo sello, que pondrá el Juez.

Artículo 1831: La correspondencia del concursado será abierta, al principio, por el Juez y después por el Curador, una vez posesionado, en presencia de aquél o de quien lo represente. Se retendrá la que trate de negocios y la otra se entregará al interesado.

Artículo 1832: Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuere necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tres días presente la relación de sus acreedores y de sus créditos a que se refiere el artículo 1812.

Artículo 1833: EL Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Artículo 1834: Si el concursado no cumpliere lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, o no pudiere cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el proceso adelante teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad, al hacer la calificación de la insolvencia.

Artículo 1835: Si el concursado se ausentare del lugar del proceso después de ejecutoriado el auto de formación del concurso sin dejar persona con poder bastante para que le represente, se le nombrará un defensor con quien se seguirá el incidente sobre la calificación de la insolvencia.

CAPITULO III

DEL INVENTARIO

Artículo 1836: Tan pronto como el Curador tome posesión de su cargo o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, se procederá a la formación del inventario de los bienes del concursado, con determinación expresa del valor de dichos bienes.

Artículo 1837: En la diligencia de inventario, se hará constar:

1. El estado de los sellos conforme fueron levantándose;
2. El número y clase de los libros de comercio y el estado en que se encontraren. En cada uno de ellos se pondrá una razón a continuación de la última

partida, la cual firmarán el Juez, el curador y el concursado si quisiere;

3. Descripción de todos los bienes y efectos del fallido con excepción de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios a él o su familia, cuya entrega se autorizará por el Juez en vista del estado de ellos; y descripción de las letras, pagarés y cualesquiera otros efectos de comercio que fueren hallado;
4. La circunstancia de quedar tales libros, bienes y documentos en poder del Curador y bajo su administración y responsabilidad, menos el dinero que habrá de depositarse como se dispone en el artículo 1829;
5. El nombre de las personas que asistieren a la diligencia; y,
6. Firma del Juez, del curador y del concursado, si hubiere asistido y quisiere firmar.

Artículo 1838: Se reputarán pertenecer al fallido y se inventariarán como tales:

1. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado;
2. Las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer. Esta tendrá, sin embargo, derecho de reivindicar el dominio de dichos bienes, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio o de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba bastante.

Artículo 1839: Los bienes que se hallaren fuera del

domicilio del concurso se inventariarán por el Juez del lugar donde se encontraron, en virtud de comisión rogatoria y se depositarán a la persona designada por el Curador.

Artículo 1840: Los reclamos para excluir del inventario alguno o algunos de los bienes en él comprendidos serán resueltos por el Juez de la causa, con intervención del Curador.

Artículo 1841: Así para la estimación de los objetos que hayan de inventariarse, como para cualquier otro trabajo del inventario, el Curador tendrá para elegir en su ayuda las personas que juzgare convenientes.

Artículo 1842: Siempre que el inventario no pueda terminarse en un solo acto, se tomarán las medidas que se juzgaren oportunas para la seguridad de los bienes y se continuará la diligencia en el día o días siguientes.

Artículo 1843: El inventario se consignará en dos ejemplares, uno de los cuales se agregarán a los autos y el otro lo conservará el Curador.

CAPITULO IV

CURADOR DEL CONCURSO

Artículo 1844: En cada Juzgado de Circuito habrá una lista de curadores formada para cada año, por la Corte Suprema de Justicia.

Dicha lista no comprenderá menos de cinco ni más de diez personas para cada lugar.

Artículo 1845: El Curador nombrado para un concurso no cesará en sus funciones por el hecho de no ser incluído en la lista del año siguiente.

Artículo 1846: El Tribunal nombrará el Curador de entre

la lista expresada anteriormente.

Dicho nombramiento habrá de recaer en persona idónea que no esté ligada con el fallido por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 1847: Son atribuciones del Curador:

1. Representar al concurso en proceso y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y excepciones que le competan, para lo cual está exonerado de afianzar costas;
2. Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles;
3. Recaudar y cobrar todos los créditos y rentas que pertenezcan al concurso y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes;
4. Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas con la aprobación de la Junta de Acreedores o el Juez;
5. Examinar los títulos justificados de los créditos y exponer a la junta de acreedores su reconocimiento y graduación; y,
6. Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crea necesario, además de los determinados expresamente en este Capítulo.

Artículo 1848: Con permiso del Juez y bajo su responsabilidad, pueden los curadores nombrar apoderados

para el desempeño de una o más de sus atribuciones.

Artículo 1849: El Juez removerá al Curador y nombrará a quien lo reemplace, siempre que lo pida un acreedor, con prueba suficiente de negligencia suya o de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción se tramitará como incidente.

Artículo 1850: Todo nombramiento, reposición o remoción del Curador, deberá publicarse.

Artículo 1851: Fuera de los deberes que en este Capítulo se les señalan a los Curadores, éstos tienen los de los mandatarios remunerados, conforme a la ley civil y su responsabilidad para con los acreedores se extiende a las faltas que cometan respecto de todos ellos.

Artículo 1852: Concluída la liquidación del concurso, rendirá el Curador su cuenta, y para su examen se sustanciará el correspondiente incidente.

También podrá designarse curador por medio de telegrama.

Cualesquiera que sean los términos del poder, se entenderá que el apoderado queda habilitado para tomar parte en todas y cada una de las discusiones y acuerdos del concurso.

Artículo 1853: El quórum en la junta lo formarán la mitad más uno de los acreedores. Si por no concurrir dicho número no pudiere constituírse la junta, se consignará en los autos esta circunstancia y se hará nueva convocatoria con apercibimiento de que la junta se celebrará con cualquier número de acreedores que concurran.

Si en el día fijado para la reunión no se hubiere podido deliberar sobre todos los puntos de la convocatoria, se continuará la reunión en el día o días siguientes hábiles, sin que sea necesaria nueva citación.

Artículo 1854: Los acuerdos se tomarán por el voto de la mitad más uno de los acreedores presentes en la junta.

Los votos serán computados por personas y por capital; en cuanto a las primeras, cada acreedor tendrá un voto y con respecto al segundo, la suma de los créditos representados en la junta, dividida por el número de éstos, dará derecho a un voto.

Sin embargo, cuando se tratare de convenio entre los acreedores y el quebrado, será preciso, para que sea legalmente aprobado, que obtenga la mayoría de los votos personales presentes y que representen las tres cuartas partes del pasivo.

Artículo 1855: Cuando un curador cese en su encargo antes de la liquidación del concurso, rendirá su cuenta en el término que el Juez le señale y para su examen y fenecimiento se procederá como se dispone en el artículo 1866.

Artículo 1856: Si el Curador no rinde sus cuentas dentro de los términos que para ello le señale el Juez, cualquier acreedor puede demandarlo por los perjuicios que se sigan a la masa.

Artículo 1857: Los honorarios del Curador serán fijados por los acreedores en junta general y en caso de desacuerdo, por el Juez, previo dictamen de peritos.

Cuando por el cambio de curadores fueren varios los que hubieren trabajado en el concurso, el honorario se

repartirá entre ellos, según sus respectivos trabajos.

CAPITULO V

JUNTA GENERAL DE ACREEDORES

EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

Artículo 1858: Dentro del plazo fijado en el ordinal 3 del artículo 1826, todos los acreedores deberán manifestar sus créditos y alegar la preferencia que tuvieren.

Artículo 1859: En beneficio de los acreedores residentes fuera del país, podrá el Juez, según las circunstancias, prorrogar con relación a ellos el plazo para la verificación de sus créditos. Esta resolución deberá ser publicada por dos veces.

Artículo 1860: En la Junta de Acreedores deberán estar presentes el curador y el concursado o un representante de éste.

Artículo 1861: Ningún acreedor tendrá más de un voto personal en la junta, aún cuando lo sea en virtud de diversos créditos.

Los partícipes de un crédito serán considerados como un solo acreedor para el efecto de votar en las juntas.

El acreedor que teniendo diversos créditos se le probare haber endosado alguno de ellos para aumentar el número de votos personales, perderá en absoluto el derecho de votar en las juntas.

Artículo 1862: El escrito de presentación de cada crédito contendrá el nombre y apellido, profesión y vecindario del acreedor; el título, cantidad y preferencia del reclamo.

Asímismo debe contener una designación detallada de

los hechos en que se funde el reclamo y sus pruebas; y si éstas consistieren en documentos, serán acompañados originales.

Siendo litigioso el crédito al tiempo de abrirse el concurso, se tendrá como presentación la referencia a los respectivos autos pendientes.

Artículo 1863: En caso de que un crédito sea impugnado o que se dude de su legitimidad, importe o privilegio, el Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte legítima, la exhibición y compulsa de los libros del acreedor en la forma que prescribe la ley.

Artículo 1864: Si el acreedor rehusare presentar sus libros o alegare que no los ha llevado, el Juez mencionará el hecho en el acta de verificación y a su tiempo resolverá la cuestión de admisibilidad del crédito.

Artículo 1865: Para el examen de los créditos extranjeros en beneficio de los cuales se hubiese prorrogado el plazo con arreglo al artículo 1859, se celebrará una junta especial.

Artículo 1866: Concluído el término para manifestar los créditos, el curador presentará al Juez, para que pueda ser examinado por los acreedores, un estado general de todos los créditos a cargo del concurso que se hayan reclamado, junto con las pretendidas preferencias y un informe razonado en que se exprese si debe aceptarse o no en todo o en parte, con preferencia o sin ella, cada crédito.

Artículo 1867: Reunida la junta, el Juez leerá el estado general de los créditos y el informe del curador y se procederá al examen de cada uno de ellos por el orden en

que los consigne el estado general, oyendo verbalmente los alegatos y observaciones del curador, del concursado y de los acreedores con derecho a votar.

Artículo 1868: El resultado de la votación se expresará en el estado a continuación de cada partida, lo mismo que si su cantidad y preferencia quedan reconocidas o si hay oposición y por quién, a la uno o a la otra, en todo o en parte.

Artículo 1869: Sobre lo gestionado y resultado en una junta, el Juez extenderá un acta que haga referencia a las notas puestas en el estado general que ha de agregarse al expediente.

Artículo 1870: Si el examen de los créditos no pudiere terminarse en un sólo día, el juez lo continuará en el día o días siguientes.

No se necesitará nueva citación.

Artículo 1871: La cantidad y prelación de un crédito se reputan reconocidas e indisputables cuando el curador las ha aceptado y los acreedores de la junta las han reconocido.

Artículo 1872: Se considerará litigioso todo crédito no presentado dentro del término que fija el artículo 1826 y su dueño perderá el derecho a cobrar costas del concurso.

CAPITULO VI

PAGO DE CREDITOS PRIVILEGIADOS

Artículo 1873: Los acreedores hipotecarios, los pignoraticios, los que tuvieren derecho de retención y todos los demás que gozaren de igual derecho que los

anteriores en cosa determinada, sin perjuicio del derecho que les asista de exigir el pago de sus créditos por separado, pueden presentarlo en el concurso y se someterán entonces a lo dispuesto en el Capítulo anterior, aunque en las votaciones carecerán de voto.

Artículo 1874: Reconocidos sus créditos, el curador hará vender la cosa afectada y hará el pago respectivo. Para este fin, si la cosa fuere mueble, el acreedor deberá ponerla a disposición del curador.

Además, el acreedor participará en proporción al total de su crédito, de los repartimientos de la masa que procedan a la venta de la cosa sobre que tuviere derecho real.

Realizada ésta, se completará el pago del crédito y si algo sobrare ingresará ello en la masa común; y si el precio de la cosa no alcanzare a cubrir el crédito, el acreedor intervendrá en las reparticiones generales como acreedor común, por lo que quedare en descubierto.

Artículo 1875: El Curador, aunque no esté vencido el plazo del crédito de algún acreedor de los que habla el artículo 1873 tiene derecho de hacer que se venda la cosa.

Artículo 1876: Los acreedores preferidos si quieren apersonarse también como acreedores comunes, deberán, desde su escrito de presentación, indicar la parte de su crédito con respecto a la cual renuncian la ventaja de su preferencia.

Artículo 1877: Los acreedores de que habla este Capítulo, si fueren reconocidos en la junta por la mayoría, podrán permanecer en el concurso para que allí

mismo se les pague o si su crédito estuviere vencido podrán también, con sus títulos y la certificación de lo conducente del acta de reconocimiento, demandar por separado al curador para el pago de su crédito.

Lo dicho aquí no obsta para que si algún acreedor ha desconocido en la junta el crédito privilegiado pueda luego establecer contra el dueño de éste la acción correspondiente.

Artículo 1878: Rechazado por la mayoría el crédito preferente, el acreedor deberá promover su demanda contra el Curador.

CAPITULO VII

PROCESOS PENDIENTES CON EL CONCURSADO

Artículo 1879: Los procesos que al abrirse el concurso estuvieren siguiéndose contra el concursado se tramitarán con el curador, en vez del deudor.

Artículo 1880: El Curador puede pedir que los autos se repongan al estado que tenían cuando se publicó la declaratoria de formación del concurso, si justificare que los procedimientos practicados en el intermedio han perjudicado los intereses del concurso.

Esta gestión deberá establecerse en los tres días siguientes a la primera notificación que se haga al Curador.

Artículo 1881: Siempre que de cualquier modo llegare a noticia del tribunal la declaratoria de formación del concurso, se abstendrá de todo procedimiento mientras el Curador se haya apersonado o no haya sido citado. Se exceptúa el caso de medidas puramente preventivas.

Artículo 1882: Si la acción ejercitada contra el insolvente fuere una puramente personal sobre una suma de dinero o convertible en dinero, se suspenderá, aún de oficio, todo procedimiento que no sea de mera conservación o seguridad. Sin embargo, si en un proceso ejecutivo estuviere ya señalado el día del remate, éste no se suspenderá; más el precio debe ir a la masa común.

Artículo 1883: El actor en el proceso suspendido, deberá presentar su crédito en el concurso de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V. Si fuere rechazado, podrá continuar su proceso anterior, con el Curador de la masa como contraparte, quien lo tomará en el estado en que se hallare cuando se suspendió.

Artículo 1884: Lo dicho en los tres primeros artículos de este Capítulo es aplicable a los procesos pendientes en que el concursado fuere actor.

CAPITULO VIII

PROCESOS CONTRA EL CONCURSO SOBRE CREDITOS LITIGIOSOS

Artículo 1885: Todos los créditos que no sean reconocidos por la mayoría en la junta general de acreedores, bien sea que la contienda verse sobre su existencia, cantidad o preferencia, se ventilarán con el Curador en proceso separado ante el Juez del concurso. También deberá el acreedor de la minoría que en la junta de acreedores hubiere rechazado un crédito, impugnarlo por separado, ante el mismo Juez.

Artículo 1886: Con tal objeto, el Juez dará a todo acreedor que lo pida certificación del escrito de presentación de su crédito y extracto autorizado del acta de la junta y del estado general en lo que se refiere al

crédito.

Artículo 1887: Si la demanda fuere de un acreedor rechazante, se acompañará certificación del acto de la junta de examen, en lo conducente y además los documentos que estimare oportunos el actor.

Artículo 1888: Estos procesos se seguirán por los trámites del proceso sumario con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 1889: En el caso de que muchos acreedores que no tengan intereses opuestos gestionen como colitigantes, deberán constituir un apoderado común.

En virtud de la aceptación del poder queda obligado el apoderado, mientras no sea reemplazado legalmente, a seguir el proceso hasta su conclusión; y todo lo hecho con él obligará a sus mandantes.

Artículo 1890: Si la parte demandada no contestare la demanda, se tendrá por confesos los hechos alegados en ésta y el Juez procederá a dar sentencia, sin más trámite que el de rebeldía.

Si el rebelde dentro de diez días justificare impedimento para no haber contestado, una vez que pague las costas de la rebeldía, se decretará la reposición y se le oirá de nuevo, pero por la mitad del primer término que se le dió antes para contestar la demanda.

CAPITULO IX

DISTRIBUCION DE LA MASA DE BIENES DEL CONCURSO

Artículo 1891: Vendidos todos los bienes, dentro de los ocho días, a contar desde la última enajenación, el Curador procederá a formar un estado del haber, especificando: los bienes vendidos, su producto, los

gastos causados, las cantidades depositadas, los créditos que no se hayan podido cobrar y los que se encuentren pendientes de demandas judiciales; y presentará un proyecto de distribución entre los acreedores.

Cada vez que hubiere fondos disponibles no afectos a un privilegio especial, podrá el Curador proponer un dividendo provisorio.

Artículo 1892· Mientras existan acciones o recursos pendientes por derecho de prelación, ningún acreedor a quien la decisión pueda afectar, podrá retirar cantidad alguna sino prestando fianza a satisfacción del Curador, que cubra los resultados del proceso.

Artículo 1893· Si hubiere créditos u otros bienes que no pudieren ser realizados por la vía común, se convocará al Curador y a los acreedores para deliberar en la junta sobre las medidas que hayan de adoptarse.

Artículo 1894· Ningún acreedor está obligado a recibir contra su voluntad una deuda activa de la masa en pago de su crédito.

Artículo 1895· El crédito que reciba un acreedor en pago, se estimará en la cantidad que se convenga en la junta.

Artículo 1896· No habiendo en la junta convenio sobre la asignación de las deudas activas, los acreedores pueden convenir en venderlas en pública subasta al mejor postor, sin fijación de base.

Antes del día del remate se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado una lista de los créditos y una breve descripción de sus pruebas.

Artículo 1897· En los casos de los artículos anteriores,

los acreedores no responden de la existencia ni de la exigibilidad de la deuda.

El Juez dará la certificación correspondiente sobre el traspaso por dación en pago o remate, para que sirva de título al adquirente. Si el crédito constare en un documento, la certificación se extenderá al pie del mismo.

Artículo 1898: Concluída que sea la realización y liquidación de la misma, se procederá a la distribución final.

Los objetos que no hayan podido realizarse se entregarán a la libre disposición del concursado.

Artículo 1899: Con la ejecución de la distribución final queda fenecido el concurso y así lo declarará por auto el Juez.

Esto no obsta a que si luego se encontrare pertenencias del concurso se realicen y se distribuyan entre los acreedores.

Artículo 1900: El auto en que se declare fenecido el concurso deberá comunicarse al registrador para que pueda inscribir en adelante los títulos que se otorguen por el concursado o a su favor.

Artículo 1901: El Curador rendirá cuenta de su administración en la misma junta que se reúna para la aprobación de la distribución final.

CAPITULO X

CALIFICACION DE LA INSOLVENCIA

Artículo 1902: Dentro de los seis meses siguientes al Decreto de concurso, el curador debe promover la calificación de la insolvencia, con audiencia del deudor

y en expediente separado.

Artículo 1903: En el escrito en que el curador promueve la calificación, presentará una exposición circunstanciada sobre los caracteres que presente la insolvencia y determinará la clase en que crea debe ser calificada. Si hubiere documentos justificativos de las aserciones del curador, deberá éste acompañar copia de ellos.

Artículo 1904: Del escrito del curador se dará traslado al concursado, quien deberá contestarlo en el término de cinco días, y en caso de impugnación, el proceso se seguirá por los trámites del ordinario.

Artículo 1905: Si el Juez juzgare que la insolvencia es fortuita, deberá declararlo así. Si del proceso resultaren méritos para considerarla fraudulenta, se inhibirá el juéz de su conocimiento respecto a la acción penal y remitirá copia de lo conducente al Fiscal del Circuito para que entable el proceso criminal correspondiente.

CAPITULO XI

CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO

Artículo 1906: En cualquier estado del proceso de concurso, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Artículo 1907: Toda solicitud que hagan el deudor o cualquiera de los acreedores para convocatoria a Junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1. Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio;

2. Que se acompañen tantas copias de ellas cuantos sean los acreedores reconocidos; y,

3. Que el que las haga se obligue a satisfacer los gastos a que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, asegurando el pago a satisfacción del Juez.

Artículo 1908: La convocatoria deberá publicarse dos veces por edictos y se hará a los acreedores que figuren en la lista presentada o aprobada por el Curador, o a los reconocidos en la Junta General.

Artículo 1909: Reunidos los acreedores, el Juez les dará noticia del estado de administración del concurso, del resultado probable de su continuación y de lo que hasta allí conste de la calificación y le hará saber los términos del convenio propuesto.

Artículo 1910: Si se llegare a un acuerdo entre el deudor y la mayoría de los acreedores computada de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1854, el Juez dará su aprobación al convenio.

Artículo 1911: Inmediatamente después de la aprobación, el Curador tomará las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concursado por el convenio.

Verificadas estas diligencias, el concurso se tendrá por terminado, lo que se publicará de la misma manera que la declaración de él.

CAPITULO XII

DE LA DELEGACION DE LOS ACREEDORES

Artículo 1912: En los casos de quiebra comercial los

acreedores, desde su primera reunión, podrán nombrar una delegación de tres a cinco de ellos, con el objeto de vigilar la administración de la quiebra. Dicha delegación asistirá con su consejo al Curador, indicando las medidas que juzgue útiles y pertinentes para la mejor administración de la masa.

Artículo 1913: La opinión de la delegación de los acreedores será meramente consultiva; pero el Curador deberá recabarla siempre que haya de tomar alguna disposición importante.

Artículo 1914: La delegación de los acreedores deberá reunirse por lo menos dos veces cada mes, con el objeto de examinar la marcha de los negocios y hacer, respecto de cada uno de ellos, las indicaciones que tuviere por convenientes; pero el Curador podrá convocarla cuando lo crea conveniente.

Cuando entre los miembros de la delegación no hubiere acuerdo, los diversos pareceres serán puestos en conocimiento del Curador, para lo que hubiere de lugar.

Artículo 1915: Cada uno de los individuos de la delegación de los acreedores tendrá derecho ilimitado de examinar los libros, papeles y demás documentos relativos a la quiebra.

Artículo 1916: Los miembros de la delegación de acreedores devengarán honorarios que serán fijados por la junta de acreedores en el acto del nombramiento.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1917: Los procedimientos del concurso se sustanciarán en cuatro legajos principales.

El primero, o sea el general, comprenderá lo relativo a la declaración de formación del concurso, medidas consiguientes a ella, conclusión del concurso y demás procedimientos que no deben incluirse en otro legajo.

El segundo, o sea el de la presentación de créditos, comprenderá todo lo relativo a convocatoria de acreedores, examen y reconocimiento de créditos.

El tercero, o sea el de la administración, comprenderá los informes del Curador sobre el manejo de la masa y lo relativo a la realización de los bienes, distribución del caudal y demás puntos de la administración.

El cuarto, abarcará lo referente a la calificación de la insolvencia.

Los incidentes sobre reposición del auto de declaratoria del concurso, remoción del curador y otros semejantes se tramitarán también en pieza separada.

Artículo 1918: Las notificaciones en el concurso por regla general se harán únicamente al concursado y al Curador.

Las resoluciones que afecten directamente a un acreedor o que recayeren sobre un punto promovido por él o en el cual interviene como tercero, en los casos en que eso le sea permitido, le serán notificados a él también, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 1919: Los procedimientos especiales sobre concurso de acreedores son definitivos y excluyen la vía ordinaria.

Artículo 1920: Si pendiente el proceso de concurso se

encontrase paralizado éste por insuficiencia del activo para subvenir los gastos, podrá el Juez, oír el dictamen del Curador y pronunciar aún de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

En virtud de esta resolución, cada acreedor volverá al ejercicio de sus acciones individuales contra los bienes del fallido, pero los efectos de la declaración del concurso se mantendrán respecto a éste.

El fallido o cualquier otro interesado podrá en todo tiempo obtener la reapertura del procedimiento de quiebra, previa justificación de que existen fondos bastantes para sufragar los gastos o consignando en el Juzgado una suma suficiente para atender a ellos.

Artículo 1921: El acta de toda junta será firmada por el Juez, su Secretario, acreedores presentes, Curador y concursado si asistieren. Si alguno de los citados se hubiere ausentado de la Junta antes de su terminación o no quisiere firmar, lo hará constar así el Juez.

Artículo 1922: Si un extranjero ha sido concursado en el exterior, los acreedores residentes en la República pueden ejecutar sus bienes existentes en ésta o abrir un concurso para distribuírselos. En el primer caso, el ejecutado será representado por un defensor nombrado por el Juez.

Artículo 1923: Lo que sobrare, satisfechos los acreedores, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero.

Artículo 1924: Si se reclamaren por el representante del concurso extranjero bienes del deudor existentes en la República, la autoridad requerida con tal objeto debe dar

aviso por edictos, de la reclamación hecha y si dentro de los sesenta días siguientes ningún acreedor de la República se presentare, se pondrán a disposición del concurso extranjero las sumas reclamadas.

Artículo 1925: No se inscribirá título de trasmisión hecha por el concurso extranjero, si no se presentare constancia de haberse hecho el llamamiento de que habla el artículo anterior.

CAPITULO XIV

CONCURSOS DE CUANTIA MENOR DE DIEZ MIL BALBOAS

Artículo 1926: Cuando la cuantía de la deudas de los bienes del concursado no exceda de diez mil balboas, se procederá de conformidad con el presente Capítulo.

El Juez de Circuito, una vez que se presente la petición del concurso, si la considera justificada, decretará su apertura. No obstante, podrán preceder a la declaratoria, las averiguaciones y diligencias que el Juez juzque necesarias; pero deberán ser hechas a la mayor brevedad y sin audiencia del deudor.

Artículo 1927: El auto de declaratoria de apertura deberá contener:

1. La designación del Curador;
2. La fecha para la audiencia, que deberá efectuarse luego de transcurridos no menos de diez días y no más de veinte después de la publicación del último edicto emplazatorio de los acreedores;
3. Los bienes del concursado que deban venderse; y,
4. La cita a los acreedores para que presenten sus créditos el día de la audiencia.

Artículo 1928: El Juez puede, en casos urgentes, aún

antes de decretar el concurso y hasta en un día inhábil, tomar las medidas de seguridad que considere necesarias con respecto a los bienes del deudor.

Artículo 1929: En caso de que se niegue la apertura, el acreedor puede, previa constitución de la fianza respectiva, obtener el secuestro de los bienes.

Artículo 1930: El Curador venderá los bienes, antes de que llegue la fecha de la audiencia, sujeto a la aprobación previa del Juez y depositará de inmediato las sumas de dinero en una cuenta en el Banco Nacional. En caso de que, en ese lapso, haya sido imposible o inconveniente la venta de los bienes, el Juez concederá un plazo adicional, improrrogable, que no excederá de veinte días.

Artículo 1931: En el acto de la audiencia el Juez, con intervención de los acreedores reconocidos, resolverá, sin ulterior trámite, respecto de los créditos que se presenten y establecerá la graduación y prelación de los mismos.

Los acreedores que no concurran a la audiencia, ni hayan presentado sus créditos con anterioridad, no los podrán hacer valer posteriormente en el proceso ni en otra vía.

Artículo 1932: Las resoluciones que se dicten son irrecurribles, salvo el auto que resuelva sobre la apertura del concurso y de adjudicación y entrega, en el que se revisará toda la actuación.

Artículo 1933: Terminada la audiencia y si hubiere apelación el Juez la concederá mediante proveído de mero obedecimiento y enviará inmediatamente el expediente al

juzgado de origen, sin trámite alguno.

Artículo 1934: Iniciada la audiencia, si fuere del caso, el Juez señalará para el día siguiente su continuación, hasta cuando se dicte auto de adjudicación y entrega.

Artículo 1935: Los actos y escrituras de enajenación del Curador deberán ir refrendados por el Juez del conocimiento.

Las actas y escrituras extendidas con arreglo a este Capítulo están exentas de todo impuesto o derecho y se harán en papel simple.

Artículo 1936: El auto en que se declare fenecido el concurso deberá comunicarse al registrador para que pueda inscribir en adelante los títulos que se otorguen por el concurso a su favor.

TITULO XVI

EXPROPIACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1937: Siempre que sean necesaria la expropiación de un bien, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política, se seguirá el procedimiento que a continuación se expresa:

1. La demanda de expropiación deberá presentarse con la ley o acto expedido por la autoridad competente que ha declarado la expropiación, la que expresará con toda claridad qué es lo que debe expropiarse, con qué objeto y por qué motivo. Esta circunstancia también se expresará en la demanda. La demanda se dirigirá:

a. Contra el propietario del bien o los que sean titulares de derechos reales sobre el mismo;

b. Contra las partes del proceso, si el bien se hallare en litigio;

c. Contra los arrendatarios o acreedores anticréticos, si los contratos constan en escritura pública y se han registrado;

d. Contra la persona que posee el bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de este ordinal.

2. Si se tratare de inmuebles, se presentará igualmente un certificado sobre la propiedad y gravámenes.

3. El demandante podrá acumular en la misma demanda varios inmuebles, aunque pertenezcan a distintas personas.

Artículo 1938: Si del certificado del Registro Público aparece que el bien tiene gravámenes, el auto ordenará la citación personal de los respectivos acreedores, quienes tendrán el carácter de parte en todo lo relacionado con el avalúo de dicho bien. La notificación será personal. Los acreedores no intervendrán en la designación de los peritos; pero podrán objetar el dictamen de éstos en los casos de ley.

Artículo 1939: Los acreedores reales deberán formular sus demandas dentro de los cinco días siguientes al de la notificación a cada uno para que se les pague o se consigne el valor de sus créditos.

Artículo 1940: Si el demandado no se opone a las demandas mencionadas en el artículo anterior, en la sentencia se ordenará su pago o consignación, tal como se hace para

los acreedores reales no concurrentes en el proceso ejecutivo. El demandado podrá proponer excepciones dentro de los tres días siguientes al traslado que se le dé de esa demanda, lo cual no obstará para que dicte, en su caso, sentencia de expropiación.

Dichas excepciones se tramitarán por el procedimiento previsto en el proceso ejecutivo hipotecario.

Mientras se tramiten tales demandas no se hará entrega al demandado del valor que se consigne para efectos de la expropiación.

Artículo 1941: Cuando los demandados no se allanaren a la expropiación o alguno de ellos estuviere ausente, o fuere desconocido, el Juez abrirá el proceso a pruebas señalando un término de cinco días para aducirlas y otro no mayor de veinte para practicarlas.

En adelante se seguirán las normas del proceso abreviado.

Artículo 1942: En la sentencia en que se decrete la expropiación, el Juez avaluará el bien de que se trate.

Se tomará en consideración entre otros elementos, el valor catastral.

Artículo 1943: Cualquiera de las partes puede impugnar por medio de incidente el avalúo hecho y en tal caso las partes podrán nombrar peritos para que dictaminen respecto al valor del bien.

El Juez resolverá el incidente dentro del término de cinco días y la resolución que dicte es apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 1944: Cuando el valor del bien quede fijado de manera definitiva, el demandante deberá consignarlo en

efectivo en el juzgado dentro de los seis días siguientes al de la notificación del auto respectivo.

Si el pago no se hiciere dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la indemnización devengará interés a la tasa bancaria corriente conforme determine el Juez.

Mientras no se haya consignado en el Juzgado el valor del bien expropiado, la expropiación no surtirá ningún efecto.

Artículo 1945: Si el inmueble objeto de la expropiación tuviere una edificación de carácter movible, el Juez podrá a solicitud del demandado, autorizar la remoción de la construcción, deduciéndose el valor que acuerden las partes importe de la expropiación. En caso de que hubiere acreedores reales y el importe de la indemnización fuere insuficiente para satisfacer sus créditos, se requerirá el consentimiento de dichos acreedores.

Artículo 1946: Cuando por motivo de utilidad pública sea necesario expropiar la mayor parte de una finca, si la parte que haya de quedar en poder del dueño no pudiere ser utilizado por éste de una manera conveniente o si haya de desmerecer en valor, se deberá ordenar la expropiación de toda la finca.

Artículo 1947: Al arrendatario que pueda oponer su contrato a terceros adquirentes, se le señalará una indemnización acorde con los perjuicios que sufra como resultado de la expropiación.

Artículo 1948: Una vez consignado el precio de la expropiación, el Juez adjudicará al demandante los bienes

expropiados y lo pondrá en posesión de ellos. La resolución respectiva será inscrita en el Registro público.

Artículo 1949: El precio del bien expropiado será entregado al interesado o interesados o a sus representantes, salvo que los bienes estén hipotecados o gravados con anticresis o embargados o en litigio o sujeto a una condición resolutoria.

En cualquiera de estos casos se entiende que el precio consignado subroga los bienes expropiados y se observará respecto a él las reglas siguientes:

1. Si se trata de una hipoteca, anticresis o prenda el precio se depositará en el Banco Nacional y de ello se dará aviso a los acreedores para que, previos los trámites legales, hagan efectivo sus derechos. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido;

2. Si se trata de un secuestro o embargo, se pondrá a disposición del Juez que conozca del proceso en que el uno o el otro hayan sido decretados, la suma necesaria para sustituírlos;

3. Si se trata de bienes, en litigio o sujetos á una condición resolutoria, se mantendrán en depósito hasta cuando se resuelva sobre el uno o la otra.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo que por

unanimidad y válidamente acuerden las personas que tengan interés en el precio.

Al cesar la causa que da motivo a la retención del precio, se hará la entrega al expropiado.

Si el interesado no quisiere recibir el monto de la indemnización se depositará provisionalmente en el Banco Nacional, sujeto al correspondiente interés bancario.

Si los interesados fueren varios y no se pusieren de acuerdo acerca de la parte que a cada uno de ellos les corresponde en el precio de la expropiación, podrán promover incidente para que la fije el Juez oyendo el concepto de peritos que ellos mismos y el propio Juez designen.

Artículo 1950: En la segunda instancia sólo se podrán proponer las siguientes pruebas:

a. Las que tengan el carácter de contrapruebas; y,

b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada con dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que median para ellos. Las contrapruebas que se presenten en la segunda instancia deben referirse a las nuevas pruebas de dicha instancia, en los casos a que se refiere el artículo 1265.

Las limitaciones anteriores no serán aplicables en

caso de que la sentencia de primera instancia haya sido dictada sin que el demandado haya comparecido al proceso, en los supuestos previstos en este código o se trate de probar respecto a hechos nuevo que surjan con posterioridad al vencimiento del término para proponer pruebas en la primera instancia.

CAPITULO II

EXPROPIACION EN CASOS DE URGENCIA

Artículo 1951: En los casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exigen medidas rápidas de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política, se seguirán las reglas que se detallan en los siguientes artículos.

Artículo 1952: Inmediatamente que el representante de la respectiva entidad estatal reciba la orden de promover el proceso junto con los documentos correspondientes, procederá a proponer la acción.

Si el Juez considerare que faltan algunas pruebas, las exigirá inmediatamente, señalándolas con toda claridad. Si la documentación le pareciera completa, procederá al avalúo correspondiente.

Completadas las pruebas y hecho el avalúo, el Juez resolverá, dentro de los dos días siguientes, sobre la expropiación, sin oir al demandado; y si la concede, fijará la indemnización.

Artículo 1953: La sentencia que decrete la expropiación

será notificada personalmente al interesado quien, dentro de los cinco días siguientes, puede interponer recurso de reconsideración acompañando o aduciendo pruebas, si a bien lo tiene.

Artículo 1954: Si se negare el recurso y el demandado apelare, se le concederá en el efecto diferido.

La apelación comprenderá a la vez la resolución que decretó la expropiación y la que negó el recurso.

De la resolución en que se niegue, la expropiación, la alzada se concederá en el efecto suspensivo. Tanto en este caso como en los demás de que trata el presente Capítulo, las apelaciones se surtirán según las reglas establecidas para las de los autos.

Artículo 1955: Lo dispuesto en este Capítulo no altera ni modifica las normas consignadas en leyes especiales sobre expropiación y su respectivo procedimiento.

TITULO XVII

DESACATO A LOS TRIBUNALES

Artículo 1956: En materia civil son culpables de desacato:

1. Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el Juez;

2. El cónyuge que durante el proceso de divorcio o de

separación de cuerpo moleste al otro cónyuge o a los hijos después de decretadas las medidas provisionales y el cónyuge que en proceso de la misma clase no suministre al otro, sin causa legal, la suma fijada provisionalmente por el juez para expensas de la litis;

3. Los que en proceso posesorio hayan sido condenados por despojo o como perturbadores y reincidan en los actos que han dado lugar a la condena u omitan lo necesario para que ellos cesen;

4. Los que continúen la obra nueva mandada a suspender;

5. Los que violen el auto de suspensión después de notificado;

6. Los que derriben hitos o mojones o rompan sellos puestos por orden de la autoridad judicial;

7. Los que rompan, desfijen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de la autoridad judicial;

8. Los que requeridos para la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el Juez a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros, empleados y otros auxiliares de la administración de justicia, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fije la ley o el Juez, y,

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez.

Artículo 1957: A la persona responsable de desacato, el Juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

Para la imposición de la pena corporal, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor de seis meses por una misma falta, se procederá así:

La persona contra la cual se dicte el apremio corporal será detenida por un término no mayor de un mes. Vencido ese período será puesta en libertad y si pasaren diez días de estar libre sin que presente la prueba de haber cumplido lo ordenado por el Juez, será detenida nuevamente hasta por ocho meses y así sucesivamente hasta que se cumpla el año que puede durar el apremio en su totalidad.

El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida.

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en

las disposiciones de este Título, el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el efectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia.

Artículo 1958: La persona a quien se le imponga sanción por desacato, siempre será responsable por los perjuicios que ocasione su rebeldía, ya sea que sufra o evite detención.

Artículo 1959: Por la ejecución del apremio corporal no se suspenderán los procedimientos judiciales pendientes ni se impedirán los que puedan sobrevenir.

Artículo 1960: Las sanciones que se imponen en este Título no son aplicables en los casos en que la ley señale expresamente otra sanción civil o procesal o la rebeldía en que se incurra.

La medida se impondrá en virtud de querella de parte interesada, con la cual se acompañará la prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, cuando a ello hubiere lugar.

Las querellas por desacato relacionadas con alimentos, serán tramitadas y despachadas por el Juez de

preferencia a cualquier otro asunto y lo más breve, dentro del término señalado al efecto.

Artículo 1961: La sanción no se ejecutará sino cuando haya expirado el término dentro del cual pueda el interesado hacer uso del recurso de reconsideración o cuando éste quede resuelto si hubiere sido interpuesto oportunamente.

Artículo 1962: La resolución que recaiga es apelable en el efecto devolutivo.

TITULO XVIII

GARANTIAS DEL ESTADO Y ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 1963: En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente, según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en la Capítulo VIII del Título XIV de este Libro;

2. No podrán ser condenados en costas;

3. A los representantes o apoderados del Estado y de los Municipios deben hacérseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de despacho. Sólo en el caso de no encontrárseles en su despacho después de habérseles ido a notificar durante tres días consecutivos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho;

4. Contra el Estado y los Municipios no puede el demandante ejercer medidas cautelares, excepto las relativas a pruebas;

5. Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un municipio, se consultarán aun cuando los representantes de dichas entidades no hubieren apelado, y

6. Los demás que resulten de las disposiciones de este Código o de una ley.

TITULO XIX

DEFINICIONES

Artículo 1964: Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:

1. Por Estado ha de entenderse la Nación, el municipio o cualquier entidad pública autónoma o descentralizada;

2. Demandante, es la persona que ejerce una pretensión; demandado, la persona con cuya audiencia se ejerce la pretensión;

3. Actor, es el que promueve una instancia; opositor, el que sostiene la instancia en contra del actor;

4. Instancia, es el ejercicio de la pretensión en cada uno de los grados del proceso;

5. Es traslado, el conocimiento que se da a una de las partes del escrito de la otra, para que conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y

otros;

6. Litigante, es toda persona que gestione ante lo tribunales aunque no haya contrario respecto a lo que reclama;

7. Parte, es el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión;

8. Resolución, es la decisión que profieren los tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales. Es un término genérico, que incluye providencias, autos y sentencias que se definen en el Capítulo I, Título VIII de este Libro.

9. Tribunal, es toda oficina en que se ejerzan funciones judiciales por cualesquiera funcionarios corporaciones o personas que según la ley pueda administrar justicia. La palabra tribunal sirv también para designar el funcionario, corporación, persona o grupo de personas que lo integran.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEC
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOGTIN PE
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO EXTRAORDINARIO B/.2.00

LIBRO TERCERO

LIBRO TERCERO

PROCESO PENAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DE LA ACCION PENAL

Artículo 1965: El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.

Artículo 1966: Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia.

Artículo 1967: Nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la Ley vigente al tiempo de su realización, ni sometido a medidas de seguridad que la Ley no haya establecido previamente.

Artículo 1968: Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa.

Artículo 1969: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su

calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

Artículo 1970: Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correcionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial.

Artículo 1971: En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Artículo 1972: Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente.

Artículo 1973: Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión.

Artículo 1974: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Artículo 1975: El procedimiento en los procesos penales

siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1976: La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo 1977: El ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por acusación legalmente promovida.

Artículo 1978: Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio; pero no se instruirá sumario sino por querella de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querella no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de dos meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si está en el país, y un año, si está en el exterior.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querella en los siguientes casos:

a. Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio;

b. Cuando el hecho se cometa en lugar público;

c. Cuando se comete abusando de la patria potestad o de

la autoridad de tutor o curador; o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;

c. Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años.

Artículo 1979: También se requiere querella del agraviado para proceder por el delito de apropiación indebida.

Artículo 1980: En los delitos de bigamia, calumnia e injuria, incumplimiento de los deberes familiares, competencia desleal y delito contra los derechos ajenos no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido.

Artículo 1981: En los delitos que requieren querella del interesado, una vez iniciado el sumario, el querellante no podrá renunciar a la acción penal y el procedimiento continuará de oficio.

Artículo 1982: Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal.

Artículo 1983: La acción penal se extingue también por la renuncia de la persona ofendida o de su representante legal, en los delitos cuyo procedimiento exige acusación particular; pero en este caso la renuncia sólo perjudicará al renunciante.

Artículo 1984: Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo en los delitos de hurto simple, lesiones por imprudencia, estafa, apropiación indebida, encubrimiento,

apoderamiento de cosas provenientes de delito, incumplimiento de deberes familiares y expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, cuando desista de la pretensión punitiva la persona ofendida o su representante legal, si el imputado no tuviese antecedentes penales y se hubiese convenido la reparación del daño.

Artículo 1985: Cuando alguno de los elementos del delito dependa de la decisión de un proceso extrapenal, no se dictará sentencia hasta que sea decidido aquél. No obstante si transcurriere un año desde la suspensión y no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que la motivaron, se dictará el fallo correspondiente.

CAPITULO II

DE LA ACCION CIVIL

Artículo 1986: De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra los autores o partícipes del mismo y en su caso contra el civilmente responsable. En este último caso la acción deberá intentarse por la vía civil.

Esta acción sólo podrá intentarla el ofendido o en su defecto, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 1987: El titular de la pretensión civil no es parte en el proceso penal. Podrá, sin embargo, proporcionar al funcionario de instrucción o al juez de la causa, las pruebas que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios.

Artículo 1988: Terminado el proceso penal con sentencia

condenatoria ejecutoriada y declarada la responsabilidad civil por daños y perjuicios materiales o morales, o por ambos, se promoverá su ejecución ante el juez civil competente para hacerla efectiva.

En los delitos contra el patrimonio comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial.

El monto del resarcimiento será fijado por los tribunales de justicia, mediante los medios probatorios que el Código Judicial establece, ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código Penal, que regula la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 1989: La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

En la demanda incidental se dejará constancia de la cuantía del daño material y moral y se aportarán las pruebas correspondientes.

Artículo 1990: La pretensión civil de resarcimiento solo podrá ser ejercitada en el proceso penal cuando esté pendiente de decisión la acción penal.

La absolución del imputado no impide que el tribunal penal pueda pronunciarse sobre ella en la sentencia.

Artículo 1991: En los casos en que el ejercicio de la acción penal no pueda proseguir por rebeldía del imputado

o por una causa que suspenda el proceso o por enajenación mental sobreviniente, la acción civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

Artículo 1992: Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurran a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurran a la vía incidental.

Artículo 1993: Las cosas retenidas, vinculadas con el hecho punible o por razón de éste, en todo caso serán remitidas por el funcionario de instrucción al juez de la causa.

Artículo 1994: Si, después de un año de concluído el proceso, nadie se presentare a reclamar la cosa que debe ser restituída, el Juez la pondrá a disposición del Tesoro Nacional.

Las que no representen valor económico serán destruídas y el acto se documentará, mediante diligencia que será agregada al expediente.

Artículo 1995: Ni el indulto, ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil del ofendido u ofendidos, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 1996: No habrá lugar a la acción civil para la indemnización del daño causado cuando, de la resolución definitiva dictada en el proceso penal, resulte:

1. Que el imputado actuó en el ejercicio de legítima

defensa o en estado de necesidad, conforme a las prescripciones del Código Penal que define los casos de eximencia de responsabilidad;

2. Que el daño se causó con ocasión de un acto ejecutado sin dolo o imprudencia alguna, y, por lo tanto, por mero accidente o caso fortuito;
3. Que el imputado actuó en virtud de obediencia debida o en el ejercicio de su derecho, autoridad, oficio o cargo;
4. Que incurrió en la omisión constitutiva del delito, en virtud de hallarse impedido por causa legítima e insuperable;
5. Que no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio; y,
6. Que es falso el hecho atribuído.

Artículo 1997: La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la acción civil que nazca del mismo delito.

CAPITULO III

SUJETOS PROCESALES

Sección 1a.

Tribunales Competentes

Artículo 1998: Son tribunales competentes para conocer de los procesos criminales: la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y la Asamblea Legislativa en los casos contemplados en el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 1999: En los procesos penales, sólo son competentes los tribunales de la circunscripción

territorial en que se haya cometido el hecho por el cual se procede.

No obstante, tendrán competencia todos los agentes del Ministerio Público y los Tribunales de la República, en la Isla Penal de Coiba, para los efectos de hacer notificaciones, recibir declaraciones testimoniales e indagatorias, a detenidos que se encuentran en dicho centro penitenciario.

Artículo 2000: Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer el proceso:

1. El del distrito o circuito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito;
2. El del distrito o circuito, en que el presunto imputado haya sido aprehendido;
3. El de la residencia del imputado y,
4. El de cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscita conflicto de competencia entre estos jueces, se decidirá dando preferencia por el orden con que están expresados en los numerales que preceden.

Tan pronto se determine el tribunal a quién corresponda el conocimiento del proceso, se le remitirán las diligencias y pondrán a su disposición los detenidos y efectos ocupados, si los hubiere.

Artículo 2001: Son delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito;

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo, si hubiese precedido entre ellas concierto para ello;
3. Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución;
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos; y,
5. Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Artículo 2002: Son tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El de mayor jerarquía;
2. El que primero hubiese aprehendido el conocimiento del delito más antiguo de aquellos que estén atribuídos a una misma competencia territorial;
3. El de la competencia territorial en que se hubiese cometido el delito que tenga señalada pena mayor;
4. El que primero conience la causa en el caso de que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial; y,
5. El que la Corte designe cuando las causas hubiesen comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales.

Artículo 2003: La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de

ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

Sección 2a.

Ministerio Público

Artículo 2004: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Artículo 2005: En todo proceso criminal intervendrá el Ministerio Público, salvo las excepciones señaladas en este Código.

Artículo 2006: La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado; se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la Ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos de excepción.

Artículo 2007: La instrucción sumaria por delitos de competencia de los tribunales ordinarios de justicia corresponde a los agentes del Ministerio Público como funcionarios de instrucción.

Artículo 2008: Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querella o acusación para la iniciación del sumario.

Artículo 2009: Toda controversia que surja entre el agente del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción y el imputado, su defensor o el acusador, si lo hubiere, la resolverá el tribunal competente para conocer del proceso, mediante incidente que ante él proponga el interesado.

Esta tramitación se realizará en todos los casos en que el imputado o el acusador considere lesivo a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del funcionario de instrucción, y se tramitarán como los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

La apelación de la resolución que resuelve el incidente se concederá en el efecto diferido.

Sección 3a.

Acusador

Artículo 2010: Son acusadores legítimos las personas ofendidas con la comisión de un delito contra sí misma, su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o contra aquellos que estén bajo su guarda o custodia y de los que fuere representante legal.

Artículo 2011: Si el que promueve la acusación no es acusador legítimo y el delito es de aquellos cuya investigación debe proceder de oficio, el funcionario de instrucción la tendrá como denuncio. Si el acusador no es legítimo y el delito es de aquellos que exigen querella para la iniciación del sumario, por tal se tendrá, si reúne los demás requisitos señalados en el artículo 2032 de este Código.

Si la acusación versare sobre delito que no puede

perseguirse de oficio, el funcionario de instrucción, mediante proveído, la enviará al juez competente para los fines señalados en el párrafo siguiente.

La ilegítimidad del acusador en delitos que requieren acusación particular, es causa de nulidad de lo actuado y archivo del expediente.

Artículo 2012: En caso de acusación legalmente formulada, en delitos que no son de procedimiento de oficio, el funcionario de instrucción practicará las diligencias indicadas o pedidas por el acusador, siempre que sean procedentes y, en los delitos de procedimiento de oficio, también practicará las diligencias que estime conducentes para la formación del sumario.

Artículo 2013: La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior.

Artículo 2014: Todo acusador particular, a petición del imputado, en los delitos que no son perseguibles de oficio, deberá afianzar las costas y el resultado pecuniario del proceso si el fallo le fuere adverso.

La fianza se contituirá por medio de diligencia extendida ante el tribunal de la causa, dándose la garantía en la forma establecida para las fianzas de excarcelación.

La fianza será proporcionada a los costos que se

calcule que el imputado tendrá que erogar para su defensa y los perjuicios que puedan sobrevenir por razón de la acusación.

Artículo 2015: Cuando son varios los imputados y hay un solo acusador, la fianza de que habla el artículo anterior se fijará atendiendo a la pluralidad de los sujetos activos del delito.

Artículo 2016: El acusador será condenado a indemnizar, cuando la acusación haya sido declarada judicialmente falsa y temeraria, y lo será en los siguientes casos:

1. Cuando la acusación sea infundada o no se pruebe en modo alguno;
2. Cuando se compruebe que el acusador adquirió sus testimonios por soborno o cohecho. En estos casos, el funcionario judicial ordenará, además, la investigación respectiva, por falso testimonio; y,
3. Cuando resulte que los documentos incriminatorios que presentó fueron falsificados y se exhibieron con conocimiento de esa falsedad.

Artículo 2017: Cuando una acusación sea declarada falsa o temeraria, el juez de la causa ordenará, en la misma resolución o en resolución aparte, que se le entregue a la parte acusada la fianza consignada, pero tratándose de delito perseguible de oficio, se le condenará también al pago de la indemnización correspondiente la cual será reclamada por la vía ordinaria conforme a lo preceptuado en el artículo 983 y siguientes del Libro II sobre liquidación de condena en abstracto.

Artículo 2018: El acusador puede desistir de la acusación dentro de dos (2) días después de haberla propuesto,

sin incurrir en el pago de costas ni de perjuicios. Con posterioridad a ese término puede desistir en cualquier tiempo, pero quedará sujeto a las sanciones consiguientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2019: Cuando se desista o desertare de una acusación, se declarará terminado de inmediato el proceso y se ordenará su archivo, si no fuere el caso de continuarlo de oficio.

Artículo 2020: Se entiende desierta la acusación, cuando el acusador cese en sus gestiones escritas por un mes o cuando no se constituya, en el término de cinco días, la fianza que se le haya señalado.

Artículo 2021: La acusación declarada desierta o desistida extingue el ejercicio de ésta.

Artículo 2022: Toda persona en pleno goce de sus derechos civiles puede ejercer acción penal como acusador, en los casos y las formas indicadas en esta Sección, por delitos cometidos contra sí mismo, o su cónyuge o contra sus parientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad o contra aquéllos que estuvieren bajo su guarda o cuidado o de quienes fuere representante legal o dependiente.

No habrá más de un solo acusador por cada ofendido.

Artículo 2023: No podrán ejercer acción penal entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos y por el delito de bigamia; y,
2. Los ascendientes y descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido por uno contra la persona de los otros.

Sección 4a.

Denunciante

Artículo 2024: Se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron.

Artículo 2025: El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo al sitio en que se hallare, y si se tratare de un delito infraganti, a la autoridad de policía o al agente de la autoridad más próximo al sitio en que hubiere sido ejecutado. En este supuesto, la autoridad de policía o el agente de la autoridad tomará inmediatamente las medidas necesarias para poner al detenido, si lo hubiere, a disposición del funcionario de instrucción competente.

Artículo 2026: Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquéllos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.

Artículo 2027: Las denuncias no están sujetas a formalidad alguna y pueden hacerse verbalmente o por escrito. Sin embargo, la denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante o por otra persona capaz y presentada personalmente o mediante apoderado especial. De la

denuncia verbal se extenderá un acta en forma de declaración en que se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante, relativas al hecho denunciado y sus circunstancias, la cual será firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego y por el funcionario de instrucción y su secretario.

La denuncia que cumpla con los requisitos anteriores no requiere ratificaciones.

Artículo 2028: Una vez recibida la denuncia, el funcionario de instrucción iniciará, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, salvo que el hecho no constituya delito que dé lugar a procedimiento de oficio. En este caso, el funcionario de instrucción procederá conforme a lo ordenado en el artículo 2031.

Artículo 2029: Las declaraciones ante las autoridades y funcionarios de policía, previas a la investigación ordinaria de los delitos, servirán de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación sumaria respectiva.

Sección 5a.

Querellante

Artículo 2030: Cuando se trate de delitos que no requieren acusación particular, pero respecto a los cuales la investigación sumaria no puede iniciarse de oficio, será necesario la presentación de querella por el ofendido, quien podrá hacerlo verbalmente o por escrito, acreditando su legitimidad de personería para actuar.

Artículo 2031: Cuando la ley exija querella para iniciar la investigación sumaria, bastará que el interesado presente ante el funcionario de instrucción corres-

pondiente, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva.

Artículo 2032: Si el que presenta la querella no es querellante legítimo, el funcionario de instrucción lo remitirá al juez de la causa, quien procederá conforme a lo previsto en el artículo 2011, con expresión del motivo por el cual se abstiene de iniciar o continuar la investigación sumaria salvo que el delito sea perseguible de oficio. En este caso la querella se tendrá como denuncio.

Artículo 2033: Una vez presentada legalmente la querella, se iniciará la investigación y el procedimiento continuará de oficio, salvo los casos exceptuados en el artículo 1983 de este Código.

Artículo 2034: Se entiende por querellante legítimo, el agraviado por el delito, cualquiera que sea su edad, su cónyuge y quien ejerza sobre él la patria potestad o su representación legal o quien tenga, de cualquier modo, la representación del agraviado, cuando éste sea menor de edad.

Artículo 2035: La querella se presentará dentro del término de dos meses contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales.

Sección 6a.

Imputado

Artículo 2036: El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del

proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito.

Artículo 2037: El imputado no puede ser reputado culpable, mientras no se le declare así en sentencia firme.

Artículo 2038: El imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo a la Constitución y la Ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

Cuando estuviere privado de la libertad podrá presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá inmediatamente al funcionario de instrucción o juez de la causa.

En consecuencia, desde el momento de su detención tendrá derecho a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente su defensor ante el funcionario respectivo.

Artículo 2039: Cuando sobreviene enfermedad mental del imputado que excluya su capacidad de entender o querer se ordenará, por auto, la suspensión del trámite respecto del imputado enfermo. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los coimputados.

Si no existe peligro de que el imputado enfermo se dañe o cause daño a los demás, podrá ordenarse su libertad, si estuviere detenido, y entregarse a sus padres o tutores. Igual procedimiento se seguirá en los casos de enfermedad científicamente comprobada.

Artículo 2040: El imputado será sometido a examen mental en los casos de los artículos 26 y 27 del Código Penal.

Artículo 2041: Al imputado sordomudo se le harán por escrito las preguntas para que las conteste en la misma forma, si supiere leer y escribir; si no supiere, se le nombrará un intérprete, de preferencia una persona que tenga conocimiento de los signos o gestos con los cuales entienda o se haga entender el sordomudo.

Artículo 2042: El imputado que no entienda el idioma español, declarará por medio de un intérpetre, quien será previamente juramentado.

Sección 7a.

Defensores

Artículo 2043: Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor, desde el momento en sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria.

Artículo 2044: Si el imputado manifiesta no poder nombrar defensor o si fuere menor de edad, se lo designará el funcionario de instrucción o el juez de la causa, según el caso y el nombramiento recaerá en el defensor de oficio. En caso de que no hubiese defensor de oficio o se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva.

El defensor deberá prestar promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se entiende que dicho defensor lo es también para el juicio, si el imputado o acusado no revoca el mandamiento. En aquellos lugares en que no residan por lo menos cinco abogados registrados y en ejercicio, podrá asistir la defensa cualquier persona si el interesado así lo solicitare.

Artículo 2045: El defensor nombrado por el funcionario

de instrucción o Tribunal, quedará obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse salvo las excepciones legales comprobadas.

Artículo 2046: No habrá más que un defensor por cada imputado y podrá ser sustituído en cualquier estado del proceso.

Artículo 2047: Una misma persona podrá servir el cargo de defensor de varios imputados, en un mismo proceso, siempre que los intereses de éstos no sean contrarios.

Artículo 2048: El defensor no podrá sustituir el cargo, sino por expresa autorización del imputado.

Artículo 2049: Los defensores de oficio de los Distritos Judiciales, de la República tendrán, asimismo, la defensa ante la Corte Suprema de Justicia, de los imputados en los casos que determina este Código.

Artículo 2050: Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor.

Artículo 2051: Además de las funciones contenidas en el artículo 406 del Libro I de este Código, los defensores de oficio tendrán las siguientes:

a. Concurrir diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos el tiempo suficiente para cumplir las funciones inherentes a su cargo;

b. Defender a los imputados que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;

c. Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente cuando éste lo amerite;

d. Visitar, por lo menos una vez al mes la cárcel, a efecto de informar a sus defendidos de oficio de la secuela del proceso, recabar de los mismos todos los datos que sirvan para preparar la defensa y recibir las quejas que tuvieren;

e. Asistir en asocio de Magistrados, Jueces, Fiscales y demás funcionarios que por ley están obligados, a visitar la cárcel;

f. Poner en conocimiento del Procurador General de la Nación y del Ministro de Gobierno y Justicia, las quejas que los imputados le hayan presentado por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el establecimiento penitenciario, sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penintenciario y rehabilitación de los delincuentes;

g. Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

h. Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan conforme a la ley;

i. Rendir mensualmente informe al superior jerárquico de la institución sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente; y,

j. Las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa y eficaz.

1. Impedimentos

Artículo 2052: Los defensores de oficio podrán declararse impedidos para aceptar o continuar la defensa de los imputados en los casos siguientes:

1. Por ser enemigo del imputado o tener íntimas relaciones de afecto y amistad con el ofendido;
2. Por tener vinculación consanguínea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el ofendido;
3. Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituído, tutor o curador de la parte ofendida;
4. Cuando sufrieren ofensas o denuestos del imputado o de sus parientes más cercanos; y,
5. Por incapacidad o graves perjuicios de sus intereses.

Artículo 2053: Los defensores expondrán por escrito los motivos de su impedimento al Juez o funcionario de instrucción.

2. Sanciones

Artículo 2054: A los defensores de oficio se les aplicarán las sanciones que según el caso señala el Código Penal, el reglamento que regula sus atribuciones y las disposiciones de este Código.

Artículo 2055: Los defensores de oficio incurrirán, además en sanciones por las siguientes causas:

1. Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se le encomienden;
2. Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas en asuntos que le correspondan; y
3. Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o algunas remuneraciones de sus defendidos o de quienes tengan interés en el asunto que gestionan.

La fuerza mayor y el caso fortuito eliminan la responsabilidad por las causas señaladas en este código.

Artículo 2056: En los casos a que se refiere el artículo anterior, el defensor de oficio podrá ser suspendido del cargo hasta por un mes y si observa una actitud reiteradamente contumaz podrá ser destituído de su cargo.

Artículo 2057: Los defensores de oficio, serán nombrados conforme se establece en este Código.

TITULO II

DEL SUMARIO

CAPITULO I

INSTRUCCION DEL SUMARIO

Artículo 2058: La instrucción del sumario tiene como propósito:

a. Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad;
b. Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible o que lo agraven, atenúen o justifiquen;
c. Descubrir sus autores o partícipes y todo dato, condición de vida o antecedentes que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad,

ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad;

d. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario; y,

e. Comprobar la extensión del daño causado.

Artículo 2099A: La presunción de inocencia del imputado, obliga a guardar reservas en cuanto a su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga, hasta tanto exista sentencia ejecutoriada en su contra. El incumplimiento de esta disposición constituirá delito de calumnia.

Se exceptúan de lo antes dispuesto, aquellos casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, cuya búsqueda y localización a través de los medios de comunicación social, sea autorizada por el Ministerio Público.

artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al artículo 2201.

Artículo 2062: Las demoras injustificadas y falta de celo en la formación del sumario, en que incurran los funcionarios de instrucción, podrán ser sancionadas disciplinariamente por el respectivo susperior jerárqui-

* Adicionado por la Ley No. 23 de 1986

co, con multas de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, que serán descontados de sus sueldos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

La sanción será impuesta, previa comprobación de la falta, en la forma que prescribe este Código o las leyes especiales.

Artículo 2063: Los funcionarios de instrucción que demoren, sin motivo justificado, la remisión del sumario al juez o tribunal de la causa, en la forma prevenida en el artículo 2061 de este Código quedarán sujetos al mismo procedimiento y sanción preceptuadas en el artículo anterior.

Artículo 2064: Al tiempo de recibir las declaraciones para determinar el hecho punible, el funcionario de instrucción interrogará a los declarantes, sobre el conocimiento que tengan de los autores o partícipes de modo que, de una vez, pueda comprobarse aquél y descubrirse éstos.

Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, apodos, estado y profesión de los imputados, y en su defecto sobre todos las señales que le permitan identificarlos para que puedan ser hallados sin ser confundidos con otras personas.

Artículo 2065: De todos los actos que se practiquen en la investigación sumaria, se extenderán diligencias que serán firmadas por el funcionario de instrucción y su secretario y por las personas que intervengan en las mismas. Si alguna de estas personas no pudieren o no supiere firmar se hará constar esta circunstancia y otra

firmará, a ruego suyo. Del mismo modo se procederá, cuando alguna persona se niegue a firmar la diligencia, dejándose constancia del motivo de la negativa.

Artículo 2066: En la formación de todo sumario se confeccionará, en orden cronológico, un índice de las diligencias practicadas, que será agregado, debidamente foliado al expediente.

Artículo 2067: No habrá reserva del sumario para los abogados y para las partes, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento. Siempre y cuando estén acreditados por escrito ante el respectivo despacho, los asistentes y voceros de los abogados también tendrán acceso al expediente.

Artículo 2068: Los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, podrán trasladarse a cualquier punto de su circunscripción, para la práctica de las diligencias propias del sumario.

También podrán comisionar, fuera de su circunscripción, con el mismo carácter, a otros agentes del Ministerio Público, de igual o inferior categoría, para que practiquen la investigación sumaria o determinadas diligencias de ella. En ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las practicadas por personas o funcionarios, que no tengan la calidad de funcionarios de instrucción, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 2069: Los funcionarios de policía, los agentes de autoridad y del Departamento Nacional de Investigaciones, prestarán a los funcionarios de instrucción la cooperación necesaria para el descubrimiento e inves-

tigación de los delitos y de sus autores o partícipes y cumplirán con las órdenes de captura y citación que se impartan.

Artículo 2070: Al producirse la muerte del imputado, este hecho deberá acreditarse ante el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en cualquier estado del proceso, a fin de que el tribunal de oficio o a petición de parte declare la extinción de la acción penal.

CAPITULO II

INVESTIGACION DE LOS HECHOS

Artículo 2071: El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor.

Para tal efecto, practicará, obligatoriamente, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar:

1. Si el hecho implica violación a la ley penal;
2. Quiénes son los autores o partícipes del hecho;
3. Los motivos que los decidieron o influyeron en ellos para la infracción de la ley penal;
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito;
5. Las condiciones personales del imputado al momento del hecho;
6. La conducta anterior del imputado;
7. Las condiciones de vida individual, familiar y social del imputado; y,
8. La naturaleza del hecho y sus consecuencias de relevancia jurídico penal.

Artículo 2072: El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase del delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal.

Artículo 2073: El hecho punible se comprueba con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibido por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrario a la moral o al orden público.

Artículo 2074: El funcionario de instrucción nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse y cuidará que éste se realice en forma legal, previo juramento de los mismos.

Artículo 2075: Toda persona que preste servicios en una clínica, hospital o centro de salud público o privado, avisará de inmediato al funcionario de instrucción sobre la admisión o atención de personas con heridas o señales que indiquen haberse producido en un hecho delictuoso.

Artículo 2076: En los lugares donde no hubiese médico forense, el funcionario de instrucción citará a los médicos que laboran en dependencias oficiales para que, como auxiliares judiciales, practique las diligencias que él les ordene.

La no comparecencia a esta citación, acarreará al

culpable, sanción de multa de veinticinco (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), que le será descontada directamente de su sueldo.

Artículo 2077: Si el delito dejare rastros o señales, el funcionario de instrucción se trasladará con las personas que deben tomar parte en la diligencia, a los lugares donde se encuentren aquéllos; el funcionario de instrucción describirá minuciosamente el lugar, los objetos que tengan relación con el delito, los rastros y señales, auxiliándose con fotografías y otros medios gráficos posibles, procurando, además el aseguramiento de las pruebas.

Mientras se practiquen estas diligencias, se evitará que, de algún modo, se toquen, borren, cambien, deformen u oculten los rastros y señales. Para impedir, en lo posible, cualquier alteración en el lugar del hecho, éste debe ser aislado por medio de guardias, quienes no se ausentarán del sitio hasta concluir la diligencia.

Si el lugar del hecho estuviere distante de la oficina de instrucción, el jefe de policía más cercano adoptará las medidas necesarias, para que aquél permanezca aislado y sin alteraciones de ninguna clase. Sólo tendrán acceso a tales sitios los portadores de los primeros auxilios, cuando se trate de delito contra las personas y esta excepción cesará tan pronto se apersone el funcionario de instrucción.

Artículo 2078: Al practicarse las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el funcionario de instrucción procederá, en el mismo lugar, a tomar declaraciones a las personas presentes que puedan informar sobre el

descubrimiento del autor o partícipes del hecho y sus observaciones de toda clase sobre el hecho delictivo investigado.

Artículo 2079: Si no se presentan pronto los peritos o reconocedores y el hecho investigado fuere de tal naturaleza que no debe demorarse la práctica de las diligencias correspondientes, el funcionario de instrucción las practicará, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer después los peritos, y de lo cual dicho funcionario de instrucción, dejará la debida constancia.

Artículo 2080: Los peritos o facultativos harán cuantos reconocimientos, ensayos y cotejos estimen convenientes y si, para fundar su dictamen, necesitan que se haga la disección anatómica de algún cadáver o prolijos reconocimientos o análisis de algunos líquidos o sustancias, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se haga, a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Artículo 2081: Todo perito o facultativo expondrá cuanto hubiere observado y el juicio que se ha formado sobre la causa, naturaleza y calidad de las heridas, armas, señales y objetos que haya reconocido y la relación que puedan tener o tengan con el hecho de que se trate. El funcionario de instrucción podrá hacer a los peritos, sobre los puntos mencionados, cuantas preguntas considere necesarias y pedirle las aclaraciones que tuviere por conveniente.

Artículo 2082: Cuando se investiga la muerte de alguna persona que no es conocida, se anotará en la diligencia de reconocimiento, con toda explicación, sus señales

fisonómicas y particulares, la ropa y efectos que se le encuentren y con el objeto de que sea reconocido se tomarán sus huellas digitales y se expondrá el cadáver en lugar público adecuado, por el tiempo que su estado lo permita, o bien se hará fotografiar, a fin de obtener su identificación.

Con el mismo objeto se publicarán informaciones en los periódicos, la radio y la televisión, con todas las señales relativas al extinto y su fotografía de cuerpo entero, si fuere posible.

Artículo 2083: En los casos de muerte, el cadáver, no podrá ser levantado mientras el funcionario de instrucción y los peritos no lo hayan examinado e identificado y se establezca su posición física y todas las circunstancias que sirvan para determinar en qué se ocupaba al momento de fallecer.

Cumplida esta formalidad, dicho funcionario ordenará el examen detenido de las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga el cadáver, debiendo los peritos manifestar si aquéllas han sido, por su naturaleza, mortales y con qué armas o instrumentos se han ejecutado.

En los lugares donde haya médico forence, se hará en todo caso la autopsia del cadáver, con el fin de determinar la causa de la muerte.

En estos casos el dictamen médico forense será tan minucioso y pormenorizado como sea posible ciñéndose a lo establecido en el artículo 2085.

Artículo 2084: Si la inhumación ya hubiere tenido lugar, sin aquél requisito previo, se exhumará el cadáver, dando

aviso anticipado a la persona encargada del lugar donde se hizo.

Artículo 2085: Antes de proceder a la exhumación, el funcionario de instrucción exigirá del celador del cementerio, si lo hubiere o de las personas encargadas de atender el sitio de la exhumación, en su defecto, que señale cuál es la sepultura del cadáver que se quiere exhumar.

Hecha la exhumación, se identificará el cadáver por los medios que el funcionario de instrucción estime conducente y se procederá a la autopsia. El dictamen médico forense será tan minucioso y pormenorizado como sea posible, debiendo contener:

a. Si el deceso ha sido originado por arma de fuego, cortante o punzante, envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, maltratos personales, golpes contusos caída o cualquier otra causa;

b. La trayectoria de la bala o del arma cortante o punzante, la descripción de los órganos y tejidos interesados, la profundidad y extensión de las heridas y la naturaleza de la hemorragia;

c. La clase y especificación del veneno, la cantidad posiblemente empleada y el modo y tiempo en que, más o menos, ha causado sus efectos;

d. Cuando la causa de la muerte haya sido la violación carnal, la descripción de los órganos afectados, la naturaleza de la hemorragia y de las lesiones o golpes, si los hubiere;

e. En caso de asfixia o estrangulamiento, la descripción de los medios empleados en la consumación del

hecho, poniendo interés en distinguir si éste se originó por medio de recursos físicos, con intervención criminal, o por accidente;

f. El tiempo preciso o aproximado en que se consumó el hecho; y,

g. Todas aquellas circunstancias, indicios, evidencias y demás observaciones de orden científico que, a juicio del forense, contribuyan al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 2086: En la investigación de los delitos de lesiones personales, el funcionario de instrucción hará dictaminar a los facultativos o peritos autorizados para practicar los reconocimientos, sobre los siguientes puntos:

1. La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones;
2. La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren;
3. Las armas, sustancia o clase de instrumentos, con que han sido causadas;
4. El tiempo, preciso o aproximado, en que se ejecutaron;
5. El peligro más o menos grave o leve, más o menos próximo o remoto, que causen para la vida del lesionado;
6. El término cierto o probable de su curación o la imposibilidad de alcanzarla;
7. Los órganos afectados y la incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual;
8. El estado general de salud de la persona, antes y

después de las lesiones o heridas; y,

9. Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

El perito o facultativo determinará clara y expresamente, todas las condiciones y características de las lesiones y sus efectos, de modo que el funcionario de instrucción y el tribunal de la causa, puedan apreciar en cuál de los casos previstos en el Código Penal, se encuentra comprendido el ilícito que examina.

Artículo 2087: Los reconocimientos de las lesiones se practicarán en este orden:

1. Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho; y,
2. En cualquier otro día, que el funcionario correspondiente crea conveniente o cuando ocurriere algún cambio serio en el estado del lesionado, que merezca ser comunicado al funcionario de intrucción.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar, con toda claridad, si la incapacidad ha cesado o subsiste aún.

Los peritos o facultativos harán constar en los reconocimientos finales si, a su juicio, la incapacidad se ha prolongado por culpa, negligencia o malicia del herido o de las personas que lo han asistido o curado o por las condiciones fisiológicas anormales de aquél.

Artículo 2088: Si los peritos o facultativos no cumplen con su deber legal, el funcionario de instrucción les apremiará a que lo hagan, so pena de multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) por cada falta, y los funcionarios de instrucción que aparecieran

remisos en exigir el cumplimiento de aquel deber, serán asimismo multados por el respectivo superior.

Artículo 2089: En caso de muerte del herido, los peritos o facultativos declararán sobre la causa de ella, indicando en último término la causa inmediata de la muerte, haciendo al efecto, si es posible la disección anatómica del cadáver.

También se agregará copia de la partida de defunción, o la declaración de dos testigos en defecto de aquélla prueba principal.

Artículo 2090: En los delitos contra el patrimonio, el instructor por todos los medios probatorios deberá hacer constar:

1. El escalamiento, fracturas, fuerza, violencias o amenazas que haya habido;
2. Las señales, huellas o rastros que hubiera dejado la comisión del hecho;
3. La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos;
4. El lugar donde se hayan transportado y las personas que los hubieren conducido;
5. Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito;
6. El tiempo en que se ejecutó;
7. Las demás circunstancias que conduzcan al esclarecimiento; y,
8. La preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otras clases de pruebas se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos hermanos o

quienes le prestan servicios personales.

Artículo 2091: Los objetos robados, hurtados o sustraídos, o en general, aquellos que sean objetos de un delito contra el patrimonio, deberán avaluarse por peritos, y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avulúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aún la estimación que le den los interesados.

Artículo 2092: Cuando el delito consistiere en falsificación o suplantación de cartas, papeles o documentos de cualquiera otra clase, hecho el debido reconocimiento, se agregará al expediente, si fuere posible, lo falsificado o suplantado.

Artículo 2093: Del documento que se agregue al expediente, en comprobación del hecho, se sacará una fotografía y otros medios gráficos posibles, o si ésto no se pudiese, se compulsará una copia por el secretario del funcionario instructor, la cual se guardará cuidadosamente en el archivo, para que en caso de pérdidas del original supla su falta y obre sus efectos.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso los documentos de esta clase.

Artículo 2094: Lo prescrito en los artículos anteriores, se aplicará, también, a los casos de falsificación de sellos de uso público o estampillas, billetes de lotería y papel moneda o certificados de bancos u otros establecimientos de créditos, acciones de sociedades anónimas, libros y efectos de comercio.

En caso de que no se pudiese agregar al expediente los originales de dichos documentos, se depositarán tomando las fotocopias o diseños que sean menester.

Artículo 2095: Cuando el delito se haya cometido con armas o instrumentos, se procederá a su reconocimiento y se tomarán fotografías o se harán diseños y descripciones que se agregarán al proceso, expresando siempre, respecto a las armas de fuego, su especie y su calibre, y se depositarán en lugar seguro, para las confrontaciones ulteriores.

Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias y la culpabilidad de sus autores o partícipes, se hará también y se agregará, una descripción topográfica del sitio donde se perpetró.

Artículo 2096: Los reconocimientos periciales se practicarán ante el funcionario de instrucción, salvo que se trate de los delitos de lesiones o contra el pudor y la libertad sexual.

Artículo 2097: En los delitos que no dejan señales ni rastros, se comprobará su perpetración con los testigos que lo vieron cometer o supieren, de otro modo fidedigno, que se cometió, así como con los hechos y documentos que tiendan al mismo fin.

Artículo 2098: Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho, se ordenará la práctica de una inspección ocular que se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparencia de éstos.

Artículo 2099: De la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se dejará constancia detallada, mediante un acta que será firmada por el funcionario de instrucción, su secretario y por las demás personas que intervengan en ellas.

Del mismo modo, se procederá cuando se practiquen las diligencias de reconstrucción del hecho, que han de tener por objeto determinar si, verdaderamente, éste sucedió como se afirma, y mediante la utilización de los elementos materiales que se presumen.

Artículo 2100: Cuando se trate del delito de competencia desleal, o de delitos contra los derechos ajenos, el ofendido deberá presentar con su escrito de acusación, para que el mismo sea admitido, prueba pre-constituída de lo siguiente:

a. Cuando se trate de competencia desleal, prueba de la calidad de comerciante del ofendido;

b. Cuando se trate de delitos contra los derechos ajenos, alguno de los siguientes documentos:

   1. Certificación actualizada del Ministerio de Comercio, en la que conste que la marca, la patente o el derecho ajeno vulnerado, están debidamente registrados y vigentes o que dicho derecho o registro se encuentra renovado, si es el caso.

   2. Copia del certificado de Registro de la patente, de la marca, o del derecho vulnerado, debidamente registrados y vigentes, o de la prueba de renovación, si es el caso.

Artículo 2101: En los casos señalados en el artículo anterior y a petición del interesado, el funcionario de instrucción se trasladará acompañado de peritos escogidos de la lista oficialmente establecida, al establecimiento, depósito o lugar donde se encuentra el o los artículos objetos de la acusación, tomará inventario y efectuará el

avalúo de los mismos. En el mismo acto, si el funcionario lo creyere conveniente, depositará los artículos y objetos inventariados en poder de un depositario, también designado por él, quien deberá tomar debido cuidado para la conservación de los mismos.

Efectuada la diligencia, el acusador quedará obligado a consignar mediante Certificado de Garantía una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del avalúo realizado con el fin de responder por los perjuicios que pueda ocasionar. Dicha garantía deberá ser consignada dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la diligencia.

Si el acusador no consigna la garantía establecida dentro del término señalado, se declarará desierta la acusación, se devolverá los bienes al imputado y se remitirá el sumario al juez competente para que imponga multa al acusador, a favor del Tesoro Nacional, luego de deducido los gastos, lo que no podrá ser menos del diez por ciento (10%) del avalúo de los bienes.

Los gastos que acarree la práctica de la diligencia de inventario, avalúo y depósito a que se refiere este artículo, serán por cuenta del acusador partícular.

Artículo 2102: Consignada la fianza, el funcionario de instrucción citará a su despacho al acusado para indagarlo. Una vez efectuada esta diligencia, el funcionario de instrucción señalará fecha, para que tanto el acusado como el acusador aduzcan pruebas, las que se practicarán dentro del término de diez (10) días subsiguientes a su aducción.

Cumplido lo anterior, el agente del Ministerio

Público, remitirá el sumario al juez competente para que decida sobre su mérito.

Si no hay pruebas que practicar el sumario deberá remitirse una vez esté vencido el término señalado para aducir pruebas.

Artículo 2103: En caso de incendio o de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1. El lugar, tiempo y modo de su ejecución;
2. La especie de materia incendiaria o explosiva que se empleó en el hecho;
3. Bienes afectados, extensión y monto del daño causado;
4. Las circunstancias de mayor o menor peligro para personas o cosas más o menos cercanas, si el fuego o la explosión se hubieren propagado; y,
5. Los medios empleados para causar los estragos y los puestos en práctica para apagar o detener el incendio, o bien para impedir o neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, el funcionario de intrucción nombrará peritos, cuya evaluación se hará constar específicamente en el proceso.

Artículo 2104: En los delitos que ocasionen a las personas o bienes un daño o peligro no expresados en los artículos anteriores, el funcionario instructor deberá averiguar y hacer constar en los autos, entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La clase de astucia, malicia o fuerza que se ha empleado;
b. Los medios o instrumentos que se hubieren usado;

c. La intensidad del daño sufrido o que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y,

ch. La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud o seguridad de las personas.

Artículo 2105: A los testigos que se examinen para comprobar el hecho punible, se les advertirá que deben deponer sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancia del lugar, tiempo y modo, antecedentes, conexiones y consecuencia del hecho.

Artículo 2106: Las diligencias prevenidas en este Capítulo, en el siguiente y en el que trata de los allanamientos se practicarán con preferencia a las demás del sumario, y su ejecución no se suspenderá, sino para asegurar la persona del imputado o para dar el auxilio necesario a los agraviados.

Artículo 2107: En el caso de sospecha de homicidio de un recién nacido los facultativos o peritos dictaminarán si la criatura nació viva, la causa de su muerte, si hubo intervención de tercera persona, con qué medios o en qué circunstancias se perpetró la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno y cualquier observación científica de interés en la investigación.

También declararán acerca del tiempo en que considerasen haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores sobre la materia.

Artículo 2108: En los casos de aborto se dejará cons-

tancia de la existencia de la gestación, los signos demostrativos de la muerte o la expulsión violenta del producto de la concepción, el tiempo aproximado del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y si pudo haber sido causado por la madre, o por un tercero, de acuerdo o contra la voluntad de aquélla y las demás circunstancias que requiere el Código Penal para poder determinar la gravedad del delito.

Artículo 2109: En los casos de delito contra el pudor y la libertad sexual se acreditará:

a. Edad de la víctima;

b. Si hubo o no desfloración y el tiempo aproximado de la misma;

c. Si hay muestras de violencia física externa o interna;

i. Si hay síntomas de embarazo y el tiempo aproximado de la gestación;

e. Si hay evidencia de coitos recientes o múltiples;

f. En el caso de que proceda, indicar el estado del esfínter anal, si existe o no deformación del ano, si hay erosiones del orificio y desgarraduras de la mucosa rectal; y,

g. Todas aquellas circunstancias de naturaleza objetiva y científica que coadyuven al esclarecimiento de la verdad.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACION DE LOS DELINCUENTES

Artículo 2110: Para descubrir los delincuentes serán examinados los denunciantes, los ofendidos o los testigos que sean o pueden ser sabedores de quién o quiénes son

los autores o partícipes del hecho por el que se procede.

Asimismo se aportarán las fotografías del imputado imputados, si ello es posible.

Artículo 2111: Con el objeto expresado se examinará también, si fuere necesario, a los que habitan en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías preguntándoles qué otras personas pueden declarar sobre el hecho que se investiga.

Artículo 2112: Se recibirá indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a los que resulten imputados de ser autores o partícipes del delito. Pero si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio respecto a los cargos formulados contra terceros.

Artículo 2113: Terminado el interrogatorio de identificación, el funcionario de instrucción informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de nombrar defensor.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en acta suscrita por él. Si se rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Artículo 2114: Si el imputado no se opusiere a declarar, el funcionario instructor le expondrá detalladamente el hecho que se le atribuye, así como las pruebas o indicios existentes contra él, y siempre que no pueda resultar perjuicio para la instrucción, le podrá indicar las fuentes de las mismas.

Hecho ésto, invitará al imputado a manifestar cuanto

tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Artículo 2115: La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.

Artículo 2116: En la indagatoria se harán al imputado todas las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos solicitándole que especifique en forma coherente dónde estaba el día y la hora en que se cometió el delito; si sabe quiénes son los autores o partícipes del hecho que se averigua y, todo lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad, cuidando que no hayan interrupciones innecesarias en el curso de la diligencia.

Artículo 2117: No obstante, el funcionario de instrucción, el imputado o su defensor podrán pedir que se suspenda la indagatoria, cuando ésta se prolongue por mucho tiempo para evitar que se pierda la serenidad de juicio, necesaria en el interrogatorio.

Artículo 2118: El imputado podrá rendir tantas declaraciones cuantas sean necesarias, en el día y hora en que lo estime conveniente el funcionario de instrucción, y si hubiese contradicciones entre una y otras, se le interrogará sobre el motivo o causa de las mismas.

Artículo 2119: Si el imputado estuviere fuera de la respectiva circunscripción en que se practiquen las diligencias, y consta que no puede comparecer por enfermedad grave, ni ser trasladado detenido por el mismo motivo, el funcionario de instrucción comisionará al funcionario de

instrucción del lugar donde aquél se encuentre para que ante él rinda declaración indagatoria y proceda a su seguridad, si debiera estar detenido.

Artículo 2120: Es prohibido el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare, así como toda pregunta capciosa o sugestiva. El funcionario que viole esta norma, incurrirá en la sanción disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de la sanción penal que le pudiere corresponder.

Artículo 2121: Si fueren varios los imputados se tomarán sus indagatorias por separado, sin permitirles que se comuniquen entre sí o con alguna otra persona hasta la terminación de todas ellas.

Artículo 2122: El funcionario de instrucción cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del imputado, tanto las que se expresan en el Código Penal, como las demás que se descubran en el curso de la investigación, observando el mismo celo y exactitud con respecto de las que le favorezcan, como en relación a las que le sean adversas.

Artículo 2123: Todo imputado tiene derecho, desde el momento que es detenido o rinda indagatoria, a solicitar por si o por medio de su defensor, que se practiquen las pruebas que estimen favorables a su defensa, lo que será obligatorio, siempre que éstas sean conducentes.

En ningún caso podrá la práctica de las mismas demorar la instrucción del sumario más tiempo del señalado en el artículo 2060.

Artículo 2124: El funcionario de instrucción ordenará el examen psiquiátrico del imputado tan pronto se descubra,

por impresión personal o por indicios, que pudiera padecer de alguna perturbacion mental.

Artículo 2125: Concluída la declaración indagatoria, ésta será leída íntegramente por el imputado y su defensor y por el secretario del funcionario de instrucción, si el imputado no pudiere o no quisiera hacerlo, según el caso, y se hará mención expresa de esta circunstancia en el acta. Finalmente suscribirán el acta todos los intervinientes. Si alguno no pudiere o no quisiere hacerlo, este hecho se hará constar y la diligencia valdrá sin esa firma.

Artículo 2126: Ni el defensor ni el acusador podrán intervenir en la declaración indagatoria del imputado, más que para cuidar que se cumplan formalmente las garantías que le confiere la ley; no podrán dirigirse al declarante, ni indicar el modo en que deben hacerse las preguntas o darse las respuestas. Terminada la indagatoria y firmada en la forma indicada en el artículo anterior, se consignarán a continuación las objeciones que, al contenido de la misma, quisiera formularle el defensor o el acusador.

La violación de esta norma constituye desacato y, previo apremio del funcionario que practique la diligencia, será sancionada.

CAPITULO IV

CITACION DE TESTIGOS, PERITOS Y FACULTATIVOS

Artículo 2127: La citación de los testigos, peritos o facultativos para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se verificará por medio de una boleta fir-

mada por éste, la cual expresará el día, la hora y el lugar en que deben presentarse y el objeto de la citación. Esta se hará por el portero, por un agente de policía u otro individuo designado al efecto, quien entregará el original de la boleta a la persona citada y le exigirá que firme la copia en prueba de haberse cumplido con esa formalidad y que anote el impedimento que tuviere en caso de no poder concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, el comisionado hará que un testigo firme por el que se niega o no puede hacerlo.

Artículo 2128: Todo el que es citado por el funcionario de instrucción, como testigo, perito o facultativo, debe comparecer a rendir la declaración o a practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hace o si comparece y se niega a declarar sin excusa legal, será sancionado con privación de su libertad hasta por dos (2) días cada vez que incurra en este desacato.

Artículo 2129: Se exceptúan de la disposición anterior: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Miembros de la Asamblea Legislativa, mientras gocen de inmunidad, el Contralor General de la República, los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Delegado y el Fiscal Auxiliar de la República, los Rectores de las universidades estatales, los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, los Representantes de Estados y organismos internacionales extranjeros y en concordancia en lo que

para tales efectos establecen los convenios internacionales, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Fiscales y Personeros, Arzobispos y Obispos Católicos, el Comandante y los Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el tribunal de la causa les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente.

Cualquiera de estos funcionarios que se abstengan de dar o demore las certificaciones a que está obligado faltará al cumplimiento de sus deberes y, por lo tanto, para hacer efectiva la responsabilidad, el juez, si no fuere competente para conocer de las causas contra dichos funcionarios, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgarlos para que les aplique la sanción correccional correspondiente. Esto sin perjuicio de que siempre se rinda el certificado y se agregue en cualquier estado del juicio.

Artículo 2130: No están obligados a testificar contra el imputado su cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El vínculo entre tutor, curador y pupilo se equipara al grado de parentela contemplado en esta norma.

Artículo 2131: Cuando se compruebe que un testigo, perito o facultativo tenga impedimento físico para comparecer, el funcionario instructor pasará, con su secretario, a su habitación u oficina y allí le recibirá su declaración o dictamen.

Artículo 2132: No podrán servir de peritos o facultati-

vos las personas que hayan declarado como testigo, en un mismo proceso.

Artículo 2133: Si los testigos residiesen fuera de la circunscripción del funcionario de instrucción, éste comisionará al del lugar donde se hallaren aquellos, para que les reciba declaración testimonial, a cuyo efecto, librará el exhorto o despacho correspondiente, con inserción del interrogatorio del caso.

Artículo 2134: Recibida la promesa o juramento de decir verdad y obtenida su identificación personal con indicación de profesión u oficio y vecindad, se interrogará al testigo sobre los hechos, materia de la investigación.

Artículo 2135: Si los testigos al declarar manifiestan que pueden identificar al sindicado se practicarán las diligencias de reconocimiento en rueda de presos o en los archivos de identificación o por otros medios.

Artículo 2136: Los testigos que se produzcan en favor del procesado deberán declarar sobre los hechos de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace.

En completamente ineficaz el testimonio sobre el no hecho.

Artículo 2137: A falta de testigos hábiles se examinarán los inhábiles. Asímismo se les recibirá declaración a los testigos sospechosos de acuerdo con el Libro Segundo de este Código.

Artículo 2138: El menor de catorce años no prestará juramento.

Artículo 2139: Los testigos serán examinados por separado y sólo en presencia del funcionario instructor y de su

secretario. Los que no hablen en idioma español, serán interrogados por medio de intérpetres.

Artículo 2140: A los mudos, a los completamente sordos y a los sordomudos que sepan leer y escribir, se les examinará, por medio de interrogatorio escrito, el cual deberán absolver en la misma forma. En caso contrario, el examen se verificará con asistencia de una persona que tenga conocimiento de los signos con que tales personas se entienden y son entendidos, por costumbres o por haber aprendido algún sistema sobre esa materia.

Artículo 2141: Antes de cerrar la diligencia, se leerá la declaración íntegramente al testigo, acto en el cual puede hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, lo cual se expondrá con toda claridad al final de la declaración.

Artículo 2142: Cuando algún testigo mencione el nombre de otro en su declaración, se examinará a éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere suficientemente probado.

Artículo 2143: Las diligencias y declaraciones se extenderán sin abreviaturas, y cuando fuere necesario enmendar o intercalar alguna o algunas palabras, el secretario hará las anotaciones respectivas al pie de la diligencia.

Artículo 2144: El testimonio se apreciará según las reglas de la sana crítica de conformidad con el Libro Segundo de este Código.

CAPITULO V

DE LOS CAREOS

Artículo 2145: Cuando los testigos o imputados entre sí,

o aquéllos con éstos, estén en desacuerdo, acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese a la investigación, el funcionario de instrucción podrá ordenar el careo de los mismos, de oficio o a solicitud de parte interesada.

El careo debe hacerse sólo entre dos (2) personas.

Artículo 2146: El careo se verificará ante el funcionario instructor o el juez de la causa, leyendo el Secretario a los imputados o testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, previo juramento y lectura de las disposiciones relativas al falso testimonio, excepto a los imputados.

El funcionario preguntará a los careados si se ratifican en sus deposiciones y les manifestará las contradicciones que resulten en dichas declaraciones y les requerirá las aclaraciones que estime necesarias para lograr la verdad.

Artículo 2147: Si la declaración discrepante es de un testigo ausente, el funcionario de instrucción leerá al testigo o al imputado presente, las partes contradictorias de ambas declaraciones y requerirá las aclaraciones que estime necesarias para lograr la verdad.

Subsistiendo la disconformidad, si el funcionario de instrucción lo considera conveniente, se librará un exhorto o despacho a la autoridad que corresponda, insertando, a la letra, la declaración del testigo ausente; la del presente, sólo en la parte que sea necesaria, y la diligencia de careo así practicada, a fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

En todo caso será respetado el derecho constitucional del imputado, de negarse a declarar contra sí o contra sus parientes en los grados de consanguinidad o afinidad, previsto en la Constitución Política.

CAPITULO VI

DETENCION PREVENTIVA Y EXCARCELACION DEL IMPUTADO EXCLUSION DEL BENEFICIO DE EXCARCELACION Y CANCELACION DE LA FIANZA

Sección 1a.

Detención Preventiva

Artículo 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena de prisión, o cuando el autor o partícipes han sido sorprendidos en flagrante delito, se ordenará su detención preventiva.

Artículo 2149: Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha

sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

Artículo 2150: Cuando la detención de una persona deba practicarse en distinta circunscripción en el territorio nacional, se llevará a efecto por medio de oficio dirigido a las Fuerzas de Defensa o al Departamento Nacional de Investigaciones, con mención del auto en que se ordena la detención.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse la vía telegráfica.

Artículo 2151: Si el imputado se encuentra en país extranjero, deberá procederse a su extradición, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V del Título IX, Libro III de este Código.

Artículo 2152: A los detenidos preventivamente se les entregará copia autenticada de la orden de su detención, si la pidieren.

Artículo 2153: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad se pondrá inmediatamente a disposición del

Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 2154: A los detenidos preventivamente no podrá imponérseles el cumplimiento de medidas distintas a las autorizadas por la ley y los reglamentos carcelarios.

Artículo 2155: Cualquier persona podrá capturar al individuo sorprendido en flagrancia, sin esperar orden de la autoridad competente y entregarlo a ésta o a la autoridad administrativa cercana.

Artículo 2156: La persona que efectúe una captura, recogerá también las armas e instrumentos que han servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad competente.

Si el funcionario a quien se le hace la entrega del aprehendido, fuere a quien le corresponda el conocimiento de la causa, procederá de conformidad con el estado de ésta.

Artículo 2157: Si el funcionario no fuere competente, extenderá una diligencia donde se hará constar el nombre de la persona que hizo la captura, su domicilio o residencia y demás circunstancias necesarias para su identificación y localización, los motivos que tuvo para efectuar la captura, nombre, apellido y demás detalles que identifiquen al detenido.

Esta diligencia será firmada por el funcionario a quien se le haya entregado el detenido, el Secretario y el capturador y si éste no supiere o no quisiere firmar, se hará constar en el acta.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona aprehendida será puesta a disposición del funcionario a quien corresponda conocer

respecto de ellas.

Artículo 2158: Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, que ésta se mantenga, comunicándolo así al Jefe o Director de la cárcel.

Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Artículo 2160: Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 2161: Si el delito por el cual se proceda tiene señalada únicamente sanción de días multas, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna

diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere señalado. La orden de comparendo se notificará de la manera prevenida en el artículo 2127.

Sección 2a.

Excarcelación

Artículo 2162: Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquéllos casos en que no admiten excarcelación, según este Código.

La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado, o de cualquier otra persona, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y deberá ser resuelta sin ningún trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 2163: La caución para obtener la fianza de excarcelación, ésta podrá ser personal o real otorgada por hipoteca, o por medio de certificado de garantía bancaria, monetaria, póliza o bonos de seguro, títulos de la deuda pública del Estado.

Artículo 2164: El Juez que deba conocer de una solicitud de fianza de excarcelación, dictará auto concediéndola o negándola, resolución que tendrá preferencia respecto de cualquier otro caso de conocimiento del tribunal.

Artículo 2165: La apelación contra las resoluciones que decidan una solicitud de fianza de excarcelación del imputado se concederá ipso facto.

Para que se surta esta apelación se remitirán los

autos al superior quien decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza, y si la cuantía es o no equitativa. La remisión de los autos no suspenderá el curso de la investigación.

Artículo 2166: Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien (B/.100.00) balboas.

Artículo 18: El artículo ~~2212~~ 2167 del Código Judicial, tal como ha sido aprobado por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, así:

Artículo ~~2212~~ 2167: En los delitos contra la propiedad y peculado, la cuantía de la fianza será igual al doble del valor de los daños causados o del valor de lo apropiado.

En los delitos de peculado que excedan de diez mil balboas (B/.10,000), robo y hurto con premeditación, de tráfico, cultivo, elaboración o industrialización de drogas, posesión, venta o traspaso de drogas, no habrá excarcelación.

En cuanto a la posesión y uso ilegal de armas de guerra, donde la fianza de excarcelación no será menor de quinientos balboas (B/.500.00). En caso de reincidencia no habrá excarcelación.

sin que [illegible] conocimiento del juez competente.

Artículo 2169: La fianza se constituirá por medio de diligencia, la cual firmarán el Juez o Magistrado Sustanciador de la causa que la acepta, el fiador y el Secretario del Tribunal. En dicha diligencia se harán constar las obligaciones del fiador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2171.

Artículo 2170: Cuando la fianza sea hipotecaria, deberá ser inscrita en el Registro Público y sólo surtirá efecto después de presentada al tribunal la constancia de haberse hecho dicha inscripción.

Copia en papel simple de la diligencia de fianza excarcelaria, debidamente autenticada por el Secretario del Tribunal, servirá en el Registro Público, para la constancia de la inscripción de la caución correspondiente. Esta copia, con las constancias de inscripción, será agregada a los autos.

En las fianzas hipotecarias, la fianza ofrecida como garantía deberá tener libre de gravámenes, un valor

*Modificado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 19986.

catastral igual, por lo menos al doble de la cantidad afianzada y el tribunal podrá en todos los casos, hacer evaluar por la Dirección de Catastro Fiscal la finca dada como garantía, si a su juicio el valor catastral de la finca pareciera exagerado.

Para acreditar la existencia y valor del inmueble ofrecido en garantía hipotecaria, se debe presentar certificado del Registro Público y certificado de su valor catastral.

La inscripción de la diligencia de fianza tendrá

prelación sobre los demás instrumentos que hayan entrado al Registro Público y deben cumplirse por el Registrador, durante las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la diligencia respectiva, so pena de multa de veinticinco (B/.25.00) balboas por cada día de demora, que impondrá el juez del conocimiento.

El fiador que constituya la caución por medio de bonos del Estado, la depositará en el Banco Nacional, donde obtendrá un certificado de garantía equivalente, el cual llevará al funcionario respectivo, para la práctica de las diligencias de rigor.

En el caso de póliza o bono de seguro, aquélla o ésta deberá ser expedida por un término no menor de un (1) año y por compañía establecida de acuerdo con las leyes del país, y se tendrá como fiador con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía o a la persona que aquél designe, de acuerdo con el pacto social. Estos valores se depositarán en el Banco Nacional.

El tribunal ante quien se debe constituír la fianza, podrá recibir en efectivo o en bonos el valor de la caución, en aquellos casos en que no sea posible consignar el certificado de garantía del Banco Nacional o de sus agencias, por encontrarse éstos cerrados. El tribunal que así reciba dicha fianza estará obligado a obtener, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, la conversión de la misma en certificado bancario de garantía.

En los distritos donde no haya sucursales o agentes del Banco Nacional, los Jueces Municipales, podrán

tramitar con la cantidad líquida presentada por el fiador las fianzas de su competencia, y luego enviar el dinero de la caución a los Jueces de Circuito para que éstos lo consignen en el Banco Nacional, sucursal de las cabeceras o de los distritos respectivos, y adquieran el certificado de garantía bancario, el cual le será remitido al funcionario del conocimiento, quien lo agregará a los autos y le acusará recibo al funcionario remitente.

Artículo 2171: Son obligaciones del fiador las siguientes:

1. Coadyuvar a mantener al imputado dentro de la circunscripción del tribunal del conocimiento;
2. Comunicar al funcionario del conocimiento los cambios de su domicilio y los del fiado;
3. Presentarlo al tribunal de la causa o a la autoridad que éste designe, cada vez que se le ordene;
4. Satisfacer los gastos de captura, las costas procesales causadas hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado;
5. A pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado, dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada, que ingresará al Tesoro Nacional; y
6. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo para que rinda indagatoria, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la

fianza.

Artículo 2172: El valor de la multa, a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada la resolución que la impone, debe ser entregado al Tesoro Nacional mediante diligencia que suscribirán el funcionario del conocimiento, su secretario y el funcionario correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en sus respectivas circunscripciones.

Artículo 2173: Las citaciones y notificaciones pueden hacerse directamente al fiado y la detención del imputado debe ordenarse cuando hubiere sido privado del beneficio de excarcelación caucionaria o la fianza hubiese sido cancelada. El término o términos concedidos al fiador para la presentación del fiado no podrán exceder, en su totalidad, de diez (10) días, pero podrá ser prorrogado por el mismo tiempo previa causa justificada ante el tribunal del conocimiento.

Artículo 2174: Para conceder la fianza personal, el tribunal fijará previamente la cuantía de ésta, suma que será garntizada por medio de fiador solvente y hábil, quien deberá estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional. En la diligencia de constitución de dicha fianza se harán constar las obligaciones del fiador de conformidad con lo que prescribe este Código y las disposiciones pertinentes del Código Civil relativas a esta clase de fianza.

Artículo 2175: La fianza personal sólo podrá concederse cuando se llenen los requisitos siguientes:

1. Que el imputado o procesado tenga domicilio fijo y conocido en la circunscripción del tribunal donde se tramita la causa;

2. Que su residencia en dicha circunscripción, sea de dos (2) años, cuando menos;
3. Que se comprometa a presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
4. Que se trate de delitos cuya pena mínima no exceda de dos (2) años de prisión, y,
5. Que el imputado o procesado no tenga antecedentes penales y sea conocido como persona honesta que vive de su trabajo.

Artículo 2176: El imputado que, hallándose en libertad bajo fianza incurre en la comisión de un nuevo hecho punible, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, siempre que exista la prueba primaria de ello. En este caso se cancelará la fianza prestada por el ilícito anterior.

Artículo 2177: Los autos de libertad mediante fianza serán reformables cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, la fianza podrá ser aumentada, disminuída o cancelada, según las circunstancias. En el primer caso, si el imputado no completa la fianza en el término que se le señale, será detenido.

Artículo 2178: En caso que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida al modificarse la situación jurídica del imputado, por causas ulteriores.

También será reformable o revocable de oficio o a petición de parte, el auto de detención dictada por el tribunal de la causa, cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a ésta.

Artículo 2179: El auto en que se admita o niegue una

fianza por el tribunal del conocimiento, es apelable en el efecto diferido por el imputado, por el respectivo agente del Ministerio Público o por el acusador particular, si lo hubiere o por el abogado que formuló la solicitud.

Artículo 2180: Cuando al resolver el recurso de apelación el superior revoque un auto de detención o conceda la libertad provisional caucionada expedirá él mismo la orden para que se cumpla la medida en favor del imputado sin esperar la ejecutoria de dicho auto.

Sección 3a.

Exclusión del Derecho de Excarcelación

Artículo 2181: No podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por delito que la ley penal sancione con pena mínima de cinco (5) años de prisión, por los delitos de robo, secuestros, violación carnal, o tráfico de drogas, ni los delincuentes habituales o profesionales ni los que aparezcan imputados por delitos a los cuales este Código u otras leyes niegan expresamente este derecho.

Sección 4a.

Cancelación de Fianza

Artículo 2182: Se cancelará la fianza:

1. Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal;
2. Cuando se dictare un auto de sobreseimiento provisional o definitivo sentencia ejecutoriada, o cuando siendo condenatoria, el fiador presenta al reo para cumplir la condena;
3. Por la muerte del imputado estando pendiente el

negocio;

4. En el caso de suspensión de la pena, conforme al Código Penal;

5. Cuando el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del tribunal de la causa;

6. Cuando el fiado no concurre a rendir indagatoria durante el término legal establecido para esos efectos; Y,

7. La no comparecencia del fiado, sin causa justificada, cuando el tribunal o funcionario de instrucción lo requiera.

En los casos de los dos últimos ordinales y en los del artículo 2171, el valor de la fianza ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa.

En los otros casos se devolverá al fiador la caución consignada.

Artículo 2183: La copia de la diligencia de fianza y del auto del funcionario de instrucción o del juez de la causa en que se haya declarado al fiador obligado a pagar la cantidad afianzada, presta mérito ejecutivo contra éste.

Artículo 2184: Al fiador le queda a salvo su derecho para reclamar, de la persona fiada por él, o de sus herederos, la indemnización correspondiente.

CAPITULO VII

DEL ALLANAMIENTO Y REGISTRO

Artículo 2185: El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o

finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentra el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes.

Tales allanamientos se practicarán entre las seis de la mañana y las diez de la noche; pero podrán verificarse a cualquier hora, en lugares en que el público tiene libre acceso en los casos de flagrante delito o cuando sea urgente practicar la diligencia. En todo caso, el allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción.

Artículo 2186: Para el allanamiento y registro de las casas y naves, que conforme al Derecho Internacional gozan del beneficio de la extraterritorialidad, el funcionario de instrucción pedirá autorización al respectivo agente diplomático, por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro (24) horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático niega su autorización o no contesta dentro del término indicado, el funcionario de instrucción se abstendrá de practicar el allanamiento, pero podrá tomar las medidas de vigilancia que se expresan en este Código.

Artículo 2187: Para el registro de las casas y oficinas de los cónsules o naves mercantes extranjeras, el funcionario dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que

se propone registrar.

Artículo 2188: El funcionario de instrucción podrá ordenar el registro de las personas respecto de quienes haya indicios de que ocultan objetos importantes relacionados con la investigación.

Artículo 2189: Salvo los casos a que se refiere este Código, el allanamiento se verificará después de interrogar el individuo cuya casa ha de ser registrada siempre que se negare a entregar voluntariamente la persona que se busca, o la cosa o efecto que son el objeto del allanamiento.

En defecto del dueño, se interrogará al arrendatario del edificio o del lugar o al encargado de su conservación o custodia o la persona que se encuentre adentro en ese momento.

Artículo 2190: Desde el momento en que el funcionario de instrucción decrete el allanamiento de cualquier edificio o lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del sindicado o sospechoso o la sustracción de las armas, instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa objeto de la investigación.

Artículo 2191: Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que la motiva y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas distintas.

Artículo 2192: Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El fun-

cionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese.

Artículo 2193: En las casas que están habitadas, la diligencia se verificará sin causar a los ocupantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se sancionará conforme al Código Penal.

Artículo 2194: Cumplidas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, se procederá al allanamiento, empleando para ello la fuerza, si fuera necesario.

Artículo 2195: De los objetos que se recojan durante el allanamiento, se formará inventario, que se agregará el expediente.

Artículo 2196: Los papeles o documentos se enumerarán y rubricarán en todas sus hojas por el funcionario de instrucción, su secretario y el interesado.

Los demás efectos se guardarán de modo que no puedan ser extraídos, sino por orden y en presencia de dicho funcionario.

Artículo 2197: Si los papeles que deben ser habidos se encuentran en el libro o protocolo y no puedan extraerse del sitio en que se hallaren, se hará su reconocimiento en presencia del encargado de su custodia o de otra persona autorizada por él para este efecto y se dejará constancia de cuanto convenga; pero si, por no detener el curso de las diligencias, el funcionario de instrucción suspendiere el reconocimiento para continuarlo después, se custodiarán los libros o protocolos de modo que no pueda hacerse en ellos alteración alguna.

Artículo 2198: Si los objetos que deben ser reconocidos

o aprehendidos estuvieren fuera de la circunscripción del funcionario de instrucción, se comisionará para la práctica de las diligencias expresadas, al funcionario de instrucción del lugar donde estuvieren dichos objetos.

Artículo 2199: Para los allanamientos de que aquí se tratare, se observará, también lo dispuesto en el Libro II, y demás disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 2200: El funcionario de instrucción podrá solicitar de las instituciones públicas o privadas, uno o más peritos, para que bajo su dirección, concurran como auxiliares para el mejor esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO VIII

CONCLUSION DEL SUMARIO

Artículo 2201: Concluído el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

Artículo 2202: El escrito remisorio, a que se refiere el artículo anterior, se llamará vista fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente, y expondrá

los motivos de hechos y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada, con la calificación genérica del hecho imputado.

Artículo 2203: En los delitos de lesiones, no se tendrá por concluído el sumario mientras no haya sido fijada definitivamente la incapacidad del lesionado, lo que deberá hacerse dentro del término que señala este Código.

Si no se ha podido determinar aún dicha incapacidad, a pesar de haberse vencido este término, la incapacidad provisional del momento establecerá la competencia y el sumario debe ser pasado en las condiciones en que está, al tribunal al cual le corresponde el conocimiento de la causa para los efectos del artículo siguiente.

CAPITULO IX

CALIFICACION Y AMPLIACION DEL SUMARIO

Artículo 2204: Si la investigación estuviere completa, el tribunal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de su recibo, procederá a decidir sobre su mérito legal. En caso contrario, puede, por una sola vez, decretar la ampliación de ella determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. La práctica de la ampliación decretada no podrá demorar más de un mes, contado desde el día en que recibe la actuación el funcionario de instrucción, quien podrá practicarla por sí mismo o por medio de funcionario de instrucción comisionado, según el caso.

Artículo 2205: La resolución que decrete la ampliación es inapelable.

Artículo 2206: El funcionario comisionado practicará las diligencias ordenadas por el Tribunal dentro del término

que se le haya señalado y devolverá el sumario al funcionario comitente, a más tardar, al vencimiento de este término.

Artículo 2207: Remitido el expediente por el Ministerio Público, el tribunal competente calificará dentro de los diez días siguientes el merito de sumario, por medio de auto de enjuiciamiento o de sobreseimiento definitivo o provisional según proceda en derecho.

CAPITULO X

DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 2208: Si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer dictará auto de enjuiciamiento.

Artículo 2209: El sobreseimiento será definitivo o provisional. No se podrán dictar sobreseimientos de carácter impersonal, por medio de los cuales se mantenga en forma indeterminada la situación de un imputado, con respecto al cual deba solicitar el Ministerio Público y dictar el juez sobreseimiento definitivo en cuanto a éste. En tales casos, aparte del sobreseimiento definitivo que deba favorecer a un imputado conforme a lo previsto en el ordinal 2 del artículo siguiente, podrá el juez dictar un sobreseimiento impersonal, cuando ésto sea lo procedente, para prever la posibilidad de que, posteriormente, dentro del término legal, se produzcan pruebas incriminatorias contra otras personas.

Artículo 2210: Será definitivo el sobreseimiento:

1. Cuando resulte con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado;

2. Cuando el hecho investigado no constituya delito;

3. Cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen; y,

4. Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluído con decisión definitiva que afecta al mismo impu- tado.

Artículo 2211: Será provisional el sobreseimiento:

1. Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y,

2. Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.

Artículo 2212: El auto de sobreseimiento debe contener:

1. Una relación clara y precisa de los hechos que dieron motivo a la investigación;

2. Los motivos legales por los cuales se considera que es el caso sobreseer;

3. La clase de sobreseimiento que se decreta; y,

4. Identificación del sujeto favorecido con el sobreseimiento, cuando proceda.

Cuando haya lugar a que el sobreseimiento sea en favor de uno o más imputados, se expresarán los nombres con los que estos figuren en la actuación, con todas las particularidades que los identifiquen de manera inconfundible.

Artículo 2213: El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el juez de la causa, quien decidirá con vista a las pruebas que se presenten si la acción penal se encontrare prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo.

Artículo 2214: La reapertura del sumario, en el caso del artículo anterior, puede decretarse, a petición del Ministerio Público, del acusador, si lo hubiere, y del favorecido con el sobreseimiento provisional para demostrar su inocencia.

Artículo 2215: El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado.

Artículo 2216: Cuando se dictan autos de sobreseimiento provisional o definitivo en causas penales, cuya competencia privativa corresponda a jueces municipales o de circuito, se decretará la libertad provisional del o los procesados, hasta que se decida la apelación.

Artículo 2217: La consulta o la apelación del sobreseimiento se surtirá enviando al superior el proceso original.

Artículo 2218: Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado que no estuviese detenido por otra causa, y se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño.

En el caso de que el sobreseimiento fuere provisional, el juez mandará a archivar, junto con el expediente que contiene la investigación, los efectos a que se refiere el párrafo anterior, si se creyere conveniente conservarlos, para evitar que se fruste la investigación posteriormente.

Artículo 2219: El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, y sólo por el acusador particular cuando se trate de delitos de instancia privada.

TITULO III

DEL PLENARIO

CAPITULO I

DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 2220: El juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento y se tramitará de acuerdo con las normas de este título.

Artículo 2221: El auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo. El tribunal que conozca de la apelación, la decidirá de preferencia a cualquier otro asunto.

En los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia, el auto de enjuiciamiento deberá ser dictado por todos los Magistrados de la Sala respectiva y, por ello, no es apelable, pero admite recurso de reconsideración.

Artículo 2222: Luego que el tribunal competente haya concluído o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfecciona-

miento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste.

Artículo 2223: En los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida. Cuando se trate de menor de dieciseis (16) años, la declación será rendida con la asistencia de un curador, debidamente juramentado.

Artículo 2224: El auto de enjuiciamiento constará de una parte motiva y otra resolutiva.

La parte motiva debe contener:

1. Una narración sucinta y fiel de los hechos que hubieren dado lugar a la investigación, con expresión de la forma o modo como el hecho llegó al conocimiento del funcionario de instrucción;
2. El nombre completo del imputado y los apodos y sobrenombres con los cuales es conocido en el proceso, así como los datos que permitan su clara identificación; y,
3. El análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del hecho, así como la competencia del juzgador.

La parte resolutiva contendrá:

1. La apertura de la causa o llamamiento a juicio con

imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo o en el correspondiente Título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables; y,

2. En la parte resolutiva se expresará, también, el nombre del defensor, si lo tuviere, y si el imputado está detenido o en libertad y la causa y motivo de ésta. Si el imputado no tuviera defensor, el tribunal le nombrará uno de oficio, que podrá ser removido por designación de nuevo defensor hecha por el propio imputado.

Artículo 2225: En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco (5) días improrrogables, que comenzará desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Artículo 2226: En el escrito de pruebas se expresarán los testigos y peritos por sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, su domicilio y residencia y la parte que lo presente manifestará, además, si han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerlos concurrir. Si el escrito se refiere a pruebas documentales, las acompañará o indicará sus fuentes, cuando deban ser solicitadas por el tribunal.

Artículo 2227: Cada parte presentará tantas copias de su escrito de pruebas, cuantas sean las demás partes en el proceso, a cada uno de las cuales se les entregará una de

dichas copias.

Artículo 2228: Vencido el término para aducir pruebas, el tribunal dentro de los tres días siguientes, dictará auto admitiendo las que sean conducentes. En el mismo auto se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas admitidas.

Artículo 2229: Dentro del término de ejecutoria del auto a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán pedir que se practiquen aquellas pruebas que, por cualquier causa justificada, fuere de temer que no se puedan practicar en la audiencia y que pudieren motivar su suspensión. La resolución que decida esta solicitud no admitirá recurso alguno.

Artículo 2230: El auto que admite pruebas no es apelable, pero sí el que las niega o rechaza, que lo será en el efecto suspensivo, sin perjuicio de que se practiquen las pruebas admitidas.

CAPITULO II

DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA

Artículo 2231: La audiencia será pública bajo pena de nulidad, según los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto.

El Juez podrá, no obstante, ordenar que las sesiones se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan las razones de moralidad, de orden público, el respeto a la persona ofendida por el delito o sus familiares. Esta decisión la tomará el juez, de oficio o a solicitud de parte y no procederá contra ella recurso alguno.

Artículo 2232: Tan pronto el Juez haya ordenado que la

audiencia se celebre a puerta cerrada, todos los concurrentes despejarán la Sala, excepto los sujetos procesales, los auxiliares de la justicia, los representantes de las partes y los que el juez determine.

La privacidad de la audiencia podrá acordarse antes de iniciarse o en cualquier estado de la misma.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DEL JUEZ EN LA AUDIENCIA

Artículo 2233: El Juez presidirá la audiencia y cuidará de impedir discusiones o manifestaciones impertinentes.

Artículo 2234: El juez tendrá todas las facultades necesarias para establecer y conservar el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo sancionar en el acto, con multa de diez (B/. 10.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señaladas en la ley corrección especial.

Artículo 2235: El Juez llamará al orden a todas las personas que lo alteren y podrá hacerlas salir del local, si lo considera oportuno, sin perjuicio de la imposición de la multa a que se refiere el artículo anterior.

Podrá, también, acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquiere durante la sesión, poniéndolo a disposición de la autoridad competente.

Artículo 2236: Todas las personas que dirijan la palabra al tribunal deberán hacerlo de pie, excepto los interrogados.

Artículo 2237: Se prohiben las muestras de aprobación o

desaprobación.

Artículo 2238: Cuando el imputado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ello, a pesar de las advertencias del juez y del apercibimiento de hacerlo abandonar el local, el juez podrá decidir que sea expulsado, por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPITULO IV

DEL MODO DE PRACTICAR LAS PRUEBAS

Sección 1a.

De la Declaración del Imputado

Artículo 2239: En el día señalado para dar principio a la audiencia, se colocarán en el recinto del tribunal las piezas de convicción, las pruebas, el fiscal, las partes y demás personas que deben intervenir en el acto, y en el momento oportuno, el presidente declarará abierta la sesión.

Artículo 2240: El Juez comenzará por preguntar a cada uno de los imputados si se considera culpable del delito que se le imputa.

Artículo 2241: Si fueren más de uno de los delitos imputados al procesado, se le hará la misma pregunta por cada uno de ellos.

Artículo 2242: El Juez hará las preguntas mencionadas, con claridad y precisión, excitando al imputado que las conteste categóricamente, sin incurrir, en ninguna forma, en la utilización de medio compulsorios que contradigan o vulneren el derecho constitucional de que ellos disponen, para negarse a declarar, en los casos previstos en la ley.

Artículo 2243: Si el imputado contesta afirmativamente, el juez preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del acto; si contesta negativamente, el tribunal procederá a dictar sentencia dentro del término que le concede la ley. En caso contrario, continuará con la celebración de la audiencia.

Artículo 2244: Se continuará, también, el acto cuando el imputado no quiera responder a las preguntas que le haga el juez o cuando incurra en contradicciones.

Artículo 2245: Cuando no medie ninguna causa legal que impida la continuación de la audiencia, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y el día en que éste se comenzó a instruir, expresando, además, si el imputado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Leerá el auto de enjuiciamiento y acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por las que haya ofrecido el Ministerio Público, continuando con las aducidas por el acusador, si lo hubiere y por último, por las del imputado o su defensor.

Artículo 2246: Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados, también, por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Juez, sin embargo, podrá alterar este orden, a instancia de parte o de oficio cuando así lo considere conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos

o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

El Juez llamará a declarar a los testigos separadamente, por el orden mencionado en este artículo.

Sección 2a.

Del Examen de los Testigos

Artículo 2247: El testigo, perito o intérprete, debidamente citado, que no concurran al tribunal, sin causa justificada, será sancionado por desobediencia, por el juez o magistrado que presida la audiencia.

Las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo.

El testigo deberá concurrir a la diligencia; si no lo hiciere, su testimonio tendrá el valor que le conceda el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 2248: Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán en un local destinado por el juez a este propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con ninguna otra persona, hasta que sean llamadas a rendir sus declaraciones.

Artículo 2249: El testigo que haya cumplido catorce (14) años deberá prestar juramento ante el tribunal.

Artículo 2250: Todos los testigos están obligados a declarar lo que sepan sobre los hechos materia del proceso y sobre lo que les fuere preguntado, con exclusión de las personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en el Libro I de este Código.

Artículo 2251: Recibida la identificación y el juramento

del testigo se podrán hacer las preguntas que se estimen convenientes. Terminado el interrogatorio de la parte que presentó el testigo, las demás partes también podrán formularles las preguntas que consideren oportunas.

Artículo 2252: Son prohibidas las preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas inconducentes o impertinentes. En lo relativo a las objeciones, se estará a lo dispuesto en el Libro II sobre examen de los testigos.

Artículo 2253: Cuando la declaración del imputado o de algún testigo en la audiencia no sea conforme, en lo sustancial, con la rendida en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el juez invitará al imputado o testigo a que explique la diferencia o contradicción que observe entre sus declaraciones, sin perjuicio de las preguntas que cualquiera de las partes pueda dirigirle.

Artículo 2254: Si durante la audiencia, un testigo o perito incurriere, presumiblemente, en falso testimonio, el juez, al dictar sentencia, dará cuenta de ello y remitirá las copias o antecedentes necesarios, al funcionario de instrucción correspondiente, para su investigación.

Artículo 2255: Cuando un testigo no comparece por imposibilidad física y el tribunal considera de importancia su declaración para el éxito del juicio, le dara cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2131 de este Código, para lo cual el juez se hará acompañar de las partes que quieran asistir a la práctica de dicha diligencia.

Artículo 2256: Los testigos que no conozcan el idioma

español para expresarse, declararán mediante intérprete idóneo y los testimonios de los mudos, sordos, sordomudos y ciegos se recibirán de acuerdo con los métodos adecuados o científicos para estos casos.

Sección 3a.

De la Prueba Pericial

Artículo 2257: Los peritos serán examinados juntos, cuando deban dictaminar sobre unos mismos hechos y contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les formulen.

Artículo 2258: Si para contestarlas considerasen necesarias la práctica de cualquier reconocimiento harán éste acto continuo en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el término necesario, a no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba en tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

Sección 4a.

De la Prueba Documental y de la Inspección Judicial

Artículo 2259: El Juez examinará, por sí mismo, los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, para la más segura comprobación de la verdad.

Artículo 2260: Para la inspección judicial, que no se haya practicado antes de la apertura de la sesión, si lo que deba ser inspeccionado se halla en la localidad en que se celebre el juicio, se trasladará el juez, con las

partes, a efecto de hacer las observaciones a que haya lugar.

Si los objetos están fuera del lugar del juicio, queda el arbitrio del juez decretar o no la inspección, y contra lo que él resuelva no se concederá ningún recurso.

Sección 5a.

Disposiciones Comunes a las Secciones Anteriores

Artículo 2261: No podrán practicarse otras diligencias de pruebas, que las propuestas por las partes, ni serán examinados otros testigos, que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 2262: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los careos de los testigos entre sí, con los procesados o entre éstos, que el juez acuerde de oficio, o a petición de cualquiera de las partes, si el juez los considera conducentes;
2. Las diligencias de pruebas no pedidas por ninguna de las partes, que el tribunal considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos;
3. Las diligencias de pruebas que las partes aduzcan en el acto, para acreditar alguna circunstancia que puedan influír en la decisión del caso, si el juez la considera admisible; y,
4. Las que disponga el juez.

Artículo 2263: El Juez adoptará las disposiciones convenientes para evitar que el imputado, que se halle en libertad provisional, se ausente o deje de comparecer a las

sesiones.

Artículo 2264: Las tachas de testigos y peritos serán formuladas en la audiencia oral y apreciadas en la sentencia.

Artículo 2265: Las disposiciones de los capítulos IV y V del Título II, Libro III del Código Judicial, son aplicables, también, durante el período plenario del juicio, en cuanto no sean contrarias a lo que se dispone en este Título.

Artículo 2266: Las decisiones que tome el juez durante el curso de las sesiones no admiten recurso alguno. Terminadas las diligencias de prueba el juez declarará que ha llegado el momento de alegar y concederá la palabra al Fiscal si fuere parte de la causa, y después al acusador particular si lo hubiere. Seguidamente se dará la palabra a los defensores de los imputados.

Las partes alegarán por una sola vez, por un término que no podrá exceder de una hora. En sus alegatos expondrán éstos, los hechos que consideren probados en el proceso, su calificación legal y la participación que en ellos hayan tenido los imputados.

En último término el Juez cerrará el debate.

Artículo 2267: De la audiencia se levantará un acta que deberá contener:

1. Lugar y fecha de la vista con indicación de la hora en que fue iniciada y concluída, y las suspensiones dispuestas;
2. Nombre y apellido del juez, del fiscal, del defensor y de los actores civiles si los hubieren;
3. Las calidades del imputado;

4. Nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes con mención del juramento y enunciación de otros elementos probatorios incorporados al debate;
5. Las instancias y conclusiones del fiscal y de las demas partes;
6. Las circunstancias prescritas por la ley, ordenadas por el juez, y las solicitadas por el Fiscal y las partes; y,
7. Las firmas del Juez y de su Secretario.

La insuficiencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que la ley lo establezca expresamente.

En caso de prueba compleja podrá ordenarse la grabación total o parcial del debate.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA

Artículo 2268: Abierta la audiencia, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Artículo 2269: La audiencia continuará su curso normal en todo caso, salvo cuando sea indispensable suspenderla, por la naturaleza de la prueba pericial que deba practicarse.

Artículo 2270: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá suspender la audiencia por una sola vez y por un término hasta de cinco (5) días, cuando las partes, por motivos independiente de su voluntad, debidamente acreditados, no tengan preparadas las pruebas admitidas.

Artículo 2271: Procederá además la suspensión de la

audiencia en los casos siguientes:

1. Cuando se presenten solicitudes de las partes que deban ser decididas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, si, por su naturaleza, requieren la decisión inmediata, siempre que el Juez estime procedente esta medida. Su decisión es de carácter inapelable;

2. Cuando, con arreglo a la ley, el juez tenga que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y ella no se pudiere verificar en el tiempo intermedio entre una y otra sesión;

3. Cuando no comparezcan los testigos de cargo y descargo aducidos por las partes y el juez considere necesaria la declaración de los mismos, la suspensión se decretará por una sola vez y hasta por cinco (5) días. Podrá, sin embargo, el juez, acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después de que éstas se hayan practicado, suspenderlo hasta que los testigos ausentes comparezcan, para recibirles declaración, si no hubiesen comparecido por imposibilidad física;

4. Cuando enfermen repentinamente el juez, el agente del Ministerio Público, el defensor o el imputado, hasta el punto de que la enfermedad le impida seguir tomando parte en el juicio, la suspensión podrá ser decretada por el juez hasta por cinco (5) días. El impedido presentará, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, certificado médico comprobatorio, preferentemente oficial y, en defecto de éste, el de cualquier otro médico;

5. Si el defensor enferma repentinamente, y no pueda ser sustituído inmediatamente, sin grave inconveniente para la defensa, el tribunal podrá decretar la suspensión del juicio hasta por cinco (5) días, a fin de que, dentro de los primeros tres (3) de este plazo, el imputado nombre otro defensor. El acto podrá continuar con el primer defensor, si éste estuviere en condiciones de actuar y se presenta el día señalado para la continuación del acto, y,

6. Cuando alguno de los imputados se halla en el caso del numeral anterior, después de haberse oído a los facultativos nombrados de oficio, para el reconocimiento del enfermo. En el caso de que la enfermedad se prolongue por más de cinco (5) días, la audiencia seguirá con la asistencia del defensor, hasta la terminación de la misma.

Artículo 2272: En los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo anterior, el juez podrá decretar de oficio, la suspensión.

En el caso del ordinal 3 la decretará, si fuere procedente, a instancia de parte.

Artículo 2273: En los autos de suspensión que se dicten se fijará el término de la misma, si fuere posible y se resolverá lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra esos autos no se concederá recurso alguno.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

Artículo 2274: Después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija fecha de

audiencia las partes pueden promover incidencias sobre las cuestiones siguientes:

1. Falta de competencia;
2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y,
3. Extinción de la acción penal.

Artículo 2275: El escrito con el cual se promueve el incidente, deberá presentarlo el interesado, salvo que se encuentren, en el expediente principal. Los documentos justificativos de los hechos en que se funde el incidente deberán ser presentados con éste bajo sanción de inadmisibilidad, y si el incidentista no los tiene a su disposición designará la oficina en cuyo archivo se encuentren, pidiendo que el Juez solicite copia de ellos. Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos cuantas sean las partes contrarias.

Artículo 2276: Del escrito del incidente se dará traslado a la contraparte, entregándole copia del mismo por un término de tres días. Vencido dicho término el Juez resolverá lo procedente.

Artículo 2277: En los incidentes de previo pronunciamiento no se admitirá prueba, que no sea documental.

Artículo 2278: El incidente se tramitará en cuaderno separado y suspenderá la tramitación del proceso.

Artículo 2279: Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.

Cuando se declare haber lugar a cualesquiera de las

situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia.

Artículo 2280: Las resoluciones que deciden los incidentes a que se refiere el artículo 2274 son apelables en el efecto suspensivo.

Artículo 2281: Las partes pueden hacer valer en la audiencia del juicio, las cuestiones que son materia de previo pronunciamiento y que no hayan sido alegadas como tales.

CAPITULO VII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 2282: Es aplicable a los magistrados y jueces que conocen en asuntos penales, todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo V, Título VI, Libro II de este Código.

Artículo 2283: Tanto el acusador como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al juez que conoce de la causa y a los respectivos secretarios, en los casos en que dichos funcionarios estén impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado.

Artículo 2284: Las recusaciones se propondrán, sustanciarán y resolverán de la misma manera que en los pro-

casos civiles.

CAPITULO VIII

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 2285: El procedimiento en los casos de conflicto de competencia o carencia de jurisdicción en los procesos penales, se regirá por las disposiciones establecidas sobre el particular para los asuntos civiles.

Artículo 2286: Cuando el conflicto ocurra entre jueces municipales que pertenecen a un mismo circuito judicial, lo dirimirá el juez de circuito respectivo. Si pertenecen a diferentes circuitos judiciales, el conflicto lo dirimirá el correspondiente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 2287: Corresponde al Tribunal Superior dirimir los conflictos que surjan entre jueces de circuito de su jurisdicción. Si se trata de jueces de circuito pertenecientes a distintos distritos judiciales, el conflicto lo resolverá la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

Artículo 2288: El tribunal a quien le corresponda dirimir un conflicto de competencia, oirá previamente el concepto del agente del Ministerio Público, que ante él actúa, para lo cual le enviará el expediente por el término de tres días.

Devuelto el expediente, el tribunal fallará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 2289: Si el conflicto de competencia surge durante la investigación sumaria, con respecto a la competencia del tribunal, no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado.

Artículo 2290: Si el conflicto de competencia surge durante la audiencia, se suspenderá ésta mientras se decide el incidente.

CAPITULO IX

ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 2291: Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra el mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más procesos distintos.

En ningún caso se acumularán sumarios que se instruyan por separado, ni se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellos concierto previo para delinquir.

Artículo 2292: La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior.

Artículo 2293: Cuando un imputado cometa otros delitos durante el proceso, el conocimiento de la causa sobre este último toca al tribunal anterior, y se suspenderá el proceso que se hubiere iniciado primero, hasta poner a todos en estado de que puedan seguirse conjuntamente.

Artículo 2294: Si el primer proceso estuviere en segunda instancia por apelación del auto de enjuiciamiento, y se sigue otro proceso contra el mismo imputado, una vez resuelto, el expediente se devolverá al tribunal de primera instancia y se mantendrá en suspenso, mientras se decide sobre el mérito del segundo sumario y luego se llevará a cabo la acumulación, a fin de que se siga un

solo proceso por ambos delitos.

Artículo 2295: Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando en dos o más procesos figuren varios imputados; siempre que, los que aparezcan como autores principales, sean los mismos en los distintos casos.

Artículo 2296: Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este código para los casos de acumulación de procesos civiles.

CAPITULO X

NULIDADES

Artículo 2297: Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del acusador, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederce de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y,
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.

Artículo 2298: Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las

disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley; y,
2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.

Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.

Artículo 2299: En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 2300: Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2297, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2301: Siempre que un proceso se halle en un tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

CAPITULO XI

NOTIFICACIONES

Artículo 2302: En la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado o a su defensor las siguientes resoluciones:

1. La que dicte el funcionario de instrucción donde nieguen las pruebas que se aduzcan;

2. Las que dicte el juez donde aumente la cuantía de la fianza de excarcelación;
3. La que niegue la admisión del defensor; y,
4. El acto que admite o rechaza la acusación particular.

Artículo 2303: Al acusador particular, si lo hubiere, se le notificará personalmente las resoluciones mencionadas en el artículo anterior, así como el auto en que se admita o rechace la acusación.

Artículo 2304: En el plenario al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia; y,
3. La sentencia de primera instancia.

Artículo 2305: Al agente del Ministerio Público se le notificará todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Artículo 2306: Al acusador particular, si lo hubiere y al defensor, se les notificará personalmente el auto de enjuiciamiento y, además, las siguientes providencias:

1. La que concede términos para aducir pruebas;
2. La que señale día y hora para la celebración de la audiencia, y
3. La que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sortec de éstos y celebrar la audiencia.

Las demás resoluciones se les notificarán personalmente, si concurrieren a la secretaría respectiva

dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición, pero si no se presentaren oportunamente les serán notificadas por edicto.

Artículo 2307: La sentencia en que se imponga sanción a quien se halle en grave peligro de muerte, no le será notificada, hasta que logre la recuperación de su salud, ni cuando se le hubiere muerto alguno de sus padres o hijos, marido o mujer, hasta pasados ocho días después de la defunción.

Artículo 2308: Son aplicables al procedimiento penal las disposiciones sobre notificaciones que establece el Libro II de este Código, en cuanto sean compatibles.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO PARA LA CITACION DEL IMPUTADO

Artículo 2309: El imputado contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento y se ignora su paradero o no es presentado oportunamente por su fiador, no obstante habérsele hecho a éste el requerimiento correspondiente, será emplazado por edicto para que comparezca a estar a derecho en la causa.

Artículo 2310: El edicto se fijará por diez (10) días y contendrá:

1. El nombre, apellido, apodos, nacionalidad, cargo, profesión u oficio del imputado, si tales datos constan en los autos;
2. Las señas por medio de las cuales puede ser identificado y el número de su cédula, si se le hubiera

expedido;

3. El delito por el cual se proceda; y,

4. El término dentro del cual deberá presentarse será de quince (15) días, bajo apercibimiento de que si no lo hace, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Artículo 2311: En el edicto se exhortará a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requerirá, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Artículo 2312: El edicto emplazatorio se publicará por tres (3) veces en un diario de circulación nacional y se insertará la copia respectiva al expediente.

Se fijará en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, con su fotografía cuando fuere procedente a juicio del juez.

Posteriormente se remitirá a la Gaceta Oficial, solo para constancia y registro sin afectar la notificación.

Artículo 2313: Vencido el término del emplazamiento, el juez declarará rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera.

Artículo 2314: La ausencia del imputado no afectará la instrucción del sumario, ni impedirá que éste sea remitido al juez competente para su valoración, quien adelantará todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso

continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte tan pronto como sea aprehendido. El juez dejará constancia documentada de la actuación procesal pertinente.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FUGA DE IMPUTADOS O REOS

Artículo 2315: El jefe o director de un establecimiento penal del cual se fugue algún detenido o sancionado, dará parte de ello inmediatamente a la autoridad política de que dependa, al funcionario de instrucción o al juez respectivo.

Este librará, de inmediato, las correspondientes requisitorias y hará que se divulgue el hecho por medio de la prensa escrita, radial y televisada o cualesquiera otros medios de publicidad, expresando el nombre, apellido, vecindad, señales del fugado, su fotografía, su historial penal y el delito que se le imputa.

Artículo 2316: Es deber de las autoridades perseguir, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados, a los detenidos o condenados que se hayan evadido.

Es deber de todos los habitantes de la República, con las excepciones establecidas en la ley, denunciar a la autoridad el lugar donde se halle un prófugo, y los que no cumplieren con este deber serán sancionados de conformidad con la ley. En los avisos que se publiquen se recordará el expresado deber.

Toda persona puede aprehender a un prófugo, con obligación de entregarlo inmediatamente a la autoridad.

Artículo 2317: La autoridad que aprehende o a quien se

le entregue un prófugo capturado por un particular, tomará las medidas encaminadas a regresarlo al establecimiento de donde se fugó. El funcionario respectivo lo identificará por los medios a su alcance y procederá en la forma legal correspondiente.

Artículo 2318: Establecida la identidad del capturado y practicadas las demás diligencias del caso, el funcionario de instrucción pasará el sumario al juez competente, con una vista en la cual expresará su concepto acerca del mérito de la actuación.

Artículo 2319: El juez competente, que reciba el sumario instruído por razón de la fuga, decidirá del mérito de la investigación dentro de los cinco días siguientes al que la reciba.

TITULO IV

JUICIOS CON INTERVENCION DE JURADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1a.

Competencia

Artículo 2320: Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso;
2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer;
3. De los delitos que implican un peligro común, cuando

por consecuencia del mismo resulta la muerte de alguien, con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia por inobservancia de los reglamentos;

4. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación, cuando sobrevienen la muerte de alguien, con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u ordenes existentes; y,

5. Delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia del mismo, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.

Sección 2a.

De la Facultad de Renunciar al Derecho de ser Juzgado por Jurados

Artículo 2321: El imputado puede renunciar al derecho de ser juzgado por jurados. La renuncia debe ser expresa y puede ser hecha en la notificación del auto de enjuiciamiento o hasta el día anterior al señalado para el sorteo de jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor en diligencia especial que se extenderá al efecto.

Artículo 2322: Cuando el imputado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, el juicio se surtirá por los trámites del proceso ordinario y será decidido en derecho.

Artículo 2323: Cuando el auto de enjuiciamiento se haya expedido contra varios imputados y unc de ellos renuncie a ser juzgado por jurados, él o los otros imputados serán juzgados de acuerdo con las normas de esta Sección en un mismo acto, en el cual intervendrán los Magistrados, quienes decidirán sobre la culpabilidad del renunciante en derecho y el jurado decidirá respecto de la absolución o condena de los demás en conciencia.

Sección 3a.

Del Cargo de Jurado

Artículo 2324: El cargo de jurado es obligatorio y gratuito para todos los nacionales y los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país; que sean, en ambos casos, mayores de veintiún años y menores de sesenta y domiciliados en la sede del respectivo distrito judicial, con las excepciones que más adelante se establecen. El tribunal, cuando lo estime conveniente, puede escoger jurados residentes en otras comunidades bajo su circunscripción.

Artículo 2325: Los jurados deben ser personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 2326: No pueden ser jurados las personas que hayan sido condenadas por delito doloso y las no estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Tampoco pueden ser jurados las personas que no sepan leer ni escribir.

Sección 4a.

De los Exentos de servir de Jurados

Artículo 2327: Están exentos de servir como jurado:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes de la República;
2. Los Ministros de Estado y Viceministros;
3. Los Miembros de la Asamblea Legislativa;
4. Los Jueces de la República;
5. El Procurador General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público;
6. Los ministros de los cultos religiosos;
7. Los militares en servicio activo;
8. Los jefes, oficiales o agentes de las Fuerzas de Defensa;
9. Los jefes y los capitanes de compañía de los Cuerpos de Bomberos;
10. Los empleados de los hospitales, en calidad de enfermeros, farmacéuticos, cocineros, y personal paramédicos;
11. Los diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional, como miembros de misiones diplomáticas extranjeras;
12. Los abogados, los médicos y los dentistas;
13. Los cajeros de los bancos de las entidades públicas;
14. Los empleados de empresas privadas encargados de los servicios de utilidad pública, si su presencia en sus labores así lo requieren;
15. Las personas mayores de sesenta años;
16. Las personas que sufren de incapacidad física o mental;
17. Los que no conozcan el idioma español; y,
18. Los directores generales de entidades autónomas.

Sección 5a.

De la Formación de la lista de Jurados

Artículo 2328: Dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial formarán en Sala de Acuerdo y con la asistencia del respectivo o respectivos agentes del Ministerio Público, la lista de las personas domiciliadas en la cabecera del mismo distrito judicial que están capacitadas para prestar el servicio de jurado.

Esas listas contendrán los nombres del mayor número que sea dable de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de jurado, con excepción de aquéllas que están exentas de dicho servicio.

Al nombre de cada una de las personas que figuran en la lista, que será arreglada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente, que debe servir para el sorteo.

Artículo 2329: Las listas de jurados serán publicadas en la Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.

Artículo 2330: Pueden solicitar en cualquier tiempo su exclusión de dichas listas, las personas que no sean vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial y aquéllas que están comprendidas en las disposiciones del artículo 2327.

Artículo 2331: Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Acuerdo, resolver sobre las solicitudes de exclusión.

Sección 6a.

De la Composición del Jurado

Artículo 2332: El tribunal de jurado se compondrá de siete miembros y un suplente en cada distrito judicial. Dichos jurados serán sorteados en la forma que dispone el artículo 2349.

El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, a juicio del presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales.

Artículo 2333: Los jurados serán considerados como servidores públicos para los efectos de sancionar los actos punibles que contra ellos se cometen, con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 2334: No pueden actuar, a la vez, como jurados dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 2335: Nadie desempeñará las funciones de jurado por más de una vez en el transcurso de un mes.

Sección 7a.

De los Impedimentos

Artículo 2336: Están impedidos para desempeñar el cargo de jurado las personas investidas de funciones consulares o similares, cuando el imputado pertenezca al país al cual sirve en dicha capacidad.

Artículo 2337: No pueden ser jurados en determinada causa:

1. El acusador particular u ofendido por el delito que

la motiva, el cónyuge y el pariente de alguna de esas personas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2. El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al imputado o ha actuado en el proceso como agente del Ministerio Público;
3. El amigo íntimo o el enemigo personal del imputado, del acusador o del defensor o el que recibe alimentos a expensas de cualquiera de éstos;
4. Los ascendientes, los descendientes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del imputado o del defensor o del acusador particular o del fiscal;
5. El acreedor o deudor de alguna de las partes; y,
6. Aquéllas personas no comprendidas en los ordinales anteriores, en quienes, a juicio del magistrado sustanciador, concurran circunstancias que le impidan actuar con imparcialidad.

El extranjero no domiciliado legalmente, que saliere sorteado, no será tomado en cuenta.

Sección 8a.

Procedimiento

Artículo 2338: Una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, el magistrado sustanciador de la causa la abrirá a prueba, por un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las que estimen convenientes.

Artículo 2339: Las pruebas consistentes en declaraciones de testigos deberán ser practicadas en la audien-

cia, salvo los casos de que tratan los artículos 2129, 2131 y 2255.

Artículo 2340: Para la práctica de las pruebas de otro orden y cuando los testigos no se hallen en la cabecera del distrito judicial, sino en lugar que diste de la cabecera más de cincuenta kilómetros y sea de difícil comunicación con ella, el tribunal concederá un término de treinta días, más el de la distancia.

Estas pruebas podrán ser practicadas por juez comisionado, mediante exhorto librado al efecto.

Para la práctica de pruebas en país extranjero, el tribunal concederá un término prudencial que no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 2341: Los términos de que tratan los artículos anteriores, serán concedidos únicamente cuando las pruebas tengan por objeto acreditar un hecho sustancial.

Artículo 2342: Todos los términos para la práctica de pruebas serán concedidos en una sola resolución y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a todas las partes. Hasta dos días antes del señalado para la audiencia las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.

Artículo 2343: Los testigos y peritos residentes o que se encuentran en el lugar del juicio, serán citados por medio de boletas.

La citación de los que residan o se encuentren fuera de dicho lugar, será hecha por correo, por telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz y seguro, a juicio del magistrado sustanciador.

Artículo 2344: El testigo que sin justa causa, dejare de

comparecer el día y hora y en el lugar indicado en la citación, incurrirá en multa de cinco a diez balboas, que le impondrá el magistrado sustanciador. Dicha multa será convertida en prisión, si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término que, de acuerdo con el artículo 2395 tiene el multado para reclamar contra ella o el día en que se le notifique que su reclamación ha sido decidida de manera desfavorable.

Artículo 2345: Cuando algún testigo tenga que ausentarse del lugar del juicio para otro distante o se halle en peligro de muerte, el magistrado sustanciador podrá disponer que se le reciba declaración en cualquier momento antes de la audiencia, previa citación de las partes.

Artículo 2346: Vencido el término probatorio, el proceso se correrá en traslado al Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere y a los defensores, por el término de dos días a cada uno. Dicho traslado lo surtirá la secretaría del tribunal.

Artículo 2347: La parte o el agente del Ministerio Público que recibe el traslado del proceso y no lo devuelve al vencimiento del término respectivo, incurrirá en multa de dos balboas (B/. 2.00) por cada día de mora. A los agentes del Ministerio Público se le hará efectiva la multa en la forma prevenida por el artículo 374 del Libro I de este Código. A los acusadores particulares y a los defensores se les convertirá esa multa en prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que la impone.

Artículo 2348: Vencidos los términos de los traslados, el Magistrado Sustanciador fijará día y hora para la celebración de la audiencia.

Sección 9a.

Sorteo de Jurados

Artículo 2349: El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el presidente hará públicamente y ante el secretario y las partes que concurrieren, la elección de los jurados en la forma siguiente:

1. Se pondrá de presente la copia de la lista de que trata el artículo 2328 y tantas bolas cuantas personas haya en dicha lista, las cuales serán insaculadas públicamente;
2. Luego el presidente de la audiencia sacará, una a una, las bolas como correspondan al número de jurados que se puedan designar;
3. Cada imputado o su defensor y cada acusador, podrán recusar libremente tres dentro de los veinte designados y el fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar todos los imputados; y,
4. Cuando todas las partes hayan usado su derecho de recusar, se sorteará una nueva cantidad de jurados que sustituyan el número de los recusados.

Si alguna de las partes no hubiere concurrido al sorteo o estando presente se abstuviere de recusar, perderá el derecho de hacerlo posteriormente.

Artículo 2350: Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los

artículos 2330, 2334, 2335, 2336 y 2337 o que se hallen ausentes, o que tengan algún motivo de excusa conforme al artículo 2353 o que hayan fallecido o servido el mismo cargo dentro de los 30 días anteriores o que por enfermedad no pueden concurrir, y tal cosa le constare al presidente de la audiencia o la supiere de manera fidedigna, se procederá a reemplazarlos extrayendo las bolas que fueren necesarias.

Artículo 2351: Cuando el motivo del impedimento o excusa se advierta o se manifieste después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado.

De todo lo que ocurra durante el sorteo se dejará constancia en acta, que se levantará al efecto.

Artículo 2352: Terminado el sorteo, el presidente de la audiencia mandará a citar inmediatamente a los elegidos, advirtiéndoles en las boletas respectivas, que deben comparecer dentro del término de la distancia. El citador anotará en la boleta la hora en que ha hecho la citación. El jurado quedará integrado con los primeros ocho designados que se presenten al lugar de la audiencia.

Si no se completa el número de los jurados con los designados, de acuerdo con el artículo 2332, se procederá a reemplazarlos por el número que falten y el jurado quedará integrado con los primeros designados que lleguen.

Secceión 10a.

De las Excusas

Artículo 2353: Las causas que pueden servir de excusas para no comparecer a prestar el servicio de jurado son:

1. La enfermedad del sorteado que no le permita servir el cargo;
2. La enfermedad grave de alguna persona de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. La enfermedad grave de alguna persona con quien el sorteado viva bajo un mismo techo, aun cuando no tenga con ella ningún parentesco;
4. La muerte de alguna de las personas de que tratan los ordinales 2 y 3, acaecido el mismo día que debe tener lugar la audiencia o dentro de los tres días anteriores;
5. El incendio de la habitación u otra calamidad semejante, ocurrido al sorteado el día de la audiencia o dentro de los tres días inmediatamente anteriores;
6. La fuerza mayor; y,
7. Cualquier otra justa causa, a juicio del Magistrado Sustanciador.

CAPITULO II

AUDIENCIAS CON INTERVENCION DE JURADOS

Sección 1a.

De la Celebración de la Audiencia

Artículo 2354: Abierta la audiencia por el Magistrado que le toca presidirla, tomará juramento a las personas llamadas a actuar como jurados, en la siguiente forma:

"Jurais ante Dios y la sociedad examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se hagan al procesado; no tener comunicación con otra persona distinta del

presidente de la audiencia, antes de haber dado vuestra decisión; no desempeñar vuestra augusta misión impulsados por el odio, el temor, o el afecto; decidir acerca de los cargos contra el imputado y de las razones de la defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre honesto y libre, así como no revelar las opiniones y votos emitidos en la decisión que váis a tomar en esta causa?

Las personas interrogadas responderán así:

"Juramos y así cumpliremos"

Artículo 2355: Las audiencias serán públicas y se llevarán a cabo en lugar capaz de contener cien espectadores, por lo menos. El Presidente de la audiencia dispondrá lo conveniente para la seguridad de los participantes y la conservación del orden. La autoridad política está obligada a prestarle el apoyo que le demande, para los fines indicados. A dichas audiencias no podrán asistir los menores de catorce años de edad. El Magistrado estará situado frente al público y el jurado en un sitio lateral que no esté frente al público.

Artículo 2356: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente de la audiencia puede disponer que ésta se celebre a puertas cerradas, sin espectadores o con limitado número de ellos, cuando así convenga, por razones de moralidad o de orden público.

Artículo 2357: Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana ni después de las cuatro de la tarde.

Cada sesión terminará a las ocho y media de la noche, salvo que las partes convengan en continuarla

después de esa hora.

Cuando por alguna causa que no sea incapacidad comprobada de alguna de las partes, la audiencia no pueda celebrarse el día señalado para ella, se verificará el próximo día hábil sin necesidad de más trámites.

Artículo 2358: La audiencia se llevará a cabo aún cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular o ambos, dejaren de asistir, pero el que no comparezca sin justa causa, será sancionado con multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, la cual será impuesta por el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

Artículo 2359: El defensor que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas que la impondrá el presidente de la audiencia.

Artículo 2360: En el caso de no ser presentado el fiado, el fiador incurrirá en la sanción correspondiente por quebrantamiento de las obligaciones que adquirió como tal, salvo que pruebe que una causa justa, de las señaladas por el artículo 2353 le hizo imposible cumplir la orden de presentación, ya sea con respecto a él o al imputado.

Artículo 2361 : Cuando el Magistrado que preside la audiencia tenga que separarse de ella por enfermedad u otra causa legal, lo reemplazará inmediatamente el magistrado que le siga en turno, a fin de que la audiencia

pueda ser continuada y para este sólo efecto.

Artículo 2362: En la celebración de la audiencia se observará las siguientes reglas:

1. Se dará lectura por secretaría al auto de enjuiciamiento, a la indagatoria rendida por el imputado y a las demás piezas que soliciten el agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere y los defensores y a las que el presidente de la audiencia considere conveniente hacer leer;
2. Se procederá enseguida a interrogar a los testigos que hubieren comparecido y a la práctica de las demás pruebas. El interrogatorio le corresponde hacerlo a la parte que haya presentado los testigos.

   Terminado cada interrogatorio, el presidente de la audiencia, la contraparte y los jurados, indistintamente, pueden repreguntarlos;
3. Los testigos serán examinados separadamente;
4. Las partes y los miembros del jurado pueden solicitar que se practiquen los careos y confrontaciones que estimen convenientes y se llevarán a cabo, si a ello no se opone una justa causa. El presidente de la audiencia puede decretar, de oficio, la práctica de esas diligencias;
5. El presidente de la audiencia tiene facultad, que ejercerá a su prudente arbitrio, conforme a las reglas estatuídas en el Libro II de este código, para rechazar las preguntas y repreguntas que considere inconducentes, subjetivas o capciosas;
6. Los testigos y peritos pueden ser tachados por causa legal; los primeros antes de que hayan declarado y

los segundos antes de que hayan rendido sus dictámenes. Las tachas las decidirá el presidente de la audiencia tomando en cuenta, las razones en que se funden. Su decisión es inapelable;

7. Cuando durante la audiencia surja la necesidad de examinar nuevos testigos o de obtener piezas de convicción o de practicar una inspección ocular o cualquiera otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate, el presidente de la audiencia ordenará lo que fuere necesario para tales fines. Para el cumplimiento de sus órdenes y disposiciones podrá hacer uso de los apremios legales;

8. De inmediato el Presidente de la audiencia leerá en voz alta el pliego o pliegos contentivos de las cuestiones sobre las cuales el jurado debe decidir;

9. Terminada la lectura del cuestionario, las partes podrán objetarlo y después de haber sido resueltas dichas objeciones, el presidente de la audiencia preguntará al imputado si se declara culpable o inocente;

10. Inmediatamente el Presidente de la audiencia concederá la palabra al representante del Ministerio Público y enseguida el acusador, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. El imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar un vocero para que lo represente;

11. Cada una de las personas indicadas tendrá derecho al uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden señalado; y,

12. Una vez terminados los alegatos, se entregará el

proceso y el cuestionario a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el Presidente de la audiencia hará una breve pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones:

"Señores del Jurado:

Dentro de breves instantes van ustedes a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.

La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.

Para este efecto, los jurados deben interrogarse a sí mismo, en silencio y recogimiento y consultar con su conciencia de hombres honrados, compenetrados de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les ha producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.

En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante, que su misión no tiene por objeto perseguir a los delicuentes, que no les corresponde decidir si el acusado es o no el autor material o intelectual del hecho que da lugar a su

juzgamiento; sino, tan sólo, decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que ha sido imputado, y que la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponde llenar a la justicia ordinaria.

Es necesario, por último, que los jurados tengan presente que faltan a su misión ante Dios y los hombres, cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias que el veredicto que deben pronunciar pueda tener en relación con el procesado.

Señores del jurado: en el cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que está encomendada a los jurados en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.

Y que el veredicto que ustedes profieran sea justo e imparcial."

Artículo 2363: En las audiencias en que se juzguen a más de un imputado e intervengan varios defensores y no haya acusador particular, el agente del Ministerio Público, podrá asistirse de tantos voceros como imputados haya, para que intervengan en los alegatos de conclusión en el orden establecido.

El Fiscal de la causa determinará el momento en que intervendrá sus voceros.

Artículo 2364: Al final de los alegatos las partes podrán presentar objeciones y aclaraciones que estimen pertinentes, por una sola vez y hasta por un término no mayor de cinco (5) minutos. Las objeciones serán resueltas por el Magistrado Sustanciador en el acto y su decisión es irrecurrible.

Artículo 2365: No se permitirá a las partes presentar en el acto de la audiencia ni dar lectura durante el alegato, a ninguna prueba testimonial, documental, gráfica o de otra naturaleza, que no haya sido aducida dentro de los términos de prueba concedidos oportunamente en el proceso respectivo y de la cual no se haya dado traslado a la otra parte antes de la vista oral de la causa. Durante los alegatos tampoco podrán ser objetadas las pruebas legalmente introducidas en el proceso.

Artículo 2366: Cuando el imputado se declare culpable de la infracción que dé lugar a su juzgamiento y la defensa solicite la continuación de los debates, el Presidente de la audiencia procederá con arreglo a lo que disponen los ordinales 10, 11 y 12 del artículo 2362. En el caso de que se trata, la continuación de los debates puede limitarse a los alegatos, si así lo pidiere la defensa.

Artículo 2367: Si los imputados fueren varios y unos admitieren su responsabilidad y otros la negaren, la audiencia se llevará a cabo respecto de los últimos, sin perjuicio de que la defensa de los que han admitido su responsabilidad puede tomar parte en ella, si así lo desea.

Artículo 2368: El imputado deberá estar presente en la audiencia, pero si se hallare en libertad con fianza y

habiendo sido solicitado al fiador en oportunidad y éste no lo presentare, la audiencia se llevará siempre a cabo, si el defensor se hallare presente.

Artículo 2369: Las armas y demás elementos materiales usados para la ejecución del delito, así como todos los demás objetos relacionados con su perpetración, serán llevados al salón donde tenga lugar la audiencia.

El Presidente podrá disponer que se prescinda de tal formalidad, cuando a su juicio, resulte inconveniente su cumplimiento.

Artículo 2370: Unicamente al Presidente de la audiencia le es permitido interrumpir al que esté alegando en ella, para llamarlo al orden o para cualquier otro fin conveniente al curso del debate.

Artículo 2371: El Presidente de la audiencia estará investido durante el curso de ella, de poderes discrecionales para ordenar y hacer que se cumpla todo lo que crea conveniente a los fines de la justicia.

Artículo 2372: Las partes tendrán en la audiencia completa libertad de palabra para la exposición de sus alegatos, pero cuando empleen lenguaje irrespetuoso o descomedido serán amonestados; y en caso de reincidencia serán sancionados con multa de uno a veinticinco (B/.25.00) balboas o con arresto inconmutable de uno a veinticinco días. El Presidente de la audiencia podrá privar del derecho de continuar su alegato a la parte que, habiendo sido multada o condenada insista en emplear lenguaje irrespetuoso o descomedido.

Artículo 2373: El Presidente de la audiencia debe impedir, por los medios legales a su alcance, todo pro-

cedimiento usado por las partes que tienda a prolongar innecesariamente sus alegaciones. Para este efecto debe llamar al orden a los que están en uso de la palabra, cuando notoriamente se aparten de la cuestión sobre que versa el debate.

Artículo 2374 : Desde que comience la audiencia hasta cuando hayan pronunciado su veredicto, les está prohibido a los jurados separarse del lugar, salvo en caso de enfermedad de cuidado o por cualquiera otra causa grave que el Presidente de la audiencia considere justificada.

En este caso, así como en el de muerte de algún jurado, entrará a actuar el respectivo suplente y si éste también faltare o fueren más de uno los jurados que se imposibiliten, se procederá inmediatamente a practicar el sorteo necesario para llenar las vacantes.

Los jurados estarán incomunicados y por ello no podrán hablar por teléfono, leer periódicos, oír radio, ver televisión, hablar con ninguna persona a excepción del presidente de la audiencia, ni tener acceso a ningún otro medio de comunicación.

Artículo 2375: Si algún miembro del jurado se separa de la audiencia o del local de las deliberaciones, sin causa justa, el Presidente de la audiencia ordenará su captura y lo castigará sin lugar a reclamación, con arresto inconmutable por quince días en el primer caso, y por treinta en el segundo caso.

El jurado que se halla en alguna de estas circunstancias será reemplazado en la forma que dispone el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 2376: Es prohibido a los espectadores que

concurran a la barra del jurado, dar voces o golpes o hacer señales de aprobación o improbación. El que no guarde el orden y compostura indicados, será reprendido por el Presidente de la audiencia inmediatamente. En caso de reincidencia, el responsable será castigado con multa de uno (B/.1.00) a cinco (B/.5.00) balboas y obligado, además, a retirarse del lugar de la audiencia.

Artículo 2377: Ninguna persona, aparte del Presidente de la audiencia y el secretario del tribunal, el defensor o el vocero, podrá acercarse a tener comunicación con el imputado.

La infracción de esta disposición dará lugar a amonestación o prisión por todo el tiempo que dure la vista oral que impondrá el magistrado presidente de la audiencia.

Sección 2a.

De los Cuestionarios

Artículo 2378: El cuestionario que el Presidente de la audiencia debe someter a la consideración del tribunal de jurado será formulado así:

El imputado (aquí el nombre) es culpable o inocente de (aquí se determinará el hecho o hechos, cuya ejecución se le imputa al acusado), conforme al auto de enjuiciamiento, con expresión de la fecha y lugar donde ocurrió y de las circunstancias que lo constituyen; pero sin darle a ese hecho o hechos denominación jurídica, ni utilizar vocablos que envuelvan sugestión en favor o en contra del imputado.

Artículo 2379: Las partes pueden objetar el cuestionario, pero en todo caso, prevalecerá la decisión del

Presidente de la audiencia.

Artículo 2380: Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrá por separado la cuestión o cuestiones correspondientes a cada uno; y cuando los imputados sean varios, también se propondrán por separado las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que la serie de cuestiones sea siempre acerca de un solo cargo y de un solo imputado.

Artículo 2381: El interrogatorio, debidamente resuelto y firmado por los jurados, deberá ser agregado al expediente.

Sección 3a.

De las Deliberaciones, del Veredicto y de la Sentencia

Artículo 2382: Cuando los jurados se retiren a deliberar, eligirán de entre ellos, un presidente que dirigirá la discusión.

Artículo 2383: Durante la deliberación, los jurados sólo podrán comunicarse con el Presidente de la audiencia.

Artículo 2384: El Presidente de la audiencia está obligado a ayudar a los jurados, en cuanto éstos soliciten su cooperación para despejar dudas y aclarar hechos, debidamente comprobados en los autos, pero no podrá en ningún caso, inducirlos a decidir en ningún sentido el interrogatorio que deben contestar ni referirse en ninguna forma al fondo de las cuestiones comprendidas en dicho interrogatorio.

Artículo 2385: Tan pronto como los jurados hayan acordado su veredicto, el que preside la deliberación dará cuenta de las decisiones al Presidente de la audiencia, quien examinará la resolución del jurado. Si hallare que

no está ajustada, en lo sustancial, a las formalidades prescritas o que no está firmada por todos los jurados, proveerá lo conveniente para que sean corregidas dichas irregularidades y mientras sean subsanadas, mantendrá la incomunicación de los jurados.

Artículo 2386: Cuando los cuestionarios hayan sido contestados en debida forma o hayan sido corregidas las irregularidades observadas, el presidente de la audiencia regresará con los jurados al salón de la audiencia y dará lectura públicamente y en voz alta, el veredicto pronunciado.

Artículo 2387: El jurado debe resolver por mayoría de votos cada uno de los cuestionarios con un si o un no; pero, si encuentra que el imputado debe responder por delito distinto del que se le imputa en el auto de proceder declarará cuál es ese delito.

Si éste fuere de la misma especie del que ha dado lugar al procesamiento, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso, se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinta especie, el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que se proceda por dicho delito.

Artículo 2388: Los jurados adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 2389: Cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio, el presidente de la audiencia, ordenará la

libertad del imputado, la que se cumplirá enseguida y después dictará la resolución declarando terminado el juicio.

Si el veredicto fuere condenatorio, el tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente dentro de los veinte días siguientes.

En este caso las partes tienen derecho de apelar contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 2390: El acta solamente será firmada por el Magistrado y por el Secretario.

Sección 4a.

Responsabilidad de los Jurados

Artículo 2391: Los jurados incurrirán en sanción:

1. Por separarse arbitrariamente de la audiencia o del salón de deliberación secreta;
2. Por tener comunicación con personas extrañas durante la deliberación;
3. Por revelar las opiniones emitidas en la deliberación;
4. Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inocencia del imputado; y,
5. Por no firmar la resolución de la mayoría.

Sección 5a.

De las Sanciones y del modo de Reclamar contra ella

Artículo 2392: Las infracciones de que trata la Sección anterior, serán castigados con multa de veinticinco

(B/.25.00) a doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas por el Presidente de la audiencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal deducible, a los jurados que han incurrido en tales infracciones a la ley.

Artículo 2393: Serán sancionados con multas de diez (B/.10.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas:

1. El que habiendo sido citado en forma legal para servir como jurado, deja de comparecer dentro del término de que trata el artículo 2352;
2. El que rehuya recibir la citación correspondiente; y,
3. El que se niegue a firmar la correspondiente boleta de citación.

Artículo 2394: Las personas que hayan sido sancionadas con multa, con arreglo a lo que dispone este Capítulo, podrán pedir el levantamiento de la pena dentro de los tres días siguientes al en que le fue notificada la imposición. Con la solicitud acompañarán las pruebas justificativas de los hechos que le sirven de fundamento.

La petición de que trata el inciso que precede, será resuelta de plano por el magistrado que impuso la pena; pero su fallo es apelable, en el efecto suspensivo para ante la Sala de Apelaciones, integrada por los Magistrados restantes.

La Sala decidirá por lo actuado, pero dará oportunidad al apelante para ser oido, para lo cual le concederá un término improrrogable de tres días.

Artículo 2395: Las multas impuestas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo serán convertidas en arrestos, si no fueren pagadas dentro de los tres días

siguientes en que la imposición de ella sea notificada a los interesados, salvo que dentro de dicho término hubieren hecho uso del derecho de reconsideración, que concede para tales casos el artículo anterior. En este evento, la conversión de la multa en arresto tendrá lugar, si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria del auto que resuelve definitivamente el recurso.

TITULO V

DE LAS PENAS

CAPITULO I

EFECTOS DEL CAMBIO DE LEGISLACION

Artículo 2396: Cuando después de la condena de un imputado y hasta que ésta se haya cumplido, la disposición infringida por éste fuere reformada en el sentido de aplicar una pena menor o descriminalizar el hecho, el interesado deberá dirigir la solicitud de levantamiento o ajuste de la pena al juez que conoció de la causa en primera instancia.

Artículo 2397: El juez ordenará compulsar copia auténtica de la sentencia condenatoria respectiva con sus notificaciones y constancia de la fecha de su ejecución. Hecho esto oirá el concepto del agente del Ministerio Público, al respecto, quien lo emitirá dentro de los dos días siguientes de recibo de traslado.

Una vez recibida ésta el juez resolverá, dentro de los cinco días siguientes, con cita de la disposición que se considere favorable al reo, si éste tiene o no derecho

al levantamiento o reclusión de la sanción. Si resulta que hay lugar a ello y la sanción ha sido ya cumplida, ordenará la inmediata libertad del reo.

En caso contrario, enviará copia de la nueva resolución a la autoridad política, para los fines consiguientes.

La resolución respectiva será notificada al Ministerio Público y es recurrible en el efecto devolutivo.

CAPITULO II

REEMPLAZO DE LAS PENAS CORTAS DE PRIVACION DE LIBERTAD, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 2398: El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva en el juicio penal, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de dos años, cuando no se reúnan las condiciones que le permitan otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualesquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal.

Artículo 2399: En el caso previsto en el artículo 82 del Código Penal, el tribunal del conocimiento, al decretar cualesquiera de las medidas allí contempladas, deberá disponer lo conducente en la sentencia, a fin de que se cumplan las exigencias procedimentales respectivas.

Artículo 2400: Cuando el Juez del conocimiento haga uso de la facultad de otorgar motivadamente la remisión condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena

privativa de la libertad, cuya duración no exceda de dos años, así lo hará constar en la sentencia que le pone fin al juicio, debiendo adoptar en ella todas las medidas legales previstas en los artículos 77, 78 y 79 del Código Penal, y advertir en la misma que la suspensión condicional de la pena será revocada en los casos previstos en el artículo 80 del Código Penal. De igual manera, hará la declaración de que habla el último párrafo del citado artículo 80.

Artículo 2401: En los eventos contemplados en el artículo 85 del Código Penal, relativos a la libertad condicional, el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección formará cuaderno especial para la tramitación de la respectiva solicitud y hará que se cumplan todas las exigencias procedimentales a que se refiere dicha disposición legal.

Artículo 2402: En el caso de que no se haya revocado, el beneficio de la libertad condicional dentro de los téminos previstos en el artículo 87 del Código Penal, el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección hará en resolución motivada, la declaración a que se refiere esta disposición.

Artículo 2403: En los casos de quebrantamiento de la norma contemplado en el artículo 88 del Código Penal, el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección dictará resolución motivada de revocatoria y ordenará que se adopten las medidas previstas también en dicha disposición.

Artículo 2404: Cuando se trate de un reincidente por cualquier delito, a quien se le haya impuesto pena priva-

tiva de la libertad y el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección estime procedente favorecerlo con libertad condicional, en la resolución motivada en que se adopte tal medida, deberá aumentar, prudencialmente, los plazos de cumplimiento necesarios, señalados en el artículo 89 del Código Penal.

Artículo 2405: El Tribunal del conocimiento, al hacer uso de la facultad de conmutación por días multa, cuando a un delincuente primario lé ha impuesto pena de prisión que no exceda de un año, así lo hará constar en la sentencia final, debiendo fijar el monto de la pena de los días multa, con sujeción a las condiciones económicas del condenado.

Artículo 2406 Las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá adoptarlas el Organo Ejecutivo, en cada caso, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 2407: En la resolución en que el Tribunal otorgue la suspensión condicional de la pena deberá contener las prescripciones inherentes a la caución de buena conducta y la reparación de los daños causados por el delito. Del mismo modo procederá el Organo Ejecutivo en el caso de la libertad condicional.

Artículo 2408: Se considerará que un sancionado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, cuando, mediante sentencia firme se declare responsable de su comisión.

Artículo 2409: Cuando el beneficiado con la suspensión condicional de la pena deba responder civilmente al ordinal 3 del artículo 78 del Código Penal, si le hubiera sido imposible cumplir la obligación, el Juez por una sola vez, a petición justificada de parte, podrá

prorrogar el plazo por un término adicional que el tribunal determinará prudencialmente.

TITULO VI

SENTENCIAS

CAPITULO I

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 2410: Antes de dictar sentencia, el juez puede ordenar o practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso.

Artículo 2411: Concluído el proceso, la sentencia, será dictada dentro del término de diez (10) días, salvo que por la complejidad y extensión del proceso se requiera de un término mayor, el cual no excederá de treinta días.

Artículo 2412: La sentencia no podrá recaer, sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar el seguimiento de causa, salvo lo dispuesto en el artículo 2387.

Artículo 2413: La sentencia tendrá una parte motiva y otra resolutiva.

La parte motiva contendrá:

1. Nombre del tribunal, lugar y fecha;
2. El Fiscal y demás partes;
3. Relación suscinta de los hechos que hubieran dado lugar a la formación del proceso; y
4. Mención del auto de enjuiciamiento y de la acusación formulada.

La parte resolutiva contendrá, precedida de la

frase: "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley":

1. La condena o absolución;
2. Las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen, y,
3. Las disposiciones legales aplicadas.

La sentencia condenatoria contendrá la fijación de las penas y medidas de seguridad.

También podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o a un tercero y asimismo la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

Artículo 2414: En la sentencia se impondrá las correspondientes sanciones a los subalternos del tribunal y a las partes, por las omisiones en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes en el proceso.

Artículo 2415: En toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique al imputado, el tiempo que haya estado detenido por ese delito.

Artículo 2416: Si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito, se compulsará copia de lo conducente y se remitirá al agente del Ministerio Público respectivo, para que lo investigue.

Artículo 2417: Si al dictar sentencia condenatoria resulta que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación. Si la sentencia es absolutoria se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2418: Aunque no se haya dictado la sentencia,

se pondrá también en libertad al imputado cuando el tiempo que ha estado detenido es equivalente al máximo de la sanción que corresponde al delito que se le imputa.

Artículo 2419: Dictada la sentencia condenatoria, se notificará personalmente a las partes. La absolutoria puede notificarse por edicto.

Artículo 2420: Interpuesta una apelación, el tribunal la concederá sin demora y remitirá el proceso al superior dentro de los dos días siguientes al de su notificación, si éste reside en el mismo lugar que aquél o por el inmediato correo si reside en distintos lugares.

CAPITULO II

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 2421: Recibido el proceso por el superior, en apelación o consulta de sentencia, se fijará en lista por el término de tres días comunes, durante el cual pueden presentar sus alegatos el imputado o su defensor y el acusador particular, si lo hubiere. Luego, se dará el negocio en traslado al agente del Ministerio Público, por igual término, para que emita concepto.

Cuando el apelante fuere el agente del Ministerio Público, antes de fijar el negocio en lista, se le correrá traslado al respectivo represetante por tres días, para que alegue.

El tribunal conocerá el fondo del negocio aún cuando las partes se abstengan de sustentar la alzada.

Artículo 2422: El término que tienen los tribunales para fallar en la segunda instancia es de ocho días, salvo las disposiciones especiales expresas.

Artículo 2423: Pronunciada la sentencia, se devolverá el

proceso al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento.

CAPITULO III

EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 2424: La ejecución de la sentencia en cuanto a exacción de multas y obligación de dar fianza de buena conducta y demás medidas que establezca el Código Penal, corresponde al tribunal que pronuncia la de primera instancia.

De las ejecuciones para hacer efectivas las costas y las indemnizaciones de perjuicio a que haya lugar, de acuerdo con la ley penal, conocerán los jueces competentes del ramo de lo civil.

Artículo 2425: El tribunal, luego que la sentencia quede ejecutoriada, remitirá una copia autenticada al Comisionado de Corrección para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo tribunal.

Una certificación, de haberse puesto en ejecución la sentencia, que el tribunal exigirá al Comisionado de corrección, será agregada al expediente.

TITULO VII

MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 2426: las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecidos en este Código.

Artículo 2427: Se establecen los siguientes recursos:

1. Apelación;
2. De hecho;
3. Casación; y,
4. Revisión.

Artículo 2428: El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refiere el agravio. Si no fuere señalado éste se entenderá impugnada toda la resolución.

CAPITULO II

APELACION

Artículo 2429: Se da la apelación contra:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La sentencia;
3. Los autos que deciden los incidentes;
4. La resolución que negare pruebas;
5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
6. La resolución que decide o concede la suspensión de la ejecución de la pena; y,
7. Las demás que la ley expresamente establezca.

Artículo 2430: Las apelaciones de la sentencia y del auto de enjuiciamiento se concederán en el efecto suspensivo.

En los demás casos la apelación se dará en el efecto devolutivo, salvo que en cada caso la ley lo establezca en otro efecto.

El auto que niegue la prueba, en el efecto suspensivo.

Artículo 2431: Las disposiciones del Libro II de este Código relativo a la apelación y a la consulta, se aplicarán en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal.

CAPITULO III

RECURSO DE HECHO

Artículo 2432: Son aplicables al proceso penal las reglas sobre recurso de hecho contenida en el Libro II de este Código.

Artículo 2433: Las copias con que debe surtirse el recurso de hecho se darán de oficio al agente del Ministerio Público si éste fuere el recurrente. En caso de serlo otra persona se mandarán dar a su costo.

TITULO VIII

RECURSOS DE CASACION Y REVISION

CAPITULO I

CASACION

Sección 1a.

Naturaleza del Recurso

Artículo 2434: En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado.

Asimismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial;

2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;
3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable;
4. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;
5. Cuando sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad;
6. Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo;
7. Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querella de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querella, que requiere la ley;
8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
9. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
10. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos consti-

tutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

11. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados; y,

12. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Artículo 2435: Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando infrinja o quebrante algún texto legal expreso;

2. Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto;

3. Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo;

4. Cuando declaren exento de responsabilidad penal al

imputado, no siendo esto procedente legalmente;

5. Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso; y,

6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada.

Artículo 2436: El punto resuelto en virtud de casación interpuesta contra los autos de que trata el artículo anterior, no podrá servir más tarde, de motivo de recurso contra las sentencias finales.

Artículo 2437: Son causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación en la forma:

1. La falta de competencia del tribunal;

2. No haberse notificado al imputado y su defensor, el auto de enjuiciamiento;

3. No haberse notificado a las partes la providencia en que se abre la causa a pruebas;

4. No haberse celebrado la audiencia el día y hora señalados, siempre y cuando que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso; y,

5. Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho o al nombre o

apellido de la persona responsable o de la ofendida.

Sección 2a.

Admisión, Sustanciación y Determinación del Recurso en Asuntos Penales.

Artículo 2438: La parte que intente recurrir en casación contra resolución dictada en juicio, contra la cual puede ser interpuesto este recurso, lo anunciará por memorial o en la diligencia de notificación dentro de los términos de la ejecutoria de la resolución recurrida.

Artículo 2439: Las manifestaciones de que trata el artículo anterior serán hechas ante el juzgado que debe notificar la resolución de segunda instancia. Con vista de ella, dicho juzgado devolverá el proceso al tribunal superior respectivo, una vez que la resolución haya sido notificada.

Artículo 2440: El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término.

Esto no obsta para que el interesado pueda presentar ante el juez inferior, conjuntamente con la manifestación de que trata este Código, el escrito de formalización del recurso.

Artículo 2441: Formalizado el recurso el tribunal superior respectivo procederá a examinar, si la resolución que es objeto del recurso es susceptible de ésta y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa no-

tificación a las partes. En caso contrario, negará su revisión.

Artículo 2442: Previo el reparto del expediente, el magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, nombrará defensor al imputado, si el nombrado reside fuera de la capital o no lo tuviere. Si posteriormente el imputado nombra un defensor, con éste y no con aquél, se sustanciará el recurso.

Artículo 2443: Recibido el expediente en la Corte y repartido al Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala fijará el negocio en lista por ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente, y concluído el término de fijación en lista la Corte decidirá, si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
   a. Historia concisa del caso;
   b. Se determine la causal o causales; y,
   c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 2444: La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Artículo 2445: Admitido el recurso la Corte dará traslado del proceso al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días y una vez vencido dicho término señalará día y hora para la audiencia.

Artículo 2446: Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales.

En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de una hora la primera vez y en la segunda por un término que no exceda de treinta minutos, en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso.

Artículo 2447: Si el recurrente dejare de concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de cien balboas a favor del Fisco.

Son justas causas para no comparecer a la audiencia:

1. Grave enfermedad del recurrente o de alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguini-

dad o de alguna persona con quien viva en familia;

2. Muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los cinco días anteriores al fijado para practicar la diligencia; y,

3. Fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 2448: Concluída la audiencia, el secretario pondrá el expediente a disposición del sustanciador una vez que haya sido extendida y firmada el acta respectiva por los Magistrados que integren la Sala y por el Secretario, para que prepare el proyecto correspondiente.

Artículo 2449: El Sustanciador tendrá el término hasta de veinte días para la presentación del proyecto; la Sala decidirá acerca de este proyecto dentro de los treinta días siguientes al de la presentación, que será anotada por el Secretario.

Artículo 2450: La Sala, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal.

Si encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el sólo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada.

Si no encuentra justificada ninguna causal, declarará que no hay lugar a casar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.

Artículo 2451: Sólo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada.

Artículo 2452: El recurso de casación en cuanto a la

forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Artículo 2453: Si la Sala encuentra justificada una o más causales de casación de la de fondo alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Dicho fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demanda de casación, cuando en éste no haya habido acumulación de acciones o las acumuladas tengan conexión. Si ha habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal, que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra; se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión que dió lugar al recurso.

Artículo 2454: La Corte no tomará en cuenta causales de casación distintas de aquéllas que han sido expresamente alegadas.

Artículo 2455: Si invalidado el fallo, la Corte llega a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en estas razones.

Artículo 2456: En los casos de casación en la forma, la

misma sentencia que la declare, determinará el estado en que quede el proceso, el cual devolverá al tribunal correspondiente, para que proceda de acuerdo con la decisión.

Artículo 2457: El recurso de casación suspende el término para la prescripción de la pena y se entiende conferido en el efecto suspensivo.

CAPITULO II

REVISION

Artículo 2458: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;
2. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena;
3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y éstos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;
4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de

la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;

6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia; y,

7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dió lugar al recurso de revisión.

Artículo 2459: El recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales.

Artículo 2460: Recibido el proceso en la Corte se abrirá a prueba por treinta días para practicarlas. Este auto se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al recurrente.

Artículo 2461: Vencido el término probatorio, el Secretario de la Sala dará el informe correspondiente y

el Magistrado Sustanciador ordenará correr traslado del proceso al Procurador General de la Nación y al recurrente por quince días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito. Concluído este término, la Sala fallará el recurso dentro de los treinta días siguientes.

Si el fallo fuere favorable a la demanda, la Corte al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual le serán enviados todos los autos.

Si la revisión fuere negada, se devolverá el proceso al juzgado que corresponda, dejando en la Corte copia del fallo.

Artículo 2462: En el mismo fallo que ordene la revisión, la Corte puede decretar la libertad provisional del condenado, si estuviere detenido.

Artículo 2463: Si el fallo que se dictare en el nuevo juicio fuere condenatorio, no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 2464: Los condenados a quienes se absolviere en virtud de la revisión, o sus herederos, tendrán derecho a exigir a los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público, acusadores, denunciantes, abogados, testigos o peritos, que hubieren coadyuvado a su condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de los cuales responderán solidariamente.

La acción correspondiente se surtirá ante los jueces competentes del ramo civil.

Artículo 2465: Cuando un condenado en segunda instancia, por delito que admite excarcelación con fianza, está haciendo uso de esa facultad y ha agotado todos los

recursos ordinarios y extraordinarios propios del proceso penal, propone oportunamente recurso extraordinario de revisión, podrá seguir gozando del beneficio de la libertad condicional, hasta tanto se decida éste en forma desfavorable al recurrente.

Artículo 2466: Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2459.

TITULO IX

PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 2467: En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los procesos penales ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento.

CAPITULO II

PROCESOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 2468: Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para

el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código.

Artículo 2469: Los procesos contra servidores públicos se siguen ante la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Juzgados de Circuito.

Artículo 2470: Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado.

Artículo 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuído.

Artículo 2472: Todo el que promueva acusación o denuncia por delito contra un servidor público por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones puede presentarlas ante el agente del Ministerio Público competente.

Artículo 2473: También podrá pedir, el que promueva una acusación o denuncia de la clase expresada, copia de los documentos que a su juicio comprueben los hechos materia de la acusación o denuncia; y el servidor, corporación o entidad pública, a quien se dirija la solicitud, ordenará que se le dé copia a costa del peticionario, siempre que los documentos reposen en su despacho y no sean de

naturaleza reservada según la ley.

Artículo 2474: Las copias de que se habla en el artículo anterior, se expedirán de oficio, cuando las pida un agente del Ministerio Público.

Artículo 2475: Si el hecho u omisión que motiva la causa fuere de una corporación o entidad pública, se procederá contra los miembros de ella que aparezcan culpables de acuerdo con los documentos o pruebas acompañados con la denuncia o acusación. Pero cesará el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros cuando se acredite legalmente que no concurrió con su voto o no tuvo parte en el hecho u omisión materia del procedimiento.

Artículo 2476: Por el proceso que se siga contra servidores públicos, no se anulará, enmendará, ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderán sus efectos. El proceso sólo se dirigirá a examinar la conducta del imputado para imponerle las sanciones e indemnizaciones legales.

Artículo 2477: Cuando el hecho por el que se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el tribunal de la causa deben pedir el proceso en que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que se dicta esté fenecida, y si no lo estuviere, copia de lo conducente, a costa del interesado o de oficio.

Artículo 2478: Ningún empleado o servidor público se eximirá de la sanción legal por las omisiones o faltas en que haya incurrido, aunque alegue y pruebe que el cúmulo

de los negocios que estaban a su cargo, no le permitió cumplir con su deber en el caso de que se trate.

Artículo 2479: No se podrá seguir de oficio proceso contra un servidor público cuando sólo se trate de resarcimiento de daños o perjuicios a particulares.

Artículo 2480: Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en los casos previstos en el Código Penal, se requiere acusación de parte afectada.

Artículo 2481: El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados.

CAPITULO III

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Sección 1a.

Instrucción y Sustanciación del Proceso

Artículo 2482: Todo ciudadano puede acusar o denunciar ante la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que se les juzgue, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes.

El acusador o el denunciante debe presentar la prueba del hecho sin lo cual no será admitida la acusación o la denuncia.

Artículo 2483: La Comisión Judicial de la Asamblea Legislativa estará integrada de acuerdo con su Reglamento

Interno. La Asamblea Legislativa determinará si procede o no el juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, con vista a lo actuado por la Comisión Judicial.

Artículo 2484: Presentada la acusación o denuncia, el Presidente de la Asamblea advertirá a los Legisladores Comisionados el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer el proceso.

Si alguno de los Legisladores Comisionados se declara impedido de acuerdo con las causales del artículo siguiente, la Comisión Judicial tomará en cuenta los impedimentos que alegue y resolverá sobre ellos, escogiéndose un nuevo legislador de acuerdo al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2485: Son los únicos impedimentos para conocer de estos juicios:

1. Haber tomado parte en los hechos sobre las cuales verse la imputación;
2. Tener interés personal y directo en el acto que es materia de la imputación; y,
3. Tener parentezco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad con el imputado o con el que ha hecho o promovido la imputación.

Serán aplicables a los miembros del pleno estos mismos impedimentos.

Artículo 2486: La Comisión Judicial una vez admitida la denuncia o acusación, la pasará con sus documentos al Procurador General de la Nación para que informe sobre el mérito de ello, en un término no menor de diez (10) días con las recomendaciones legales procedentes.

Recibida la opinión del Procurador General de la Nación la Comisión llevará el asunto al pleno para la correspondiente calificación.

Si el pleno resuelve que debe proseguirse la causa dictará auto de enjuiciamiento; en caso contrario, dictará sobreseimiento y ordenará el archivo del expediente.

La resolución que se dicte será notificada al imputado y al acusador y no procederá contra ella recurso alguno.

Antes de la calificación de que habla este artículo el pleno designará de su seno un legislador quien actuará como fiscal en el juicio cuando exista enjuiciamiento.

Si se procede por acusación, el acusador podrá actuar en juicio como coadyuvante del Fiscal Legislador.

Artículo 2487: Inmediatamente después de notificado el auto de enjuiciamiento proferido se señalará fecha para la audiencia oral, que no podrá ser antes de cinco (5) días, ni después de diez (10) días.

Artículo 2488: Para celebrar la audiencia se seguirá todo el procedimiento del Plenario establecido en el Título III de este Libro con la advertencia de que donde diga juez, se entenderá que es Asamblea Legislativa.

Artículo 2489: En la discusión y votación sobre la culpabilidad de los funcionarios imputados se procederá según lo establecido en el Reglamento Interno de la Asamblea, adoptándose la decisión por mayoría absoluta de votos.

Sección 2a.

Vista y Decisión de la Causa

Artículo 2490: El día señalado para la celebración del

juicio, deberán comparecer ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el imputado, su defensor, el Legislador Fiscal y el acusador Particular.

La incomparecencia de éste último no impide la continuación del acto.

Artículo 2491: Abierta la sesión, el Secretario hará la relación del proceso y leerá los documentos que quieran oir los legisladores o pidan las partes.

Artículo 2492: Hecha la relación del proceso, la parte acusadora expondrá en forma oral su alegato y enseguida podrán hacer lo mismo el imputado y su defensor.

Tanto la parte acusadora como el imputado y su defensor podrán hablar dos veces cada uno.

Artículo 2493: Concluídos los alegatos, la Asamblea procederá a discutir y votar la decisión que debe adoptar en la causa, la cual no podrá ser otra que la absolución o condena, con la imposición, en el último caso, de la sanción correspondiente.

Documentada la decisión se notificará a las partes y contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 2494: Para declarar culpable al imputado será necesario las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2495: Cuando los legisladores hagan diversas proposiciones, acerca de la sanción que deba imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida; si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, se impondrá la menor.

Artículo 2496: Aprobada y redactada, la sentencia, se pondrá en los autos firmada por la Directiva y el secre-

tario de la Asamblea; se notificará a las partes y se comunicará al Organo Ejecutivo para su publicación en la Gaceta Oficial y la ejecución de la misma.

CAPITULO IV

JUICIOS PENALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 2497: En los procesos penales ordinarios que conoce la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, se seguirá el procedimiento oral establecido en el Título III de este Libro.

Artículo 2498: En tales procesos, los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento serán dictados por todos los Magistrados del Pleno o de la Sala, según el caso, y por esta causa no son apelables, pero, procede contra ellos, el recurso de reconsideración.

Artículo 2499: Contra la sentencia dictada por el Pleno o la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, en los procesos anteriormente señalados, no queda más recurso que el de revisión.

CAPITULO V

EXTRADICION

Artículo 2500: La extradición se ajustará a lo que establezcan al respecto los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos a las disposiciones siguientes establecidas en las Secciones 1a. y 2a. de este Capítulo.

Sección 1a.

Extradición de Personas Reclamadas

por Autoridades Panameñas

Artículo 2501: La extradición de personas reclamadas por autoridades panameñas se gestionará por conducto del

Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del juez que hubiere dictado auto de enjuiciamiento, o sentencia; o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviere la instrucción del proceso por el delito de que se trate.

Artículo 2502: Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

1. Cuando el imputado hubiere sido sancionado, copia de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde, si no aparecieren en ella;
2. Cuando se trate de un imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones;
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan los documentos mencionados en los párrafos precedentes;
4. Texto de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena; y,
5. Los datos personales que permitan la identificación del reclamado.

Artículo 2503: Para que la solicitud de extradición sea procedente, es necesario que el delito que motivó el proceso o la condena del reclamado, prescindiendo de circunstancias modificativas de la culpabilidad, esté sancionado con la pena privativa de libertad, en el momento de la infracción.

Sección 2a.

Extradición de Personas Reclamadas

por Autoridades Extranjeras

Artículo 2504: El Organo Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, podrá conceder la extradición de las personas procesadas, sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá.

Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho estado como en la República de Panamá.

Artículo 2505: La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático, o, en defecto de éste, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los documentos que se mencionan en los párrafos del primero al quinto del artículo 2502.

Artículo 2506: La solicitud de extradición o el aviso dado por vía diplomatica de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá

exclusivamente al Estado que hubiere solicitado la medida.

Artículo 2507: Recibida la solicitud formal de extradición, el Ministro de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada. Si la encuentra insuficiente, antes de negar por tal motivo la extradición, concederá un plazo prudencial al Estado requirente para que subsane las deficiencias señaladas. Si la persona reclamada se halla detenida, a solicitud previa del Estado requirente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de sesenta días, a contar desde la fecha de su detención, si para entonces no ha sido debidamente completada la solicitud de extradición.

Artículo 2508: No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1. Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la comisión del hecho en que se funde la demanda de extradición;
2. Cuando los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento;
3. Cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motivó la solicitud de extradición o por un tribunal de excepción o ad-hoc;
4. Cuando hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona;
5. Cuando la persona reclamada haya cumplido la sanción

correspondiente, haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en la República de Panamá;

6. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requirente o en la de la República de Panamá, con anterioridad a la solicitud de extradición;

7. Cuando se trate de personas que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sean perseguidas por delitos políticos o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos. No será considerado delito político el secuestro, homicidio o asesinato de un Jefe de Estado o de cualquier persona que tuviere ejerciendo autoridad pública en el momento de ser victimado;

8. Cuando el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo formal compromiso de éste de aplicar al reclamado una sanción menos severa;

9. Cuando la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá, su entrega al Estado requirente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal, si fuere absuelta o se extinga la sanción, según el caso;

10. Cuando el reclamado haya sido juzgado en la República de Panamá por el mismo delito en que se funda la solicitud de extradición; y,

11. Cuando así lo disponga el Organo Ejecutivo, en forma

razonada.

Artículo 2509: Si la extradición fuere negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo anterior, la persona reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiere cometido en territorio panameño.

Artículo 2510: Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

En plazo de quince días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Son causas de objeción:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y,
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

Artículo 2511: Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá la incidencia si procede o no conceder la extradición solicitada, comunicándola enseguida al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la persona reclamada.

Artículo 2512: Si la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, estima fundada la objeción, ésta revocará la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona reclamada si se hallare detenida. Si a juicio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la extradición fuere procedente, el Organo Ejecutivo podrá concederla o no, según estime conveniente.

Artículo 2513: Si la extradición se hubiere concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días comunes, a contar desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo se pondrá en libertad al reclamado, si estuviere privado de ella.

Artículo 2514: La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio en que está detenido o donde el Organo Ejecutivo determine, salvo acuerdo en contrario entre el Estado requirente y la República de Panamá.

La entrega se hará con todos aquellos objetos relacionados con el delito y sus autores, quedando siempre a salvo los derechos de terceros sobre los mismos.

Artículo 2515: Todos los gastos originados por la extradición serán por cuenta del Estado requirente.

Artículo 2516: La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquélla se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

Artículo 2517: Cuando varios Estados piden la extradición de una persona se dará preferencia a la solicitud primeramente formalizada.

Artículo 2518: El Organo Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por territorio de la República de Panamá, de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga y hará que se preste protección a sus conductores para evitar la evasión.

Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extradicto fuere panameño.

Artículo 2519: La entrega de fugitivos de la justicia entre las autoridades panameñas y los sitios militares de defensa del Canal, se efectuará de conformidad con los convenios que las mismas hayan celebrado o lleguen a celebrar, de conformidad con lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

CAPITULO VI

DE LA REHABILITACION

Artículo 2520: El tribunal que haya pronunciado en última instancia una sentencia que lleva consigo interdicción de derechos, es el que debe otorgar la rehabilitación.
Cuando la sentencia implique pérdida de la ciudadanía, corresponde al Organo Ejecutivo decretar la rehabilitación.

Artículo 2521: El delincuente a quien le hayan sido

impuestas las referidas sanciones como principal o como accesoria, dirigirá su solicitud por escrito al tribunal o al Organo Ejecutivo, según el caso, acompañada de las siguientes pruebas:

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancias y la de casación, si fuere el caso;

2. Certificado de su historial penal;

3. Informe del director de cada establecimiento donde haya sufrido el peticionario la condena o del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, sobre la conducta observada por éste; y,

4. Dos declaraciones de testigos idóneos, sobre la buena conducta observada por el delincuente, durante los dos años siguientes a la concesión de su libertad.

Artículo 2522: De la solicitud se dará traslado al Ministerio Público para que, dentro del término de cinco días, emita concepto.

Artículo 2523: Devuelto el expediente el Organo Ejecutivo decidirá sobre dicha solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes, según el mérito de la documentación presentada y de las pruebas que se hayan practicado de oficio.

Artículo 2524: La resolución que concede la rehabilita-

ción, surtirá efectos desde su ejecutoria y se publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 2525: Si no hay mérito para conceder la rehabilitación, el interesado no podrá renovar su solicitud mientras no haya transcurrido un año.

CAPITULO VII

REPOSICION DE EXPEDIENTES PENALES

Artículo 2526: El juez que conozca de un expediente que se haya extraviado, prácticará las diligencias necesarias para descubrir su paradero; si después de ocho días no apareciere, dictará una resolución ordenando reponerlo desde su principio y dará cuenta del caso al respectivo funcionario de instrucción, para lo de su cargo.

También le remitirá todos los datos convenientes para que proceda a investigar la pérdida del proceso y descubrir a los responsables de ese hecho.

Artículo 2527: Si solamente se hubiera perdido un cuaderno o incidente del proceso que, a juicio del juez, sea necesario tenerlo en cuenta para la sentencia, se repondrá la actuación perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del asunto principal.

Si resultare que algún imputado ha tenido participación en la pérdida del expediente, ésto se tendrá como indicio en su contra.

Artículo 2528: Los responsables de la pérdida de un proceso cualquiera sufrirán las sanciones establecidas en el Código Penal.

TITULO X

DE LAS VISITAS DE CARCEL Y ESTABLECIMIENTOS PENALES ESPECIALES

Artículo 2529: Todos los establecimientos penales serán visitados por los funcionarios competentes del Organo Judicial y del Ministerio Público, cada mes. Durante el acto, el Director de la cárcel o quien haga sus veces, deberá permanecer en aquella y acudir al llamamiento del juez, tribunal o agente del Ministerio Público, para informar sobre cualquier asunto de interés.

Artículo 2530: Las cárceles nacionales, provinciales y distritoriales, serán visitadas los días 15 de cada mes, sin necesidad de previa citación. Cuando la fecha indicada cae en domingo, día feriado o cuando, por cualquier otra causa, no se efectúe la visita en su fecha, se practicará el día siguiente.

Artículo 2531: Las visitas a que se refiere el artículo anterior, las hará cada juez, tribunal o agente del Ministerio Público, para los detenidos, cuya causa curse ante esos despachos. En estas visitas el funcionario estará asistido de su respectivo secretario y deberán concurrir a ellas los defensores de oficio.

Artículo 2532: También deberán hacer visitas de cárcel, en sus respectivas circunscripciones y cada treinta días, los jueces y personeros municipales, quienes estarán acompañados por sus respectivos secretarios.

Artículo 2533: Este acto lo presidirá el Juez de Circuito que conozca de asuntos penales, designado por turno, acompañado del secretario u oficial mayor, según el caso, así como también los fiscales, personeros, jueces municipales del ramo penal, el director del respectivo establecimiento y el director o su representante del Departamento de Migración o Extranjería.

Artículo 2534: En las cabeceras de distrito judicial presidirá las visitas el Presidente o Vicepresidente del Tribunal Superior respectivo, con asistencia de los funcionarios indicados en los artículos anteriores. Cuando alguno de los funcionarios públicos que debe concurrir a las visitas expresadas falte, sin justo motivo que así se lo impida, quien preside la visita le impondrá una multa de uno (B/.1.00) a cinco (B/.5.00) balboas.

Artículo 2535: Las visitas a los establecimientos penales tienen por objeto averiguar:

1. El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos;

2. Las quejas que unos y otros tengan contra sus

guardadores, custodios, defensores, defensores de oficio y fiscales;

3. La sanción a que están sujetos, con vista de sus respectivas sentencias; si se les somete a una sanción distinta y si se les priva de comunicación;

4. La ocupación en que están empleados, para examinar si es trabajo forzado o excesivo, contrario a la sanción que haya de sufrir o fuera de las horas y prescripciones reglamentarias del establecimiento;

5. Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riñas o a juegos u ocupaciones indebidas;

6. Si hay el orden, aseo y separación personal de presos, que determina el reglamento del establecimiento;

7. Si se llevan con regularidad los registros que previene la ley;

8. Si se ha trasladado al imputado a un establecimiento penitenciario distinto a la sede del juez que le juzga; y,

9. Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Artículo 2536: Todos los detenidos cuyas causas cursen

ante el tribunal visitante, deberán presentarse en la visita y para verificar la exactitud de su número; no sólo se examinarán los registros de entradas y salidas, sino también se les llamará a todos por lista, que exhibirá el Director del Penal pudiendo aún hacerse requisa en todos los departamentos o habitaciones del mismo.

Artículo 2537: Cuando por razones de enfermedad los presos o detenidos sean trasladados a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren, a solicitud del imputado, reo o de su defensor.

Artículo 2538: También deberán asistir a las visitas mensuales de cárcel, en la forma prevista en el artículo 2529, los jueces y personeros municipales y los alcaldes, cuya respectiva circunscripciones no se hallen en las cabeceras de provincias y tengan detenidos a sus ordenes en dicha cárcel, así como el defensor de oficio, si lo hubiere. En este acto, dichos funcionarios estarán acompañados de sus secretarios.

Artículo 2539: Las visitas a los establecimientos penales se harán constar en un acta, con todas las circunstancias, la cual se levantará en un libro foliado y rubricado, que se llevará al efecto y será firmado por el que las preside y su secretario.

Artículo 2540: En la visita deben ser leídas las listas

de los negocios en que actúen los distintos funcionarios, las que expresarán el día de su iniciación, los nombres de los imputados o procesados, los delitos de que se les sindica y el estado actual de cada proceso, en la fecha de la visita. Si hubieren algunos detenidos no comprendidos en las listas mencionadas, se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo. El Presidente de la visita se encargará de investigar las causas de la detención, y si no existe orden escrita de alguna autoridad, dictará inmediatamente la orden de libertad respectiva.

Artículo 2541: Cuando por la lista de los casos, que debe leerse íntegramente, se observa algún retardo, quien presida la visita hará la observación correspondiente al que la hubiere ocasionado, si se hallare presente; y mandará pasar copia de lo conducente del acta de visita al tribunal competente para que tome las providencias del caso.

Lo mismo se hará en todo caso en que, con relación al objeto de las visitas, se note alguna irregularidad que constituya delito.

Artículo 2542: Los presidentes de las visitas a los establecimientos penales dictarán las respectivas providencias sobre las averiguaciones que hagan y las que juzguen convenientes, para corregir y prevenir las faltas que noten; ordenarán abrir los juicios de responsabilidad

a que hubiere lugar y exhortarán a la autoridad a que reglamente la organización y servicio del establecimiento, para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias de su arbitrio.

Artículo 2543: Las visitas carcelarias se harán también a los establecimientos penales, donde se encuentren detenidas mujeres y en ellas se seguirá o adoptará el procedimiento a que se refiere este título.

Artículo 2544: Las autoridades encargadas de la administración de las cárceles nacionales, provinciales y municipales cuando esto sea posible y recomendable, en atención a la buena conducta observada por los detenidos, permitirán visitas íntimas periódicas de los cónyuges o compañeros reconocidos que les faciliten a estos la función sexual.

Para tal efecto, el Organo Ejecutivo, a través del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, dictará las reglamentaciones necesarias, de acuerdo con las exigencias técnicas modernas.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO EXTRAORDINARIO B/.2.00